

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

**“LA FIGURA JURÍDICA DE LA EMISIÓN DE VALORES EN
EL DERECHO BURSÁTIL MEXICANO”**

TRABAJO CONCLUIDO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

IVÁN HERNÁNDEZ LUNA

ASESOR: LIC. JUAN MANUEL GOROSTIETA PÉREZ.

MARZO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICADO A:

Mis padres, Luís Eulalio Hernández Fuentes y Maura Irma Luna Ángeles, quienes no solo me dieron la vida, sino con mucha jactancia puedo decir que en abundancia también todo su amor y apoyo. Este trabajo es un logro que es de Ustedes, pues el hombre que soy es en gran medida es el resultado de sus enseñanzas, valores y amor; así entonces enorgullecido de ser su hijo el presente trabajo es suyo.

A mis hermanos Luis Gerardo, Erick, Irma e Israel, por todas las experiencias que hemos compartido, por los años que nos hemos acompañado pero sobre todo por el amor que me han externado en todo momento.

A mis abuelos Fidencio Luna Téllez+, Luís O. Hernández Cabrera+, a mis Tíos Sergio Luna Ángeles+ y Amalia Hernández Fuentes+; por el amor, apoyo y hermosas experiencias que me brindaron y compartieron conmigo.

A mis abuelas, Maria de los Dolores y de los Ángeles Alvarado y Maria Luisa Fuentes Ramos, por sus cuidados y amor.

A toda mi familia, Tíos y Primos, cuyo apoyo, amor y convivencia me hacen sentir orgulloso de la familia a la que pertenezco, pero muy especialmente a mis Tíos, Ernesto y Blanca, José Tirso e Isabel, Alberto, Mario y José Luís.

A Karla, mi novia, por todo el amor, apoyo e impulso, que me ha dado, por todos los años de bellas experiencias y feliz convivencia, lo que se ha traducido en los mejores años de nuestra vida, gracias.

AGRADEZCO INFINITAMENTE A:

A Dios por las maravillas de que me ha participado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, centro de la cultura del País y su más importante institución educativa, formadora de líderes y pensadores y motor generador del conocimiento nacional, por haberme permitido ser parte de su selecta comunidad y haberme proporcionado una educación completa y de excelente calidad, desarrollando tanto mi mente cuanto mi cuerpo.

Al pueblo de México por haber contribuido a mi educación y a quienes retribuiré su apoyo.

Al Lic. Rodolfo León León, a quien admiro, por haber permitido que formase parte de sus colaboradores y brindarme su amistad, así como gratas experiencias.

A todos mis brillantes profesores quienes compartieron su conocimiento desinteresadamente conmigo.

A la maestra, licenciada María del Carmen Guadalupe Melesio González, a quien admiro como persona y profesional, a quién le agradezco, que haya compartido sus conocimientos, así como su tiempo y comentarios aportados con los que contribuyó al presente trabajo.

A los Licenciados, Sergio Mimendi López, Oscar Salvador Álvarez Macotella y Gerardo Cruz Balderas por su apoyo incondicional, por haber compartido su conocimiento, pero sobre todo por brindarme su amistad.

Al Lic. Alivar Hernández Ramírez por su desinteresada y sincera amistad, así como por el apoyo y conocimiento que siempre me ha brindado.

A mi asesor y amigo el Lic. Juan Manuel Gorostieta Pérez, quien contribuyo a la presente investigación pero sobre todo gracias por su amistad.

A el Lic. Gerardo Goyenechea Godínez, al Lic. Juan Cruz Gómez y al Lic. Jorge Morales Camacho, por su conocimiento y tiempo que amablemente brindaron para la revisión del presente trabajo.

A mis amigos Luís Miguel, Genaro, Richard, Jairo, Karen H, Mario, Ernesto, Karla Yokena, Alfonso, con quienes he convivido y nos hemos apoyado desde la mitad de mi vida. A Saúl, Jorge, Carvallo, Rojo, Duarte, Martín, Alberto C., José de Jesús, Pépe, Elizabeth C., Ulianova, Alejandra, Aime, Vladimir, Claudita, Oscar (C), Raquel, Raquelita, Viridiana, Oscar, Edgar, Chuchito, Rafael, Silvia, Wendi, Armando, Nayela, Erick, Toñito, Laura, Gabriela, Roy, Italia, Carmen, Xochitl, Karen B.S., Ivette F.B., Arlette F.B., Israel B.S., Sergio, Erick René, Verónica, Francisco (S), Parra, con quienes he compartido los maravillosos de universitario y a quienes considero como de mi familia. Por último a todos aquellos que a lo largo de mi vida me han brindado su amistad y se me escapan a la memoria.

A todos aquellos a quienes he conocido a lo largo de la vida y me han dejado experiencias propias de la misma que han forjado mi carácter y al ser humano que soy.

“LA FIGURA JURÍDICA DE LA EMISIÓN DE VALORES EN EL DERECHO BURSÁTIL MEXICANO”

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO EL SISTEMA FINANCIERO

1.1. CONCEPTO.	4
1.2. OBJETO DEL SISTEMA FINANCIERO.	6
1.3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.	7
1.4. SECTORES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.	9
1.4.1.EL MERCADO DE VALORES.	10
1.4.1.1 ASPECTO DINÁMICO DEL MERCADO DE VALORES.	10
1.4.1.2 ASPECTO ESTÁTICO DEL MERCADO DE VALORES.	11

CAPÍTULO SEGUNDO EL MERCADO DE VALORES

2.1. CONCEPTO.	41
2.2. CLASIFICACIÓN DEL MERCADO DE VALORES.	44
2.2.1.MERCADO BURSÁTIL Y MERCADO EXTRABURSÁTIL.	44
2.2.2.MERCADO PRIMARIO Y MERCADO SECUNDARIO.	47
2.2.3.MERCADO DE DINERO Y MERCADO DE CAPITALES.	49

2.3. LOS VALORES.	52
2.4. INVERSIONISTAS.	59
2.5. EMISORES.	63
2.6. INTERMEDIARIOS BURSÁTILES.	79
2.7. ORGANOS AUXILIARES DEL MERCADO DE VALORES.	85

**CAPÍTULO TERCERO
LA EMISIÓN DE VALORES**

3.1. LA EMISIÓN EN SENTIDO AMPLIO.	105
3.2. LA EMISIÓN EN ESTRICTO SENTIDO.	107
3.3. LA COLOCACIÓN EN SENTIDO AMPLIO.	116
3.3.1. FASES DEL PROCESO DE COLOCACIÓN.	117
3.3.1.1. LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES.	117
3.3.1.2. LA COLOCACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.	132

CAPÍTULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMISIÓN DE VALORES

4.1. CONCEPTO DE NATURALEZA JURÍDICA.	150
4.2. BREVE SINOPSIS DEL ACTO JURÍDICO.	151
4.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMISIÓN DE VALORES.	175
CONCLUSIONES.	185
BIBLIOGRAFÍA.	188
ANEXOS.	

INTRODUCCIÓN.

El Sistema Financiero a través de los años se ha convertido en el eje de las economías a nivel mundial. Es innegable que con el fenómeno de la globalización, el flujo de los recursos financieros se hace más ágil; esto en virtud de la facilidad de comunicación que entre las naciones existe, lo que ha propiciado un desarrollo de los mecanismos de inversión y financiamiento a través de los mercados, tanto nacionales cuanto internacionales. Así tenemos que un inversionista inglés puede realizar inversiones en México, o compañías norteamericanas pueden allegarse de recursos para satisfacer sus necesidades financieras a través del Sistema Financiero Mexicano.

Este financiamiento o inversión, según corresponda, puede realizarse a través de los sectores que integran el sistema financiero, sea a través del sector bancario (a través de las instituciones de crédito sean de banca múltiple o de banca de desarrollo), del sector correspondiente a las actividades auxiliares del crédito (cuando se prefiera realizar a través de empresas de factoraje financiero, casas de cambio, etc.); o mediante el sector bursátil (a través de una emisión de valores y la suscripción de los mismos). Esta última forma de financiamiento, la que se concreta en la Emisión de valores, es el objeto del presente trabajo. Figura a la que le hemos dado la categoría de jurídica toda vez que es el resultado de la aplicación de diversas normas jurídicas propias del Derecho Bursátil Mexicano. De esta forma, para poder estudiar la emisión de valores con la finalidad de determinar su naturaleza jurídica, así como superar la confusión que en la práctica surge al confundir a la colocación de valores con la figura de la emisión de valores, figuras que si bien son complementarias, la segunda de la primera, no son la misma ni deben confundirse una por la otra. En este sentido, el presente trabajo tiene por objeto el sustentar nuestra hipótesis que consiste en que la emisión de valores es un acto jurídico complejo de carácter mercantil, por lo que se concepción no debe limitar a la simple venta de valores, ni confundirse con la colocación de

valores. Así entonces, para poder sustentar nuestra hipótesis, realizaremos una investigación principalmente documental, apoyada en cierta investigación de campo a fin de corroborar como se lleva en la práctica la emisión de valores.

Así entonces, para nuestro estudio es menester, primeramente, que ubiquemos el tema de nuestro presente estudio (la Emisión de Valores), como un vehículo para que las unidades deficitarias de recursos financieros satisfagan la necesidad de los mismos, en tanto que las unidades súper habitarias de recursos les proporcionen los mismos a través de la toma de los valores emitidos por las unidades deficitarias de recursos financieros, lo que hacemos en nuestro Capítulo Primero. Pasado esto, en nuestro segundo Capítulo identificaremos a los principales participantes del Mercado de Valores en México, procurando únicamente referirnos a aquellos que de algún modo participan de la emisión de los valores. En nuestro tercer Capítulo, realizaremos un análisis del acto de la emisión de valores, mostrando las partes integrantes de ésta figura jurídica. Finalmente, concluimos con la naturaleza jurídica de la emisión de valores, siendo objetivo del suscrito que el lector goce de un instrumento que le facilite el conocimiento del tema relativo a la emisión de valores en nuestro país.

A pesar de que el mercado de valores lleva varios años de funcionamiento en nuestro país, la emisión de valores, no ha sido propiamente estudiada bajo un enfoque jurídico, por lo que las razones antes apuntadas me llevan a la convicción de la necesidad de realizar un estudio jurídico sobre la “*Emisión de Valores*”, misma que en nuestra doctrina jurídica mexicana no ha sido ampliamente abordado, pues el conocimiento del citado proceso de financiamiento, a mi juicio puede facilitar una mayor utilización del mismo, lo que se reflejaría en el crecimiento y desarrollo primeramente de nuestro Sistema Bursátil y, como consecuencia de ello, en el fortalecimiento de nuestro Sistema Financiero, lo que se reflejaría en un mayor crecimiento económico de nuestro país.

CAPÍTULO PRIMERO

EL SISTEMA FINANCIERO

“El dinero es como la grasa en el cuerpo: si es excesiva impide la agilidad, pero es necesario tener un grado de ésta porque "embellece el cuerpo"”

Sir. William Petty (1623-1687)

CAPÍTULO PRIMERO

EL SISTEMA FINANCIERO.

1.1. CONCEPTO.

Para poder precisar qué es el Sistema Financiero y, de esta manera, tener una idea general de dicho concepto, es menester partir de la raíz etimológica de los dos términos que conforman esta locución.

El término “Sistema” viene del latín. “*systema*”, y éste a su vez del griego. “*σύστημα*”, llevando a conceptualizar “Sistema” como: “**1. m.** Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. **2. m.** Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.”¹

En cuanto al término “Financiero”, el mismo deriva del francés, “*financier*”. “**1. adj.** Perteneiente o relativo a la Hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles. **2. m. y f.** Persona versada en la teoría o en la práctica de estas mismas materias”.²

Relacionando los conceptos antes señalados podemos apreciar, primeramente a un Sistema Financiero como un conjunto de sujetos cuyo actuar se da en el ámbito de la hacienda pública, Bancario y/o bursátil es regulado por disposiciones legales. Dicho concepto no me satisface en su

¹ Real Academia de la Lengua Española, “Diccionario de la Lengua Española”, Vigésima segunda edición, <http://buscon.rae.es/diccionario/cabecera.htm>.

² Idem.

totalidad, sin embargo, debo reconocer que ésta es una primera aproximación a un concepto más adecuado de lo que es un Sistema Financiero.

A mayor abundamiento, encontramos en la doctrina quien sostiene que el Sistema Financiero puede definirse como: *“el conjunto de mecanismos, sistemas y normas jurídicas creadas por el estado, tendientes a la optimización de recursos de los inversionistas captados a través de entidades financieras autorizadas y supervisada por éste, de tal suerte que se logre el financiamiento de los entes económicos que participan en las diversas áreas productivas del país.”*³.

Por otro lado, Fernández Álvarez define al Sistema Financiero como: *“un conjunto de mercados, activos e instituciones que canalizan el ahorro hacia la inversión.”*⁴.

En ambos conceptos podemos apreciar que se limita el propio significado de Sistema Financiero al referir dicho sistema únicamente hacia la captación y canalización de activos financieros, excluyendo a los recursos captados por la “Hacienda Pública”, los cuales de conformidad con la raíz etimológica del concepto de Sistema Financiero forman parte integrante del mismo. En un sentido más amplio el Dr. Payá Pujadó nos dice que el Sistema Financiero *“es el sistema en el que los recursos monetarios son asignados desde las unidades oferentes-aquellas con exceso de fondos- a las unidades demandantes-aquellas que necesitan fondos-.”*⁵.

³D.R. BMV-EDUCACIÓN, “Inducción Al Mercado De Valores”, marzo 2005, p. 6.

⁴ Fernández Álvarez, Ana Isabel, “Introducción a las Finanzas”, España, E.d. Civitas, S.A ,1994, p. 66.

⁵ Payá Pujadó, Alejandro, “Régimen Legal de la Titulización”, España, Ed. Tirant lo Blanch, 2002, p 44.

De los conceptos anteriores podemos distinguir los siguientes elementos a considerarse para construir nuestro concepto de Sistema Financiero: 1) Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí, 2) recursos monetarios, 3) que sea relativo a la Hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles, unidades oferentes, 4) unidades demandantes, mercados, activos e instituciones.

Con base en lo anterior, podemos decir que el Sistema Financiero es el conjunto de actos originado por la concurrencia de entes, vinculados entre sí por la necesidad de unos, de obtener recursos, a fin de satisfacer sus necesidades y de otros quienes proporcionan a aquellos los recursos que les son necesarios, vínculo que es vigilado por entidades supervisoras (autoridades y organismos de autorregulación) bajo un marco normativo que protege el sano y equilibrado desarrollo de las actividades propias de la oferta y demanda de los recursos necesarios.

1.2. OBJETO DEL SISTEMA FINANCIERO

Si bien es cierto que el principal objeto de todo Sistema Financiero es el ser un instrumento a través del cual se pretende conseguir el desarrollo económico, éste no es el único, pues como nos describe el maestro Arturo Rueda “*el Sistema Financiero tiene tres objetivos principales y correlacionados:*

1. *Captar los excedentes de efectivo y transferir los ahorros a los demandantes de recursos.*
2. *Corregir las descompensaciones en el gran flujo económico.*
3. *Propiciar el desarrollo y crecimiento de la economía.*⁶

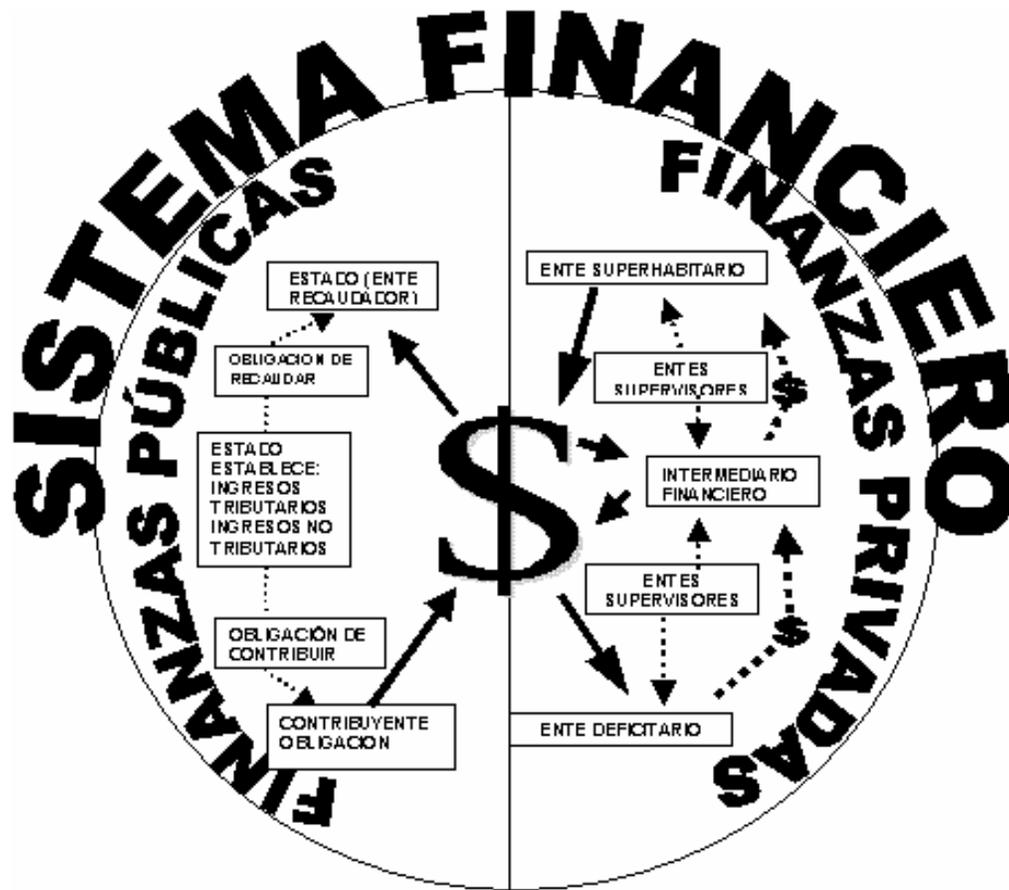
⁶ Rueda, Arturo, “*Para Entender la Bolsa*”, 2ª ed., México, Ed. Tomsom, 2005, p.12.

En vista de lo anterior, podemos apreciar que el Sistema Financiero debe sentar las bases para que la economía se mantenga estable y con un desarrollo sostenido, lo que lo convierte, como acertadamente lo señala el maestro Arturo Rueda, en *“uno de los sectores más dinámicos del espectro económico.”*⁷.

1.3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

Todo el Sistema Financiero se integra por dos partes fundamentales, la relativa a las Finanzas Públicas y la correspondiente a las Finanzas Privadas; dependiendo de que parte del sistema nos encontremos estudiando, los sujetos que intervienen son distintos; en lo relativo a las finanzas públicas interviene el Estado, haciendo uso de las facultades de que está investido para requerir al sujeto pasivo (el contribuyente), que le ministre los recursos necesarios para contribuir a sufragar las necesidades públicas; en la parte correspondiente a las Finanzas Privadas concurren primeramente los sujetos que se encuentran necesitados de recursos, así como aquellos sujetos que se encuentran en la posibilidad de proveer a los primeros de los mencionados recursos; en segundo lugar tenemos a los sujetos que intermedian entre la solicitud y la proveeduría de los recursos y, por último, tenemos a las entidades supervisoras de las actividades que se realizan.

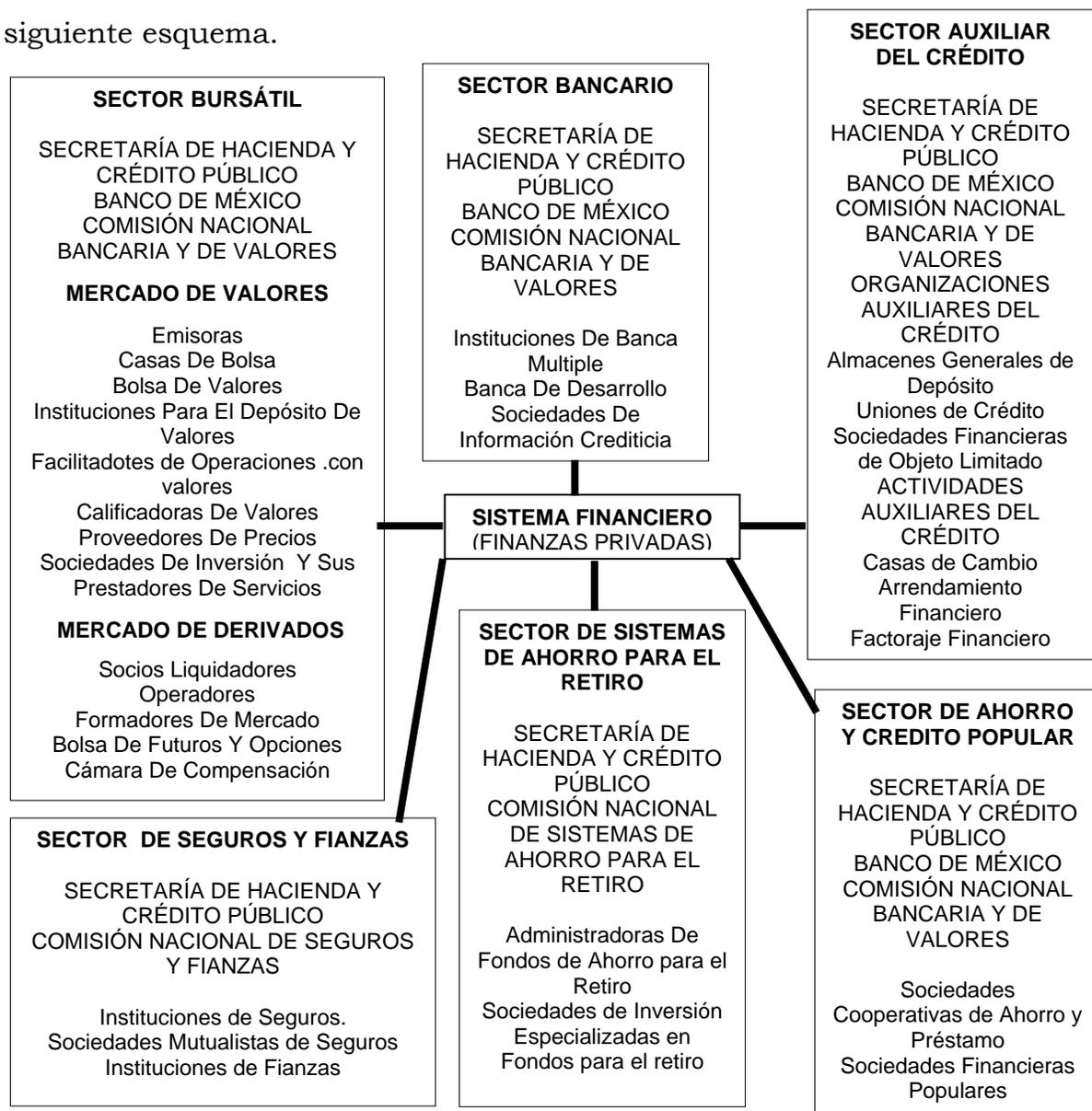
⁷ *ibidem*, p. 13



Como se ha dejado claro, todo Sistema Financiero consta de una parte relativa a las Finanzas Públicas y otra a las Finanzas Privadas y nuestro sistema no es la excepción, es por ello que para nuestro estudio he considerado conveniente limitar este estudio al aspecto privado del Sistema Financiero Mexicano, dejando a un lado lo relativo a la Hacienda Pública, toda vez que el tema del presente trabajo forma parte de las Finanzas Privadas de nuestro Sistema Financiero.

1.4. SECTORES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. ⁸

Dentro del campo de las Finanzas Privadas que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, encontramos diversos sectores como son el sector bancario, el sector auxiliar del crédito, el correspondiente al ahorro y crédito popular, el sector de seguros y fianzas, el sector de sistemas de ahorro para el retiro y por supuesto el sector bursátil como se puede apreciar en el siguiente esquema.



⁸ Elaboración propia. La normatividad utilizada en el presente trabajo se encuentra actualizada a la fecha de conclusión del mismo.

1.4.1. EL MERCADO DE VALORES.

Toda vez que no abundaremos en los demás sectores integrantes del Sistema Financiero Mexicano, Como se puede apreciar en el esquema anterior, el sector bursátil se encuentra integrado por el mercado de derivados y el correspondiente al mercado de valores, el mercado de derivados no es relevante para nuestro estudio, razón por la cual restringiremos nuestros comentarios al Mercado de Valores. En este apartado nos limitaremos a señalar dos aspectos fundamentales del Mercado de Valores, que son el aspecto dinámico y el aspecto estático. El primero se refiere a los mecanismos que permiten el flujo de recursos financieros para que completen el ciclo correspondiente y el segundo se refiere a los participantes del propio mercado.

1.4.1.1. ASPECTO DINÁMICO DEL MERCADO DE VALORES.

Como se señaló en el párrafo anterior, este aspecto del Mercado de Valores se refiere al flujo de capital, que consiste en *“la manera en que la gente asigna recursos escasos a través del tiempo”*⁹; recursos que invariablemente como lo ha demostrado la historia son destinados a satisfacer determinadas necesidades de las personas, mismas que deben ser cubiertas con base en razonamientos lógicos tendientes a obtener la satisfacción de la necesidad con el menor costo para el que la sufre. En la materia financiera tales razonamientos vienen a constituir decisiones financieras, las cuales son la base de la circulación del capital; en este sentido, tenemos a quien precisa recursos (ajenos) para poder satisfacer sus necesidades y quien directa o indirectamente proporciona dichos recursos, así entonces, siguiendo a Ana Isabel Fernández las decisiones financieras pueden ser de inversión o de

⁹ Bodie, Zvi y Merton, Robert C. "Finanzas"; tr. Mario Hernández., México, Ed. Prentice may, 1999, p. 2.

financiación¹⁰. La interacción de estas decisiones es lo que hace que todo sector del Sistema Financiero esté en constante movimiento, al crearse un vínculo entre la necesidad de recursos y la oferta de los mismos, es decir, cada sector del Sistema Financiero cumple con la importante función de canalizar los recursos provenientes del ahorro hacia los sectores que lo necesitan, en forma sistematizada y eficiente, pues cuanto mas eficiente y sistematizada sea el flujo de los recursos mayor y mas estable será el desarrollo del Sistema Financiero. Por virtud de tal función el sector del Sistema Financiero se ha vuelto dinámico, pues siempre están surgiendo diversos mecanismos de inversión y de financiamiento, lo que hace que el sistema se encuentre en constante cambio a fin de adecuarse a las nuevas necesidades y decisiones financieras.

En nuestro Sistema Financiero existen variados mecanismos de financiamiento a los cuales puede recurrir el mexicano para subsanar sus necesidades de recursos y con esto satisfacer sus necesidades.

1.4.1.2. ASPECTO ESTÁTICO DEL MERCADO DE VALORES.

Adicionalmente a la parte dinámica del Sistema Financiero, tenemos una parte estática del mismo la cual se encuentra integrada por los participantes del Mercado de Valores que se han convertido en instituciones del mismo, en este sentido tenemos a las autoridades financieras que son los entes encargados de vigilar el comportamiento de los participantes en el Mercado de Valores; a los intermediarios en el flujo de recursos; a aquellos que reciben dichos recursos y los que proporcionan tales recursos así como a las entidades de apoyo.

¹⁰ Fernández Álvarez, Ana Isabel, Ob.Cit., p. 65.

Veamos en términos generales quienes integran la parte estática del Sistema Financiero:

1.4.1.2.1. INVERSIONISTAS COMO ENTES SUPERHABITARIOS.

Es conveniente señalar a los inversionistas como entes proveedores de recursos, los cuales concurren al Mercado de Valores para obtener una ganancia con los recursos que provean a los entes que los requieran, así entonces, Kaufman ha definido a estos entes como *“unidad de gasto con superávit(UGS) como aquélla unidad que prefiere gastar en consumo o/y bienes de inversión actuales menos de sus actuales ingresos a la actual tasa de interés del mercado.”* Adicionalmente, Kaufman nos dice que estas unidades de gasto con superávit tienen tres opciones a realizar, *“Pueden guardar su superávit en forma de saldo monetario, volver a comprar o rescatar los títulos financieros¹¹ no amortizados...”¹²*

Nosotros definimos a estos proveedores de recursos como aquellos que por virtud de tener un superávit en su economía toman la decisión financiera de hacer que los recursos financieros que constituyen ese superávit generen el mayor rendimiento posible a través de los mecanismos financieros que para ello existen en el Sistema Financiero.

1.4.1.2.2. EMISORES COMO ENTES DEFICITARIOS

Nuestra normatividad bursátil nos define qué es un emisor; sin embargo, con la salvedad de que en el segundo capítulo del presente escrito se abunde

¹¹ Para Kaufman *“Los títulos financieros constituyen derechos a(sic) recursos reales. Hasta su vencimiento transfieren poder de compra de las unidades de gasto que adquieren los títulos (UGS) a las que los venden (UGD). Los títulos financieros son creados por las UGD y vendidos a las UGS.”* Kaufman, George G., *“El Dinero, El Sistema Financiero y La Economía”*, tr. Diorki., Barcelona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1978, p. 72.

¹² *ibidem*, pp. 71-72

en el concepto y características legales de los emisores, para una mayor comprensión de esta figura es menester precisar, a los emisores como entes que concurren al mercado de valores en virtud de una necesidad de recursos; es decir, como entes deficitarios, así entonces, Kaufman los distingue como *“La unidad de gasto con déficit (UGD) se puede definir como aquella unidad que prefiere gastar en consumo y/o bienes de inversión actuales mas de sus actuales ingresos a la actual tasas de interés del mercado.”*¹³. Las cuales al igual que las UGS tienen tres posibilidades que son: *“Pueden reducir sus saldos monetarios, vender a otros los títulos que adquirieron cuando eran UGS o emitir títulos a su cargo para los actuales UGS.”*¹⁴

En este sentido, estos entes vienen a ser las instituciones integrantes del Sistema Financiero que concurren a este sistema en busca de mecanismos a través de los cuales, con recursos ajenos, puedan financiar la satisfacción de sus necesidades.

1.4.1.2.3. INTERMEDIARIOS

En este apartado nos limitaremos a mencionar que los intermediarios son aquellos entes que tienen como finalidad, facilitar el contacto entre aquellos que requieren de recursos y quienes les proveen de dichos recursos, haciendo posible la transferencia de fondos, con lo que se facilita el flujo del capital. En este tema abundaremos el siguiente capítulo del presente escrito.

1.4.1.2.4. ORGANOS AUXILIARES.

En el Mercado de Valores existen ciertas entidades que como su nombre lo indica sirven para que se facilite y se lleve a cabo el flujo de recursos de los

¹³ Ibidem p. 71

¹⁴ Ibidem, p. 72.

inversionistas a los emisores, proveyéndoles lo necesario; es decir, que estas entidades facilitan la operatividad dentro del mercado de valores procurando una mejor negociación de los valores en dicho mercado. Estos entes serán objeto de estudio en el siguiente capítulo, razón por la cual únicamente los señalaremos, tales entes de apoyo al mercado de valores son: Bolsa de Valores, Contraparte Central, Instituciones para el Depósito de Valores, Sociedades que Administran Sistemas para Facilitar Operaciones con Valores, Calificadoras de Valores, Proveedores de Precios y Asesores de Inversión.

1.4.1.2.5. AUTORIDADES DEL MERCADO DE VALORES.

Considerando que autoridad es *“La potestad que inviste a una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos”*¹⁵ y no sólo la persona que detenta dicha potestad¹⁶, es necesario que el Estado cuente con órganos investidos por tal potestad, a través de los cuales procure el desarrollo del Sistema Financiero, dotando a dichos órganos de las facultades necesarias para ello. Tales facultades son de inspección y vigilancia, de aprobación y autorización, de opinión y consultoría, cuasi-legislativas y de sanción. En nuestro Sistema Financiero dichas facultades han sido conferidas a los órganos que a continuación se mencionan y en cuyo estudio no ahondaremos más.

1.4.1.2.5.1. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

¹⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Buenos Aires, Argentina, ed. Driskill, S.A., Tomo I A, 1986, pag 979.

¹⁶ Al Estado Mexicano le ha sido conferida tal potestad respecto de la materia económica en los artículos 25, 26 y 28 de nuestra Carta Magna y que para su ejercicio le ha sido conferido constitucionalmente el *“Supremo Poder de la Federación”*, el cual para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial(art.49).

El 8 de noviembre de 1821 con la expedición del Reglamento Profesional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho universal, se creó el entonces llamado “Departamento de Hacienda”; el 16 de noviembre de 1824 se expidió la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en la que la Secretaría de Hacienda centralizó la facultad de administrar todas las rentas pertenecientes a la federación, inspeccionar las casas de moneda y dirigir la Administración General de Correos, la Colecturía de la Renta de Lotería y la Oficina Provisional de Rezagos; las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, le dieron a la Secretaría el carácter de Ministerio de Hacienda, fue con el decreto de 12 de mayo de 1853, cuando por primera vez se denominó a dicho órgano “Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, denominación que junto con sus atribuciones han ido adecuándose al contexto prevaleciente a través de los años, hasta llegar a lo que hoy conocemos como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹⁷.

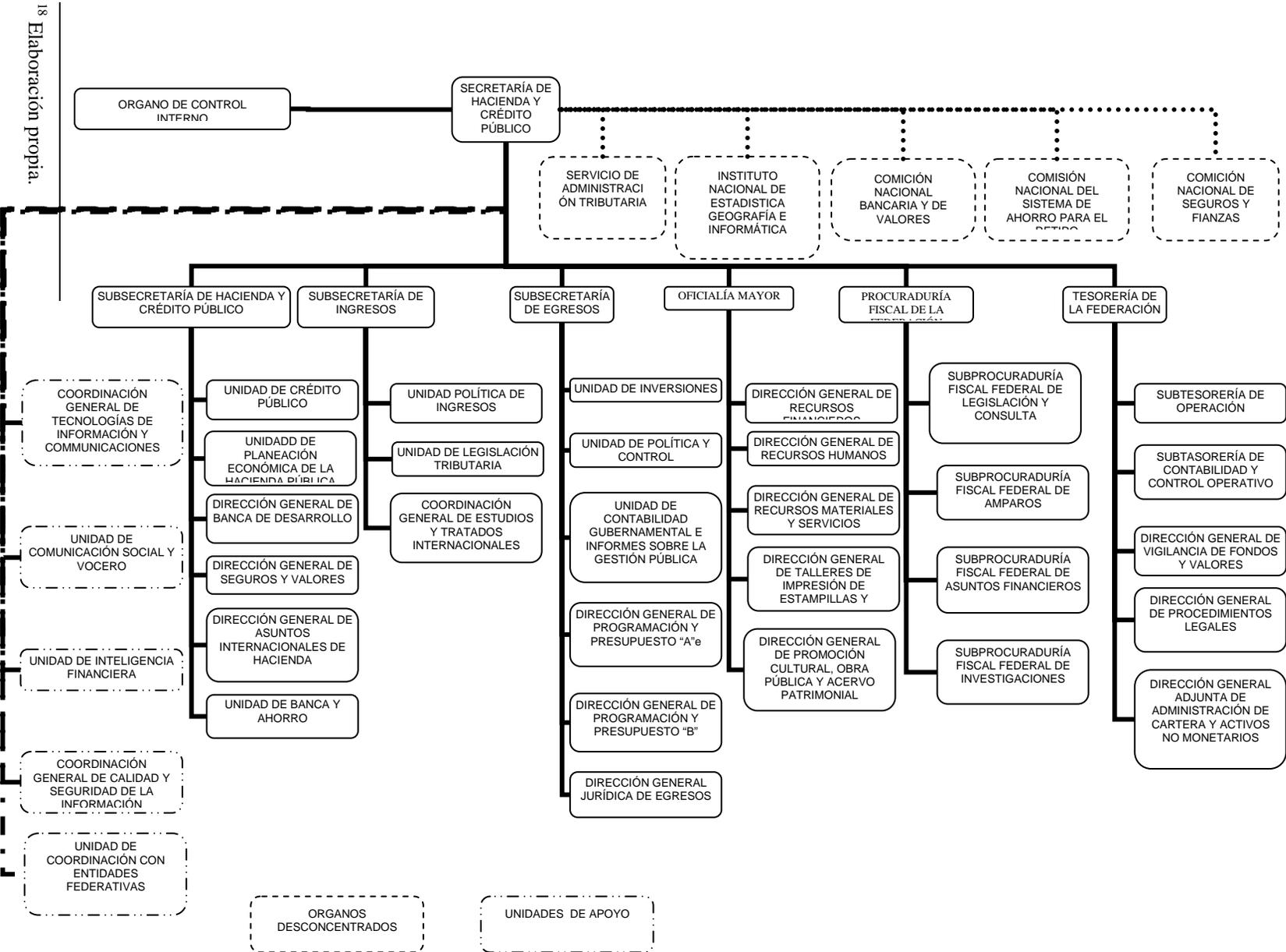
1.4.1.2.5.1.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.

En la actualidad, la Secretaría de Hacienda se encuentra integrada por un Secretario, tres subsecretarios, un Procurador Fiscal de la Federación, un Oficial Mayor, así como diversas direcciones y organismos desconcentrados de ésta de conformidad con el artículo 2 de Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; como lo podremos observar en el organigrama correspondiente a la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¹⁷ DIECK ASSAD FLORY ANETTE, “*Instituciones Financieras*”, México, E.D. MCGRAW-HILL, 2004, pp. 28-30.



1.4.1.2.5.1.2. ORGANIGRAMA. 18



18 Elaboración propia.

1.4.1.2.5.1.3. ATRIBUCIONES.

En la actualidad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la Secretaría de Estado rectora del Sistema Financiero Mexicano, como se puede colegir de las facultades que le han sido otorgadas y que se consignan en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en diversas disposiciones de carácter mercantil, fiscal y administrativo, dentro de las cuales nos limitaremos a señalar las siguientes, por considerar que son el fundamento de su actuar como autoridad en el Sistema Financiero Mexicano:

Artículo 31 LOAPF. “ *A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.”

Adicionales a las facultades arriba señaladas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público goza de otras atribuciones en diversas disposiciones legales; como son la de emitir autorizaciones para la constitución de entidades financieras, aplicación de sanciones en caso de faltas a las leyes reglamentarias de su actividad y demás atribuciones señaladas en la normatividad especial, de forma general podemos enunciar que tales facultades son de inspección y vigilancia, de aprobación y autorización, de opinión y consultoría, cuasi-legislativas y de sanción. En materia bursátil la

SHCP tiene diversas atribuciones las cuales se mencionaran a lo largo del presente trabajo terminal.

1.4.1.2.5.2. BANCO DE MÉXICO.

El antecedente directo más remoto de Banco de México, es el “*Banco Central Mexicano*” fundado en 1899 en la Ciudad de México, el cual fue creado como banco refaccionario, con el objeto de realizar el canje de los billetes de los Estados.¹⁹ No fue sino hasta 1925 cuando se crea nuestro banco central, mediante ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1925, al cual se le nombró “*Banco de México, S.A.*” en el cual el Gobierno detentaba el 51% del capital social, representado por acciones serie “A”. Nuestro banco central operó como Sociedad Anónima por cincuenta y siete años, hasta la nacionalización de la Banca en 1982, convirtiéndose como consecuencia de esto en un organismo público descentralizado, operando con este carácter hasta el año de 1993, año en el que como resultado de reformas al artículo 28 constitucional, cambia su naturaleza a la de “*Banco Central Autónomo*”, como actualmente se encuentra.

1.4.1.2.5.2.1. NATURALEZA.

El Banco de México es el banco central de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de conformidad con su ley (LBM) es un ente autónomo, característica que ha generado un debate en torno a la actual naturaleza de nuestro banco central, al tratar de determinar si Banco de México es un ente autónomo. Sin ahondar más en el tema por no ser materia de análisis en el presente trabajo me permito manifestar que en el artículo 28 de nuestra Carta Magna se establece que “*El Estado tendrá un banco central que será autónomo*

¹⁹ Juan Manuel Gorostieta Pérez, “La Naturaleza Jurídica de Banco de México a ríz de la Reforma al artículo 28 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993”, tesis, 2002, p. 189.

en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado...”

1.4.1.2.5.2.2. ESTRUCTURA ORGÁNIZACIONAL

El Banco de México cuenta con una junta de gobierno, integrada por cinco miembros designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional que establece: “... *La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.*” y que reúnan los requisitos previstos en el artículo 39 de la LBM.

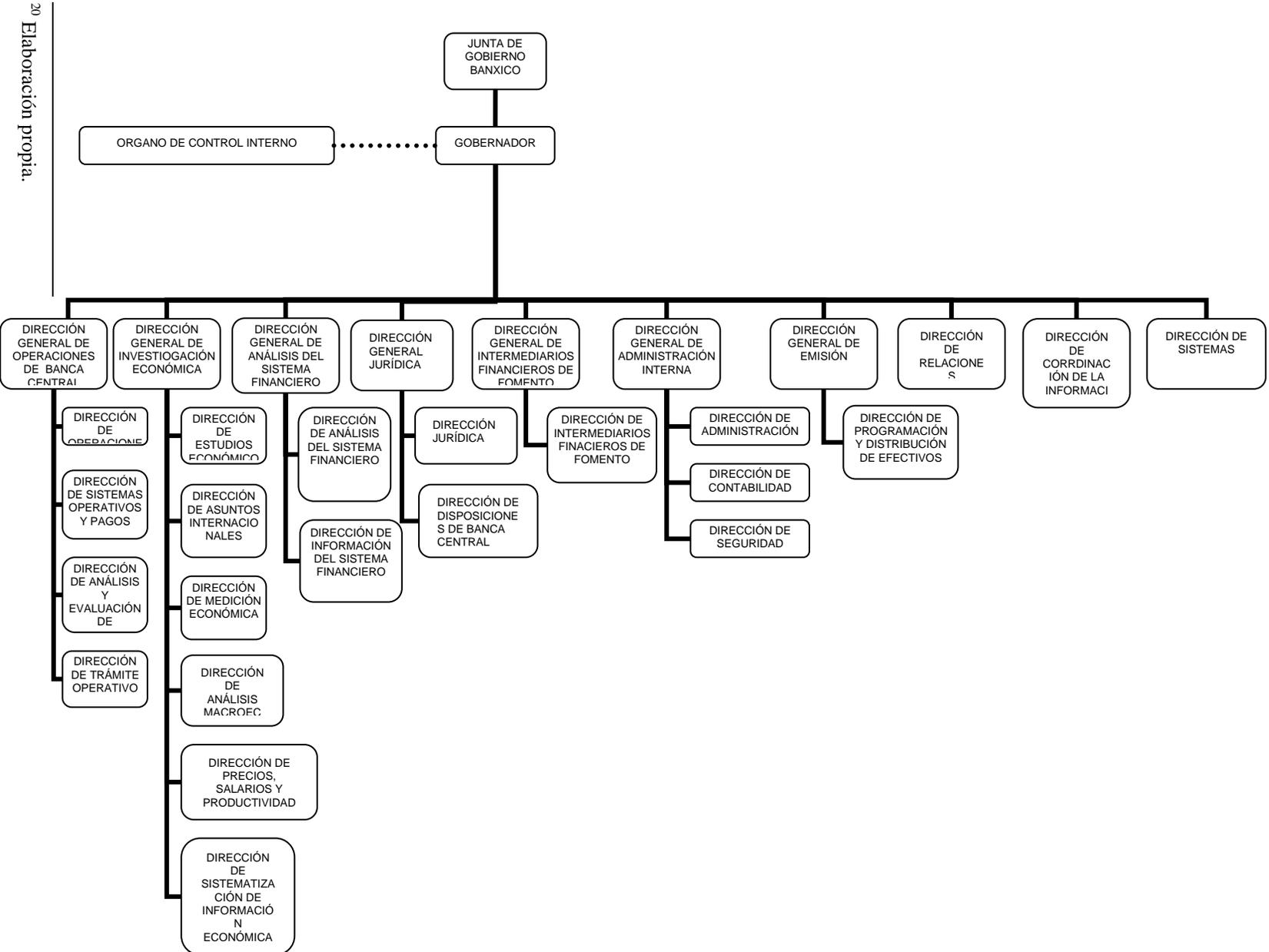
De entre los subgobernadores de Banco de México, el Ejecutivo Federal nombrará al “Gobernador, quien presidirá a la Junta de Gobierno, el cual dura en su cargo seis años, comenzando su periodo el primero de enero del cuarto año calendario del sexenio del Presidente de la República en funciones; a los demás integrantes de la junta de gobierno se les nombra “subgobernadores”, los cuales duran en su cargo ocho años, cuyos periodos son escalonados sucediéndose cada dos años e

iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.

A mayor abundamiento, el artículo 46 de la Ley del Banco de México consigna las facultades correspondientes a la junta de gobierno de BANXICO. Debo señalar que en caso de que por alguna circunstancia hubiera una vacante en un puesto de Subgobernador, ésta será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar la Junta de Gobierno. En caso de vacante en el puesto de Gobernador, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un Subgobernador en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Gobernador. En tanto se hace el nombramiento del Gobernador, el Subgobernador con mayor antigüedad en el cargo será Gobernador Interino del Banco y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubieren dos o más Subgobernadores con igual antigüedad, la Junta de Gobierno elegirá entre ellos al Gobernador Interino. Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo solo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. Si al término del periodo que corresponde al Gobernador, se nombra a un Subgobernador en funciones para ocupar tal puesto, el nombramiento referido será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido Subgobernador.(Art.41 LBANXICO)



1.4.1.2.5.2.3. ORGANIGRAMA.20



20 Elaboración propia.

1.4.1.2.5.2.4. ATRIBUCIONES.

El Banco de México tienen las siguientes atribuciones:

1.4.1.2.5.2.4.1. De Inspección y vigilancia.

Supervisar la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos; así como el cumplimiento de las disposiciones de Carácter General que emita.

1.4.1.2.5.2.4.2. De Aprobación y Autorización.

Autorizar la obtención de los créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7ºLBM; El Banco de México podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios mencionados en el artículo 32 de su Ley.

1.4.1.2.5.2.4.3. De Opinión y Consultoría.

Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera; participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y opinar respecto de las autorizaciones, concesiones y revocaciones que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la Ley del Mercado de Valores

1.4.1.2.5.2.4.4. Cuasi-Legislativas.

El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público; Fijar criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 32, 34 y 35 de su ley, así como en el artículo 33 de la misma ley respecto de la banca de desarrollo y señalar directrices respecto del manejo y la valuación de la reserva a que se refiere el artículo 18 de la mencionada ley; emitir disposiciones de carácter general a fin de regular las operaciones de las Casas de Bolsa para que éstas reciban préstamos o créditos para la realización de las actividades que les son propias; otorguen préstamos o créditos para la adquisición de valores; celebren reportos y préstamos sobre valores; realicen operaciones con instrumentos financieros derivados; operen con divisas o metales amonedados, o actúen como fiduciarias.

1.4.1.2.5.2.4.5. De Sanción.

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33 de su Ley, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la citada Ley y, de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto; Imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a lo dispuesto por la LBANXICO o a las disposiciones que éste expida, Adicionalmente, podrá imponer multas a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de su Ley.

1.4.1.2.5.2.4.6. De Operación.

Adicionalmente, el Banco de México realiza diversas operaciones para el cumplimiento de su objeto como son: Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia; prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo; operar con Organismos Financieros Internacionales, bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera; Operar con valores; Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; Otorgar crédito a el Fondo Monetario Internacional, Bancos Centrales y personas morales que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera; Constituir depósitos en instituciones de crédito depositarias de valores, del país o del extranjero; Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, siempre que sean exigibles a plazo no mayor de seis meses o de amplia liquidez; Emitir bonos de regulación monetaria; Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan; Recibir depósitos bancarios de dinero de Fondo Monetario Internacional, Bancos Centrales y personas morales que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera; Obtener créditos de Fondo Monetario Internacional, Bancos Centrales y personas morales que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria; Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos; Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco

constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración; También podrá recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal. El Banco no podrá realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de su Ley o los conexos a ellos.

1.4.1.2.5.3. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Son antecedentes inmediatos de la CNBV, la Comisión Nacional Bancaria creada mediante decreto del 24 de diciembre de 1924, publicándose su reglamento el 15 de julio de 1925, así como la Comisión Nacional de Valores, creada mediante decreto del 11 de febrero de 1946, cuyo reglamento se publicó el 7 de septiembre del mismo año, expidiéndose el reglamento interior de dicha comisión el 4 de julio de 1947.²¹

Con la ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, se fusiona la Comisión Nacional de Valores y la Comisión Nacional Bancaria, dando paso a la creación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

1.4.1.2.5.3.1. NATURALEZA.

La CNBV es un órgano desconcentrado de la SHCP con autonomía técnica y facultades ejecutivas, es decir se encuentra jerárquicamente subordinado a la mencionada Secretaría y cuenta con las facultades que de manera limitativa se consignan en las leyes aplicables al Sistema Financiero.

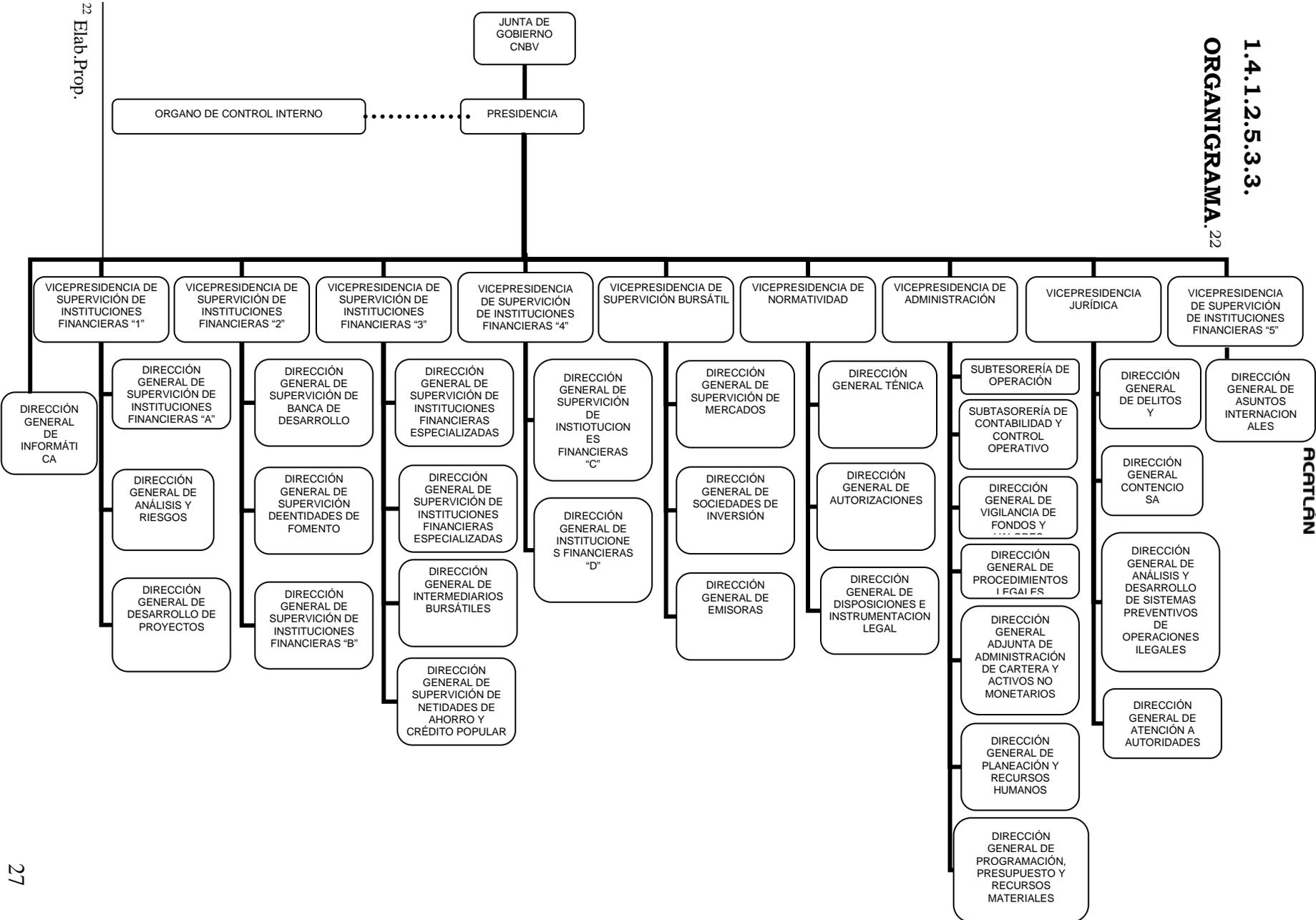
²¹ Jesús de la Fuente Rodríguez, "Tratado de Derecho Bancario y Bursátil", ed. Porrúa, México, 1999, pag 124.

1.4.1.2.5.3.2. ESTRUCTURA ORGÁNIZACIONAL.

La CNBV cuenta con una junta de gobierno la cual se encuentra integrada por diez vocales de los cuales cinco designados por la SHCP, tres por BANXICO, uno por la CNSF y otro más por la CONSAR, cada uno con sus respectivos suplentes, mas el presidente de la CNBV y dos vicepresidentes designados por éste (art. 10 de la LCNBV). La CNBV cuenta con un presidente el cual es designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público (art. 14 de la LCNBV) que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley de la Comisión; adicionalmente, la comisión cuenta las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.



1.4.1.2.5.3.3.
ORGANIGRAMA. ²²



²² Elab. Prop.

1.4.1.2.5.3.4. ATRIBUCIONES.

Las principales obligaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son las siguientes:

1.4.1.2.5.3.4.1. De Inspección y Vigilancia.

Realizar la supervisión de las entidades financieras y personas sujetas a su regulación señaladas en las leyes relativas al Sistema Financiero; procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al Sistema Financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros; investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables; ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violaciones de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes o bien proceder a la clausura de sus oficinas; investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las leyes que rigen las actividades objeto de su regulación, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan

contribuir al adecuado desarrollo de la investigación; conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas; intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley correspondiente.

En materia bursátil, adicionalmente, a las facultades anteriores, que son aplicables a los participantes del mercado de valores por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta debe: intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales; llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo; supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores a efecto de mantener la inscripción de dichos valores, verificar que la solicitud de oferta pública cumpla con los requisitos que la ley establece, vigilar que se cumplan con los límites y condiciones de tenencia accionaria respecto de los participantes del mercado de valores, la Comisión contará con facultades de supervisión, en términos de su Ley, respecto de los intermediarios del mercado de valores, organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, a fin de verificar el cumplimiento de dichas entidades de las disposiciones aplicables en materia bursátil. Cabe mencionar que en la ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cinco, en vigor desde el veintiocho de junio de dos mil seis; se establece un apartado específico respecto de las facultades de las autoridades financieras en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su Título XIII.

1.4.1.2.5.3.4.2. De Aprobación y Autorización.

Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes; autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos; autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores; autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores.

En materia bursátil la CNBV tiene las siguientes facultades: autorizar la información que con fines de promoción, comercialización o publicidad se haga del conocimiento del público inversionista, incluyendo la autorización de los prospectos de información al público inversionista, autorizar las ofertas públicas de valores, autorizar los aranceles correspondientes a los servicios prestados por las Casas de Bolsa, autorizar los reglamentos así como las modificaciones a éstos, emitidos por Bolsas de Valores, Instituciones para el Depósito de Valores y Contrapartes Centrales respectivamente, autorizar el funcionamiento de las instituciones calificadoras de valores, proveedores de precios, empresas que administran sistemas de información centralizada relativa a valores y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, y Empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen los sistemas de negociación y en su caso revocar dicha autorización, autorizar a los Apoderados para celebrar operaciones con el público inversionista, autorizar la emisión de acciones de voto restringido, autorizar los aranceles que por sus servicios cobran la Bolsa de Valores y las Instituciones para el Depósito de Valores.

A mayor abundamiento, es menester mencionar que en la ley del Mercado de Valores vigente, se establecen facultades como son: la autorización para la constitución, fusión, escisión, establecimiento de oficinas de representación, así como de filiales, de las Casas de Bolsa y las revocaciones de dichas autorizaciones, autorizar la enajenación de acciones serie “F” correspondientes a las Filiales, autorizar a las Casas de Bolsa para que inviertan en directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, así como en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; autorizar los aranceles que por sus servicios cobran las Contrapartes Centrales, autorizar la fusión y escisión de las Sociedades que Administran Sistemas para Facilitar Operaciones con Valores, Proveedores de Precios e Instituciones Calificadoras de Valores.

1.4.1.2.5.3.4.3. De Opinión y Consultoría.

Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera; elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros; celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional; proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, adicionalmente, podrá emitir opiniones relativas a los estados financieros de las entidades financieras o emisoras.

1.4.1.2.5.3.4.4. Cuasi-Legislativas.

Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades; dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades; expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades; emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes; normas aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables; a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas; específicamente en materia bursátil podemos encontrar las siguientes facultades adicionales a las anteriores: emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la LMV y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan, dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público; expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios; emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados, emitir disposiciones de carácter general relativas a la información financiera, administrativa y operativa que los proveedores de precios, Instituciones Calificadoras de Valores y empresas Sociedades que Administran Sistemas para Facilitar Operaciones con Valores;

fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes; determinar los días en que las entidades financieras deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.

1.4.1.2.5.3.4.5. De Sanción.

Determinar que se proceda a la amonestación, suspensión, remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen; ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en las leyes que las rigen; imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al Sistema Financiero; aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que corresponden a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de la Función Pública; a mayor abundamiento, en materia bursátil tiene además de las facultades ya enunciadas las siguientes: ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas; adicionalmente, corresponde a la CNBV el llevar el procedimiento administrativo de sanción descrito en el Capítulo II del Título

XV de la Ley del Mercado de Valores, también, podrá revocar la autorización para funcionar como Casa de Bolsa.

1.4.1.2.5.4. COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

La Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fue creada por virtud de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.

1.4.1.2.5.4.1. NATURALEZA

Esta comisión nace como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio en el Distrito Federal.

1.4.1.2.5.4.2. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.

La CONDUSEF en los términos del artículo 16 de su ley cuenta con una Junta de Gobierno, así como con un Presidente, a quienes corresponderá su dirección y administración. La Junta estará integrada por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante del Banco de México, un representante de cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente quien asistirá con voz pero sin voto. Cada uno de los integrantes de la Junta contará con su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior²³. La Junta designará a un secretario y un prosecretario²⁴, los cuales deberán ser servidores públicos de la Comisión Nacional y no podrán desempeñar

²³ Artículo 17 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

²⁴ Artículo 18 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

funciones diferentes a las de su encargo. Las sesiones de la junta se llevarán a cabo seis veces al año, pudiendo reunirse de manera extraordinaria cuando así se considere necesario, previa convocatoria que haga el secretario de la Junta a solicitud de cualquiera de sus miembros. Dichas sesiones se efectuarán con la asistencia de por lo menos cinco de los miembros de la Junta²⁵, las cuales serán presididas por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las resoluciones que se tomen en las en las sesiones de la Junta requerirán del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el presidente de la Junta, o en su caso, quien presida la sesión.²⁶

El Consejo Consultivo Nacional es un órgano auxiliar²⁷ de la CONDUSEF el cual se integra por el Presidente quien lo presidirá, así como por dos representantes de la Secretaría, un representante por cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes de las Instituciones Financieras y tres más de los Usuarios²⁸. Los Consejos Consultivos Regionales estarán integrados por los Delegados Regionales o, en su caso, Estatales de la Comisión Nacional, así como por los demás miembros que acuerde el Consejo Consultivo Nacional y por los representantes de los Usuarios y de las Instituciones Financieras que sean necesarios para el desempeño de las funciones específicas. De conformidad con el artículo 34 de la ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros el Consejo Consultivo Nacional sesionará por lo menos dos veces al año; los Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que en su caso instale la Junta, sesionarán por lo menos una vez al año. El Presidente o el Delegado, según corresponda, podrán invitar a las sesiones de trabajo de los Consejos Consultivos, a las asociaciones de

²⁵ Artículo 19 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

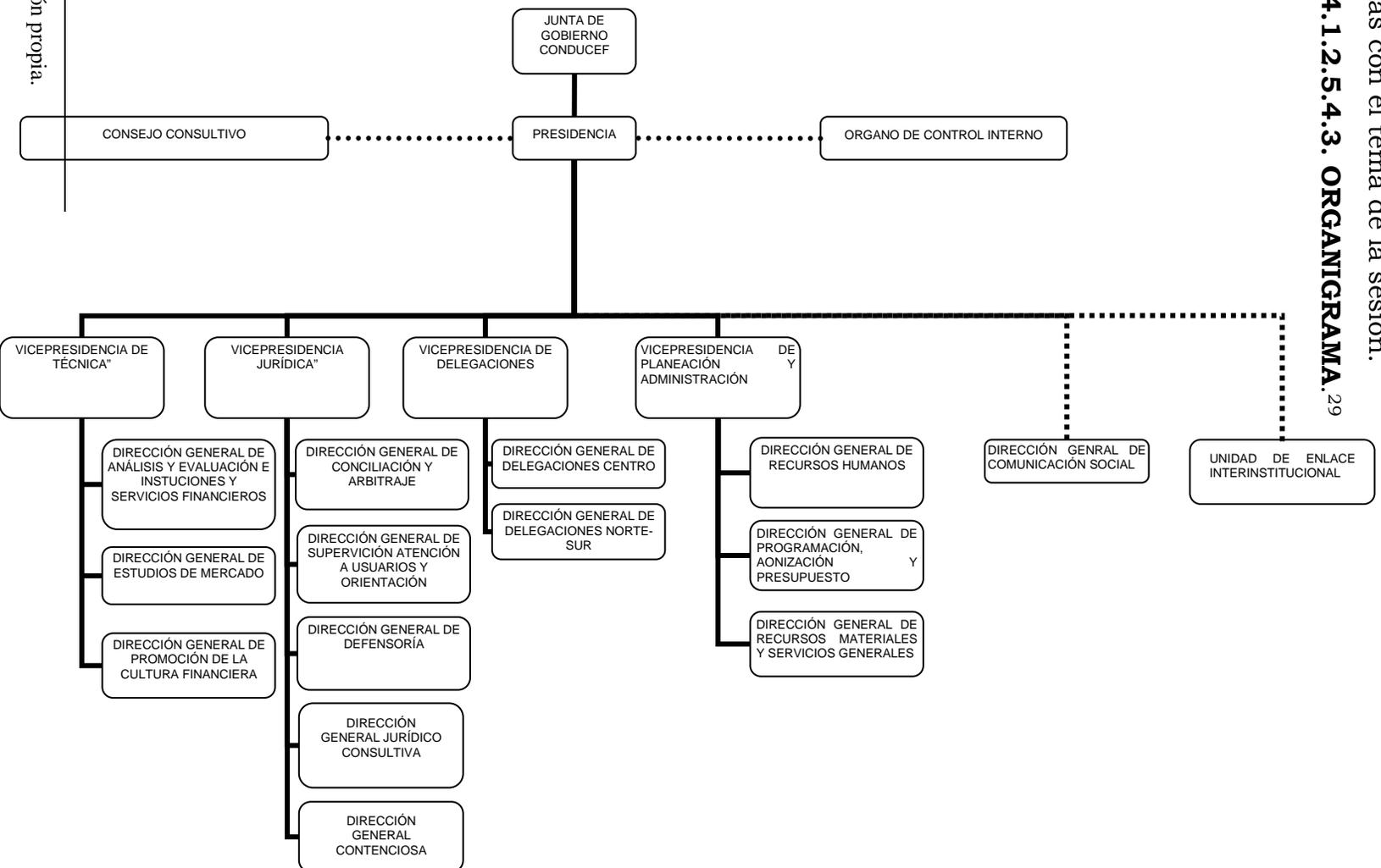
²⁶ Artículo 20 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

²⁷ Artículo 32 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

²⁸ Artículo 33 Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Instituciones Financieras y a las organizaciones de Usuarios, directamente vinculadas con el tema de la sesión.

1.4.1.2.5.4.3. ORGANIGRAMA.²⁹



²⁹ Elaboración propia.

1.4.1.2.5.4.4. ATRIBUCIONES

Dentro de las atribuciones correspondientes a la CONDUSEF las principales son las siguientes:

De Inspección y Vigilancia.

Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que sean de su competencia; atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia; llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en la LPDUSF,; actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho de conformidad con la LPDUSF, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con la LPDUSF; coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las instituciones financieras y los usuarios, así como un sano desarrollo del Sistema Financiero mexicano; concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, así como con las autoridades federales y locales; celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las suyas; revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por instituciones financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios; solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere la LPDUSF; conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones que dicte; determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere la LPDUSF; tendrá a su cargo el registro de prestadores de servicios; financieros revisar y, en su caso, propondrá a las instituciones financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados

en sus diversas operaciones; actuar como conciliador entre las instituciones financieras y los usuarios.

De Aprobación y Autorización.

Autorizar, la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras.

De Opinión y Consultoría.

Prestar el servicio de asesoría jurídica a los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras que se entablen ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no corresponden al Sistema Financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal; proporcionar a los usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las instituciones financieras; proporcionar información a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los usuarios; informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas instituciones financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los usuarios; orientar y asesorar a las instituciones financieras sobre las necesidades de los usuarios; revisar y, en su caso, proponer a las instituciones financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados; difundir entre los mismos la información relativa a los distintos servicios que ofrecen las instituciones financieras, así como de los programas que se otorguen en beneficio de los

usuarios informar al público, sobre los índices de reclamaciones que se presenten ante ella, en contra de cada una de las instituciones financieras; proporcionar información a las instituciones financieras relacionada con las reclamaciones por parte de los usuarios, acerca de los servicios que aquéllos les ofrecen, así como de las necesidades de nuevos productos que pudieran solicitar dichos usuarios.

Cuasi-Legislativas.

Expedir las disposiciones a las cuales se sujetara en su organización y funcionamiento el registro de prestadores de servicios financieros; emitir recomendaciones a las autoridades federales, locales y a las instituciones financieras para coadyuvar al cumplimiento del objeto de la Ley de Protección a los Usuarios de Servicios Financieros; formular recomendaciones al ejecutivo federal a través de la secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia; elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los usuarios y a las instituciones financieras.

De Sanción.

Imponer las sanciones establecidas en la LPDUSF; aplicar las medidas de apremio; condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de la LPDUSF.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL MERCADO DE VALORES

***“Si el dinero va delante, todos los caminos
se abren.”***

William Shakespeare (1564-1616)

CAPÍTULO SEGUNDO

EL MERCADO DE VALORES

2.1. CONCEPTO.

El término mercado viene del latín “*mercātus*”, refiriéndose dicho término al “*Sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios*”³⁰. En este tenor se entiende que un mercado es todo aquel “lugar al que concurren oferentes y demandantes para llevar a cabo sus negociaciones e intercambio.”³¹. En este sentido, podríamos deducir que el mercado de valores es aquel lugar en el cual, se negocian valores; sin embargo, tal acepción aunque de manera general no es errónea, a nuestro parecer el mercado de valores es más que una simple plaza para comerciar valores, ya que en la actualidad, como efecto del avance tecnológico, prácticamente resulta innecesario tener un lugar físico en el que se negocien los valores, no obstante, para que una economía sea capaz de producir bienestar económico, es menester que existan mecanismos a través de los cuales se realice la transferencia de recursos, de aquellos que los tienen a aquellos que los requieren, de forma fácil, rápida y segura; es para ello que se han creado los mercados financieros, los cuales parafraseando a Fernández Álvarez se pueden definir como “ el mecanismo o lugar a través del cual tiene lugar la transacción de activos financieros entre los distintos agentes económicos”³²,o según Kaufman³³ para quién un mercado financiero es un

³⁰ Real Academia de la Lengua Española, “Diccionario de la Lengua Española”, Vigésima segunda edición, <http://buscon.rae.es/diccionario/cabecera.htm>.

³¹ Cortina Ortega Gonzalo, “Prontuario Bursátil y Financiero”, México 2002, Ed. Trillas, p.. 106

³² Fernández Álvarez, Ana Isabel, Ob.Cit., p. 73.

³³ Kaufman George G., Ob.Cit., p. 90.

“mecanismo que permite la transferencia de fondos de las UGS a las UGD”; en la misma línea Jeff Madura³⁴ nos dice que un “un mercado financiero es aquel en el que se pueden comprar o vender activos financieros (valores) tales como acciones y bonos. Una parte transfiere fondos a dichos mercados mediante la compra de activos financieros en poder de otra parte.”. En opinión del suscrito estas definiciones limitan la conceptualización de mercado financiero a un lugar o mecanismo en el cual se da el contacto entre aquellos quienes requieren de recursos y quienes les pueden proveer de éstos; siendo que la función de todo mercado financiero es mas amplia que eso, pues los mercados financieros se han convertido en importantes instrumentos de capitalización y financiamiento para los participantes de aquellos.

Por su parte el Licenciado Rodolfo León ha definido al mercado de valores como aquel *“conjunto de transacciones en las que participan las entidades intermediarias, para la colocación e intercambio de títulos que se negocian en mercados organizados de valores, poniendo en contacto a emisoras e inversionistas o a éstos entre sí, según se trate de mercado primario o secundario.”*³⁵.

En este sentido el mercado de valores es uno de estos mercados financieros, cuya principal función consiste como acertadamente lo asienta el Lic. Rodolfo León León en: *“la canalización sistematizada y eficiente del ahorro del gran público inversionista (tanto nacional cuanto extranjero) hacia los sectores empresariales necesitados de recursos económicos y liquidez, lo que tiene como ventaja para el inversionista el acrecentamiento de su patrimonio y respecto del empresario una alternativa de financiamiento bajo condiciones distintas a las de fuentes bancarias. Asimismo, encontramos como función económica del mercado de valores el establecimiento de condiciones adecuadas*

³⁴ Madura Jeff, “Mercados e Instituciones Financieras”, 5ª, tr. Adolfo Deras, México, E.d. Thomson, 2001, p.1.

para la formación objetiva de los precios (precio justo) de los instrumentos financieros y mercancías...”.³⁶

Con base en lo anterior podemos conceptualizar al mercado de valores como el agregado de los sujetos propios del mercado (emisores, inversionistas, intermediarios bursátiles, autoridades, organismos autoregulatorios, bolsas de valores, contrapartes centrales, instituciones para el depósito de valores) vinculados entre sí por las actividades y servicios propios de la negociación de Títulos-Valor (transacción), que también son parte integrante de este agregado.

Como lo mencioné en párrafos anteriores, los mercados financieros representan un instrumento de financiamiento, el mercado de valores no es la excepción, pues a través de este mercado los participantes en el mismo (emisores) acceden a financiamientos mediante la colocación de títulos-valor entre el público inversionista bajo condiciones distintas de las ofrecidas por las instituciones de crédito.

Adicionalmente, el mercado de valores ofrece ventajas para sus participantes (emisores, inversionistas), las cuales parafraseando al Lic. Rodolfo León León son las siguientes: a las emisoras les permite la programación de su crecimiento a mediano y largo plazo, la obtención de una constante publicidad y el aprovechamiento constante de esta fuente de nuevos recursos económicos; a los inversionistas les permite la obtención de plazos y rendimientos distintos de los ofrecidos por las instituciones bancarias, liquidez de sus inversiones, fácil evaluación de su patrimonio y la posibilidad de elegir de entre distintos títulos-valor aquellos que serán objeto de sus operaciones de compra o venta en el mercado bursátil.³⁷

³⁵ León León Rodolfo, “*Avances y Deficiencias de la Nueva Ley del Mercado de Valores*”, México 2006, E.D. Academia Mexicana de Derecho Financiero, A. C., p.9.

³⁶ León León Rodolfo. “*El Mercado de Valores y los Intermediarios*”, estudio privado, p. 1.

³⁷ *Ibidem*, p. 2.

2.2. CLASIFICACIÓN DEL MERCADO DE VALORES.

Siguiendo con nuestra descripción muy general del mercado de valores, en éste podemos distinguir la siguiente clasificación.

2.2.1. MERCADO BURSÁTIL Y MERCADO EXTRABURSÁTIL.

Doctrinariamente la diferencia entre estos mercados se ha fundado en el sitio de operación, es decir como mercado bursátil entendemos aquél en el cual se negocian los valores en un lugar denominado Bolsa de Valores; entendiéndose entonces por mercado extrabursátil como aquél en el cual dicha negociación se celebra fuera de la Bolsa de Valores que corresponda.

A simple vista, sería clara la diferencia entre estos mercados; sin embargo, en la actualidad con los avances tecnológicos tal diferencia se ha hecho menos clara. Hay que recordar que en la actualidad en nuestro sistema bursátil mexicano al igual que en diversas partes del mundo ya no se opera en el piso de remates de la Bolsa, sino que ésta se ha convertido en un proveedor del servicio de negociación para los participantes en dicho mercado. Constituyéndose así un mercado organizado; por lo que ya no existe la necesidad de acudir al piso de remates de la Bolsa para poder negociar con valores. En este tenor, por mercado extrabursátil en un sentido amplio, entendemos en la actualidad, aquel en el cual se negocian valores fuera de bolsa; es decir, sin hacer uso del sistema de negociación de la Bolsa de Valores; de forma tal que en el mercado extrabursátil se van a negociar los valores que por alguna circunstancia no se pueden negociar en Bolsa, por lo que lo hacen a través de mecanismos alternos de negociación. En este sentido podemos distinguir dos formas de negociar valores en el mercado extrabursátil, que forman parte integrante del mismo; la primera es aquella que se da en virtud de la negociación de valores a través de un sistema de

negociación automatizado autorizado por la autoridad financiera correspondiente (CNBV), en este sentido Madura considera que *“Las acciones que no se cotizan en las bolsas de valores organizadas se negocian en los mercados extrabursátiles o de mostrador (OTC³⁸ por sus siglas en inglés). Al igual que las bolsas de valores, los mercados de OTC también facilitan las transacciones del mercado secundario. A diferencia de las bolsas organizadas, los mercados OTC no tienen un piso de negociaciones. En él, las órdenes de compra y venta se cumplen mediante una red de telecomunicaciones.”*³⁹ En nuestra Ley del Mercado de Valores se establece un título correspondiente a los sistemas de negociación bursátil y extrabursátil en el que se prevén que se pueden negociar de manera extrabursátil a través de un sistema que facilite las operaciones en dicho sistema valores que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores, en cuyo caso únicamente podrán participar inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados sea oferta pública o privada (art. 232 y 260 NLMV). La segunda por exclusión es aquella que se da en virtud de la simple negociación de valores fuera de bolsa sin utilizar sistema automatizado alguno de negociación electrónica.

A mayor abundamiento en el tema, las “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casa de Bolsa” emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el seis de septiembre de dos mil cuatro se establecen lo valores que se negocian en el mercado bursátil o extrabursátil según corresponda conforme a lo siguiente:

Las acciones, certificados de aportación patrimonial, certificados de participación sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora y obligaciones convertibles en acciones y títulos opcionales inscritos en el Registro Nacional

³⁸ OVER THE COUNTER.

³⁹ Madura Jeff, Ob.Cit., p.239

de Valores, se negociarán en bolsa. Cuando se trate de operaciones sobre acciones no inscritas en el citado Registro, ofrecidas exclusivamente a inversionistas calificados e institucionales, así como a casas de bolsa, especialistas bursátiles e instituciones de crédito que actúen por cuenta propia, se celebrarán fuera de bolsa y no será necesario registrarlas en ésta. (art. 27 DCGACB)

Los valores representativos de una deuda a cargo de la emisora, inscritos en el Registro, tales como obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, bonos, pagarés, letras de cambio, certificados de participación ordinarios sobre bienes distintos a acciones, certificados bursátiles, títulos bancarios, valores gubernamentales o instrumentos que se asimilen en su régimen de operación a estos últimos, así como acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda podrán negociarse fuera de bolsa. (art. 27 DCGACB)

Los valores listados en el sistema internacional de cotizaciones, se negociarán a través de los mecanismos que al efecto establezcan las bolsas de valores (art. 27 DCGACB). Considerando lo anterior los valores extranjeros representativos del capital social de sus emisoras deberán negociarse en bolsa y los valores extranjeros representativos de una deuda a cargo de la emisora, se podrán negociar dentro o fuera de bolsa. Cuando se negocien fuera de bolsa, deberá efectuarse el registro de tales operaciones en bolsa a más tardar el día hábil inmediato siguiente conforme a lo previsto en el reglamento interior de la bolsa respectiva (art. 28 DCGACB)

Las acciones emitidas por sociedades de inversión de capitales y por sociedades de inversión de objeto limitado, no están sujetas al requisito de listado y negociación en bolsa y, por tanto, se negociarán fuera de bolsa, salvo que se hubiera optado por su inscripción en el Registro bajo el régimen

aplicable a las sociedades emisoras, en cuyo caso se negociarán precisamente en bolsa. (art. 27 DCGACB)

Los valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por el Banco de México, los valores representativos de un pasivo a cargo de instituciones de crédito a plazo igual o menor a un año, inscritos en el Registro, así como las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de instrumentos de deuda y de renta variable, podrán negociarse fuera de bolsa. Es menester tener presente que las operaciones con valores listados en bolsa que se realicen fuera de ésta, deberán registrarse en ella a más tardar el día hábil siguiente al de su celebración y efectuando dicho registro, en términos de lo previsto en el reglamento interior de la bolsa respectiva, a fin de que se consideren como realizadas a través de la misma. (art. 27 DCGACB)

2.2.2. MERCADO PRIMARIO Y MERCADO SECUNDARIO.

Con base en la circulación de los instrumentos financieros objeto de las negociaciones en el mercado de valores podemos distinguir un mercado primario y un mercado secundario.

El mercado primario es aquel en el cual se negocian por primera vez los instrumentos financieros, entre el emisor de los mismos y el inversionista adquirente de aquellos con la participación de los intermediarios bursátiles. En otras palabras, en este mercado los inversionistas adquieren inicialmente los Títulos-valor de la emisora de éstos. En este sentido, el Lic. Rodolfo León lo define como “la colocación de valores hecha por la emisora entre el público inversionista.”⁴⁰. Por otro lado, para Cortina Ortega este mercado es “el

⁴⁰ León León Rodolfo, “Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero”, México 1998, Academia Mexicana de Derecho Financiero, A.C., p. 5.

conjunto de compradores iniciales de nuevos valores.”⁴¹ Siguiendo este tenor, Arturo Rueda nos señala que en el mercado primarios “es la única ocasión o instancia en que se ponen en contacto los tres participantes principales del mercado: emisor, intermediario y público inversionista.”⁴².

Luego entonces, podemos distinguir las siguientes características del mercado primario:

- a) La oferta pública de compra-venta de valores es realizada por la emisora de los mismos, a través de un intermediario bursátil.
- b) Los inversionistas adquieren los valores objeto de negociación de la emisora, a través de un intermediario bursátil.
- c) La captación de recursos del público mediante la colocación de valores en mercado primario constituye un ingreso de recursos económicos para la emisora de los valores negociados.

Al mercado secundario se le ha definido como “El conjunto de transacciones de compra-venta de valores entre tenedores de los mismos”⁴³. Cortina Ortega lo define como “El conjunto de compradores y vendedores que sustituyen a los primeros tenedores de títulos.”⁴⁴; Es decir, “los títulos colocados en el mercado primario se venden de nuevo (por así decirlo) entre el mismo público, sin que participe la emisora en el flujo operativo.”⁴⁵.

⁴¹ Cortina Ortega Gonzalo, Ob.Cit., p. 108

⁴² Rueda Arturo, , Ob.Cit., p.76

⁴³ León León Rodolfo, “Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero”, México 1998, Academia Mexicana de Derecho Financiero, A.C., p. 5.

⁴⁴ Cortina Ortega Gonzalo, Ob.Cit., p. 108.

⁴⁵ Rueda Arturo, Ob.Cit., p. 101.

Podemos deducir de lo anterior, que el mercado secundario es aquel en el cual van a negociarse títulos-valor (que previamente ya habían sido colocados por sus emisoras entre el público inversionista) por sus primeros tomadores con otros inversionistas, los cuales van a sustituir a aquellos convirtiéndose en nuevos tomadores de los títulos, sin que medie en dicha operación intervención alguna de la emisora de los valores negociados. Para Rueda⁴⁶ las operaciones celebradas en este mercado secundario, constituyen la historia diaria de la bolsa.

2.2.3. MERCADO DE DINERO Y MERCADO DE CAPITALES.

Ahora bien, distinguiremos dos mercados especializados que son el mercado de dinero y el mercado de capitales.

La doctrina ha definido al mercado de dinero, como el *“conjunto de ofertas demandas y transacciones sobre fondos a corto plazo”*⁴⁷; para Mercado y Hernández este mercado es *“la actividad crediticia a corto plazo, donde los concurrentes depositan fondos por un corto periodo, en espera de ser realizados y en donde se demandan fondos para el mantenimiento equilibrado de los flujos de recursos.”*⁴⁸. En opinión del suscrito no es correcta la conceptualización del mercado de dinero como un mercado en el cual se negocian instrumentos con un vencimiento a corto plazo, pues en la práctica se negocian instrumentos financieros con plazos que pueden ir desde 28 días hasta cinco, diez o mas años, por lo que consideramos mas acertada la definición que el Lic. Rodolfo León hace del mercado de dinero al considerar que éste es *“aquel mercado financiero en el que se realiza la intermediación de instrumentos líquidos de*

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Cortina Ortega Gonzalo, Ob.Cit., p. 107.

⁴⁸ Hernández Bazaldua Reynaldo y Mercado Sánchez Luis Enrique, “El Mercado de Valores”, México,p.14

deuda y de riesgo medible."⁴⁹. Por otro lado, para Galindo, Rodríguez y Arriola el "Mercado de Dinero se puede definir como un mercado de Instrumentos de Deuda de fácil realización, en el cual existen oferentes y demandantes de recursos monetarios, como fuentes de inversión o financiamiento."⁵⁰.

Podemos apreciar como características de este mercado la liquidez⁵¹ de los instrumentos que en él se negocian y que los tomadores de los título pueden medir el riesgo de los instrumentos negociados, ya que éste se puede medir en función de los plazos a los que se emiten. A decir de Arturo Rueda⁵², otras características del mercado de dinero son que: se integra por títulos que representan deudas, los títulos tienen fecha de vencimiento, el rendimiento está determinado por una tasa de interés y el riesgo para el público es moderado.

Respecto del Mercado de Capitales podemos señalar que como lo señala Alba Monroy es "aquella en la que se llevan a cabo operaciones o transacciones mercantiles con activos financieros emitidos a plazo mayor de un año"⁵³, en el mismo sentido para Fernández Álvarez es aquella en la que "se transfieren activos de mediano y largo plazo."⁵⁴. Cortina Ortega lo define como "El que queda constituido por fondos a largo plazo, sean éstos para inversión (acciones) o para financiamiento (obligaciones)."⁵⁵.

⁴⁹ León León Rodolfo, "Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero", México 1998, Academia Mexicana de Derecho Financiero, A.C., p. 5.

⁵⁰ Pérez Galindo Héctor, Sánchez Rodríguez Gabriel y Arriola García Juan José, "Inducción al Mercado de Valores", México 2003, Ed. BMV-EDUCACIÓN Bolsa Mexicana de Valores, S.A de C.V., p. 132.

⁵¹ Liquidez. "la relativa facilidad y rapidez con que un activo puede ser convertido en efectivo." Zvi Bodie y Robert C. Merton."Finanzas ; tr. Mario Hernández., Ed. Prentice may, México, 1999, p. 35.

⁵² Rueda Arturo, Ob.Cit., pp.149-150.

⁵³ Alba Monroy José de Jesús Arturo, "El Mercado de Dinero y Capitales y el Sistema Financiero Mexicano", México 2000, Ed. PAC, S.A. de C.V., pag 13.

⁵⁴ Fernández Álvarez, Ana Isabel, Ob.Cit., p. 74.

⁵⁵ Cortina Ortega Gonzalo, Ob.Cit., p. 106.

Para el Lic. Rodolfo León el mercado de capitales es *“Aquel mercado financiero en el que se realiza la intermediación de instrumentos de inversión en los que no existe un rendimiento predeterminado, sino que las ganancias o pérdidas están en función de las fluctuaciones del mercado, o sea, oferta y demanda.”*⁵⁶.

Galindo, Rodríguez y Arriola lo definen como aquel que *“Permite la concurrencia de los fondos procedentes de personas físicas y morales con los demandantes de dichos recursos; empresas o instituciones que normalmente los solicitan para destinarlo a la formación de capital fijo.”*⁵⁷

Para quien suscribe, el mercado de capitales es aquel mercado financiero en el cual van a negociarse aquellos instrumentos financieros cuyo rendimiento está en función de la oferta y demanda de dichos instrumentos, como lo asienta acertadamente el Lic. León León. En este sentido podemos decir que la principal característica del mercado de capitales es que el rendimiento de los instrumentos financieros negociados en él se determina en función de las fluctuaciones del propio mercado. Como podemos observar en el sistema electrónico de negociación de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. mejor conocido como BMV-SENTRA, este cuenta con una subsección que ha sido llamada SENTRA-Capitales.

⁵⁶ León León Rodolfo, “Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero”, México 1998, Academia Mexicana de Derecho Financiero, A.C., p. 5.

⁵⁷ Pérez Galindo Héctor, Sánchez Rodríguez Gabriel y Arriola García Juan José, “Inducción al Mercado de Valores”, México 2003, Ed. BMV-EDUCACIÓN Bolsa Mexicana de Valores, S.A de C.V., p. 51.

2.3. LOS VALORES

Valores de conformidad con nuestro derecho bursátil mexicano son en los términos de la fracción XXIV del segundo artículo de la ley del Mercado de Valores son: *“las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.”*

Adicionalmente, el artículo séptimo de la citada Ley del Mercado de Valores nos señala que *“los valores, para ser objeto de oferta pública dentro del territorio nacional, deberán estar inscritos en el Registro.”*

Como se observa en los párrafos anteriores, existen diversos puntos de discusión, en el concepto legal de valor. Primeramente tenemos que se consideran como valores a las partes sociales, las cuales por su propia naturaleza a diferencia, de las acciones u otros valores, no están destinados a circular libremente, en virtud de que ésta clase de títulos son propios de sociedades cerradas, que no permiten fácilmente la transmisión de su capital social entre manos distintas a las de sus fundadores, o la familia de éstos.

En segundo lugar, podemos advertir, que son valores, los títulos a que se refiere la fracción XXIV del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, independientemente de que aquellos se encuentren inscritos o no en el Registro Nacional de Valores. Adicionalmente, se establece en el citado

artículo, que dichos valores sean susceptibles de circular en el mercado de valores.

Respecto, del párrafo anterior, primeramente, como lo afirma el Licenciado Rodolfo León, *“De acuerdo con el Diccionario de la real Academia Española, “susceptible” es un adjetivo que califica a algo “capaz de recibir modificación o impresión” y, en una segunda aceptación, “quisquilloso, picajoso”, por lo que debe preguntarse, ¿cuándo alguno de los títulos de crédito referidos en el párrafo anterior, es “susceptible” de circular en los mercados de valores?”*⁵⁸.

A juicio del suscrito, si lo que la autoridad quiso decir, es que, los valores puedan ser negociados o no en el mercado de valores, y requerir de este elemento para que los títulos sean considerados como valores; la autoridad, obvio, que por su naturaleza, los títulos que circulan en el mercado de valores están destinados a circular en dicho mercado.

A mayor abundamiento, para que un valor sea “susceptible” de circular en el mercado de valores, se requiere que éste, pueda ser objeto de negociación en dicho mercado, y para que sea objeto de negociación, se requiere que el valor sea objeto de oferta pública en territorio nacional. Y para que un valor, pueda ser objeto de oferta pública, es requisito que éste, se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores (Art. 11 NLMV).

Así entonces, si para que un valor sea susceptible de circular en el mercado de valores se requiere que éste, se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores, para que un título pueda considerarse valores debe estar inscrito en el mencionado registro. Como se puede observar de este

⁵⁸ León León Rodolfo, *“Avances y Deficiencias de la Nueva Ley del Mercado de Valores”*, México, Academia Mexicana de Derecho Financiero, A.C., 2006, p.28.

razonamiento, la fracción XXIV del artículo 2 de la ley del Mercado de Valores, se contrapone con lo establecido en el artículo 11 de la citada ley.

2.3.1. CARACTERÍSTICAS.

Podemos identificar dos clases de características de los valores. Las primeras, son aquellas características legales; y las segundas son las características propias del mercado, que se dan en función de la negociación de los valores.

2.3.1.1. Características Legales.

Los valores son títulos de crédito⁵⁹. (artículo segundo de la ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cinco)

Susceptibilidad de circular en el mercado de valores, es decir que se encuentran en la aptitud de circular, más no necesariamente deben estar circulando para considerarse valores. (artículo segundo de la ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cinco)

⁵⁹ Como ya señalamos los valores son títulos de crédito, por lo que si bien para nuestro estudio no es necesario precisar las características propias de estos títulos, brevemente las señalaremos a fin de que el lector tenga presentes tales características a la lectura del presente apartado. Es de señalarse que de conformidad con el artículo 5 de LGTYOC “*Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*”.

Los títulos de crédito cuentan con las siguientes características :

Incorporación. El título, papel o documento consigna y es parte integrante del mismo un derecho de cobro.

Literalidad. Implica que el derecho consignado en el título se limita al texto del documento.

Autonomía. El derecho consignado es valido por sí y no depende de la causa que le dio origen.

Legitimación. Implica que haya un a certeza jurídica de a quien le corresponde ejercer el derecho consignado en el título.

Forma. Son los requisitos legales que cada título de crédito debe consignar en su cuerpo.

Pueden o no estar inscritos en el Registro Nacional de Valores. (artículo segundo de la ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cinco)

Se emitan en serie o en masa, (artículo segundo de la ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cinco)

Que representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual. (artículo segundo de la ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cinco)

2.3.1.2. Características propias del mercado.

Rentabilidad. La doctrina nos refiere que por rentabilidad debe entenderse la capacidad que tiene un instrumento para generar ganancias económicas (rentas) para su titular, ya sea en forma de intereses o dividendos.⁶⁰

Riesgo. *“El riesgo viene dado por la variabilidad de los resultados esperados y en último término por la posibilidad de perder el capital aportado al efectuar la inversión, es decir el emisor de dicho activo, quién ha obtenido los fondos, no sea capaz de hacer frente a la devolución de los mismos en el plazo previsto”⁶¹.*

⁶⁰ Kaufman George G., Ob.Cit., p. 69.

⁶¹ Idem.

Liquidez. “La liquidez es la posibilidad de convertir un activo en dinero, sin incurrir en pérdidas”, es por esto que el grado de liquidez de un instrumento financiero se mide en función de la posibilidad de convertirse.⁶²

Bursatilidad. Es la característica de los instrumentos financieros negociados en el mercado de valores determinado por la posibilidad de que éstos sean negociados en el mercado.

2.3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS VALORES.

Los instrumentos financieros del mercado de valores los podemos clasificar de conformidad con los siguientes criterios.

2.3.2.1. POR SU FORMA DE COLOCACIÓN.

Colocados mediante Oferta pública de valores.- Cuando la colocación se haga a través de una declaración unilateral de la voluntad en los términos del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, es decir que aquella se haga mediante un medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir los valores en los términos de su propia ley.

Colocados mediante Oferta privada.- Al igual que la oferta pública es también una declaración unilateral de la voluntad, sin embargo en este caso aquella es realizada a persona determinada, y a través de medios que no sean considerados como medios masivos de comunicación.

Colocados mediante Subasta de valores.- De conformidad con nuestro sistema bursátil, es el procedimiento administrativo a través del cual se colocan instrumentos gubernamentales, en el cual únicamente pueden participar como postores Casa de Bolsa, Instituciones de Crédito, Instituciones

⁶² Idem.

de Seguros y Fianzas y Sociedades de Inversión; y como agente colocador el Banco de México.

2.3.2.2. POR EL TIPO DE EMISOR.

Empresariales.- aquellos instrumentos cuyo emisor es una entidad privada.

Gubernamentales.- son aquellos emitidos por el Estado Mexicano.

Bancarios.- aquellos emitidos por Instituciones de Crédito.

Financieros.- aquellos que son emitidos por entidades financieras distintos de los bancos, como son Arrendadoras Financieras, Almacenes Generales de Depósito, etc.

2.3.2.3. POR EL GRADO DE RIESGO.

De bajo riesgo.- Son aquellos cuyo riesgo implica poca probabilidad de no cumplimiento de la obligación por parte de la emisora.

De riesgo medio.- Son aquellos, que se encuentran con un 50 % de probabilidad de que la emisora no pueda cumplir con su obligación.

De alto riesgo.- Son aquellos que implican una gran probabilidad de que el emisor incumpla con sus obligaciones.

2.4.4. POR EL MERCADO EN QUE SE NEGOCIAN.

Del mercado de capitales o renta variable.- En este sentido nos referimos a instrumentos financieros cuyos rendimientos se calculan en función de las fluctuaciones del mercado.

De conformidad con el artículo trigésimo primero de las “*Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa*” los instrumentos financieros que forman parte del mercado de renta variable son:

- a) Las acciones.
- b) Los certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora.
- c) Los certificados de aportación patrimonial.
- d) Las obligaciones convertibles en acciones y títulos opcionales.
- e) Los valores extranjeros representativos del capital social de personas morales.
- f) Los valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas.

Del mercado de deuda o dinero.- Son aquellos instrumentos líquidos de deuda y de riesgo medible.⁶³

De conformidad con el artículo nonagésimo cuarto de las “*Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa*” los instrumentos financieros que forman parte del mercado de deuda:

- a) Los bonos, certificados y títulos de crédito o documentos que representen un pasivo u obligación de pagar una suma de dinero, así como las letras de cambio, pagarés y demás títulos de crédito, que se emitan en todos los casos señalados en serie o en masa.
- b) Los valores de deuda extranjeros.
- c) Los valores representativos de un pasivo a cargo del emisor listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas.

⁶³ León León Rodolfo, “Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero”, México 1998, Academia Mexicana de Derecho Financiero, A.C., p. 5.

2.4. INVERSIONISTAS

Para poder delimitar el concepto de inversionista primeramente es necesario conocer la acepción de inversión.

Para Francisco Carrera la inversión es *“la operación en la cual, después de una investigación se asegura el capital y un rendimiento aceptable.”*⁶⁴. Heyman la define como *“la aportación de tiempo, dinero o energía destinada a obtener algún beneficio futuro. En otras palabras, por invertir se debe entender un sacrificio presente y cierto, en cuanto al consumo de un bien, a cambio de la posibilidad de obtener un rendimiento, aunque incierto y a futuro.”*⁶⁵

En el mismo sentido Rueda nos refiere que *“El público acude a un intermediario a fin de adquirir los valores o instrumentos que le proporcionen rendimientos y beneficios. El público adquiere el carácter de acreedor o socio según el destino que dé a su dinero y las necesidades que tenga.”*⁶⁶.

Para nosotros la inversión es la decisión financiera de una persona para aportar recursos económicos, con el objeto de que obtener un rendimiento de éstos en el futuro.

Habiendo delimitado nuestra acepción de inversión pasemos a lo que es un inversionista.

⁶⁴ Francisco Carrera C., “Cómo, Cuándo y Por Qué Invertir en la Bolsa”, México 1990, Ed. Diana, p. 71.

⁶⁵ Timothy Heyman y Arturo León y Ponce de León, “La Inversión en México”, México 1981, Universidad del Valle de México, pags. 37-38.

⁶⁶ Rueda Arturo, Ob.Cit., p.38.

Cortina Ortega lo define como aquella *“persona física o moral que aporta sus recursos financieros con el propósito de obtener algún beneficio futuro.”* En el mismo sentido Menchaca Trejo lo define como aquellas *“personas físicas o morales que demandan títulos para obtener un rendimiento.”*⁶⁷.

Para Galindo, Rodríguez y Arriola inversionistas son *“las personas físicas o morales, u organismos sin personalidad jurídica que, teniendo excedentes monetarios, los ofrecen a instituciones y empresas demandantes de esos recursos, a cambio de títulos-valor con la intención de obtener una ganancia o beneficio.”*⁶⁸

También se ha definido a los inversionistas como aquellas *“personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que a través de una Casa de Bolsa colocan sus recursos a cambio de valores, para obtener rendimientos o diversificar sus inversiones.”*⁶⁹

Por su parte Rueda denomina público inversionista *“a las personas o entidades que buscan oportunidades o instrumentos para hacer productivos sus recursos excedentes.”*⁷⁰

A juicio del suscrito inversionista es la persona que toma la decisión financiera de realizar una inversión.

⁶⁷ Menchaca Trejo Mauricio, “El Mercado de Dinero en México”, México 1998, Ed. Trillas, p.39.

⁶⁸ Pérez Galindo Héctor, Sánchez Rodríguez Gabriel y Arriola García Juan José, Ob.Cit., p. 79.

⁶⁹ Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., “Un Día en la Bolsa”, México, Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., p. 8.

2.4.1. CLASES DE INVERSIONISTAS.

Dentro de los inversionistas podemos identificar las siguientes clases de estos:

Inversionistas Personas.- Son aquellas personas físicas o morales que destinan recursos económicos para la adquisición de valores, con el objeto de obtener un rendimiento con tal proceder.

Inversionista institucional.- *“Los inversionistas institucionales son aquellos que pretenden varios objetivos, uno de los cuales es maximizar rendimientos de largo plazo, y a la vez minimizar los riesgos de pérdidas patrimoniales en le corto plazo.”*⁷⁰. La CNBV consignó en el artículo primero fracción VII de sus *“Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa”* que son Inversionistas Institucionales *“las personas a que se consideren como tales conforme a la Ley del Mercado de Valores”*; en estos términos es inversionista institucional según nuestra Ley del Mercado de Valores, fracción XVII del artículo 2, *“la persona que conforme a las leyes federales tenga dicho carácter o sea entidad financiera, incluyendo cuando actúen como fiduciarias al amparo de fideicomisos que conforme a las leyes se consideren como inversionistas institucionales.”*. Coligiendo este precepto con nuestra normatividad federal tenemos que en el artículo 15 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece que *“por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes y a las especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que*

⁷⁰ Rueda Arturo, Ob.Cit., p.38.

⁷¹ Menchaca Trejo Mauricio, Ob.Cit., p.48.

autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.” A mayor abundamiento, en el artículo 19 de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras también se consigna lo que debe entenderse por inversionista institucional, precepto que en términos generales es idéntico al establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, con la variante que a continuación se denota: “por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas; a las sociedades de inversión comunes y a las especializadas de fondos para el retiro; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice expresamente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”.

A mayor abundamiento, el reglamento interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. en su numeral 4.028.00 se señala que *“se considerarán inversionistas institucionales a las casas de bolsa, instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades de inversión, así como a las sociedades extranjeras que de conformidad con la legislación aplicable en su país de origen, puedan llevar a cabo actividades semejantes a las que realizan las entidades antes mencionadas, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social, a los fondos de primas de antigüedad que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y a los fondos de pensiones y de inversión constituidos en el exterior.”*

Inversionista calificado.-En la Ley del Mercado de Valores d se establece en la fracción XVI de su segundo artículo que Inversionista Calificado es *“la persona que habitualmente cuente con los ingresos, activos o las características cualitativas que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.”*. La CNBV ha establecido que se considera inversionista calificado *“a la persona que mantenga en promedio, durante el último año, inversiones en valores por un monto igual o mayor a 1’500,000 unidades de inversión o que haya obtenido en cada uno de los 2 últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 500,000 unidades de inversión.”*⁷².

Por su parte, la Bolsa Mexicana de Valores en el numeral 4.028.00 de su reglamento interior nos indica que *“se entenderá por inversionistas calificados a las personas físicas o morales que mantengan en promedio, durante el último año, inversiones en valores por un monto igual o mayor a un millón quinientas mil unidades de inversión o que hayan obtenido en cada uno de los dos últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a quinientas mil unidades de inversión.”*

2.5. EMISORES

Como ya observamos al tratar el tema del Sistema Financiero, existen entes que por diversas circunstancias requieren allegarse de recursos con los cuales satisfagan sus necesidades, este es el caso de los emisores, los cuales concurren al mercado de valores para hacerse de los recursos que les son necesarios. En este sentido, los llamados emisores ven en el mercado de valores un mecanismo de financiamiento para la satisfacción de sus necesidades.

⁷² Artículo 1, Fracción XIII, “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores”; y artículo 1, Fracción VI, “Disposiciones de Carácter General Aplicables a

Para poder obtener dicho financiamiento, las entidades necesitadas de recursos emiten instrumentos financieros, los cuales al ser tomados por el público inversionista van a representar ingresos de recursos para los emisores necesitados de éstos.

Existen diversos conceptos de emisor. Cortina Ortega lo define como aquella *“Empresa que pone sus valores a la venta a través de la Bolsa.”*⁷³.

La Lic. Mora Almazán nos dice que *“Se consideran emisoras a las empresas industriales, comerciales o de servicios, a las instituciones del Sistema Financiero, y al gobierno federal cuyos valores son materia de inscripción en la sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios por ser objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.”*⁷⁴.

Para Menchaca los emisores son *“Aquellas personas morales dispuestas a emitir títulos y pagar intereses a cambio recibir un financiamiento.”*⁷⁵

Galindo, Rodríguez y Arriola los definen como *“el sector demandante de recursos financieros en este mercado. La demanda se realiza a través de la emisión de títulos-valor, mismos que se traducirán en financiamiento con plazos, términos y costos adecuados para satisfacer las necesidades que quiere cubrir el emisor.”*⁷⁶.

Por su parte, Tapia Hermida nos dice que *“Si definimos genéricamente el mercado de valores como el ámbito económico en el que se emiten, adquieren y enajenan valores negociables e instrumentos de inversión, los emisores de*

las Casas de Bolsa”, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

⁷³ Cortina Ortega Gonzalo, Ob.Cit., p. 76.

⁷⁴ Mora Almazán Maria de los Ángeles, “La Naturaleza Jurídica del Prospecto de Información en el Mercado de Valores”, tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, México, 2000, p.6.

⁷⁵ Menchaca Trejo Mauricio, Ob.Cit., p.34.

⁷⁶ Pérez Galindo Héctor, Sánchez Rodríguez Gabriel y Arriola García Juan José, Ob.Cit., p. 76.

valores son los sujetos que intervienen en primer lugar en dicho mercado porque son los <<productores>> de los objetos que en él se negocian.⁷⁷”

En la Ley del Mercado de Valores se establece en su artículo segundo V fracción que se considera una emisora, *“a la persona moral que solicite y, en su caso, obtenga y mantenga la inscripción de sus valores en el Registro. Asimismo, quedarán comprendidas las instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, únicamente respecto del patrimonio fideicomitido que corresponda.”*

A mi juicio, los emisores son entidades que al buscar allegarse de recursos, crean valores para ser colocados entre el público inversionista, con apego a las disposiciones legales aplicables.

2.5.1. CARACTERÍSTICAS.

A decir de Tapia Hermida⁷⁸, los emisores de valores cuentan con dos rasgos característicos relacionados con su permanencia en el mercado de valores:

a) **Sumisión objetiva y ocasional al Derecho del mercado de valores.**

Con mayor claridad se distingue dicha característica en las fracciones II, III y IV del artículo primero de la Ley del Mercado de Valores, que establece:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:

⁷⁷ Tapia Hermida Alberto Javier, “Derecho del Mercado de Valores”, España, 2003, Ed. Cálamo, p. 61.

I....

II. *La oferta e intermediación de valores.*

III. *Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que esta Ley se refiere; así como el régimen especial que deberán observar en relación con las personas morales que las citadas sociedades controlen o en las que tengan una influencia significativa o con aquéllas que las controlen.*

IV. *Las obligaciones de las personas morales que emitan valores, así como de las personas que celebren operaciones con valores.”*

- b) **Ubicación inicial en el mercado primario de valores.** Esta característica no creo que merezca mayor explicación pues como ya lo referí en el presente capítulo al tratar el mercado primario es en este mercado en donde el emisor de valores interviene en el proceso de circulación de los valores al haberlos creado y ofertado. Lo que implica que toda emisión se negocia inicialmente en el mercado primario.

2.5.2. CLASES DE EMISORES.

Dentro del mercado de valores podemos distinguir las siguientes clases:

2.5.2.1. Por tipo de emisor.

Entidades Privadas. Son a juicio del suscrito aquellos entes jurídicos cuyo capital o patrimonio no se constituyó con recursos financieros del Gobierno Federal, y que emiten instrumentos financieros para ser negociados

⁷⁸ Tapia Hermida Alberto Javier, Ob.Cit., p. 62.

en el mercado de valores, con la finalidad de obtener recursos financieros provenientes de la toma de éstos por el público inversionista. Para Tapia Hermida por exclusión a la categoría anterior, esta es “... *una categoría abierta en la que puede entrar todo tipo de personas jurídicas con capacidad para emitir valores.*”.⁷⁹

Instituciones Financieras. Son aquellas instituciones financieras que de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia bursátil pueden emitir instrumentos financieros, por ejemplo tenemos a las instituciones de crédito, a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLSES), etc.

Los **emisores públicos:** Los que a decir de Tapia son aquellos que forman parte integrante del Estado cuya característica a decir del propio Tapia Hermida es que “...*quedan eximidos del cumplimiento de los requisitos propios del mercado primario y de los mercados secundarios de valores....*”⁸⁰. Es decir, es como el Estado puede allegarse de recursos emitiendo instrumentos financieros (los cuales en la práctica se denominan instrumentos gubernamentales), en la actualidad tanto el gobierno federal cuanto los gobiernos locales (algunos) emiten instrumentos financieros. Respecto del Gobierno Federal, éste puede emitir CETES, UDICETES, BPAS, etc. Por lo que concierne a los gobiernos locales únicamente he tenido conocimiento de la emisión de certificados bursátiles.

⁷⁹ Tapia Hermida, Alberto, Ob.Cit. p. 61.

⁸⁰ Tapia Hermida, Alberto, Ob. Cit. 61-62.

2.5.2.2. Por los valores que emiten.

Los **Emisores de instrumentos del mercado de deuda** son aquellos que únicamente pueden emitir títulos pertenecientes al mercado de dinero, así tenemos entre estos a las instituciones Fiduciarias, Sociedades Anónimas Bursátiles, Sociedades Mercantiles, Municipios, Entidades Federativas, Gobierno Federal, etc.

Por otra parte tenemos aquellos **Emisores de instrumentos propios del mercado de capitales**, es decir aquellos que emiten títulos representativos de su capital social, los cuales en los términos del artículo vigésimo segundo en relación con el artículo sexto transitorio de nuestra Ley del Mercado de Valores de diciembre de dos mil cinco son consideradas como sociedades anónimas bursátiles. La cuales para mayor referencia se puede ver el anexo I del presente trabajo.

2.5.3. PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LAS EMISORAS DEL MERCADO DE VALORES.

Las Emisoras de Valores tienen diversas obligaciones dentro de las cuales y para la materia de nuestro estudio consideramos que las más importantes son las siguientes:

Para Sociedades Anónimas y Emisoras Extranjeras^{81.}

- Información que se debe proporcionar el tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social.

- El informe del consejo de administración presentado a la asamblea general ordinaria de accionistas que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social, autenticado por el secretario del citado consejo, así como informe del comisario (Art. 33 DCGAEVYOPMV); para las emisoras extranjeras únicamente se requiere de un resumen del informe presentado por el consejo de administración u órgano social competente, a la asamblea de accionistas o al órgano social competente (Art. 37 DCGAEVYOPMV).
- Información que debe proporcionarse A más tardar el trigésimo día de junio de cada año.
 - Reporte anual correspondiente al ejercicio social inmediato anterior, elaborado conforme al instructivo que se acompaña a las DCGAEVYOPMV como anexo N o N Bis, según el tipo de emisora. (Art. 33 y 37 DCGAEVYOPMV)
- Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, los estados financieros, así como la información económica, contable y administrativa que se precise en los formatos electrónicos correspondientes, comparando cuando menos las cifras del trimestre de que se trate con las del mismo periodo del ejercicio anterior. Dichos formatos electrónicos deberán contener una actualización del reporte anual relativa a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora. (Art. 33 DCGAEVYOPMV)

⁸¹ Debo señalar que para el caso de emisoras extranjeras que tengan valores inscritos en el registro, está deberán presentar la misma documentación que las emisoras sociedades anónimas como se observa de la lectura de los artículos 37 y 38 de las DCGAEVYOPMV.

Para Sociedades Anónimas Bursátiles y Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil⁸².

- Información que se debe proporcionar el tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social.
 - Informe anual del o los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría. (Art. 33 DCGAEVYOPMV)
 - Informe del Director General en los términos de la fracción undécima del artículo cuadragésimo cuarto de la NLMV, acompañado del dictamen de Auditor Externo. (Art. 33 DCGAEVYOPMV y Art. 28 NLMV)
 - La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General. (Art. 33 DCGAEVYOPMV y Art. 28 NLMV)
 - Informe del Director General en el que se contengan las principales políticas así como criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. (Art. 33 DCGAEVYOPMV, Art. 28 NLMV Y 172 b) LGSM)
 - Informe del Director General sobre las operaciones y operaciones en que hubiere intervenido conforme con la NLMV. (Art. 33 DCGAEVYOPMV y Art. 28 NLMV)
 - Información que debe proporcionarse A más tardar el trigésimo día de junio de cada año.
 - Reporte anual correspondiente al ejercicio social inmediato anterior, elaborado conforme al instructivo que se acompaña a las

⁸² Siempre que las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil que hubieren adoptado el régimen previsto en el artículo 15 de NLMV o que de acuerdo con su programa de adopción progresiva al régimen de sociedades anónimas bursátiles ya no cuenten con la figura del comisario.

DCGAEVTOPMV como anexo N o N Bis, según el tipo de emisora.
(Art. 33 DCGAEVYOPMV)

- o Tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, el informe sobre el grado de avance y cumplimiento a sus programas de adopción progresiva al régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles.⁸³ (Art. 33 DCGAEVYOPMV)
- Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, los estados financieros, así como la información económica, contable y administrativa que se precise en los formatos electrónicos correspondientes, comparando cuando menos las cifras del trimestre de que se trate con las del mismo periodo del ejercicio anterior. Dichos formatos electrónicos deberán contener una actualización del reporte anual relativa a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora. (Art. 33 DCGAEVYOPMV)

Comunes para Sociedades Anónimas, Emisoras Extranjeras y Sociedades Anónimas Bursátiles.

- Información que se debe proporcionar el tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social.
 - o Estados financieros anuales o sus equivalentes, en función de la naturaleza de la emisora, acompañados del dictamen de auditoría externa, así como los de sus asociadas que contribuyan con más del 10 por ciento en sus utilidades o activos totales consolidados, exceptuando a las sociedades de inversión, cuando la emisora sea

entidad financiera (Art. 33 y 37 DCGAEVYOPMV), adicionalmente para Emisores Extranjeros en forma simultánea a la que se presente en el mercado de valores del país de origen de la Emisora o, en su caso, en los mercados del exterior en donde se encuentren listados sus valores los estados financieros a fechas intermedias que se elaboren durante el ejercicio social (Art. 37 DCGAEVYOPMV), así como una Actualización del reporte anual sobre los comentarios y análisis de la administración relativa a los resultados de operación y situación financiera de la Emisora (Art. 37 DCGAEVYOPMV).

- Comunicación suscrita por el secretario del consejo de administración, en la que manifieste el estado de actualización que guardan los libros de actas de asambleas de accionistas, de sesiones del consejo de administración, de registro de acciones y, tratándose de sociedades anónimas de capital variable, el libro de registro de aumentos y disminuciones del capital social⁸⁴. (Art. 33 DCGAEVYOPMV)
- Documento suscrito por el Auditor Externo a que hace referencia el artículo octogésimo cuarto de las DCGAEVYOPMV. (Art. 33 y 37 DCGAEVYOPMV)
- Información que debe proporcionarse A más tardar el trigésimo día de junio de cada año.
 - Informe correspondiente al ejercicio social inmediato anterior, relativo al grado de adhesión al Código de Mejores Prácticas Corporativas de acuerdo con lo señalado en lo anexos J y N de las DCGAEVYOPMV. (Art. 33 DCGAEVYOPMV)

⁸³ Las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil que hubieren obtenido la inscripción de sus acciones o títulos de crédito que las representen dentro de los 90 días naturales previos a la fecha en que deba presentarse el referido informe, podrán presentarlo en el ejercicio social siguiente

⁸⁴ Esto no es aplicable para instrumentos de deuda.

Comunes a Sociedades Anónimas, Emisoras Extranjeras, Sociedades Anónimas Bursátiles y Sociedades Promotoras de Inversión Bursátil.

- El día de su publicación, la convocatoria a las asambleas de accionistas, así como a las asambleas de obligacionistas y tenedores de otros valores.⁸⁵ (Art. 34 y 37 DCGAEVYOPMV)
- El día hábil inmediato siguiente al de celebración de la asamblea de que se trate:
 - Resumen de los acuerdos adoptados en la asamblea General Ordinaria, que incluya expresamente la aplicación de utilidades y, en su caso, el dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como lugar y fecha de pago. (Art. 34 y 38 DCGAEVYOPMV)
 - Resumen de los acuerdos adoptados en asambleas de accionistas distintas a las mencionadas en el inciso anterior, así como de las asambleas de obligacionistas y tenedores de otros valores. (Art. 34 y 38 DCGAEVYOPMV)
- Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea de accionistas, de obligacionistas o de tenedores de otros valores, según corresponda:
 - Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la Emisora o por persona facultada para ello, de las actas de asambleas de accionistas, acompañada de la lista de asistencia firmada por los escrutadores designados al efecto, indicándose el número de acciones correspondientes a cada socio y, en su caso, por quien esté representado, así como el total de acciones representadas. A la lista de asistencia se anexarán copias de las constancias y, en su caso, del listado de titulares a que se refiere el

⁸⁵ El orden del día respectivo deberá especificar de manera clara cada uno de los asuntos que van a tratarse en la asamblea.

- artículo ducentésimo nonagésimo de la Ley del Mercado de Valores, las que deberán ser enviadas por los depositantes a la emisora. (Art. 34 DCGAEVYOPMV), para las Emisoras Extranjeras bastan las copias de las actas de asamblea (Art. 38 DCGAEVYOPMV),
- Copia autenticada por el presidente de la asamblea, de las actas de asambleas generales de obligacionistas y tenedores de otros valores, acompañadas de la lista de asistencia firmada por los obligacionistas y tenedores de los valores o sus representantes y por los escrutadores designados al efecto, indicando el número de valores correspondientes a cada obligacionista o tenedor de valores, así como el total de los valores representados. (Art. 34 y 38 DCGAEVYOPMV)
 - Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de los estatutos sociales de la Emisora, en el evento de que se hayan acordado modificaciones en la asamblea correspondiente. (Art. 34 y 37 DCGAEVYOPMV)
 - Con cuando menos 5 días hábiles previos a que tenga lugar el acto a que se refiere cada uno de los avisos siguientes:
 - Aviso a los accionistas para el ejercicio del derecho de preferencia que les corresponda, con motivo de aumentos en el capital social y la consecuente emisión de acciones cuyo importe deba exhibirse en efectivo. (Art. 34 y 38 DCGAEVYOPMV)
 - Aviso de entrega o canje de acciones, obligaciones y otros valores. (Art. 34 y 38 DCGAEVYOPMV)
 - Aviso para el pago de dividendos, en el que deberá precisarse el monto y proporciones de éstos o, en su caso, pago de intereses. (Art. 34 y 38 DCGAEVYOPMV)
 - Cualquier otro aviso dirigido a los accionistas, obligacionistas, titulares de otros valores o al público inversionista. (Art. 34 y 38 DCGAEVYOPMV)

- El 30 de junio de cada 5 años, la protocolización de la asamblea general de accionistas en la que se hubiere aprobado la compulsión de los estatutos sociales de la Emisora con los datos de inscripción de la Emisora en el Registro Público de Comercio de dicho instrumento. (Art. 34 DCGAEVYOPMV)

Para Entidades Federativas y Municipios.

- El tercer día hábil inmediato siguiente a la presentación o publicación del informe respectivo:
 - Informe presentado a la Legislatura Local o Cabildo, de conformidad con las leyes aplicables, relativo a la situación que guarda la cuenta pública. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
 - Estado de ingresos y egresos de la entidad federativa o municipio de que se trate, elaborados conforme a las normas de información financiera aplicables a éstos, o bien, de conformidad con lo dispuesto por su legislación aplicable, dictaminados por auditor externo. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
 - Reporte anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y elaborado conforme al instructivo que se acompaña a las DCGAEVYOPMV como anexo O. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
- Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio fiscal y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, el estado de ingresos y egresos, así como la información económica, contable y administrativa que se precise en los Formatos Electrónicos correspondientes, los que necesariamente deberán contener una actualización del reporte anual relativa a los comentarios y análisis de la entidad federativa o municipio respecto de sus ingresos y egresos y de su posición financiera,

- comparando, cuando menos, las cifras del trimestre de que se trate con las del mismo periodo del ejercicio anterior. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
- El tercer día hábil siguiente a aquel que de conformidad con la ley correspondiente, deba publicarse o presentarse:
 - Ejemplar de la publicación periódica en el órgano o periódico oficial que contenga el monto de la deuda pública que refleje el registro estatal de la deuda pública, o de las obligaciones y empréstitos del gobierno estatal y municipios o su equivalente, de conformidad con la legislación aplicable. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
 - En caso de que la legislación local así lo contemple, informe periódico que rinda a la Legislatura local el titular del Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Ingresos correspondiente y los saldos de la deuda pública. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
 - En su caso, la información a que hace referencia el artículo 8 del Reglamento del artículo 9o. de la Ley de la Coordinación Fiscal en materia de registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
 - El día de su publicación, la convocatoria a las asambleas de tenedores de valores. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
 - Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea de tenedores de valores, deberá presentar copia autenticada por el presidente de la asamblea de las actas de asambleas generales de tenedores de valores, acompañadas de la lista de asistencia firmada por los tenedores de los valores o sus representantes, indicándose el número de valores correspondientes a cada tenedor de valores y, en su caso, por quien esté representado, así como el total de dichos valores. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)

- Con cuando menos 5 días hábiles previos a que tenga lugar el acto a que se refiere cada uno de los avisos siguientes:
 - Resumen de los acuerdos tomados en la asamblea de tenedores correspondiente. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
 - Aviso de entrega o canje de valores. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
 - Cualquier otro aviso dirigido a los titulares de valores o al público inversionista. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)
- Para el caso de Actualización de la Inscripción el día hábil inmediato siguiente a que se publique la convocatoria para la asamblea de tenedores valores, se presentará un informe que contenga la descripción de la Actualización de la Inscripción y sus motivos, los efectos sobre los tenedores del valor, así como una nota comparativa respecto a las diferencias más relevantes que pueden llegar a tener lugar en los valores como consecuencia de la Actualización de la Inscripción. (Art. 36 DCGAEVYOPMV)

Comunes para todas las Emisoras.

- Las emisoras deberán revelar en su información trimestral y anual, las modificaciones que hubieren realizado a los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, así como a las políticas y criterios contables de la sociedad conforme a las cuales elaboraron sus estados financieros. De existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas y criterios, deberán revelar a través del SEDI los motivos de los cambios y su impacto, así como el reporte de su auditor externo, en el que se contenga su opinión respecto a los mencionados cambios relevantes e incluir en las notas de la información trimestral, un comparativo con cifras proforma en el que se presente la situación financiera de la

- emisora como si las modificaciones hubieran surtido efectos en el ejercicio anterior. (Art. 41 DCGAEVYOPMV)
- Las Emisoras deberán revelar a través del SEDI cualquier cambio de Auditor Externo encargado de dictaminar sus Estados Financieros, indicando las causas del cambio. En este supuesto, la Comisión oírás las consideraciones que, en su caso, el auditor removido formule respecto de las causas del cambio y podrá ordenar a la Bolsa, de estimarlo pertinente, las dé a conocer al público inversionista. (Art. 42 DCGAEVYOPMV)
 - Las Emisoras estarán obligadas a informar a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositados éstos, respecto del pago de sus títulos o el cálculo de la tasa de interés correspondiente, directamente o por conducto del representante común, por lo menos con 2 días hábiles de anticipación a su vencimiento. (Art. 69 DCGAEVYOPMV)
 - Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la designación correspondiente, las emisoras notificarán por escrito y mediante formato libre a la unidad administrativa de la Comisión encargada de su supervisión y a la bolsa, los nombres de las personas responsables de proporcionar la información prevista en los títulos Cuarto y Quinto de las DCGAEVYOPMV, así como el nombre de las personas responsables de ordenar la compra y colocación de las acciones representativas de su capital social y la copia del contrato y sus modificaciones, a que hace referencia el Título Sexto de las citadas disposiciones y de las sustituciones que en su caso, se realicen. Los escritos mediante los cuales se notifique a la Comisión la información antes señalada, deberán presentarse a través de la oficialía de partes de dicha Comisión. (Art. 70 DCGAEVYOPMV)
 - Las emisoras deberán divulgar en su página electrónica en la red mundial (Internet), los prospectos de colocación o suplementos

informativos a que se refiere el Título Segundo de las DCGAEVYOPMV, la compulsión de sus estatutos sociales, el reporte anual, el reporte trimestral, el grado de apego al Código de Mejores Prácticas Corporativas, las reestructuraciones societarias a que se refiere el Título Cuarto, así como aquella información sobre eventos relevantes a que hace referencia el Título Quinto de dichas disposiciones, el mismo día en que la citada información sea presentada a la Comisión, a la bolsa y al público en general. Esta información deberá comprender cuando menos los dos ejercicios sociales anteriores, junto con la información correspondiente al ejercicio que se encuentre transcurriendo.⁸⁶ (Art. 75 DCGAEVYOPMV)

2.6. INTERMEDIARIOS BURSÁTILES.

Siguiendo la afirmación del Lic. León, podemos decir que, la intermediación *“configura de manera precisa, lo que la doctrina conoce como comisión mercantil, diferenciándola del simple mandato para actos de comercio, a que se refiere el artículo 273 del Código de Comercio.⁸⁷”; es decir que “los intermediarios bursátiles, aun cuando lleven a cabo la comisión sin representación, actúan como meros instrumentos para la adquisición o venta por parte de sus clientes de los títulos que se cotizan en el Mercado.⁸⁸”⁸⁹; en este sentido los intermediarios son el vehículo para la suscripción o venta de*

⁸⁶ Esto no resultará aplicable a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil., en tanto que el cumplimiento de esta obligación no exime a las emisoras de presentar la información a que hacen referencia los artículos 104 a 106 de la Ley del Mercado de Valores.

⁸⁷ León León, Rodolfo, *“Naturaleza de la Intermediación en el Mercado de Dinero”*, *“Estudios Jurídicos en Memoria de L. Mantilla Moilina”*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, p.504.

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ **Mediador.** Por mediador debe entenderse a aquella persona que “aproxima a los futuros contratantes, queda siempre fuera del contrato que propició sin actuar en interés de ninguna de las partes”.

Comisionista. La comisión según se define en el artículo 273 del Código de Comercio, es el mandato aplicado a actos concretos de comercio, adicionalmente en el mismo texto legal se consigna que comitente es aquel que confiere la comisión en tanto que el comisionista es aquel que desempeña aquella, así entonces podemos decir que comisionista “es la persona que se encarga de realizar los negocios jurídicos que se le encomiendan.”. Ibidem pp. 499- 500.

valores. cabe señalar que dicha actividad no consiste en poner en contacto directo a las unidades Oferentes con las Unidades Demandantes, sino que solamente formula posturas a nombre propio pero por cuenta de terceros, aunque también tiene permitido hacerlo por cuenta propia; el Lic. Rodolfo León nos señala que *“el intermediario actúa en todo caso a nombre propio, pues en los términos del artículo 25 de la LMV, tiene prohibido dar noticias de las operaciones en que intervenga, prohibición que configura el secreto bursátil. Todavía mas, el tercero con quien contrata especialmente en las operaciones de Bolsa, que es invariablemente otro intermediario, en ningún caso tiene acción contra el cliente que representa, y su derecho, y su derecho se restringe a exigir a l intermediario cumplimiento de la obligación contraída”*⁹⁰. Así entonces, nuestra nueva Ley del Mercado de Valores establece en su artículo 2, fracción XV, que:

“XV. Intermediación con valores, la realización habitual y profesional de cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

a) Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores.

b) Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros.

c) Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.”

⁹⁰ León León Rodolfo, “Naturaleza Jurídica de los Actos de los Agentes de Valores”, México, CNBV, 1978, p.4; Ob Cit Igartúa Araiza Octavio

2.6.1. TIPOS DE INTERMEDIARIOS.

Con la entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores tenemos que de conformidad con su artículo 113 son intermediarios del Mercado de Valores:

- I. Casas de bolsa.
- II. Instituciones de crédito.
- III. Sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.
- IV. Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter de distribuidoras.

2.6.2. LAS CASAS DE BOLSA.

Nuestro sistema jurídico bursátil reconoce un sistema doble de negociación de valores, uno que se da a través de las llamadas Bolsas de Valores y otros fuera de estas Bolsas. Partiendo de este hecho nuestra Ley del Mercado de Valores, establece en el propio 246 de su articulado que *“Las bolsas de valores solamente permitirán operar en ellas a las casas de bolsa. En todo caso, dichas casas de bolsa deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento interior de las propias bolsas.”*. Como podemos apreciar de lo anterior únicamente a las Casa de Bolsa les está autorizado operar en Bolsa; razón por la cual, nos limitaremos a continuación a referirnos a las Casas de Bolsa.

2.6.2.1. ACTIVIDADES AUTORIZADAS A LAS CASA DE BOLSA.

En los términos de la legislación aplicable las Casas de Bolsa pueden realizar diversas actividades las que a continuación me permito señalar:

1. Colocar valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrán realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación. (Art. 171, I, NLMV)
2. Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional. (Art. 171, II, NLMV)
3. Fungir como formadores de mercado respecto de valores. (Art. 171, III, NLMV)
4. Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos. (Art. 171, IV, NLMV)
5. Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios. (Art. 171, V, NLMV)
6. Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros. (Art. 171, VI, NLMV)
7. Promover o comercializar valores. (Art. 171, VII, NLMV)
8. Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones. (Art. 171, VIII, NLMV)
9. Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros. (Art. 171, IX, NLMV)
10. Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión. (Art. 171, X, NLMV)

11. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y en general de documentos mercantiles. (Art. 171, XI, NLMV)
12. Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles. (Art. 171, XII, NLMV)
13. Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores. (Art. 171, XIII, NLMV)
14. Actuar como fiduciarias. (Art. 171, XIV, NLMV)
15. Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para la adecuada operación de la propia casa de bolsa o de dichos intermediarios. (Art. 171, XV, NLMV)
16. Operar con divisas y metales amonedados. (Art. 171, XVI, NLMV Y 81 LGOAAC)
17. Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden. (Art. 171, XVII, NLMV)
18. Con sujeción a las disposiciones que dicte Banco de México recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias. (Art. 171, XVIII, NLMV)
19. Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como títulos opcionales y certificados bursátiles, para la realización de las actividades que les sean propias. (Art. 171, XIX, NLMV)
20. Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a la NLMV. (Art. 171, XX, NLMV)
21. Fungir como liquidadoras de otras casas de bolsa. (Art. 171, XXI, NLMV)

22. Actuar como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión. (Art. 171, XXII, NLMV y 42 LSI)
23. Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores. (Art. 171, XIII, NLMV)
24. Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones. (Art. 171, XXIV, NLMV)

2.6.2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS CASAS DE BOLSA.

De conformidad con las “Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa”, emitidas por la CNBV, las Casas de Bolsa, se deben ajustar a alguna de las categorías, que en función de su capitalización ha determinado la Comisión, con base en su índice de consumo, el cual, se determina por la CNBV en los términos del artículo 204 Bis de las DCGACB.

De conformidad con el artículo 204 Bis 2 de las DCGACB, se deben clasificar en alguna de las siguientes categorías:

- I. Categoría I, las casas de bolsa que presenten un índice de consumo de capital menor o igual al ochenta por ciento.

II. Categoría II, las casas de bolsa que presenten un índice de consumo de capital mayor al ochenta por ciento y menor o igual al cien por ciento.

III. Categoría III, las casas de bolsa que presenten un índice de consumo de capital mayor al cien por ciento y menor o igual al ciento veinte por ciento.

IV. Categoría IV, las casas de bolsa que presenten un índice de consumo de capital mayor al ciento veinte por ciento.

2.7. ORGANOS AUXILIARES DEL MERCADO DE VALORES.

2.7.1. BOLSA DE VALORES.

Partamos del hecho de que el término Bolsa tiene su origen en el término latín *bursa*⁹¹ que por un lado es una especie de talega o saco de tela u otro material, que sirve para llevar o guardar algo y más específicamente también se le llama así a un Saco pequeño de cuero en que se echa dinero, y que se ata o cierra.

No obstante lo anterior, como nos refieren Heyman y Ponce de León no se ha determinado cómo y por qué se utiliza la Palabra Bolsa en la acepción de un lugar en el cual se negocian valores, sin embargo según los propios autores nos refieren dicho término “*se usa en muchos países, incluyendo Alemania y Holanda, salvo en los de origen anglosajón, donde se denomina al mercado “Stock Exchange”, que no se deriva en lo absoluto del término “bolsa” y significa “intercambio de valores.”*”⁹².

⁹¹ <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>

⁹² Heyman Timoty y León y Ponce de León Arturo, “*La Inversión en México*”, México, 1981, UVM, p.84.

No obstante, en el ámbito bursátil existen tres variantes de explicaciones acerca de por qué se utiliza el término “Bolsa”, la primera nos la refieren Heyman y Ponce de León quienes nos señalan que *“hacia 1360 los comerciantes de la ciudad flamenca de Brujas se reunían a efecto de realizar sus transacciones frente a la casas de una persona llamada “Chevalier Van Der Beurse”, cuyo escudo eran tres bolsas esculpidas en la fachada del lugar. Por lo tanto, entre los habitantes de la región se popularizó la expresión de “ir a las bolsas”, pero no como indicativo del lugar, sino del tipo de reuniones que allí se celebraban.”* A juicio del suscrito esto es el razonamiento más convincente en se encontró, sin embargo me parece pertinente transcribir los otros argumentos los cuales parten del mismo hecho de los “Van de Bourse”, sin embargo como se apreciará varían en el acto de porque se les denomina bolsa en la actualidad, por lo que a continuación transcribo el texto del argumento que encontré en la Bolsa de Valencia que señala que *“El origen de la palabra (reconocido en el "Diccionario de uso del español" de María Moliner, 1988) viene del apellido de una familia de banqueros de Brujas: "van der Bourse", que significa "de la Bolsa". Otras teorías, como la que difunde la Bolsa de Bruselas, estiman que el nombre era "Van der Bürse" y pertenecía al nombre de una taberna (también en la ciudad de Brujas) donde los comerciantes medievales se reunían para llevar a cabo las operaciones de compra y venta. Las dos, en realidad, están relacionadas puesto que los señores Van der Bürse se convirtieron en los banqueros "Van der Bürse.”*⁹³

Si bien como apreciamos anteriormente no existe uniformidad en cuanto al origen del término Bolsa de Valores, lo mismo podemos apreciar en las siguientes definiciones:

Rodríguez Sastre nos refiere que Bolsa *“es una clase de mercado que tiene una organización corporativa y que se caracteriza por no encontrarse*

⁹³ <http://www.bolsavalencia.es/actores/inversores/rinconinversor/97-06-23.htm>

presente los objetos sobre los cuales se contrata, la tipicidad de sus negocios y la formación objetiva de los precios."⁹⁴

Por otra parte Rodríguez Rodríguez, señala que las mismas son *“instituciones de crédito que tienen por finalidad crear los medios necesarios para la celebración de contratos sobre títulos valores y metales preciosos”*⁹⁵

Abundando en el tema, para Messineo las Bolsas son *“grandes mercados públicos donde concurren los que ejercen un determinado comercio y donde el público sabe que puede negociar con las mercaderías que constituyen el objeto de ese comercio”*⁹⁶

Por su parte Meli Mundi⁹⁷ considera que la Bolsa *“es el punto de encuentro entre la oferta y la demanda de capitales. La oferta es ejercida por los inversionistas cuyo objetivo es obtener rentabilidad de sus dineros. Por otra parte, la demanda de capitales proviene de las sociedades emisoras de títulos de propiedad y de títulos de crédito, creadas con el objeto de captar financiamiento para proyectos rentables de inversión.”*

De las afirmaciones y conceptos anteriores podemos colegir que la Bolsa de Valores es un lugar destinado a que dentro de él se lleven a cabo operaciones de compra y venta de valores; no obstante reconozco que en la actualidad en nuestro sistema bursátil mexicano, ya no se realizan operaciones bajo el sistema “De Viva Voz” sistema que funcionó hasta el 8 del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo sustituido a partir del día 11 del mismo mes y año por un sistema totalmente electrónico.

⁹⁴ Rodríguez Sastre, Antonio. Operaciones de bolsa, Madrid 1944, p.8 según cita Mora Almazán María de los Ángeles, “La Naturaleza Jurídica del Prospecto de Información en el Mercado de Valores”, tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, México, 2000, p.22.

⁹⁵ Rodríguez y Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, p.26 según cita idem.

⁹⁶ Manual de Derecho Civil y Comercial, t.II, trad. de S Sentís Melendo, 1954, p.239; según cita idem.

2.7.1.1. ACTIVIDADES DE LAS BOLSAS DE VALORES.

Como ya se señaló anteriormente, la principal función de las Bolsas es la de servir como un lugar a través en el cual puedan negociarse valores, sin embargo no es la única función que tiene como veremos a continuación.

1. Proporcionar sistemas de negociación que permitan poner en contacto la oferta y demanda de valores, centralizando posturas para la celebración de operaciones, para lo cual deberán desarrollar:
 - a) Sistemas operativos de negociación.
 - b) Sistemas de divulgación de información al público.
 - c) Sistemas de seguimiento y vigilancia de las operaciones que se celebren en sus sistemas operativos de negociación, así como en relación con el cumplimiento de los requisitos de listado y mantenimiento del listado de los valores.(Art. 244,I, NLMV)
2. Físicamente deben establecer locales, instalaciones y mecanismos automatizados que faciliten la concertación de operaciones con valores por parte de sus miembros, así como fomentar la negociación de valores. (Art. 244, II, NLMV)
3. Listar valores para su negociación en los sistemas que establezcan, a solicitud de sus emisoras, siempre que se satisfagan los requisitos que determine su reglamento interior. (Art. 244, III, NLMV)
4. Establecer un listado especial de valores denominado sistema internacional de cotizaciones conforme a lo establecido en esta Ley. (Art. 244, IV, y 262 NLMV)

⁹⁷ Meli Mundi José, “*El Sorprendente Mundo de la Bolsa Acerca de los Toros y los Osos*”, Chile, 1996, Dolmen Ediciones, p. 80.

5. Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores listados en las mismas y sus emisoras, incluyendo la revelada por éstos, así como de las operaciones que en ella y en el sistema internacional de cotizaciones se realicen. (Art. 244, V, NLMV)
6. Certificar la cotización de valores, así como las operaciones concertadas en ellas. (Art. 244, VI, NLMV)
7. Fijar las medidas necesarias para que las operaciones que se realicen en ellas se sujeten a las disposiciones que les sean aplicables. (Art. 244, VII, NLMV)
8. Expedir normas de autorregulación que reglamenten sus actividades y las de sus miembros y vigilar su cumplimiento para lo cual podrán imponer medidas disciplinarias y correctivas, así como establecer medidas para que las operaciones que se realicen en ellas se ajusten a las disposiciones aplicables. (Art. 244, VIII, 228 y 229 NLMV)
9. Proponer a las autoridades la introducción de nuevos productos y facilidades para la negociación de valores. (Art. 244, IX NLMV)
10. Realizar actos necesarios para la consecución de su objeto social. (Art. 244, X, NLMV)
11. Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general. (Art. 244, XI, NLMV)

2.7.2. CONTRAPARTE CENTRAL.

La contraparte central es una figura relativamente nueva en nuestro Mercado Bursátil, es una figura incorporada en nuestro sistema jurídico bursátil el primero de junio de dos mil uno. Como nos lo señala la respectiva exposición de motivos tal figura se incorpora con el propósito de *“procurar la*

reducción del riesgo sistémico dentro de la operación propia del Mercado de Valores” a cargo de los propios intermediarios, derivado de la concertación de la operaciones. Esto es posible toda vez que las Contrapartes Centrales actúan como acreedoras y deudoras recíprocas de los intermediarios en las operaciones que se celebren.

2.7.2.1. ACTIVIDADES.

Las Contrapartes Centrales tienen como anteriormente señale el objeto de reducir los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores para lo cual tienen las siguientes actividades:

I. Constituirse como deudor y acreedor recíproco en operaciones con valores previamente concertadas⁹⁸. Sólo podrán actuar con el carácter referido en los casos siguientes (Art. 307, I, NLMV):

- a) Con las personas autorizadas conforme a ésta u otras leyes para otorgar servicios de intermediación en el mercado de valores, que sean sus socios, quienes podrán participar por cuenta propia o de terceros.
- b) En operaciones distintas de las señaladas en esta fracción cuando así lo autorice la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México y de la CNBV.

Las contrapartes centrales de valores asumirán tal carácter respecto de operaciones con valores que se ajusten a las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables,

⁹⁸ Cabe señalarse que las obligaciones que las contrapartes centrales de valores tengan con sus deudores y acreedores recíprocos, se extinguirán por compensación hasta por el importe que corresponda. La liquidación de los saldos de efectivo y de valores o bienes producto de las obligaciones que subsistan con posterioridad a la compensación a que alude el párrafo anterior, se realizará a través de las entidades financieras autorizadas por ésta u otras leyes para efectuar las transferencias que correspondan.(art. 309 NLMV)

así como a las normas que regulen la relación de dichas contrapartes con sus socios.

II. Establecer y aplicar los procedimientos para administrar riesgos y hacer frente a incumplimientos. (Art. 307, II, NLMV)

III. Recibir, administrar y Exigir, a sus socios liquidadores recursos para reducir el riesgo sobre las operaciones con valores en las que se constituya como acreedora y deudora recíproca, en caso de que los socios dejen de cumplir sus obligaciones frente a la contraparte central de valores. Dichos recursos deberán mantenerse en un fondo de aportaciones constituido en la propia sociedad. (Art. 307, III y V NLMV).

IV. Recibir, administrar y requerir a sus socios liquidadores, respecto de las operaciones con valores en las que se constituya como acreedora y deudora recíproca, los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de administración de riesgos, los que habrá de conservar en un fondo de compensación, constituido en la sociedad, con el propósito de mutualizar con sus socios el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, las pérdidas. (Art. 307, IV y V, NLMV)

V. Realizar por cuenta propia operaciones de compraventa y préstamo de valores para el cumplimiento de las obligaciones que tenga en su carácter de contraparte central de valores, debiendo contratar para ello los servicios de una persona se encuentre autorizada para otorgar servicios de intermediación en el mercado de valores, así como garantizar dichas operaciones. (Art. 307, VI y VIII, NLMV)

VI. Contratar créditos y préstamos para la consecución de su objeto social, de conformidad con las disposiciones que emita Banco de México, así como garantizarlos. (Art. 307, VII y VIII, NLMV)

VII. Expedir certificaciones de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones. Las certificaciones por parte del director general o directivos de las contrapartes centrales de valores, que cuenten con facultades para ello, en las que conste el incumplimiento de las obligaciones de sus

acreedores y deudores recíprocos frente a la sociedad, traerá aparejada ejecución, siempre que se acompañen de los documentos en los que consten las obligaciones que les dieron origen, certificados igualmente por las personas señaladas. (Art. 307, IX, NLMV)

VIII. Participar en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, previa autorización de la Secretaría. (Art. 307, X, NLMV)

IX. Informar a la Comisión, al Banco de México y a las personas que celebren las operaciones en las que se constituyan como deudor y acreedor recíproco, cuando dejen de asumir tal carácter respecto de alguno de éstos. En este supuesto estarán facultadas para dar por vencidas de manera anticipada las obligaciones de dicha persona y para aplicar sin restricción alguna los recursos recibidos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. (Art. 311 NLMV)

X. Mantener informados a sus deudores y acreedores recíprocos del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones, así como de las aportaciones que deben realizar y los excesos en las mismas. (Art. 313, NLMV)

XI. Llevar contabilidades especiales, en los términos que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión, para registrar los recursos que reciban de las personas autorizadas conforme a ésta u otras leyes, para otorgar servicios de intermediación en el mercado de valores que sean sus socios, tanto por cuenta propia, como de terceros.

XII. Realizar actos necesarios para la consecución de su objeto social y todas aquellas actividades análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la SHCP, mediante disposiciones de carácter general. (Art. 307, XI y XII, NLMV)

Es de señalarse que para que las Contrapartes Centrales puedan actuar es menester que los Intermediarios lo convengan de manera expresa si habrán

de compensar y liquidar las operaciones que celebren con la participación de alguna contraparte central de valores, debiendo en todo caso designa a la Contraparte Central.⁹⁹

Adicionalmente, las Contraparte Centrales deben de contar con un reglamento interior que debe reunir los requisitos establecidos en el artículo tricentésimo décimo sexto de la Ley del Mercado de Valores de diciembre de dos mil cinco.

2.7.3. INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.

El 28 de abril de 1978 se constituyó legalmente el primer depósito de valores en México, bajo la denominación de "Instituto para el Depósito de Valores", como organismo gubernamental con personalidad jurídica y patrimonio propio. En octubre de 1979 esta institución empezó a recibir títulos en depósito. El 21 de julio de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la privatización de los servicios del depósito de valores. Siendo el 20 de agosto del mismo año cuando el "Instituto para el Depósito de Valores" se constituyó legalmente como sociedad privada, cambiando su denominación a "S.D. Indeval, S.A. de C.V." la cual comenzó a operar el primero de octubre de este mismo año.¹⁰⁰

2.7.3.1. ACTIVIDADES.

Como lo señala el artículo 271 de la Ley del Mercado de Valores, la Instituciones para el Depósito de Valores desarrollan el servicio público

⁹⁹ Art. 308 NLMV.

¹⁰⁰ <http://www.indeval.com.mx/INDEVAL/INDEVAL/HTML/sdindeval.html>.

centralizado de depósito y guarda¹⁰¹, administración¹⁰², compensación¹⁰³, liquidación¹⁰⁴ y transferencia¹⁰⁵ de valores, para lo que las Instituciones para el Depósito de Valores realizan las siguientes actividades y prestan los siguientes servicios para el cumplimiento de su objeto:

- I. Otorgar los servicios de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores inscritos en el Registro, en favor de: (Art. 280, I y II NLMV)
 - a) Entidades financieras nacionales o extranjeras.

¹⁰¹ “Este servicio consiste en la guarda física de los valores y/o su registro electrónico en la institución autorizada para este fin (S.D. Indeval), la cual asume la responsabilidad por los valores en depósito. S.D. Indeval presta el servicio de depósito y custodia bajo las siguientes características:

Depósito y retiro físico de documentos de las bóvedas de la institución, utilizando el endoso en administración como figura legal.

Inmovilización de documentos.

Custodia centralizada de todos los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (títulos bancarios, títulos gubernamentales, títulos de deuda privada y acciones) que son negociados en mercados financieros, ya sea en la BMV o fuera de ella.

Desmaterialización a través del programa permanente de reducción de documentos, que promueve la emisión del título único para nuevas emisiones y la conversión a macrotítulo de los documentos que amparan emisiones ya depositadas.

2 bóvedas: una en México, D.F. y otra en Monterrey, N.L.”

<http://www.indeval.com.mx/INDEVAL/INDEVAL/HTML/servicios.html>

¹⁰² Esto consiste en el ejercicio de los derechos corporativos de los títulos como se desprende del ejercicio de los siguientes derechos:

“Ejercicios de derechos en efectivo : dividendos en efectivo, pago de intereses y amortizaciones. Ejercicios de derechos en especie: capitalizaciones, canjes, conversiones y splits.

Ejercicios de derechos mixtos: suscripciones”

<http://www.indeval.com.mx/INDEVAL/INDEVAL/HTML/servicios.html>

¹⁰³ “La compensación es un mecanismo a través del cual se determinan los importes y volúmenes netos a intercambiar en dinero y valores entre las contrapartes de una operación.”

<http://www.indeval.com.mx/INDEVAL/INDEVAL/HTML/servicios.html>

¹⁰⁴ “Es el proceso a través del cual las contrapartes cumplen con las obligaciones derivadas de una operación, es decir, un mecanismo para que los valores sean traspasados a la(s) cuenta(s) de valores de un nuevo propietario, y así mismo, el efectivo sea acreditado a la(s) cuenta(s) de la contraparte correspondiente.”

<http://www.indeval.com.mx/INDEVAL/INDEVAL/HTML/servicios.html>

¹⁰⁵ “El servicio de transferencia es el cambio de propiedad de valores. En S.D. Indeval, el cambio de propiedad se hace por el procedimiento de giro o transferencia de cuenta a cuenta “book entry”, mediante asientos en los registros que S.D. Indeval lleva por cuenta de los depositantes.

Por operaciones de compraventa, reportos y ejercicios de derechos se generan 2 formas de transferencias:

Transferencia electrónica de valores, la cual se realiza mediante registro electrónico “book entry” y,

Transferencia electrónica de efectivo entre el sistema de S.D. Indeval (SIDV -Sistema Interactivo para el Depósito de Valores), y los sistemas de pago de Banco de México (SIAC - Sistema de Atención a Cuentahabientes y SPEUA - Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado).”

<http://www.indeval.com.mx/INDEVAL/INDEVAL/HTML/servicios.html>

b) Otras personas que reúnan las características que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

C) Instituciones de Crédito nacionales o del exterior

d) Instituciones para el Depósito de Valores extranjeras, así como recibir dichos servicios de las entidades que corresponda, ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la CNBV.

II. Entregar valores que mantengan en depósito, mediante anotaciones en cuenta que lleven a sus depositantes con motivo de las operaciones que realicen sobre dichos valores o conforme a las instrucciones que reciban de éstos, así como hacer constar mediante los asientos correspondientes en cuenta los derechos patrimoniales de los depositantes. (Art. 280, III, NLMV)

III. Proporcionar servicios para la compensación y liquidación de operaciones con valores que realicen sus depositantes, sin asumir el carácter de contraparte en dichas transacciones. (Art. 280, IV, NLMV)

IV. Operar sistemas de negociación para que sus depositantes celebren operaciones de préstamo de valores. (Art. 280, V, NLMV)

V. Intervenir en operaciones mediante las cuales se constituya prenda bursátil sobre los valores que les sean depositados, sin responsabilidad ante la eventual ejecución de la prenda, salvo que actúen de manera negligente o en contravención de las instrucciones del depositante. (Art. 280, VI, NLMV)

VI. Llevar el registro de acciones representativas del capital social de sociedades anónimas y realizar las inscripciones correspondientes en los términos y para los efectos a que se refieren los artículos centésimo vigésimo octavo y centésimo vigésimo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (Art. 280, VII, NLMV)

VII. Expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de las funciones a su cargo. (Art. 280, VIII, NLMV)

VIII. Administrar los valores que se les entreguen en depósito, a solicitud del depositante, en cuyo caso sólo podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales que deriven de los mismos. Tratándose de depositantes domiciliados en el extranjero, las instituciones para el depósito de valores podrán ejercer los derechos corporativos inherentes a los títulos, siempre que, en cada caso, reciban instrucción por escrito sobre el sentido en que habrán de cumplir con tal representación. (Art. 280, IX, NLMV)

IX. Podrán invertir en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, así como de contrapartes centrales de valores, siempre que se los autorice la SHCP, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México. (Art. 281, NLMV)

X. Realizar actos necesarios para la consecución de su objeto social, así como las actividades análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la SHCP, mediante disposiciones de carácter general. (Art. 280, X y XI, NLMV)

2.7.4. SOCIEDADES QUE ADMINISTRAN SISTEMAS PARA FACILITAR OPERACIONES CON VALORES.

A razón del artículo 232 de la Ley del Mercado de Valores, este tipo de sociedades administran sistemas para facilitar operaciones con valores que no sean acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones; es decir, que los valores objeto de sus actividades son como lo señalan las *“Disposiciones Aplicables A Las Empresas Que Administran Mecanismos Para Facilitar Las Operaciones Con Valores”* del 28 de agosto del año de 1997, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su segunda disposición aquellos valores que se negocian fuera de bolsa, en este sentido el último párrafo del artículo 255 de la nueva ley del Mercado de Valores

establece que las operaciones con valores realizadas a través de los sistemas proporcionados por las sociedades facilitadoras se consideran celebradas fuera de bolsa. El objeto consiste en proveer los mecanismos tendientes a facilitar las operaciones con valores, mecanismos que de conformidad con las “*Disposiciones Aplicables A Las Empresas Que Administran Mecanismos Para Facilitar Las Operaciones Con Valores*” se refieren a los servicios consistentes en la difusión de cotizaciones con el objeto de canalizar solicitudes u órdenes para llevar a cabo operaciones con valores, mediante la utilización de equipos automatizados o de comunicación.

2.7.4.1. ACTIVIDADES.

Las Sociedades que Administran Sistemas para Facilitar Operaciones con Valores de conformidad con el artículo 255 de nuestra nueva Ley del Mercado de Valores realizarán las siguientes actividades:

I. Difundir cotizaciones con el objeto de canalizar solicitudes u órdenes para llevar a cabo operaciones con valores, instrumentos financieros derivados y otros activos financieros, mediante la utilización de equipos automatizados o de comunicación.

II. Suministrar información relativa a las cotizaciones de los valores, instrumentos financieros derivados y activos financieros, respecto de los cuales presten sus servicios.

III. Prestar servicios a través de sistemas o de equipos de comunicación relacionados con la difusión de cotizaciones para llevar a cabo operaciones.

IV. Las demás contempladas en sus estatutos sociales.

2.7.5. CALIFICADORAS DE VALORES.

Siguiendo a Rueda¹⁰⁶ *“las calificadoras tienen la responsabilidad de dictaminar la probabilidad y el riesgo relativos a la capacidad o intención de un emisor de efectuar el pago de un crédito colocado en el mercado de valores, en los tiempos y en las formas establecidos.”*¹⁰⁷

2.7.5.1. ACTIVIDADES.

De conformidad con el artículo 334 de la ley del Mercado de Valores, corresponde a las instituciones calificadoras de valores realizar aquellas actividades que tengan por objeto la prestación habitual y profesional del servicio consistente en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores. Adicionalmente, cabe señalar que, las Calificadoras deberán conservar durante un periodo de cinco años las valuaciones que efectúen así como la documentación de respaldo utilizada.

2.7.6. PROVEDORES DE PRECIOS.

Como nos lo señala Rueda¹⁰⁸ el proveedor de precios *“realiza el cálculo de los precios de cierre, para efectos de valuación (determinar plusvalías o minusvalías) en las carteras.”*

En este sentido, el artículo 322 de nuestra NLMV establece que los proveedores de precios realizan aquellas actividades que tengan por objeto la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y

¹⁰⁶ Rueda, Arturo, *“Para Entender la Bolsa”*, 2ª ed., México, Ed. Tomsom, 2005, p.50.

¹⁰⁷ De conformidad con el artículo tricentésimo trigésimo cuarto corresponde a las instituciones calificadoras de valores realizar aquellas actividades que tengan por objeto la prestación habitual y profesional del servicio consistente en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores. Adicionalmente cabe señalar que las Calificadoras deberán conservar durante un periodo de cinco años las valuaciones que efectúen así como la documentación de respaldo utilizada.

¹⁰⁸ Rueda, Arturo, *“Para Entender la Bolsa”*, 2ª ed., México, Ed. Tomsom, 2005, p.52.

proveeduría o suministro de precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados en mercados reconocidos por las autoridades financieras o índices. No considerándose proveeduría o suministro de precios, la exclusiva transmisión o difusión de cualquier tipo de precios respecto de valores, instrumentos financieros derivados o índices, por medios electrónicos, de telecomunicaciones o impresos.

2.7.6.1. ACTIVIDADES.

Las actividades a realizar por los Proveedores de Precios para el cumplimiento de su objeto son las siguientes:

I. Prestar servicios de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados o índices, así como de envío de información relacionada con dichas actividades, ajustándose a las metodologías y modelos establecidos en los manuales. (Art. 325, I, NLMV)

II. Publicar y difundir calificaciones emitidas por instituciones calificadoras de valores. (Art. 325, II, NLMV)

III. Medir riesgos financieros de inversiones realizadas por entidades financieras, así como publicarlos y difundirlos cuando cuenten con autorización de éstas. (Art. 325, III, NLMV)

IV. Determinar y difundir índices de tasas de interés e instrumentos representativos de deuda a cargo de emisoras. (Art. 325, IV, NLMV)

V. Notificar a la Comisión los precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados e índices, el mismo día en que los calculen. Asimismo, los proveedores de precios deberán notificar las modificaciones que lleven a cabo sobre dichos precios, el mismo día en que las acuerden. (Art. 328, NLMV)

VI. En el supuesto de que se presenten eventos no previstos en las metodologías autorizadas, los proveedores de precios deberán hacer del

conocimiento de la Comisión al momento de su aplicación, el procedimiento de cálculo alternativo que utilizarán, señalando las razones que justifiquen la utilización del mismo. (Art. 328, NLMV)

VII. Conservar durante un plazo de cinco años, los precios actualizados para valuación de valores, instrumentos financieros derivados e índices, así como la información relativa a las variables utilizadas en su cálculo y demás datos o documentos relacionados con las actividades que realizan. (Art. 330, NLMV)

VIII. Las demás contempladas en sus estatutos sociales. (Art. 325, V, NLMV)

2.7.7. ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS.

De conformidad con el artículo 228 de la Ley del Mercado de Valores, son asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores o de asesores en inversiones que sean reconocidos por la CNBV. Estos organismos autorregulatorios tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus miembros a fin de contribuir al sano desarrollo del mercado de valores. Es de señalarse que las Bolsas de Valores y las Contrapartes Centrales de Valores, por ministerio Ley, tienen el carácter de organismos autorregulatorios.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Los organismos autorregulatorios realizan las siguientes actividades:

I. De conformidad con el artículo ducentésimo vigésimo noveno los organismos autorregulatorios, en función del tipo y de las actividades que les son propias, podrán emitir normas relativas a los siguientes asuntos, sin que las mismas puedan contravenir lo establecido en la NLMV.:

- a) Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de los miembros.
- b). Las políticas y lineamientos que deben seguir en la contratación con la clientela a la cual presten sus servicios los miembros.
- c). La revelación de información distinta o adicional a la que derive de esta Ley.
- d). El fortalecimiento de la conducta ética de sus miembros y otras personas vinculadas a éstos.
- f) Las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus miembros y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas del mercado de valores.
- g). Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados.
- h) La procuración de la eficiencia y transparencia en el mercado de valores.

2.7.7.1. ACTIVIDADES.

Los organismos autorregulatorios realizan las siguientes actividades:

I. De conformidad con el artículo ducentésimo vigésimo noveno los organismos autorregulatorios, en función del tipo y de las actividades que les son propias, podrán emitir normas relativas a los siguientes asuntos, sin que las mismas puedan contravenir lo establecido en la NLMV.:

- a) Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de los miembros.
- b). Las políticas y lineamientos que deben seguir en la contratación con la clientela a la cual presten sus servicios los miembros.
- c). La revelación de información distinta o adicional a la que derive de esta Ley.
- d). El fortalecimiento de la conducta ética de sus miembros y otras personas vinculadas a éstos.
- f) Las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus miembros y otras personas vinculadas a éstos con motivo de un empleo, cargo o comisión, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas del mercado de valores.
- g). Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados.

i) El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento.

j) Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas.

II. Podrán llevar a cabo certificaciones en términos de lo dispuesto en los artículos centésimo cuadragésimo primero, centésimo nonagésimo tercero o ducentésimo vigésimo sexto fracción VI, de la NLMV, siempre que para tal efecto se ajusten a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca la propia Comisión. Cuando no existan organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión que cumplan con las disposiciones mencionadas, la Comisión podrá hacer las designaciones u otorgar las autorizaciones a que hacen referencia dichos preceptos legales, sin necesidad de dicha certificación.

III. Llevar a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de las normas que expidan. Los resultados de dichas evaluaciones deberán informarse a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean concluidas, cuando puedan derivar en infracciones administrativas o delitos, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen, el cual estará a disposición de la propia Comisión.

h) La procuración de la eficiencia y transparencia en el mercado de valores.

i) El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento.

j) Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas.

II. Podrán llevar a cabo certificaciones en términos de lo dispuesto en los artículos centésimo cuadragésimo primero, centésimo nonagésimo tercero o ducentésimo vigésimo sexto fracción VI, de la NLMV, siempre que para tal efecto se ajusten a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca la propia Comisión. Cuando no existan organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión que cumplan con las disposiciones mencionadas, la Comisión podrá hacer las designaciones u otorgar las autorizaciones a que hacen referencia dichos preceptos legales, sin necesidad de dicha certificación.

III. Llevar a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de las normas que expidan. Los resultados de dichas evaluaciones deberán informarse a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean concluidas, cuando puedan derivar en infracciones administrativas o delitos, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen, el cual estará a disposición de la propia Comisión.

2.7.8. REGISTRO NACIONAL DE VALORES.

De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, el registro en comento, cuenta con diversos tipos de asientos que se establecen el propio artículo 71 de la citada Ley, siendo tales asientos los correspondientes a:

- a) Los valores inscritos conforme a los artículos octogésimo quinto y nonagésimo de la NLMV.
- b) Los valores inscritos de forma preventiva conforme a los artículos nonagésimo primero a nonagésimo cuarto de la NLMV.

A mayor abundamiento, en nuestra NLMV se establece que el Registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos por emisora en los que constarán los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación y demás actos de carácter registral, relativos a las emisoras y a los valores inscritos (Art. 72 NLMV).

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 77 de nuestra Ley del Mercado de Valores del dos mil cinco, el Registro tendrá un apéndice por cada folio que formará parte integrante de éste y contendrá los prospectos de colocación, suplementos o folletos informativos originales y demás documentos que hayan servido de base para llevar a cabo cada inscripción de valores, sus modificaciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral. Es de señalarse que las certificaciones, constancias y oficios sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral, en los que conste el sello oficial de la CNBV y la firma autógrafa del servidor público facultado para ello, harán fe pública para todos los efectos legales que correspondan.(Art. 82 NLMV)

CAPÍTULO TERCERO

LA EMISIÓN DE VALORES

***“Para hacer negocios no se requiere ingenio,
basta con no tener delicadeza.”***

Chevalier de Bruix (1759-1805)

CAPÍTULO TERCERO

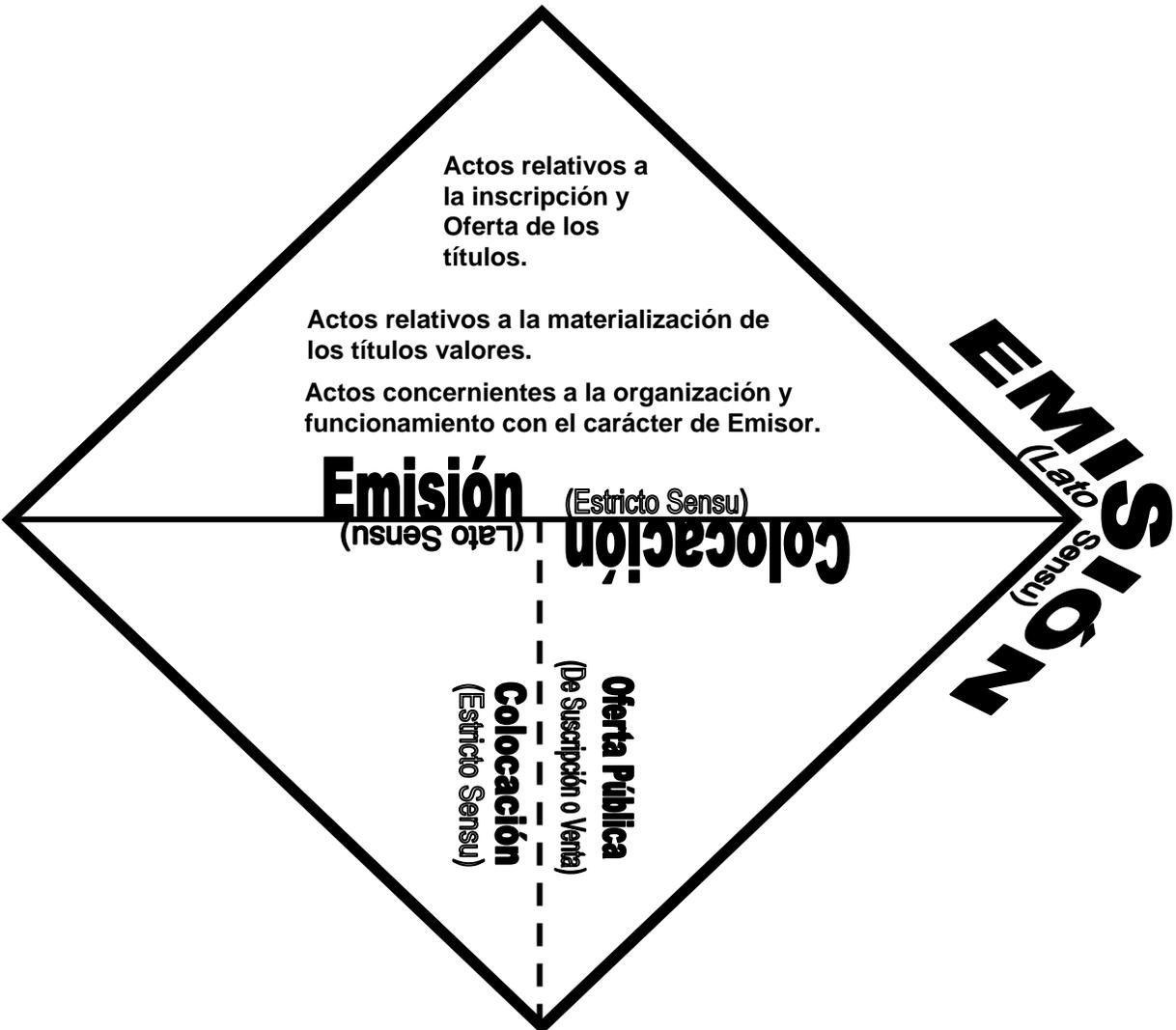
LA EMISIÓN DE VALORES

3.1. LA EMISIÓN EN SENTIDO AMPLIO.

De inicio, precisemos lo que es la “Emisión”, en este sentido cabe señalarse que en un sentido amplio la Emisión de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proviene del vocablo latín (*emissio-ōnis*) que se refiere al conjunto de títulos o valores, efectos públicos, de comercio o bancarios, que de una vez se ponen en circulación. En este sentido, *“una Emisión de Valores es, genéricamente, una operación económica por virtud de la cual una persona jurídica, pública o privada, apela al ahorro del público inversor, al que ofrece la adquisición originaria de un conjunto homogéneo de valores negociables que el emisor ha creado conforme a su estatuto jurídico.”*¹¹⁰

Como podemos observar, la Emisión en un sentido amplio se compone de diversos elementos que la conforman como un agregado, así pues podemos decir que en este amplio sentido del que hablamos la Emisión se compone de dos elementos que son la “Emisión” en un sentido estricto y la “Colocación”.

¹¹⁰ Tapia Hermida Alberto Javier, Ob. Cit. p.p. 223-224.



3.2. LA EMISIÓN EN ESTRICTO SENTIDO.

La Emisión en un sentido estricto se refiere a la última parte del concepto que en líneas anteriores señalamos mismo que me permito repetir “*un conjunto homogéneo de valores negociables que el emisor ha creado conforme a su estatuto jurídico.*”, en este sentido no debemos limitar dicho concepto al conjunto de valores, sino más bien debemos considerar como un procedimiento de creación de ese conjunto de valores, así pues la Emisión de valores en el sentido estricto que pretendemos precisar es el de un conjunto de actos tendientes a la creación de la voluntad para la emisión de valores un conjunto de valores.

Apreciando en tal sentido la Emisión de valores podemos primeramente distinguir que forman parte de aquélla, **actos concernientes a la organización y funcionamiento con el carácter de emisor**, dentro de los cuales encontramos aquellos actos tendientes a cumplir con las obligaciones necesarios para ajustarse a las disposiciones legales aplicables en cuanto a la constitución, organización y funcionamiento como Emisor de valores, obligaciones que fueron tratadas el apartado del presente escrito correspondiente a las Emisoras; adicionalmente tenemos aquellos **actos relativos a la materialización de los títulos valores** dentro de estos actos encontramos el acta de asamblea general de accionistas o del acuerdo del consejo de administración de la Emisora o del comité técnico del fideicomiso en el que se acuerde la emisión de los valores, así como el propio título¹¹¹; y aquellos **actos relativos a la inscripción y oferta de los títulos** en el Registro Nacional de Valores como son la elaboración de la solicitud de

¹¹¹ Para ver las características de cada título referirse al ANEXO II del presente escrito.

inscripción¹¹² sea con o sin oferta pública así como la elaboración y presentación de la documentación que debe acompañar a la misma que es la siguiente:

3.2.1. Documentación correspondiente a la Emisión de valores.

1. Proyecto de acta de asamblea general de accionistas o del acuerdo del consejo de administración de la Emisora o del comité técnico del fideicomiso en el que se acuerde la emisión de los valores y solicitar su Inscripción, según resulte ser aplicable a cada tipo de valor¹¹³. (Art. 2, fracc I, d) DCGAEVYOPMV)

Tratándose de Entidades Federativas y Municipios se requiere copia de la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal en que se pretenda emitir los valores o, de ser el caso, Decreto emitido por la Legislatura Local o Cabildo que contenga el programa de financiamiento o la cantidad total estimada y autorizada de endeudamiento para la entidad federativa o municipio de que se trate. Así como copia de Ley de Deuda correspondiente al ejercicio fiscal en que se pretenda emitir los valores o, de ser el caso, Decreto emitido por la Legislatura Local o Cabildo que contenga las bases y requisitos para la contratación de endeudamientos que constituyan la deuda pública de la entidad federativa o municipio de que se trate. Y copia del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal en que se pretenda emitir los valores, cuando menos, por lo que corresponde al destino de los recursos. (Art. 3, fracc. III, IV, V y VI DCGAEVYOPMV)

¹¹² Para ver los requisitos de la solicitud dirigirse al ANEXO III del presente trabajo en el cual se transcribe el anexo “A” de las “*Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores*”, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

¹¹³ El instrumento público o copia certificada del acta de asamblea con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando así proceda o, en su caso, copia autenticada del acuerdo de consejo de administración o del comité técnico, deberá entregarse a más tardar el día de inicio de la oferta pública. (Art. 2, fracc I, d) DCGAEVYOPMV)

Cabe señalar que si se trata de Emisoras Extranjeras deberá proporcionarse la resolución o acuerdo del órgano social competente de la Emisora que, en su caso, determine solicitar la Inscripción de los valores de que se trate, con su traducción por perito traductor, según resulte ser aplicable por tipo de valor. (Art. 4, fracc. II DCGAEVYOPMV)

2. Instrumento público o copia certificada ante fedatario público de la escritura constitutiva de la Emisora, así como de las modificaciones a los estatutos sociales, cada uno con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de trámite en el citado Registro o, en su caso, la protocolización de la asamblea general de accionistas en la que se haya aprobado la compulsión de los estatutos sociales de la Emisora con los datos del Registro Público de Comercio de dicho instrumento.(Art. 85, fracc. I, NLMV y Arts. 2 frac I, c) DCGAEVYOPMV).

Cabe señalar que si se trata de Emisoras Extranjeras el Acta constitutiva y, en su caso, estatutos sociales vigentes actualizados de la Emisora o su equivalente, se acompañaran de su correspondiente traducción por perito en la materia. (Art. 4, fracc. III DCGAEVYOPMV)

3. Instrumento público que contenga el poder o copia certificada ante fedatario público del poder general o especial del representante de la Emisora o de la institución fiduciaria, con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, según corresponda, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o, en su caso, del comité técnico del fideicomiso, que autentifique que las facultades del representante legal no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud.

La constancia referida, deberá señalar en forma expresa, los datos de la asamblea de accionistas o de la sesión del consejo de administración o, en su caso, del comité técnico, en el que conste la designación de dicho representante.

Cuando la promovente sea representada por alguna persona que la haya representado en Inscripciones anteriores, bastará con presentar copia simple del instrumento público en el que se contenga el poder general o especial a que hace referencia el primer párrafo de este inciso, acompañada de la autenticación del secretario del consejo de administración o, en su caso, del comité técnico del fideicomiso.

Tratándose de instituciones de crédito bastará con que se ajusten a lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito¹¹⁴. (Art. 2, frac I, b) DCGAEVYOPMV)

Tratándose de Entidades Federales o Municipios copia del nombramiento de la persona que, de conformidad con la legislación local aplicable en la entidad federativa o municipio de que se trate, se encuentra facultada para realizar la gestión de la Inscripción o, en su caso, acuerdo expedido por autoridad competente, o bien, poder o mandato otorgado por autoridad competente o ante notario público, que faculte al solicitante a

¹¹⁴ *“Artículo 90 LIC- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.*

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo. Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.”

realizar las gestiones tendientes a la Inscripción. (Art. 3, fracc. II DCGAEVYOPMV)

Cabe señalar que si se trata de Emisoras Extranjeras el documento que acredite la personalidad y facultades del representante legal de la Emisora, con su correspondiente traducción por perito traductor. (Art. 4, fracc. II DCGAEVYOPMV)

4. Estados Financieros dictaminados por Auditor Externo de la Emisora, así como de sus Asociadas, relativos a los 3 últimos ejercicios sociales o desde la fecha de constitución de la empresa, cuando ésta sea menor a 3 años, sin que el Estado Financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a 15 meses. Para los efectos de este inciso, se considerarán exclusivamente las Asociadas que contribuyan con más de 10% en las utilidades o activos totales consolidados de la Emisora correspondientes al ejercicio inmediato anterior, exceptuando a las sociedades de inversión, cuando la Emisora sea entidad financiera.

Se debe señalar que tratándose de Sociedades Promotoras de Inversión Bursátil, se presentaran aquellos relativos a los dos últimos ejercicios sociales o desde la fecha de su constitución como este tipo de sociedad.

Tratándose de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año, podrán presentarse los Estados Financieros a que se refiere el párrafo anterior, relativos al último ejercicio social de la Emisora.

Cuando los Estados Financieros del ejercicio más reciente a la fecha de colocación lleguen a tener una antigüedad mayor a 6 meses, se presentarán adicionalmente Estados Financieros con revisión limitada con fecha de corte

no mayor a dicho periodo, en forma comparativa con los Estados Financieros correspondientes al mismo lapso del ejercicio anterior.

Tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, solamente se presentarán estados financieros no auditados y comparativos con los correspondientes al mismo periodo del ejercicio inmediato anterior, siempre y cuando los estados financieros del ejercicio más reciente a la fecha de colocación no tengan una antigüedad mayor a 4 meses

En el caso de valores que se Inscriban como resultado de una escisión o fusión, se entregarán Estados Financieros combinados dictaminados por Auditor Externo, o cuando no sea posible, información financiera proforma, por el mismo periodo señalado en este inciso, relativa a la sociedad que resulte de la escisión o fusión, de conformidad con el artículo 81, fracción IV de las presentes disposiciones. (Art. 85, fracc. III NLMV y Art. 2, frac I, f) DCGAEVYOPMV)

Tratándose de Entidades Federales o Municipios, el Estado de Ingresos y Egresos de los últimos 3 ejercicios fiscales de la entidad federativa o municipio de que se trate, elaborados conforme a las normas de información financiera aplicables a éstos, o bien, de conformidad con lo dispuesto por su legislación aplicable, dictaminados por Auditor Externo, sin que el estado de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a 15 meses. Tratándose de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año, podrán presentarse los Estados Financieros relativos al último ejercicio fiscal. Cuando el estado de ingresos y egresos del ejercicio más reciente a la fecha de colocación llegue a tener una antigüedad mayor a 6 meses, se presentarán adicionalmente estado de ingresos y egresos internos con fecha de corte no mayor a dicho periodo, en forma comparativa con el estado de ingresos y egresos correspondientes al mismo lapso del ejercicio

anterior. Los estados de ingresos y egresos deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que señale, además, las diferencias relevantes entre esas bases y los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.. Así mismo también debe presentarse copia del informe presentado por el titular del Ejecutivo a la Legislatura Local o Cabildo, de conformidad con las leyes aplicables, relativo a la situación que guarda la cuenta pública por el ejercicio fiscal inmediato anterior. (Art. 85, fracc. III NLMV y 3, fracc. VII y VIII DCGAEVYOPMV)

Cabe señalar que si se trata de Emisoras Extranjeras los Estados Financieros dictaminados por Auditor Externo de la Emisora, así como de sus Asociadas son los relativos a los 3 últimos ejercicios sociales o desde la fecha de constitución de la empresa, cuando ésta sea menor a 3 años, sin que el Estado Financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a 15 meses. Para estos efectos, se considerarán exclusivamente las Asociadas que contribuyan con más de 10% en las utilidades o activos totales consolidados de la Emisora correspondientes al ejercicio inmediato anterior, exceptuando a las sociedades de inversión, cuando la Emisora sea entidad financiera. Tratándose de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año, podrán presentarse únicamente los Estados Financieros a que se refiere la primera parte del presente párrafo, relativos al último ejercicio social de la Emisora.

Cuando los Estados Financieros del ejercicio más reciente a la fecha de colocación lleguen a tener una antigüedad mayor a 6 meses, se presentarán adicionalmente Estados Financieros con revisión limitada con fecha de corte

no mayor a dicho periodo, en forma comparativa con los Estados Financieros correspondientes al mismo lapso del ejercicio anterior.

En el caso de valores que se Inscriban como resultado de una escisión o fusión, se entregarán Estados Financieros combinados dictaminados por Auditor Externo, o cuando no sea posible, información financiera proforma por el mismo periodo señalado en esta fracción, relativa a la sociedad que resulte de la escisión o de la fusión, de conformidad con el artículo 81, fracción IV de las presentes disposiciones. (Art. 85, fracc. III NLMV y 4, fracc. V DCGAEVYOPMV)

5. Opinión legal emitida por licenciado en derecho externo independiente. (Art. 85, fracc. IV NLMV y Art. 2, frac I, h) DCGAEVYOPMV)

Si se trata de de Emisoras Extranjeras la opinión legal será expedida por licenciado en derecho del país de origen de la Emisora o de cotización principal de sus valores, pero en todo caso, para efectos de verificar su independencia, deberá reunir los requisitos de independencia a que se refiere el octogésimo séptimo artículo de las DCGAEVYOPMV. (Art. 4, fracc. VI DCGAEVYOPMV)

6. Proyecto del título de los valores a ser Inscritos¹¹⁵.(Art. 2, frac I, e) DCGAEVYOPMV)

7. En el caso de instrumentos de deuda y títulos fiduciarios residuales, calificación sobre el riesgo crediticio de la emisión expedida por cuando menos una institución calificadora de valores. Se considerarán títulos fiduciarios residuales, aquéllos que únicamente otorguen derechos al pago de principal e intereses con cargo al patrimonio fideicomitado. (Art. 85, fracc. V NLMV)

¹¹⁵ La copia del título definitivo depositado en alguna institución para el depósito de valores, deberá entregarse previamente a que se realice la operación de colocación en Bolsa de los valores objeto de la oferta pública de que se trate. (Art. 2, frac I, e) DCGAEVYOPMV)

8. Información del avalista o garante, tratándose de instrumentos avalados o garantizados, así como de las garantías, su constitución y forma de ejecución. (Art. 85, fracc. VI NLMV)

9. Proyecto Prospecto de colocación o de Folleto informativo conforme a los anexos H, H Bis, I o L, según sea el caso, de las DCGAEVYOPMV. (Art. 85 NLMV fracc. II; 2 fracc. I m), 3 fracc. X, 4 fracc. VII, 9, DCGAEVYOPMV)

10. Listado de documentación e información anexa a la solicitud, en la forma y términos que establece el anexo B de las disposiciones para emisoras. (Art. 2, frac I, a) 3 fracc. X, 4 fracc. VII DCGAEVYOPMV)

11. Documento a que hacen referencia los artículos 84 y 87 de las DCGAEVYOPMV, suscrito por el Auditor Externo y por el licenciado en derecho respectivamente. (Art. 2, frac I, g), 3 fracc. X, 4 fracc. VII DCGAEVYOPMV)

13. Informe correspondiente al grado de adhesión al Código de Mejores Prácticas Corporativas. Cabe señalar que este requisito no será exigible tratándose de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año. (Art. 2, frac I, j), 3 fracc. X, 4 fracc. VII DCGAEVYOPMV)

14. Adicionalmente se debe presentar por tipo de calor cierta documentación la cual se refiere en el anexo “B” de las DCGAEVYOPMV emitidas por la Comisión.¹¹⁶

15. Información en su caso del Avalista o garante, así como de las garantías, su constitución y forma de ejecución. (Art. 85, fracc. VI NLMV)

¹¹⁶ Si al lector le interesan los documentos que por instrumento se deben presentar, estos se encuentran consignados en el ANEXO IV del presente trabajo.

3.3. LA COLOCACIÓN EN SENTIDO AMPLIO.

No hemos encontrado un antecedente del origen del término “Colocación”, sin embargo su uso en el medio bursátil es innegable.

De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. “Colocación” es la acción o efecto de colocar, así entonces, requerimos precisar que es “Colocar”, y en este sentido el propio diccionario nos dice que dicho concepto viene del latín *collocāre* y nos señala que en su segunda acepción es “*Invertir dinero*”, y en su cuarta acepción es “*encontrar mercado para algún producto*”.

Por su parte Cortina¹¹⁷ nos dice que “Colocación” es “*el hecho de vender en el mercado las acciones u obligaciones de una empresa emisora*” por lo que “*al hablar de colocación se entiende normalmente una “primera” venta de dichos títulos y no las operaciones ulteriores que se denominan “mercado secundario*”.

A juicio del suscrito la colocación tiene un sentido más amplio que el que se le ha dado, restringiéndosele a un acuerdo de voluntades como expresamente se señala en el artículo décimo tercero de las “*Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa*” emitidas por la CNBV, que a la letra dice:

“Las casas de bolsa, previa su participación en la colocación de valores en el mercado, deberán pactar por escrito con la emisora los términos y condiciones en los que proporcionarán sus servicios.”

¹¹⁷ Cortina Ortega, Gonzalo, Ob.Cit. p. 63.

Como se observa del precepto citado, en nuestra normatividad se restringe tal concepto al de un contrato, así pues esto no es correcto, toda vez que la colocación en un sentido más amplio es un acto jurídico complejo en virtud del cual van a ponerse en contacto la oferta y demanda de valores en el mercado primario, con lo que el contrato a que se refieren las disposiciones citadas es acto necesario para la intermediación propia del acto amplio de colocación. En este sentido la colocación se encuentra integrada por diversos actos que jurídicos, los cuales a su vez forman parte de diversas etapas que se pueden distinguir dentro de la propia colocación ; mismas que a continuación señalaremos.

3.3.1 FASES DEL PROCESO DE COLOCACIÓN.

Como observamos al tratar la Emisión, el proceso de Colocación de Valores en sentido amplio se encuentra integrado por las siguientes fases que a continuación analizaremos que son: la Oferta Pública de Valores y la Colocación (sentido estricto).

3.3.1.1. LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Nuestro Derecho Mexicano reconoce a la declaración unilateral de la voluntad como una fuente generadora de obligaciones como son la promesa de recompensa¹¹⁸, el concurso con promesa de recompensa¹¹⁹, la estipulación a

¹¹⁸ La promesa de recompensa se encuentra regulada en nuestro artículo 1861 del Código Civil Federal, que a la letra dice: “*El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.*”

¹¹⁹ El concurso con promesa de recompensa e refiere a cuando se hace la oferta con la finalidad de generar un a competencia para cumplir con la condición de la promesa y hacerse acreedora de la recompensa. Esta se encuentra regulada en el artículo 1866 de nuestro Código Civil Federal que dice: “*En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.*”

favor de tercero¹²⁰, los documentos a la orden o al portador¹²¹ y por supuesto nuestro tema la Oferta Pública.

La oferta pública es la declaración unilateral de la voluntad de una persona con el ánimo de obligarse en los términos de su declaración; para con una contraparte indeterminada.

Como se observa de la definición anterior el consentimiento es trascendente toda vez que se requiere que exista primeramente una policitud del oferente con su pleno consentimiento y su consiguiente aceptación de la contraparte, para que se tenga el consentimiento de ambas partes para celebrar el mencionado acto.

3.3.1.1.1. CONCEPTO DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES.

Ahora bien pasemos a la definición de oferta pública de valores.

Nuestro artículo segundo de la Ley del Mercado de Valores, nos define a la oferta pública de valores como *“el ofrecimiento, con o sin precio, que se haga en territorio nacional a través de medios masivos de comunicación y a persona indeterminada, para suscribir, adquirir, enajenar o transmitir valores, por cualquier título.”*

Como se distingue del artículo anterior en concepto de la oferta pública de valores se basa en los siguientes elementos:

¹²⁰ Esta figura jurídica es tripartita en ella participan el estipulante, el promitente y el beneficiario. Así entonces en la estipulación a favor de tercero el promitente se obliga con el estipulante a cumplir un la prestación o abstención a favor de un tercero llamado beneficiario.

¹²¹ Esta figura surge de la manifestación de la voluntad consignada en un título para obligarse a cumplir con la obligación consignada en el mismo a favor de cualquiera que lo detente. Así nuestra legislación civil en su artículo 1873 establece que *“Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador”* cabe señalar que esta figura civil resulta poco usual, esta practica se ha llevado a los títulos de crédito, toda vez que de conformidad con nuestra legislación mercantil *“La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.”*(Art. 71 LGTOC)

- El ofrecimiento para suscripción, adquisición, enajenación o transmisión de valores.
- Realizarse a persona indeterminada.
- Plublicitarse a través de medios masivos de comunicación.

Cabe señalar que la doctrina la oferta pública de valores debe reunir las siguientes condiciones:

- Debe ser seria. Esto quiere decir que la policitud que se haga debe ser con la voluntad de obligarse en sus términos y llevar a cabo la celebración del acto jurídico cuando se dé la aceptación correspondiente.
- Debe ser definitiva. Esto implica que los términos de la policitud del oferente no se incluya condición alguna que pueda excluir al oferente de su obligación.
- Debe ser completa. Esto implica que la policitud debe contener todos y cada uno de los términos y condiciones bajo los cuales se desea obligar el oferente para la celebración del acto.
- Debe ser comunicada en debida forma. Esto quiere decir que la policitud debe realizar a través de aquellos mecanismo permitidos por nuestro régimen legal. Cabe señalar que en nuestra materia bursátil, ésta se hace a través de publicaciones en diarios, a través de Internet mediante el sistema de la Bolsa, o con la distribución del prospecto de colocación de la misma.
- Debe contener el plazo de vigencia. En nuestra materia bursátil es requisito señalar el periodo o fecha de la oferta como se señala en el anexo A de las “Disposiciones de Carácter general Aplicables a las Emisoras de Valores y Otros Participantes del Mercado de Valores”

3.3.1.1.2. ELEMENTOS DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES.

Como todo acto la oferta pública se integra por los siguientes elementos:

Elementos de existencia.

Emisor. A este respecto mencionamos en nuestro capítulo anterior que los emisores son entidades que al buscar allegarse de recursos, crean instrumentos financieros para ser colocados entre el público inversionista, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Inversionistas. A juicio del suscrito inversionista es la persona (nótese que al referirme a la persona lo hago en su sentido amplio) que toma la decisión financiera de realizar una inversión. (Cabe aclarar que en párrafos anteriores ya definí a la inversión como la decisión financiera de una persona para aportar recursos económicos, con el objeto de obtener un rendimiento de éstos en el futuro).

Objeto.

La suscripción, adquisición o transmisión de valores en los términos de la policitud hecha por el oferente (emisor), obteniendo para ello la aceptación de la misma por parte de los inversionistas.

Elementos de validez.

Encontramos primeramente que la policitud debe constar por escrito consignándose en el aviso de oferta pública correspondiente; por su parte los requisitos de la mencionada policitud y características propias de la oferta deben constar por escrito en el Prospecto de colocación correspondiente; así

también la oferta debe de realizarse por medios masivos de comunicación, en este caso el prospecto es un de ellos pero también se hacen publicaciones en periódicos de alta circulación e inclusive a través de spot de televisión. Un último elemento formal es el carácter público de la oferta, lo que desde la perspectiva jurídica implica que tal oferta se realice a un número indeterminado de posibles inversionistas.

3.3.1.1.3. CLASES DE OFERTAS PÚBLICAS.

En virtud de la negociación que se da en el seno del Mercado de Valores tenemos diversas clases de Ofertas Públicas, por lo que a continuación mencionaremos las que consideramos son las principales.

3.3.1.1.3.1. OFERTA PÚBLICA DE CANJE.

Para Ángeles Mora¹²² *“este concepto de ofrecimiento de valores está abierto a considerar que hay un canje, cuando existe en el mercado un intercambio de valores...”*¹²³. Esta clase de oferta tiene como objeto el intercambio de valores, es decir, que se van a cambiar los títulos en circulación por otros que no necesariamente deben ser de la misma especie, en el mismo sentido

3.3.1.1.3.2. OFERTA PÚBLICA GLOBAL.

Debemos considerar que esta oferta consiste en *“...todo ofrecimiento público de valores registrados en México, que pretendan cotizarse en mercado internacionales....”* A esta oferta en la práctica también se le conoce como Oferta Simultanea.

¹²² Mora Almazán Maria de los Ángeles, “La Naturaleza Jurídica del Prospecto de Información en el Mercado de Valores”, tesis para obtener le título de Licenciado en Derecho, México, 2000, p.56.

¹²³ Idem.

3.3.1.1.3.3. OFERTA PÚBLICA MIXTA.

A juicio del suscrito esta clase de oferta implica en su objeto una combinación de las distintas clases de Ofertas Públicas, a mayor abundamiento hay quien sostiene que adicionalmente este tipo de oferta puede implicar que un mismo ofrecimiento conlleve valores del mercado primario y del mercado secundario¹²⁴.

3.3.1.1.3.4. OFERTA PÚBLICA DE SUSCRIPCIÓN O ENAJENACIÓN.

Estas ofertas son también conocidas como ofertas públicas de venta; en este sentido podemos decir que *“es todo aquel ofrecimiento de vender valores en el mercado bursátil...”*¹²⁵. Por otra parte para Tapia Hermida un Oferta Pública de Venta es *“en términos generales, una oferta de venta de un conjunto homogéneo de valores negociables que su propietario –o un tercero por su cuenta- dirige al público en general a un determinado colectivo de adquirentes potenciales; y que, una vez aceptada por cada uno de los inversores, genera el consentimiento necesario para constituir el título contractual...”*¹²⁶

Esta clase de oferta es reconocida en nuestra Nueva Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de dos mil cinco, en la primera fracción del propio artículo octogésimo tercero que a la letra establece:

“Artículo 83.- Las ofertas públicas de valores podrán ser:

I. De suscripción o de enajenación.

II....”

¹²⁴ Idem.

¹²⁵ Ibidem p.56.

¹²⁶ Tapia Hermida Alberto Javier, Ob.Cit. p. 227

Así mismo, la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores la define como “*la venta al público en general, de una emisión de valores que se encuentra registrada o que va a registrarse en la Bolsa bajo condición de que se cumplan con los requisitos exigidos por las autoridades pertinentes.*”¹²⁷.

3.3.1.1.3.4.1. SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE SUSCRIPCIÓN O ENAJENACIÓN.

Es de señalarse que en la práctica la solicitud de Oferta Pública se presenta a la par de la de inscripción en el Registro Nacional de Valores, tan es así que el propio anexo A de las “*Disposiciones de Carácter general aplicables a las Emisoras de Valores y otros Participantes del Mercado de Valores*”, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tituló a dicho anexo como “**CONTENIDO DEL ESCRITO DE SOLICITUD PARA AUTORIZACION DE INSCRIPCION DE VALORES Y OFERTAS PUBLICAS DE VENTA**”. Es decir que se presentan en el mismo documento tanto la solicitud de inscripción cuanto la de oferta pública de venta de valores con este primer documento se inicia formalmente la solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que se otorgue la autorización correspondiente a la colocación de valores que se pretende. Adicionalmente junto a esta solicitud se deben acompañar los documentos que se mencionan en el octogésimo quinto artículo de la NLMV así como aquellos que por tipo de valor se mencionan en el anexo B de las citadas disposiciones¹²⁸.

¹²⁷ Comisión Nacional de Valores. “*Glosario de Términos Bursátiles*”, citado por Mora Almazán María de los Ángeles, Ob.Cit. p.56.

¹²⁸ Para verificar los requisitos del escrito de solicitud de oferta pública de valores, así como los documentos que se deben acompañar a la misma se debe consultar el Anexo IV del presente escrito.

3.3.1.1.3.4.2. AVISO DE OFERTA PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 2 fracción I inciso 1; 3 fracción I inciso 1, cuarto fracción séptima y quinto fracción octava de las “*Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y Otros Participantes del Mercado de Valores*”, las solicitudes de Inscripción y oferta pública de valores deben acompañarse del aviso de oferta pública, el cual es el documento a través del cual se hace del conocimiento de los inversionistas la policitud de la oferta, con todos los requisitos de ésta. En los términos de los mencionados artículos este documento debe contener los mismos requisitos que se exigen para la portada del prospecto de información al público inversionista de la Emisión correspondiente.

Es de señalarse que de conformidad con el artículo décimo octavo de las disposiciones aplicables a las emisoras, el Emisor deberá publicar en un periódico de amplia circulación nacional al inicio de la oferta, así como durante un periodo que comprenda la vigencia de la oferta, cuando menos, una vez cada 3 días, el aviso de oferta pública. En el caso de instrumentos de deuda y certificados de participación ordinarios sobre bienes distintos a acciones, la referida publicación deberá llevarse a cabo a través del Sistema Electrónico de Difusión de Información de la Bolsa de Valores.

3.3.1.1.3.4.3. PROSPECTO DE COLOCACIÓN.

De conformidad con el artículo 85 de nuestra Ley del Mercado de Valores, se deberá presentar el Prospecto de colocación y, en su caso, suplemento informativo, preliminares, sustituyéndose a más tardar el día de inicio de la oferta por el definitivo que, en todo caso, reúnan los requisitos a que se refiere el artículo octogésimo sexto de la citada ley de esta Ley. Dichos documentos se difundirán y proporcionarán al público en general, de

conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Cabe señalarse que las emisoras de valores representativos de un pasivo con vencimiento igual o menor a un año, no estarán obligadas a presentar el prospecto o suplemento citados.

Como hemos observado la declaración de la voluntad del Emisor de valores (policitación) para la suscripción, adquisición o transmisión de valores se concretizará con la aceptación del inversionista de tal policitación, sujetándose ambos a las características de la propuesta del oferente (Emisor) en virtud del consentimiento que ambos han manifestado para celebrar el mencionado acto. En este sentido la aceptación por parte del inversionista debe ser tomada bajo dos principios fundamentales a juicio del suscrito.

El primero es el de información, el cual consiste en que el inversionista cuente con toda la información necesaria respecto de la emisión y la emisora para que pueda llevar a cabo una adecuada toma de decisión de inversión y de esta forma poder otorga su aceptación.

El segundo es el principio de seguridad, el cual implica que el inversionista esté cierto de las condiciones y características de la oferta, haciéndose fehacientemente conocedor de las mismas, lo cual se logra a través de la positivación de las mismas.

Así entonces, atendiendo a estos principios, nuestro derecho bursátil ha tenido a bien establecer como una medida para preservar tales principios, la figura del prospecto de información al público inversionista, documento en el cual va a materializarse el contenido de la oferta pública de valores, con lo que se convierte en un integrador de la oferta,. En este sentido el artículo 86 de nuestra ley del Mercado de Valores de dos mil cinco retoma estos criterios y

expresamente señala que los prospectos de información al público inversionista deberán contener toda aquella información que se considere relevante tanto de la emisión como del emisor y todos aquellos derechos y obligaciones del oferente (emisor) y los correspondientes a los Inversionistas¹²⁹.

Partiendo del hecho de que en el prospecto se consignan tanto las condiciones de la oferta cuanto las condiciones bajo las cuales se obliga la emisora y en su caso los inversionistas para una vez que se haya terminado la oferta y realizado la colocación de los valores (como son el destino de los fondos, aportaciones adicionales de los inversionistas, pago de dividendos, futuros proyectos, etc.), el prospecto de colocación viene a ser un documento a través del cual la emisora manifiesta su voluntad, estableciendo los derechos que otorga a los adquirentes de los valores y las obligaciones a su cargo, obligándose aún ante subsecuentes inversionistas que obtengan los valores en el mercado secundario, es decir que el emisor se obliga aún después de la oferta pública en los términos pactados en el prospecto de colocación.

Con base en lo anterior, me aventuro a decir que el prospecto de colocación es la declaración unilateral de la voluntad hecha a persona indeterminada, con el ánimo de vender valores, manifestando los elementos del acto a celebrarse en virtud de los cuales el emisor se obliga para con los tomadores de los valores, independientemente del momento de la suscripción de los mismos.

¹²⁹ Debo señalar que en el derecho español en este mismo sentido se ha definido al prospecto de colocación como “El folleto informativo es el documento escrito cuya finalidad es recoger una información completa y razonada sobre el emisor y los valores que se ofrecen, con objeto de que los potenciales suscriptores o adquirentes puedan

3.3.1.1.3.4.3.1. ESTRUCTURA.

En los términos del artículo 86 de la ley del Mercado de Valores, las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el Registro, para realizar una oferta pública, deberán elaborar un prospecto de colocación o suplemento informativo, preliminares y definitivos, que acompañen a la solicitud de inscripción, incluyendo la información relevante e incorporando los derechos y obligaciones del oferente y de quienes, en su caso, acepten la oferta.

El referido prospecto o suplemento deberá incluir, en todo caso, la información que señala el propio artículo, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión la cual deberá basarse en lo siguiente:

I. Las características de la oferta y de los valores objeto de la misma, los derechos y obligaciones que correspondan, el destino de los recursos y el plan de distribución entre el público. El prospecto definitivo deberá incluir adicionalmente el precio o la tasa.

II. La situación financiera, administrativa, económica y jurídica de la emisora, así como, en su caso, del grupo empresarial al que pertenezca, en tanto sea relevante para la misma.

III. La descripción y giro de la emisora, incluyendo la situación que guarda ésta y, en su caso, el grupo empresarial al que pertenezca, en el sector comercial, industrial o de servicios en que participen, cuando sea relevante, así como los factores de riesgo y contingencias a que se encuentra expuesta.

IV. La integración del grupo empresarial al que, en su caso, pertenezca.

V. La estructura del capital social precisando, en su caso, las distintas series o clases accionarias y los derechos inherentes a cada una de ellas, así como la distribución de las acciones entre los accionistas, incluyendo a la

hacerse una imagen fiel del emisor y un juicio fundado sobre la inversión que se les propone”. Artículo 15 del real decreto 291/92.

persona o grupo de personas que tengan el control o una influencia significativa o ejerzan poder de mando en la controladora del grupo empresarial.

VI. Las percepciones, de cualquier naturaleza, que la emisora otorgue a individuos que conforme a la ley vigente del Mercado de Valores tengan el carácter de personas relacionadas.

VII. Los convenios o programas en beneficio de los miembros del consejo de administración, directivos relevantes o empleados de la emisora, que les permitan participar en el capital social, describiendo sus derechos y obligaciones, mecánica de distribución y determinación de los precios.

VIII. Las operaciones relevantes celebradas con personas relacionadas, cuando menos correspondientes a los últimos tres ejercicios sociales.

IX. Los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora, incluyendo sus perspectivas.

X. El dictamen y opinión a que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 85 de esta Ley.

XI. Tratándose de entidades financieras que pretendan obtener la inscripción de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen en el Registro, la descripción, en su caso, de las equivalencias, semejanzas y diferencias que tiene el régimen especial que les resulta aplicable conforme a las leyes que regulan el sistema financiero que las rijan y disposiciones secundarias que emanan de dichas leyes, en relación con lo previsto para las sociedades anónimas bursátiles, incluyendo los órganos sociales que darán cumplimiento a las funciones que el presente ordenamiento legal prevé para la asamblea de accionistas, el consejo de administración, los comités que desempeñen las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, y el director general, de las referidas sociedades anónimas bursátiles. Lo anterior a efecto de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo fracción cuarta de la vigente Ley del Mercado de Valores.

XII. Las declaraciones bajo protesta de decir verdad y la firma, por parte de las personas que deban suscribir el prospecto y suplemento respectivo, en las que manifiesten expresamente que dentro del ámbito de su responsabilidad, no tienen conocimiento de información relevante que haya sido omitida, falseada o que induzca al error.

Las emisoras que obtengan la inscripción en el Registro de sus valores, deberán incorporar de manera notoria en el prospecto de colocación, suplemento o folleto informativo, una leyenda en la que expresamente indiquen que la referida inscripción no implica certificación sobre la bondad de los valores, solvencia de la emisora o sobre la exactitud o veracidad de la información contenida en el prospecto, ni convalida los actos que, en su caso, hubieren sido realizados en contravención de las leyes.

La Comisión podrá solicitar se amplíe, detalle, modifique o complemente, la información que, a su juicio, deba incluirse o anexarse al prospecto, suplemento o folleto informativo, cuando ello favorezca la calidad, claridad y el grado de revelación de información al público. Asimismo, la propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, atendiendo a la naturaleza de la emisora y de la emisión, podrá establecer requisitos adicionales o equivalentes a los previstos en este artículo, así como excepciones al mismo.

Así entonces, considerando los lineamientos establecidos por el citado artículo 86, la CNBV a tenido a bien establecer que el cuerpo del prospecto de colocación de conformidad con el anexo H o H Bis según corresponda de las *“Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y otros Participantes del Mercado de Valores”* emitidas por ésta, se encuentra integrado por la portada, el índice, y el contenido del mismo.

3.3.1.1.3.5. OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.

Estas ofertas públicas en la práctica se realizan con la finalidad de obtener valores que se encuentran en circulación, específicamente sobre acciones, pues la finalidad es obtener el control de la entidad emisora a través de su capital social¹³⁰.

En nuestro régimen bursátil este tipo de oferta se encuentra regulado en la sección cuarta del capítulo segundo de nuestra Ley del Mercado de Valores Vigente.

En nuestro sistema jurídico encontramos dos tipos de ofertas públicas de adquisición que son la voluntaria y la forzosa, clasificación que a decir de Tapia Hermida¹³¹, “*se basa en la necesidad de respetar la igualdad de trato entre los accionistas de una sociedad cotizada con ocasión de la generación de una prima de control como consecuencia de una transmisión significativa. En consecuencia exige la imposición de una obligación de formular una OPA al sujeto que pretenda adquirir aquella participación...*”

¹³⁰ De conformidad con el artículo 96 de la NLMV, “*Las personas que pretendan obtener la autorización de la Comisión para realizar una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa, deberán integrar a la solicitud respectiva la documentación siguiente:*

I. Folleto informativo que contenga la información que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. Dicho folleto, podrá omitir la información relativa al precio y monto definitivos, así como aquella que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública de compra.

II. En su caso:

a) Instrumento público o copia certificada que contenga el poder general o especial del representante legal o apoderado del oferente. Adicionalmente, tratándose de personas morales, constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o su equivalente, que autentifique que el representante legal o apoderado cuenta con las facultades necesarias y suficientes para realizar la oferta y que las mismas no le han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Copia autenticada por el secretario del consejo de administración del acta de asamblea de accionistas o del acuerdo del consejo de administración del oferente, que determine llevar a cabo la oferta pública de adquisición, o de los órganos sociales equivalentes.

c) Copia de los convenios previos con otros adquirentes, accionistas o consejeros de la emisora de los valores objeto de la oferta, relacionados con dicha oferta. En caso de que los convenios sean verbales, deberán manifestarse las principales características de los mismos.

III. La demás documentación e información que la Comisión, en relación con lo señalado en las fracciones anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general.”

¹³¹ Tapia Hermida Alberto Javier, Ob.Cit., pp. 302-303.

3.3.1.1.3.6. OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA.

De conformidad con nuestra legislación es aquella oferta de adquisición¹³² que se hace cuando se pretende adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del menos del treinta por ciento o más de acciones ordinarias de una sociedad anónima, inscritas en el Registro, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas.¹³³

3.3.1.1.3.7. OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN FORZOSA.

En los términos de la legislación bursátil es aquella que realiza por una persona o grupo de personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del treinta por ciento o más de acciones ordinarias de una sociedad anónima, inscritas en el Registro, dentro o fuera de alguna bolsa de valores, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas.¹³⁴

¹³² Conforme al artículo 99 de la NLMV “La Comisión podrá autorizar la realización de ofertas públicas de adquisición por porcentajes menores al señalado en la fracción III, inciso b) del artículo 98 de esta Ley, cuando así se justifique, tomando en consideración los derechos de todos los accionistas y en especial el de los minoritarios y siempre que la solicitud de autorización se acompañe del acta en la que conste la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión favorable del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias.”

¹³³ De conformidad con el artículo 97 de la NLMV esta oferta debe ajustarse a los siguientes requisitos.

“I. El plazo mínimo de la oferta será de veinte días hábiles.

II. La asignación de la oferta deberá ser a prorrata, sin importar el momento de la aceptación dentro del plazo de la oferta.

III. La oferta y sus características podrán modificarse en cualquier momento anterior a su conclusión, siempre que impliquen un trato más favorable para los destinatarios de la misma o así se establezca en el folleto correspondiente. En el evento de que las modificaciones sean relevantes a juicio de la Comisión, deberá ampliarse el plazo de la oferta por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. En todo caso, deberán informarse al público las modificaciones a través de los mismos medios por los que se realizó la oferta.

Las personas que hayan aceptado la oferta tendrán el derecho de declinar su aceptación en caso de modificaciones relevantes, sin que implique penalidad alguna.

El oferente y, en su caso, las personas que formen parte del grupo de personas o empresarial al que pertenezca, no podrán, directa o indirectamente, celebrar operaciones con los valores objeto de la oferta, fuera de ésta, desde el momento en que hayan acordado o decidido llevarla a cabo y hasta su conclusión.”

¹³⁴ En los términos del artículo 98 de la NLMV esta oferta debe ajustarse a los siguientes requisitos:

3.3.1.2. LA COLOCACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.

Como se señaló al tratar la Colocación en su sentido amplio, ésta se encuentra integrada por dos fases una de las cuales es la concerniente a la colocación en sentido estricto, esta fase comprende propiamente aquellos actos que son necesarios para que se verifique la intermediación de la Casas de Bolsa en la suscripción de valores en mercado primario la que como ya he referido corresponde a la acepción que nuestra legislación bursátil hace del acto de la colocación como contrato para regir la relación jurídica entre el Emisor y el Intermediario Colocador en el proceso de intermediación que se lleve a cabo para la suscripción de valores.

Es decir que la colocación en un sentido estricto se refiere aquellos actos necesarios para que se lleve a cabo la intermediación en la suscripción de los valores por el público inversionista. Así tenemos, que la colocación en estricto sentido es el conjunto de actos jurídicos propios de la intermediación de los valores. En este sentido la colocación en sentido estricto se conforma por, aquellos actos previos a la intermediación y aquellos propios de intermediación

“I. La oferta se hará extensiva a las distintas series de acciones de la sociedad, inclusive a aquéllas de voto limitado, restringido o sin derecho a voto.

II. La contraprestación ofrecida deberá ser la misma, con independencia de la clase o tipo de acción. Sin perjuicio de lo anterior, el oferente deberá revelar, en su caso, los compromisos asumidos o convenios de hacer o no hacer celebrados en términos de lo establecido en el artículo 100 de esta Ley, ya sea con la sociedad o con los titulares de los valores que pretende adquirir.

III. La oferta se realizará:

a) Por el porcentaje del capital social de la sociedad equivalente a la proporción de acciones ordinarias que se pretenda adquirir en relación con el total de éstas o por el diez por ciento de dicho capital, lo que resulte mayor, siempre que el oferente limite su tenencia final con motivo de la oferta a un porcentaje que no implique obtener el control de la sociedad.

b) Por el cien por ciento del capital social cuando el oferente pretenda obtener el control de la sociedad.

IV. La oferta señalará el número máximo de acciones a las que se extiende y, en su caso, el número mínimo a cuya adquisición se condicione. En el evento de que la oferta de que se trate resulte en la adquisición del cien por ciento del capital social de la sociedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La adquisición de valores convertibles en acciones ordinarias o títulos de crédito que las representen, sí como de títulos opcionales o de instrumentos financieros derivados liquidables en especie que tengan como subyacente dichas acciones o títulos de crédito, computarán para efectos del cálculo del porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este artículo”

3.3.1.2.1. ACTOS PREVIOS A LA COLOCACIÓN (SENTIDO ESTRICTO).

Estos son aquellos actos que son necesarios jurídicamente para que se lleve a cabo la intermediación como son la celebración del contrato de intermediación bursátil y del contrato de intermediación para la colocación de valores mediante oferta pública.

3.3.1.2.1.1. CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL.

No abundaremos en este contrato que si bien es necesario, no es parte integrante de nuestro tema, razón por la cual únicamente lo definiremos.

Es de señalarse que hasta las reformas de la Ley del Mercado de Valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1990, se incluye por primera vez un capítulo para regular la relación entre las casas de bolsa y su clientela inversionista, distinguiéndola expresamente de la comisión mercantil¹³⁵. Este contrato típico del mercado de valores se encuentra regulado en la sección V del capítulo II de nuestra Ley del Mercado de Valores del dos mil cinco, en este sentido *“el contrato de intermediación bursátil es el instrumento jurídico establecido en la Ley del Mercado de Valores para que el público en general pueda participar en dicho mercado, a través de un intermediario bursátil.”*¹³⁶, a mayor abundamiento el propio ordenamiento legal en su artículo centésimo nonagésimo noveno nos señala que *“Por medio del*

¹³⁵ A raíz de estas modificaciones la intermediación bursátil en su conjunto, a través de la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, A.C. (hoy Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C.), se dio a la tarea de redactar el contrato normativo de intermediación bursátil, mismo que fue adoptado como norma de autorregulación por acuerdo del Consejo de Administración de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., del 21 de mayo de 1990, previa homologación por parte de la entonces Comisión Nacional de Valores.

contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por esta Ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.”, así pues en el propio artículo citado se establece la obligatoriedad para que las operaciones que las Casas de Bolsa celebren con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se rijan por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil que al efecto celebren por escrito¹³⁷.

3.3.1.2.1.2. CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES MEDIANTE OFERTA PÚBLICA

En este contrato abundaremos un poco más a fin de precisar sus elementos y la confusión que existe respecto a que la colocación de valores es un contrato el mal llamado contrato de colocación¹³⁸.

¹³⁶ Lic. Rodolfo León León, Notas Privadas del Diplomado de derecho bursátil de 2004 impartido en la Academia Mexicana de Derecho financiero A.C.

¹³⁷ Es de señalarse que este contrato tiene como requisito formal su celebración por escrito salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en la NLMV u otras leyes, se establezca una forma de contratación distinta (Art. 199 NLMV) salvedad que a la fecha no se ha presentado.

¹³⁸ No entraremos a un estudio de la naturaleza de este contrato de intermediación para la colocación de valores mediante oferta pública, sin embargo a juicio del suscrito es conveniente señalar algunos contratos que pudieran confundirse con éste, afín de que el lector pueda precisar el concepto y distinguir las diferencias propias de nuestro contrato en comentario.

Estos contratos son los siguientes.

CONTRATO DE AGENCIA. Por el contrato de agencia una persona (agente), se obliga frente a otra a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

CONTRATO DE COMISIÓN. Nos dice el código de comercio en su artículo 273 que es El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil., es decir que es contrato por el que una persona (comisionista) se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra, actuando en nombre propio de del comitente, teniendo por objeto un acto u operación de comercio. Sin que requiera de poder notarial para ello.

En este sentido el fundamento legal para este contrato es el artículo décimo tercero de las *“Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa”* emitidas por la CNBV, el cual me permito transcribir a la letra.

“Artículo 13.- Las casas de bolsa, previa su participación en la colocación de valores en el mercado, deberán pactar por escrito con la emisora los términos y condiciones en los que proporcionarán sus servicios.”

Como ya se señaló en nuestro artículo décimo tercero de las disposiciones aplicables a las Casas de Bolsa, se regula lo que en la práctica se ha denominado como el típico contrato de colocación bursátil como lo ha referido la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los artículos segundo fracción primera inciso k, tercero fracción novena, cuarto fracción séptima y quinto fracción séptima de las *“Disposiciones de carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y Otros Participantes del Mercado de Valores”*, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de valores.

Primero analicemos el título del contrato. La normatividad dice que es un *“Contrato de Colocación”*, lo que a juicio del suscrito es equívoco en función de los siguientes argumentos.

1.-La colocación en un sentido amplio como ya señalamos es un acto jurídico complejo en virtud del cual van a ponerse en contacto la oferta y demanda de valores en el mercado primario.

CONTRATO DE MANDATO. De conformidad con el artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

2.-Para que se pueda llevar a cabo la mencionada colocación es menester la participación de un Colocador, servicio que en términos del artículo centésimo septuagésimo primero fracción primera corresponde a las Casas de Bolsa colocar valores mediante oferta pública.

3.-Como se desprende de los epígrafes anteriores corresponde a las Casas de Bolsa el carácter de Colocador, actividad que realiza ésta en su carácter de intermediario del Mercado de Valores de conformidad con el artículo centésimo décimo tercero de la Ley del Mercado de Valores vigente. Actividad que de conformidad con el artículo segundo de la citada ley comprende la realización habitual y profesional de cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

a) Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores.

b) Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros.

c) Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.

4.-Así entonces como se desprende del párrafo anterior la colocación que en su naturaleza entraña un acto tendiente a poner en contacto la oferta y demanda de valores, es por consiguiente un acto de intermediación realizado por el intermediario colocador.

Luego entonces podemos concluir respecto del título correcto que debe darse al contrato llamado de colocación que Si el acto de la colocación es un acto de intermediación por disposición legal, entonces la nominación correcta

CONTRATO DE MEDIACIÓN MERCANTIL. Es aquél contrato por virtud del cual una persona (oferente) encarga a otra (mediador) la realización de todos aquellos actos que sean necesarios a fin de que aquél pueda celebrar un contrato con un tercero ajeno a esta relación jurídica.

del contrato es la de un contrato de intermediación. Adicionalmente a través de este contrato la Casa de Bolsa presta el servicio de colocación de valores que el propio ya citado artículo 171 le permite, por lo que a juicio del suscrito la nominación correcta del contrato en comento es la de **Contrato De Intermediación Para La Colocación De Valores Mediante Oferta Pública.**

3.3.1.2.1.2.1. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES MEDIANTE OFERTA PÚBLICA.

Sujetos.

Emisor.

Como ya señalamos remitimos al lector a nuestro capítulo segundo, en el apartado correspondiente a los Emisores, a fin de que en caso de ser necesario consulte el concepto dado para éste sujeto.

Intermediario colocador.

Como ya se señaló esta función corresponde a las Casas de Bolsa, la cual de conformidad con la lectura del artículo décimo séptimo de las disposiciones aplicables a las Casa de Bolsa, puede haber un sindicato colocador en el cual una Casas de Bolsa debe fungir como el líder del mismo. En los términos del artículo segundo de las disposiciones aplicables a las Emisoras, intermediario colocador es la casa de bolsa que suscriba el contrato de colocación con la Emisora y sea responsable de realizar la revisión y análisis de la documentación e información relativa al negocio y actividades de la propia Emisora, para que se obtenga la Inscripción de algún valor y, en su caso, aprobación de su oferta pública, así como de llevar a cabo la colocación de dichos valores en el mercado.

OBJETO.

La prestación del servicio de intermediación por parte de la Casa de Bolsa para llevar a cabo la oferta pública de valores y colocación de los mismos entre el público inversionista.

De validez.

Por escrito.

De conformidad con el artículo 13 de las *“Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa”* emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los contratos de Intermediación para la Colocación de valores Mediante Oferta Pública el contrato debe ser por escrito.

Consignarel principio de información relevante.

De conformidad con el artículo 13 de las disposiciones aplicables a las Casas de Bolsa, en este contrato deberá estipularse la obligación de la emisora de proporcionar a la casa de bolsa toda la información financiera, administrativa, económica y jurídica necesaria para cumplir con el principio de información relevante en términos de la Ley del Mercado de Valores vigente.

Consignar la obligación de asesoría.

El citado artículo décimo tercero establece que en el contrato debe consignarse la obligación por parte del Intermediario Colocador de asesorar a la emisora en la elaboración del prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo, así como pactos de confidencialidad y, en su caso, los compromisos relativos a las operaciones de sobreasignación de valores y estabilización de precios.

3.3.1.2.1.2.2. ESTRUCTURA DEL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES MEDIANTE OFERTA PÚBLICA.

El contrato de Intermediación para la Colocación de valores mediante Oferta Pública esta estructurado mediante un proemio, las declaraciones de las partes y un clausulado que a juicio del suscrito podemos dividir en el correspondiente a la actividad de intermediación, el relativo a la oferta pública y el relativo a las disposiciones generales.

1.- Proemio. En este apartado se señalan los datos de identificación de las partes así como de sus representantes legales, la nominación del contrato y lo que en la práctica se conoce como abreviaturas para efectos del contrato, que son breves denominaciones correspondientes a cada una de las partes para referirlas de manera breve a lo largo del clausulado del contrato.

2.- Declaraciones. En este apartado se establecen aquellas manifestaciones de las partes, en relación con su constitución, las facultades de los representantes, autorización de la inscripción de los valores en el RNV, y la intención de llevar a cabo la colocación entre otros.

3.- Intermediación. Se conviene la obligación durante el plazo de vigencia de la autorización de oferta pública de los valores a prestar a el emisor el colocador los servicios de de intermediación para la colocación de valores mediante oferta pública.

Debe consignarse también algunas de las características de la emisión que nos señala el anexo H de las disposiciones para emisoras, como son el número de títulos, el importe de la emisión, el valor nominal de los títulos, los rendimientos y el periodo de vigencia de la oferta, en su caso la tasa a que serán colocados los títulos (descuento), así como pactos de confidencialidad y,

en su caso, los compromisos relativos a las operaciones de sobreasignación¹³⁹ de valores y estabilización de precios¹⁴⁰.

Debe señalarse expresamente en el contrato la modalidad bajo la cual se va a realizar la colocación. De conformidad con el artículo décimo sexto de las “*Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa*” emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la intervención de las casas de bolsa en una colocación de valores puede ser en firme o a mejores esfuerzos.

“En las colocaciones en firme, la casa de bolsa colocadora se obliga con la emisora a adquirir, por cuenta propia, los valores que a la fecha de conclusión del plazo previsto en el prospecto o en el folleto informativo, según se trate, no hubieran sido colocados.

En las colocaciones a mejores esfuerzos, la casa de bolsa se limitará a realizar actividades de correduría o mediación y comisión, con el objeto de poner en contacto a oferentes y demandantes de los valores, sin asumir obligación alguna de adquirir por cuenta propia los valores de que se trata.”

¹³⁹ “*Sobreasignación: a la distribución de un volumen de títulos que exceda el monto total autorizado de una oferta pública de acciones representativas del capital social de una emisora o de títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de las mismas, por parte del líder colocador de la oferta, con valores de la misma clase, serie o especie, al amparo de posiciones cortas producto de la celebración de operaciones de préstamo de valores que permitan al líder colocador entregar los valores sobreasignados.*” (Art. 1 DCGACB.)

¹⁴⁰ “*Estabilización: a las operaciones de compra de acciones o títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de las mismas, realizadas por el líder colocador de una oferta pública en el mercado secundario, durante los treinta días posteriores a su cruce en bolsa, respecto de valores de la misma clase, serie o especie, utilizando los recursos que obtenga como consecuencia de la colocación de valores al amparo de una sobreasignación y con el propósito de mantener los precios de los mismos fluctuando con movimientos ordenados durante los primeros días de negociación en el mercado secundario.*” (Art. 1 DCGACB)

Establecer el mecanismo a través del cual el colocador liquidará los valores al emisor.

Si existe sindicación, consignar el derecho de la emisora para determinar la integración del sindicato, en cuyo caso deberá designar a la casa de bolsa que actuará como líder colocador. O bien señalar que esta facultad corresponde al Intermediario colocador, de conformidad con el artículo décimo séptimo de las disposiciones aplicables a las Casas de Bolsa.

Se consigna la obligación a cargo de la emisora de proporcionar con días de anticipación toda aquella información financiera que la misma debe presentar en los términos de las mencionadas disposiciones para Emisoras, las cuales fueron comentadas en el capítulo segundo del presente trabajo.

A quién corresponde la elaboración de la documentación necesaria para llevar a cabo la colocación de valores, como son el aviso de oferta y el prospecto de colocación ya comentados por el suscrito.

4.- Disposiciones Generales.

En este apartado se convienen diversas las cuestiones como son:

El monto de los honorarios del Colocador y la forma de su liquidación, los cuales en la práctica por lo general se fijan en base a un porcentaje de comisión por el servicio prestado.

La forma en que se llevará a cabo la comunicación entre el Emisor y el Intermediario Colocador.

Se señalan las condiciones bajo las cuales se dará por terminado el contrato anticipadamente sin responsabilidad para cualquiera de las partes. Así como los supuestos de terminación con responsabilidad para las partes.

Se pacta la obligación a cargo del emisor de cubrir los gastos que se generen de la colocación como son el pago de derechos, impresión de prospectos, etc.

La vigencia del contrato. Así como la jurisdicción y competencia a que expresamente se someten las partes.

3.3.1.2.2. ACTOS PROPIOS DE INTERMEDIACIÓN.

En estos actos encontramos aquellos necesarios para la venta de os títulos, que si bien no son actos jurídicos son actos mercantiles que tiene como fin convencer al público inversionista de las suscripción de valores, es decir hay que convencer al inversionista para que invierta sus excedentes de capital en la adquisición de valores como un mecanismo de inversión.

Esto se lleva a cabo en la práctica a través de actos que en la misma se han denominado de “prospectación de clientes”. Es aquí en donde se da prácticamente la intermediación en la Colocación, es en este momento de la prospectación en el cual el Intermediario colocador, sea sólo o un Sindicato, realiza todos aquellos actos encaminados a poner en contacto la oferta y demanda de valores, decir que hace la promoción de los valores a colocarse con posibles adquirentes de los mismos, para lo cual en ocasiones realizan reuniones con sus clientes, envían información de los valores, pueden realizar spots publicitarios, etc; es en este momento en el cual se pone en marcha toda la fuerza de la mercadotecnia para convencer a los inversionistas de la toma de

los valores que se pretenden colocar, una vez que estos han sido colocados y/o ha vencido el plazo de la Oferta pública, realizar el registro en la Bolsa.

3.3.1.2.3. DEL REGISTRO DE LA OPERACIÓN DE COLOCACIÓN EN BOLSA.

El registro en bolsa es parte del procedimiento de colocación, es al acto con el cual se concluye el proceso de colocación.

Adicionalmente, en términos del artículo 4.018.00 del reglamento Interior de la Bolsa será hasta que se lleve a cabo la operación de colocación o de alta de valores que surte efectos el registro en bolsa. Razón pro la cual primero veremos los requisitos para la inscripción de los valores en el listado de la Bolsa Mexicana de Valores proceso que se realiza a la par del correspondiente para la inscripción de valores y oferta pública de los mismos.

3.3.1.2.3.1. INSCRPCION EN EL LISTADO DE VALORES DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES.

Este proceso se realiza a la par del de autorización para la inscripción y oferta pública de valores, y en términos generales son los mismos requisitos, por lo que la explicación será muy breve sin entrar en detalles de la documentación que se requiere.

De conformidad con el artículo vigésimo segundo de las *“Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y Otros participantes del Mercado de valores”*, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las Emisoras que soliciten la Inscripción o Inscripción preventiva de valores en la Sección de Valores y, en su caso, autorización de oferta pública de compra o venta, así como las personas que soliciten la autorización para la inscripción preventiva de valores al amparo de programas de colocación a que

hace referencia el artículo décimo sexto de las citadas disposiciones, deberán entregar a la Bolsa donde pretendan listar sus valores o en la que coticen los valores objeto de la oferta, copia de la solicitud con la documentación y requisitos a que se refieren las presentes disposiciones, en la misma fecha en que se entreguen a la CNBV, así como presentar el prospecto de colocación, folleto informativo o suplemento informativo preliminares a través de los medios electrónicos que la Bolsa determine en su reglamento interior. En el mismo sentido el artículo 4.009 del citado reglamento interior de la Bolsa no señal la misma obligación. Debo señalar que como ya se precisaron anteriormente cuales son los documentos que se requiere presentar, no los mencionaremos, sin embargo si el lector desea saber cuales son, puede remitirse al apartado del presente escrito correspondiente a la inscripción de valores y a la Oferta pública de los mismo, o consultar el anexo B de las disposiciones aplicables a las emisoras.

Una vez que ha sido recibida la documentación, la Bolsa la ingresará señalando fecha y hora de presentación previo pago de la cuota que en su caso se establezca para llevar a cabo los estudios técnico y jurídico correspondientes, con base en los cuales la Bolsa emitirá su opinión respecto de la inscripción de valores en su listado de valores que por Tipo de Valor se especifica en las Disposiciones aplicables a las Emisoras¹⁴¹. La Bolsa informará al público inversionista a través de cualquiera de los medios señalados en su Reglamento, la denominación de la Emisora, el Tipo de Valor y el tipo de oferta de que se trate, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en

¹⁴¹ De conformidad con el artículo 4.10.00 la Bolsa podrá negar la opinión favorable o aprobación correspondiente, particularmente cuando a su juicio no se cuenten con elementos suficientes respecto a la promovente que propicien un adecuado desarrollo del mercado, eficiente, equitativo, ordenado, transparente y líquido para el Tipo de Valor de que se trate, incluyendo aspectos relacionados con la solvencia y liquidez de la promovente. (Ad. 25 X04)

Adicionalmente, la Bolsa, de ser el caso, podrá negar la opinión favorable o aprobación correspondiente, cuando de las características de los valores objeto de inscripción en el Listado o de los términos de su colocación o de las circunstancias en que se pretenda realizar la emisión, pudieran preverse eventuales perjuicios o afectaciones al mercado y a los posibles inversionistas. (Ad. 25 X 04)

que reciba la solicitud de inscripción correspondiente, salvo que la Emisora en casos debidamente justificados, haya solicitado a la Bolsa que no ponga a disposición del público inversionista la solicitud y demás documentación a que se refiere esta disposición, así como que no se informe su denominación y el Tipo de Valor objeto de inscripción, en el entendido de que la Bolsa hará del conocimiento público dicha información, a partir de la fecha que le indique la Emisora. Asimismo, la Bolsa tendrá a disposición del público “la solicitud de inscripción o inscripción preventiva de valores en la Sección de Valores y, en su caso, autorización de oferta pública de compra o venta”, así como el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares y toda la documentación de la Emisora a partir de que esta última lo indique, pero en todo caso deberá estar disponible con la anticipación que por Tipo de Valor se especifica en las Disposiciones aplicables. Toda esta información deberá proporcionarse a la Bolsa a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo¹⁴² a que se refieren las Disposiciones aplicables¹⁴³.

3.3.1.2.3.1.1. APROBACIÓN DE LA COLOCACIÓN POR PARTE DE LA BOLSA.

Una vez que se aprobó el registro de los valores a colocar en el listado de la Bolsa, ésta debe aprobar ahora la operación de colocación, para lo cual la Emisora debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Cuenta con intermediario colocador.

¹⁴² Lo plazos de conformidad con el artículo 23 de las DCGAEVYOPMV son los siguientes: la Información Relevante y documentación a que hacen referencia en lo conducente, los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 16 de las citadas disposiciones, deberá estar disponible al público de conformidad con lo previsto en el primer párrafo de este artículo, por lo menos con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de la oferta pública. Tratándose de instrumentos de deuda con plazo mayor a 1 año y certificados de participación ordinarios sobre bienes distintos a acciones, deberá estar disponible al público cuando menos 5 días hábiles previos a la oferta pública. Para instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año, la información deberá estar disponible para el público, por lo menos 2 días hábiles previos a la oferta. En el caso de oferta pública de compra, la información deberá estar disponible el día de inicio de la oferta correspondiente.

¹⁴³ Artículo 4.011.00 del Reglamento Interior de la Bolsa y 22 y 23 de las DCGAEVYOPMV.

- Presente a la Bolsa el oficio expedido por la CNBV, mediante el cual autorice la inscripción en el Registro y apruebe las características de los valores objeto de oferta pública.
- Haya puesto a disposición del público el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo preliminares conforme a los plazos que establecen las Disposiciones aplicables a Emisoras y substituya los mencionados documentos preliminares por los definitivos en los términos del Reglamento Interior de la Bolsa.
- Difunda el aviso de oferta pública, de conformidad con las Disposiciones aplicables a Emisoras.
- Presente en la Bolsa la constancia de depósito en el Indeval de los valores objeto de inscripción en el Registro y en su Listado.
- Entregue a la Bolsa, a más tardar el día hábil anterior a la celebración de la Operación de colocación, carta con las características finales de los valores a inscribir en el Listado.

3.3.1.2.3.1.1.1. DEL REGISTRO EN INDEVAL.

Como lo señala el numeral 4.016. en su fracción V, del reglamento interior de la Bolsa, es requisito para que ésta otorgue la autorización para el registro en bolsa, la constancia de depósito de los valores a colocarse, en el INDEVAL.

No abundaremos mucho en el tema, basta con señalar que, el depósito se debe realizar por la Casa de Bolsa colocadora, o en su caso aquella que funja como líder colocador de la emisión, para lo cual, se debe remitir a la Subdirección de Custodia y Administración de INDEVAL, la documentación a que hace referencia el capítulo 2 de su manual operativo en sus numerales 3. a 3.9.9.2., los cuales se agregan al presente trabajo como anexo VII. La Subdirección de Custodia y Administración de Valores de S.D. Indeval recibe

físicamente o vía fax la documentación relativa a las emisiones a colocar, verificando la entrega de todos los documentos.

Es de señalarse, que de conformidad con el numeral 1.1 del capítulo 2 “Depósito y Custodia” del manual operativo de INDEVAL, la Subdirección de Custodia y Administración, registrará el alta de la emisión, acreditará los Valores en la cuenta del Depositante y tratándose de ofertas públicas, informará a la Bolsa sobre estos movimientos, mediante una carta de notificación enviada a través de cualquier medio que deje constancia fehaciente de su envío, al día hábil siguiente, Indeval enviará a la Bolsa la carta de notificación en original. Una vez enviada a la bolsa esta notificación, se cumple con el requisito que señala el ya citado numeral 4.016. del reglamento interior de la Bolsa, necesario para que ésta apruebe la colocación de los valores.

3.3.1.2.3.2. DEL ACTO DE REGISTRO EN BOLSA.

Una vez que ha sido aprobada la operación de colocación por la Bolsa, lo que implica la misma sea registrada en la Bolsa, y ha vencido el plazo de la Oferta Pública se procede al registro de la Colocación como operación en el Sistema electrónico de Negociación de la Bolsa.

Así entonces de conformidad con el artículo 4.014.00 del Reglamento Interior de la Bolsa el Intermediario Colocador deberá de registrar la operación de Colocación a través del Sistema Electrónico de Negociación; la que una vez registrada no puede ser modificada o cancelada.

Para registrarse la operación se deberá ingresar el volumen colocado e inscrito indicando que se trata de una operación de colocación y se deberá realizar el cruce correspondiente a través del sistema de la Bolsa.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 5.018 del multicitado Reglamento Interior, una vez realizado el registro de una Operación de colocación, ésta se considerará realizada en la Bolsa para todos los efectos legales a que haya lugar. Con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del mercado de valores que establece que las operaciones *“que se lleven a cabo con motivo de una oferta pública sobre valores listados en alguna bolsa de valores, deberán concertarse dentro de éstas.”*.

CAPÍTULO CUARTO

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMISIÓN DE VALORES

***“La naturaleza es la mejor maestra de la
verdad.”***

San Ambrosio (340-397)

CAPÍTULO CUARTO

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMISIÓN DE VALORES

4.1. CONCEPTO DE NATURALEZA JURÍDICA.

No entraremos al estudio de la llamada teoría de la naturaleza de las cosas, únicamente señalaremos el concepto de naturaleza jurídica de las cosas.

En este tenor, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “naturaleza” viene de (De natural y -eza) y significa “1. *f. Esencia y propiedad característica de cada ser*”¹⁴⁴, por su parte el término “jurídico(a)” proviene (Del lat. iuridicus) y se refiere a “*adj. Que atañe al derecho o se ajusta a él*”¹⁴⁵. Así podríamos decir que la naturaleza jurídica de algo es la esencia y propiedad características de una cosa que corresponde al derecho o se ajusta a él.

Morro¹⁴⁶ señala que “*Cuando los juristas tratan de la naturaleza de las cosas, por cosa entienden no sólo los objetos físicos, sino también, y sobre todo, los hechos sociales: y por “naturaleza” no entienden ya (en sentido metafísico) la estructura ontológica fundamental, la esencia, sino (en sentido empírico) el conjunto de los caracteres, experimentalmente comprobables, de todas las cosas que pertenecen a la misma categoría-en contraposición a los que a veces puede presentar una cosa singular dentro de una categoría determinada. Por ello, la locución compuesta “naturaleza de las cosas” significa: el conjunto de los*

¹⁴⁴ Real Academia de la Lengua Española, “Diccionario de la Lengua Española”, Vigésima segunda edición, <http://buscon.rae.es/diccionario/cabecera.htm>.

¹⁴⁵ Idem.

¹⁴⁶ Morro, citado por García Máynez Eduardo, “*Filosofía del Derecho*”, décima tercera edición, México, E.d, Porrúa, 2002, p.323

caracteres, empíricamente verificables, que constantemente presentan los hechos sociales que forman parte de una misma categoría.”

Por su parte Dernburg¹⁴⁷ dice que *“las relaciones de la vida tiene en sí mismas, más o menos desarrollados, su orden y medida. Este orden inmanente recibe el nombre de naturaleza de la cosa (Natur der Sache).”*

Partiendo de lo anterior, podemos decir que la naturaleza jurídica de algo, no es sino la estructura jurídica conformada por el conjunto de características que por disposición legal deben de ser a una cosa. La cual según nos refiere García Máynez *“solamente puede establecerse a la luz de criterios normativos y por tanto, de pautas de valoración. Ciertamente para referir y adaptar tales criterios a los casos concretos que la experiencia presenta es menester examinar las peculiaridades de estos; pero la meta última de dicho examen no consiste en juzgarlos desde el punto de vista teleológico, sino desde el ángulo visual de normas (expresas o implícitas) de cada sistema.”*¹⁴⁸

4.2. BREVE SINOPSIS DEL ACTO JURÍDICO.

Desde que el hombre nace, éste se encuentra inmerso *“en una gran variedad de eventos, actividades, conductas, actos, hechos o vive ciertas omisiones”*¹⁴⁹, no obstante, esto, no todos estos acontecimientos tiene trascendencia en el ámbito jurídico. De igual manera podemos afirmar lo anterior, respecto de eventos propios de la naturaleza.

En este sentido, reconocemos que todo hecho en sí mismo, es carente de valor para nuestro sistema jurídico. Y es, hasta que éste, por virtud de la propia ciencia del derecho, se le otorga la función de producir consecuencias

¹⁴⁷ Francois Gény, *ibidem*, p.321.

¹⁴⁸ García Máynez Eduardo, Ob. Cit., p. 328.

¹⁴⁹ Cisneros Fariás Germán, “La voluntad en el Negocio Jurídico”, México, 2001, Ed. Trillas, p. 13.

que son reconocidas por el marco jurídico, que se le conoce como un hecho jurídico. Así entonces, tenemos que como hecho jurídico, se “denomina al hecho de la naturaleza o del hombre reconocido por la norma estatal¹⁵⁰”. Reconocimiento que necesariamente implica que se lleven estos hechos de la realidad, al ordenamiento jurídico, a fin de que se prevea determinada situación a la que le atribuyen consecuencias de derecho. De este modo, tenemos que, hecho jurídico (en sentido amplio), es “TODA CONDUCTA HUMANA O CIERTOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA, QUE EL DERECHO CONSIDERA PARA ATRIBUIRLES CONSECUENCIA JURÍDICAS.”¹⁵¹, o como lo conceptualiza el maestro Villoro, hecho jurídico son “los sucesos temporales y espacialmente localizados, que provocan, al ocurrir un cambio en la realidad jurídica existente.”¹⁵².

A mayor abundamiento, la doctrina ha determinado, que el hecho jurídico en stricto sensu es, “UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD QUE GENERA EFECTOS DE DERECHO INDEPENDIEMENTE DE LA INTENSIÓN DEL AUTOR, DE LA VOLUNTAD PARA QUE ESOS EFECTOS SE PRODUZCAN, O UN HECHO DE LA NATURALEZA AL QUE LA LEY VINCULA EFECTOS JURÍDICOS”¹⁵³.

Como resultado de esta breve exposición tenemos que el hecho jurídico se divide en hechos de la naturaleza que son aquellos sucesos propios de la naturaleza, es decir, que no interviene el hombre en su realización, a los cuales se les atribuyen consecuencias jurídicas, y los hechos del hombre.

¹⁵⁰ Cisneros Fariás German, Ob. Cit. P. 14.

¹⁵¹ Ernesto Gutiérrez y González, “Derecho de las Obligaciones”, México, 2001, Ed. Porrúa., p. 160.

¹⁵² Miguel Villoro Toranzo, “Introducción al Estudio del Derecho”, México, 1996, Ed. Porrúa., p 333.

¹⁵³ Ibidem, p. 162.

Con base en lo anterior, podemos señalar que los hechos jurídicos stricto sensu pueden ser naturales cuando deben su existencia únicamente a la fuerza propia de la naturaleza (valiendo la redundancia), sin que exista la intervención de algún modo del ser humano y producen consecuencias jurídicas; dentro de éstos tenemos¹⁵⁴ al nacimiento, a la muerte, al caso fortuito. También tenemos hechos propios del ser humano que en oposición de los anteriores son aquellos que invariablemente deben su existencia al ser humano para que se produzcan, que son, todos aquellos acontecimientos o sucesos provocados por el hombre, los cuales pueden ser involuntarios o voluntarios, debo señalar que éstos últimos se diferencian de los actos jurídicos por que en estos hechos del hombre voluntarios, no existe la intención de producir las consecuencia jurídicas que le han sido atribuidas. Es decir, que el acto se puede presentar espontáneamente, no obstante el derecho atribuirá determinadas consecuencias de derecho, pero éstas no son no son deseadas por el sujeto que realiza el hecho jurídico. De esté modo, tenemos que existen hechos jurídicos voluntarios ilícitos como lo son los delitos, pues si bien, es voluntad del sujeto la realización de la conducta, , el motivo no es que se produzcan las consecuencias jurídicas que implican su conducta, que es la pena, sino que el objeto es precisamente el afectar al bien jurídico tutelado por la norma, como lo es el causar un daño, el privar de la vida, el robar, etc. En oposición a estos hechos, tenemos los hechos jurídicos voluntarios lícitos, cuya diferencia con los anteriores estriba en que éstos no son sancionados por las leyes con una pena, no obstante también se realizan sin la intención de producir las consecuencias jurídicas que le son atribuidas por la norma, , en este caso Cisneros, nos señala que *“cuando las consecuencias deseadas por la voluntad del autor no se dan, sino que se reconocen otras por la norma*

¹⁵⁴ De conformidad con el artículo 22 del CCF. *“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”*

*jurídica, estaremos ante hechos voluntarios lícitos*¹⁵⁵. Así a juicio del suscrito dentro de estos hechos encontramos¹⁵⁶ la gestión de negocios, la naturaleza provocada y la responsabilidad objetiva por riesgo creado

Así entonces, *“si el orden jurídico toma en consideración el comportamiento del hombre en sí mismo y, al atribuirle efectos jurídicos, valora la conciencia que suele acompañarlo y la voluntad que normalmente lo determina, el hecho se deberá calificar de acto jurídico.”*¹⁵⁷.

Por otra parte tenemos al acto jurídico que es *“LA CONDUCTA DEL SER HUMANO EN QUE HAY UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, CON LA INTENSIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO UNA NORMA JURÍDICA SANCIONE ESA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, Y SANCIONE LOS EFECTOS DESEADOS POR EL AUTOR.”*¹⁵⁸;

Por **caso fortuito** a juicio debe entenderse todo aquel acontecimiento de la naturaleza imprevisible e involuntario que exime de responsabilidad. toda vez que no hay un agente humano que pueda intervenir, por su parte **la fuerza mayor**, es aquel acontecimiento previsible pero inevitable que exime de responsabilidad.

¹⁵⁵ Cisneros Fariás Germán, Ob. Cit. P. 19.

¹⁵⁶ **Gestión de Negocios.-** *“ES UN HECHO JURÍDICO STRICTO SENSU, EN VIRTUD DE LA (SIC)CUAL UNA PERSONA QUE RECIBE EL NOMBRE DE GESTOR, SE ENCARGA VOLUNTARIA Y GRATUITAMENTE DE UN ASUNTO DE OTRA PERSONA QUE RECIBE EL NOMBRE DE DUEÑO, CON ANIMO DE OBLIGARLO, Y SIN SER SU REPRESENTANTE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O POR CONVENIO, O POR ACTO UNILATERAL DE” PODER”.*”; esta figura se encuentra regulada en el capítulo cuarto del título primero de la primera parte del cuarto de los libros del Código Civil Federal, y relativos de las disposiciones del Distrito Federal y Estatales

Responsabilidad objetiva por riesgo creado.-*“ES LA CONDUCTA QU EIMPONE EL DERECHO DE REPARAR UN DETRIMENTO PATRIMONIAL, CAUSADO POR OBJETOS O MECANISMOS PELIGROSOS EN SI MISMOS, AL POSEDOR LEGAL DE ESTOS, AUNQUE NO HAYA OBRADO ILÍCITAMENTE.”*

Los conceptos anteriores son de Ernesto Gutiérrez y González, “Derecho de las Obligaciones”, Ed. Porrúa, 2001, pags. 568 y 838

¹⁵⁷ Betti Emilio, “Teoría General del Negocio Jurídico”, España, E.d. Comares, 2000, p. 10.

¹⁵⁸ Ernesto Gutiérrez y González, Ob. Cit., p. 161.

En este mismo sentido, Cisneros, manifiesta que cuando se dan las “*las consecuencias deseadas por la voluntad del autor del hecho, es decir, cuando la norma sanciona con un reconocimiento esas consecuencias, estaremos ante...los actos jurídicos*”¹⁵⁹

Por su parte para Bonnacasse, el acto jurídico es “*una manifestación exterior de la voluntad, bilateral, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en un regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por le contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de un a relación de derecho.*”¹⁶⁰.

4.2.1. ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO.

Así bien ahora pasemos a una breve descripción del acto jurídico.

Elementos De Existencia.

Estos son aquellos elementos que son necesarios para la existencia del acto los cuales son los siguientes:

4.2.1.1. Manifestación de la voluntad.

Elemento que, sin lugar a duda, es de gran trascendencia para la realización de cualquier acto, sea o no jurídico, es la manifestación de la voluntad del sujeto, para la realización del acto que pretende. No obstante lo anterior, para el caso de los actos jurídicos, esta manifestación de voluntad debe de cumplir con las formalidades legales que para cada acto se requieren.

¹⁵⁹ Cisneros Fariás Germán, Ob. Cit. P. 19

¹⁶⁰ Bonnacase Julien, “Tratado Elemental de Derecho Civil”, t.r.Enrique Figueroa Alfonso, México, 1998 e.d. Harla, p.764.

La manifestación de la voluntad, en los actos jurídicos, no es tan simple como se pudiera pensar, pues ésta, se lleva a través los diversos momentos, que son, el primero, es la percepción de una necesidad que puede ser subsanada con la realización del acto jurídico, la identificación de la necesidad de la celebración de determinado acto jurídico, lo que nos lleva a la intención de celebrar dicho acto y por ende al conocimiento de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas a ese acto por la norma jurídica, así entonces, llegamos a la exteriorización de la voluntad, la cual debe ajustarse a las formalidades legales, lo que conlleva la aceptación formal de las consecuencias jurídicas del acto que se realiza.

Esta manifestación de la voluntad será tan compleja como el acto que se celebre. Así tenemos, que para el caso de los actos unilaterales, la simple manifestación de la voluntad, conlleva la celebración del acto jurídico, como lo es en el testamento. Empero, para los actos bilaterales, el proceso de la manifestación de la voluntad, se vuelve un poco más complejo al momento de la exteriorización de las misma, pues, por lo que respecta a un acto unilateral como en el supuesto del testamento, la exteriorización de la voluntad se da con la celebración del mencionado acto. En tanto que, para los actos bilaterales, esta exteriorización se da, mediante el consentimiento de las partes para la celebración del mencionado acto, razón por la cual abundaremos un poco en esta exteriorización de la voluntad a través del consentimiento.

El consentimiento es esencial para la celebración de un acto jurídico. Para el doctor Gutiérrez y González consentimiento es *“el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de Derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior.”*¹⁶¹

¹⁶¹ Ernesto Gutiérrez y González, Ob. Cit., p. 260.

Para Martínez Alfaro, el consentimiento “es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.¹⁶²”.

Así entonces para que tal acuerdo de voluntades exista es menester que previamente se presente una exteriorización de la voluntad de los sujetos para la celebración de un contrato; es decir que se exteriorice la voluntad de las partes de obligarse, en este sentido tenemos que tal exteriorización constituye los elementos de todo consentimiento jurídico, que son la policitud y la aceptación.

Policitud. Para el doctor Gutiérrez y González, *“ES UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, RECEPTICIA, ESPRESA O TACITA, HECHA A PERSONA PRESENTE O NO PRESENTE, DETERMINADA O INDETERMINADA, QUE ENUNCIA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN CONTRATO CUYA CELEBRACIÓN PRETENDE EL AUTOR DE ESA VOLUNTAD, SERIA Y HECHA CON ANIMO DE CUMPLIR EN SU OPORTUNIDAD.”*¹⁶³

Aceptación. Para el doctor Gutiérrez y González, *“ES UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, EXPRESA O TACITA, HECHA A PERSONA DETERMINADA, PRESENTE O NO PRESENTE, SERIA LISA Y LLANA, MEDIANTE LA CUAL SE EXPRESA LA ADHESIÓN A LA PROPUESTA, Y SE REDUCE A UN “SI”.*¹⁶⁴”

De este modo tenemos que para que se lleve a cabo el acuerdo de voluntades que es el consentimiento requerimos primeramente de una manifestación de voluntad denominada policitud, con lo que se tiene la primera parte del consentimiento, el cual para que se concrete es necesario

¹⁶² Martínez Alfaro Joaquín, *“Teoría de las Obligaciones”*, Séptima edición, México, Ed. Porrúa, 2000, p.25.

¹⁶³ Ernesto Gutiérrez y González, *Ob. Cit.*, p. 269.

¹⁶⁴ *Idem.*

que de una manifestación de la voluntad contraria que acepte la primera, que es la aceptación, con lo que al vincularse ambas voluntades se da el nacimiento del acto jurídico.¹⁶⁵

A mayor abundamiento debo señalar que el consentimiento al igual que el objeto que adelante trataremos, han sido reconocidos por nuestra legislación como se aprecia en el artículo 2224 de nuestro Código Civil Federal.

“El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno.”

4.2.1.2. Objeto.

El objeto del acto jurídico no debe confundirse con el objeto de la obligación, pues si bien el acto jurídico implica el nacimiento, transmisión, modificación o terminación de obligaciones, las obligaciones no necesariamente requieren del acto jurídico para existir, pues como ya se señaló anteriormente, el acto jurídico es solo una de las fuentes generadoras de obligaciones.

En este tenor Bonnecase no señal que el objeto del acto jurídico consiste en *“engendrar una situación jurídica permanente y general, o un efecto limitado, que se traduce en la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.”*¹⁶⁶.

¹⁶⁵ A mayor abundamiento el artículo 1803 del CCF establece que *“El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

¹⁶⁶ Bonnecase Julián, *Ob. Cit.*, pp. 772.

Por su parte para Germán Cisneros el objeto del acto jurídico es “*crear consecuencias de derecho; éstas pueden ser, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.*”¹⁶⁷.

Así entonces como observamos, este objeto del acto jurídico se concretiza en prestaciones que son obligatorias para las partes del mismo que pueden ser generadores de derechos u obligaciones. Tales prestaciones conforman el objeto del acto jurídico, y es en virtud de estas prestaciones que se ha subdividido al objeto en: objeto directo, que es aquél conformado por las consecuencias de derecho, que consten en modificar, extinguir, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; así tenemos que en el acto jurídico de arrendamiento, el objeto directo es la transmisión del uso y goce temporal del bien, a cambio de una suma determinada en dinero. Por su parte tenemos lo que se ha denominado objeto indirecto, que viene a ser el objeto material, que puede ser una cosa o la conducta que se debe de cumplir para la consecución del objeto directo, así entonces tenemos que este deber jurídico puede consistir en un a conducta de hacer, en una de dar, en una de no hacer e incluso en una de tolerar. Así tenemos, que en el ejemplo anterior del arrendamiento, son objetos indirectos, la cosa que se arrienda y el precio que se paga por el arrendamiento.

4.2.1.3. Sujetos.

Por lo que respecta a los sujetos a juicio del suscrito estos son también elementos esenciales del acto jurídico, en virtud de la naturaleza que desean y deben adquirir para la realización de cualquier acto jurídico. Pues sin ellos no habría la voluntad ni un objeto que implica la estructuración de un acto jurídico. Así entonces sujeto es cualquier persona a la que la ley le reconoce la aptitud para poder crear actos jurídicos.

¹⁶⁷ Cisneros Farías germán, *OB. Cit.*, p 22.

Primeramente establezcamos que los sujetos pueden ser o pasivos o activos, los primeros son aquellos se encuentran obligados al cumplimiento de la contraprestación debida objeto del acto jurídico celebrado; y los sujetos activos son aquellos que como ya referimos son aquellos que tiene el derecho de exigir el cumplimiento del objeto del acto jurídico celebrado.

En estos términos tenemos que lo sujetos pueden ser individuales cuando una sola persona es una de las partes del acto jurídico; o colectiva cuando son varias personas las que intervienen en el acto jurídico por cuenta de todas pero a nombre de la colectividad¹⁶⁸ como una de las partes de dicho acto.

4.2.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Una vez que se ha considerado existente el acto es menester calificar su validez, para lo cual el acto debe cumplir con los siguientes elementos que califican al acto de válido.

¹⁶⁸ A este respecto debo comentar que de conformidad con las disposiciones del Código Civil Federal que a continuación transcribiré la colectividad puede tener un carácter mancomunado o solidario de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 1984.- Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

Artículo 1985.- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Artículo 1987.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Artículo 1989.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.”

4.2.2.1. La capacidad.

Como ya mencionamos el ente emisor de la voluntad y por ende participe del consentimiento de todo acto jurídico es el sujeto que forma parte de este. En este tenor todos aquellos sujetos que de conformidad con las disposiciones legales aplicables se encuentran en aptitud de celebrar actos jurídicos. En este tenor tenemos que la capacidad *“es la aptitud para ser titular de derechos y sujetos de obligaciones; así como para, por sí mismo, hacerlos valer, cumplirlas y hacerlas valer en juicio.”*¹⁶⁹

De conformidad con el artículo 22 del Código Civil Federal la capacidad se adquiere con del nacimiento y se pierde con la muerte. Capacidad que plenamente se encuentra integrada por dos aptitudes distintas entre sí las cuales dan lugar a la capacidad de goce que es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio, que es la capacidad jurídica para ejercitar esos derechos; es decir, que *“hablamos de capacidad plena cuando el sujeto tiene una aptitud para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce); y siendo titular de los mismos puede hacer valer directamente sus derechos, o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos, comparecer en juicio como actor o demandado, por su propio derecho (capacidad de ejercicio).”*¹⁷⁰.¹⁷¹¹⁷²

¹⁶⁹ Joaquín Martínez Alfaro, Ob. Cit., p.63.

¹⁷⁰ Cisneros Fariás germán, *“La Voluntad en el Negocio Jurídico”*, México, Ed. Trillas, 2001, p 23.

¹⁷¹ Como limitaciones a la capacidad de goce en nuestro sistema jurídico podemos encontrar:

La incapacidad de los ministros de culto para heredar si no es de parientes dentro del cuarto grado, (Art. 1325 CCF); la limitación par a los extranjeros en términos de adquisición de bienes inmuebles (Art2274 CCF); la limitación para la adquisición de bienes a los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos (Art. 2275 CCF).S.

Por su parte para la capacidad de ejercicio encontramos las siguientes limitantes: tienen incapacidad natural los menores de edad (Arts.23 y 450CCF); tienen incapacidad legal los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.(Arts. 23 y 450CCF)

4.2.2.2. La forma.

A través de la forma que se le da al acto jurídico es como se exterioriza el consentimiento del mismo, así entonces como nos refiere Cisneros *“para el derecho no basta con que la voluntad se manifieste de manera libre, cierta, precisa, se requiere, salvo las excepciones mencionadas por la misma ley, que esta se presente con signos exteriores de la voluntad misma, a estos signos exteriores se le llama forma o formalidad.”*¹⁷³

A juicio del suscrito la formalidad son todos aquellos requisitos exigidos por la normatividad aplicable al acto de que se trate a fin de que dicho acto tenga eficacia, seguridad y certeza jurídicas al acto celebrado.

4.2.2.3. La ausencia de vicios del consentimiento.

Al la par del consentimiento como elemento de existencia del acto jurídico encontramos aquellos elementos susceptibles de afectar su validez, en virtud que atentan contra el propio consentimiento, viciándolo. En este tenor tenemos que con nuestro Código Civil Federal en su artículo 1812 *“El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”*. Así tenemos que son vicios del consentimiento:

¹⁷² De conformidad con nuestro sistema jurídico los incapaces para celebrar actos jurídicos lo pueden hacer a través de la figura de la representación, el cual es el medio por el cual una persona capaz realiza actos a nombre y cuenta de otra persona capaz o incapaz de forma ya sea gratuita u onerosa. No abundaremos en este tema, basta con señalar que tal representación puede ser legal o cuando hablamos de aquellas personas que pro ministerio de ley deben ser representantes de otras; o voluntaria que es cuando una persona contrata con otra para que la represente en la celebración de actos. Es la representación se encuentra regulada en el apartado correspondiente al mandato de nuestro Código Civil Federal.

¹⁷³ Cisneros Farías Germán, *Ob. Cit.*, p 26.

El error.

“Se habla de error cuando alguna de las partes que intervienen en el acto o negocio se obliga en virtud de una creencia falsa, tiene un a creencia contraria a la realidad del hecho o del objeto de su derecho a crear, transmitir, modificar o extinguir.¹⁷⁴”. Por su parte Martínez Alfaro sostiene que “el error es un falso conocimiento de la realidad, es decir lo contrario a la verdad y consiste en un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad objetiva.¹⁷⁵”.

A juicio del suscrito el error es entonces una falsa concepción que tienen las partes o alguna de ellas respecto de la realidad del acto jurídico celebrado.¹⁷⁶

174 Idem. P. 24.

175 Joaquín Martínez Alfaro, Ob. Cit. p.93.

176 A este respecto el Poder Judicial de la Federación ha Sostenido lo siguiente.

Registro No. 198554

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 751

Tesis: III.1o.C.50 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El error como vicio de la voluntad a que aludía el artículo 1732 del Código Civil para el Estado de Jalisco (1282 del ordenamiento vigente), es aquel mediante el cual una persona tiene o se forma un falso concepto de la realidad, y este error se actualiza cuando alguna de las partes que intervienen en un contrato cree que obtiene una cosa o prestación diferente a la que en realidad aceptó; es decir, el error es una falsa o incompleta percepción de la realidad, y éste, de acuerdo con lo que disponía el artículo 1734 del Código Civil vigente durante la tramitación del juicio (ahora 1284), puede darse sobre la naturaleza del contrato, sobre la identidad del objeto, la sustancia o las cualidades esenciales, o cantidad, extensión, peso o medida. El error como vicio de la voluntad puede ser provocado por dolo o mala fe de alguno de los contratantes; se entiende por lo primero, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación de ese error una vez conocido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1/97. Jorge Martín Lepe Gutiérrez y otro. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo directo 1334/96. Comercial de Madera, S.A. de C.V. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Registro No. 359742

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLV

Página: 4584

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD.

La doctrina ha planteado dos tendencias para apreciar el error, como vicio de la voluntad de los contratantes: una, que ha concedido preeminencia a esa voluntad y otra, que se atiende especialmente a la manifestación de ella, tal como aparezca objetivada en los contratos celebrados; la primera ha sido sustentada por los autores franceses, quienes la sintetizan en la forma siguiente; implicando, en efecto, la noción de contrato, el concurso de dos voluntades internas, lo que hay que interpretar son esas voluntades; todo lo que las acompaña, textos, palabras, escritos, no son más que los despreciables vestigios del proceso por el que se han dado a conocer; y la segunda, que se expresa en los siguientes conceptos: entre la voluntad expresada y la voluntad interna, no puede haber participaciones: es la primera la que debe prevalecer y la única que debe tenerse en cuenta, ella es la que origina el contrato. ambas escuelas no han sido admitidas íntegramente por la jurisprudencia, la que se ha pronunciado en el sentido de coordinar los principios que se fijan para obtener, en cada caso específico, la conclusión sobre la existencia del error, atendiendo a las condiciones en que se celebró el contrato, las causas de la obligación contraída y los elementos de prueba aportados para acreditar el vicio de la voluntad, llegando a obtener así conclusiones, en el sentido de que el error anula los contratos, cuando recae sobre la causa del mismo, esto es, cuando se celebra en atención a la cualidad determinada del mismo, sin la cual no se habría contratado. De acuerdo con estos antecedentes doctrinales, si las manifestaciones contenidas en una escritura de indivisión, entrañan la afirmación de que entre los contratantes existía una sociedad de hecho, ya que no puede interpretarse de otra manera lo manifestado por los mismos, en el sentido de que daban por concluida la indivisión en que se encontraban; si el nacimiento de esa sociedad de hecho y la división posterior de los bienes, se originó en la creencia errónea de uno de los contratantes respecto a que su convivencia en amasiato con el otro le obligaba a entregarle la mitad de sus bienes propios, como si fuera una sociedad conyugal, es una cuestión que debió probarse para que pudiera ser considerada como determinante del error en que incurrió la concubina, al celebrar ese contrato, cuya nulidad se habría hecho patente por la carencia de causa indispensable para que se realizara la obligación; por lo que si ninguna prueba se rindió con ese objeto, y solamente existen las manifestaciones contenidas en la escritura de que se ha hecho mención, éstas, por sí solas, de ninguna manera pueden fundar la aserción de que la concubina celebró el contrato de división, creyendo que nuestra legislación civil ordena que los bienes adquiridos por los concubinos les pertenecen por mitad, ya que esas manifestaciones pudieron originarse en motivos de índole diversa, pero siempre subjetivos o internos y que no exteriorizados, están fuera de la apreciación judicial. Efectivamente, al que invoca un error es a quien incumbe probarlo. Esto es evidente para quien tiene la iniciativa de la acción y reclama la anulación del contrato y no es menos cierto con relación al demandado, porque, en virtud del principio de la descomposición de la prueba, el actor nunca está obligado a presentar una prueba absoluta, completa, y bastándole con acreditar algunos elementos constitutivos de sus derechos, correspondiendo al demandado las pruebas de las excepciones que oponga. El contrato, hasta el descubrimiento del vicio que le afecta, se presenta como el acuerdo de dos voluntades perfectas y como investido de un carácter obligatorio; así pues, el que quiera destruir esta presunción, debe demostrar lo fundado de su resistencia, y en uno y otro casos, es la víctima del error quien debe probar el vicio que originó su consentimiento. Es cierto que por la naturaleza propia del fenómeno jurídico, se puede presentar la imposibilidad de practicar una prueba directa, y que en muchos casos ha de ocurrirse a procedimientos indirectos, empleándose los medios que suministra la teoría del desplazamiento de la prueba, consistente en partir de hipótesis semejantes a las que son materia del litigio, en el que se presenta la imposibilidad de establecer un hecho a cuya existencia está subordinado un derecho, y que conduce a admitir que, en tal caso, haya de conformarse con la prueba de otro hecho, aunque con la condición de que éste se encuentre en relación tan estrecha con el hecho principal, que pueda deducirse que la prueba del primero, la existencia del último, pues bien lo es que si ninguna prueba se ha aportado por el demandado, quien únicamente se limitó a afirmar la existencia del error, de ninguna manera puede admitirse que en el contrato haya operado este vicio de la voluntad.

El error legalmente puede clasificarse en¹⁷⁷:

De hecho. Este error es la falsa concepción que se tiene respecto del negocio, la identidad del objeto, la esencia de la cosa o de sus propiedades, o la individualidad de la persona,¹⁷⁸ es decir que *“impide la unión de las voluntades cooperantes pues las partes pueden estar en un error respecto a la naturaleza del acto, negocio o contrato a celebrar, o bien sobre la identidad de la cosa objeto indirecto del acto.”*¹⁷⁹.

De derecho. Este error consiste en *“una falsa creencia a la existencia o interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa creencia se celebró el acto; es decir que de haberse conocido la realidad jurídica no hubiesen celebrado el evento de referencia.”*¹⁸⁰.

Amparo civil directo 4487/31. Fernández Poppert Amelia. 9 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁷⁷ Debo señalar que de conformidad con el artículo 1813 del CCF El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

¹⁷⁸ A este respecto el Poder Judicial de la Federación ha manifestado lo siguiente:

Registro No. 351079

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXVI

Página: 1884

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONTRATOS, VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LOS (ERROR DE HECHO).

El actor en un juicio sobre nulidad de un contrato de compraventa, por vicios del consentimiento, respecto al error sustancial de hecho, referente al motivo u objeto del contrato, tiene a su cargo la prueba de esos vicios. El error de hecho puede recaer indistintamente sobre la índole del negocio, la identidad del objeto, la esencia de la cosa o de sus propiedades, o la individualidad de la persona, en cuanto a sus cualidades singulares, elementos todos éstos que vienen a ser determinantes de la voluntad; por lo que si el actor no acreditó que en el contrato cuya nulidad reclama, se incurrió en error de hecho sobre el objeto del mismo o sobre la índole del negocio, y más bien los autos acreditan lo contrario, pues dicho contrato consigna el perfecto consentimiento de las partes que lo celebraron, sobre la identidad del objeto, el precio estipulado y la naturaleza del acto jurídico, es evidente que el consentimiento no puede considerarse viciado y que el tribunal sentenciador obró con arreglo a la ley, si declaró no probada la acción.

Amparo civil directo 3516/39. Mireles Bruno.- 20 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en la resolución por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁷⁹ Cisneros Fariás germán, *“La Voluntad en el Negocio Jurídico”*, México, Ed. Trillas, 2001, p 24.

¹⁸⁰ Idem.

De cálculo. Es aquel error que se origina por una mala determinación aritmética en el cálculo de prestación objeto del acto jurídico.¹⁸¹.

Por dolo o mala fe.

El error puede ser provocado o simplemente sostenido, es así que de conformidad con el artículo 1815 del Código Civil Federal, puede existir dolo o mala fe en los actos, así me permito transcribir el citado precepto legal que define al dolo y a la mala fe en nuestra materia.

“Artículo 1815.- Se entiende por dolo¹⁸² en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a

¹⁸¹ En este tenor el artículo 1814 del CCF, El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

A mayor abundamiento El poder Judicial de la Federación a precisado el concepto de esta clase de erro en la siguiente tesis.

Registro No. 255809

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

54 Sexta Parte

Página: 35

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

IMPORTACION, IMPUESTOS DE, DISTINCION ENTRE **ERROR ARITMETICO Y ERROR EN EL PESO, PARA LOS EFECTOS DE LA DEVOLUCION DE PAGO DE LOS.**

El error aritmético se distingue del error en el peso, porque aquél se da cuando con los datos exactos se obtiene un resultado que no se ajusta a la realidad, por defecto en la operación. En tal virtud, si no se alega que los cálculos sean equivocados, es decir, que la operación haya sido defectuosa en su ejecución, sino que la liquidación de los impuestos se hizo tomando como base el peso de la mercancía sin descontar el del vehículo que lo transportaba, ello no constituye un error de carácter aritmético, sino una diferencia en el peso de la mercancía, cuya verificación requiere un nuevo procedimiento y, por tanto, que dicha mercancía no haya salido del recinto oficial, conforme al artículo 515 del Código Aduanero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 239/73. Industrias Químicas de México, S.A. 8 de junio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente:

Felipe López Contreras.

¹⁸² Nuestro Poder Judicial de la Federación a sentado respecto de los efectos del dolo

Registro No. 223522

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Febrero de 1991

Página: 162

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”¹⁸³

La Violencia. *“cuando por medio del dolor, de amenazas, de la privación de la libertad, se fuerza la voluntad para obtener un resultado no deseado por el sujeto pasivo de la violencia, estamos ante la presencia de un vicio que afecta la validez del acto jurídico.”¹⁸⁴* De conformidad con el artículo 1819 de nuestro multicitado Código Civil Federal *“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”* De este precepto podemos distinguir diversas clases de violencia; la violencia directa que es la que se ejerce sobre alguna de las partes que celebran el acto jurídico, la violencia indirecta que es aquella que se lleva a cabo sobre los parientes de los sujetos que celebran el acto, a que se refiere el citado precepto legal; por otro lado tenemos que en la primera parte del mencionado artículo dice que la violencia puede ser física o a través de amenazas, así tenemos las otras clases de violencia que son la violencia física

COMPRAVENTA. EL **CONSENTIMIENTO** OBTENIDO CON **DOLO** PRODUCE NULIDAD RELATIVA NO SU INEXISTENCIA.

Viola garantías individuales una sentencia dealzada si bajo el argumento de que el consentimiento otorgado por el vendedor se captó mediante dolo, resuelve que el contrato es inexistente, porque, aun dando por cierto que tal vicio se hubiera llegado a probar, ello no afecta la vida y esencia de lo convenido, ya que habiendo consentimiento y objeto el contrato existe y lo único que sobrevendría es una nulidad relativa que da derecho a que se haga declaratoria judicial en tal sentido; pero si lejos de combatirla en la forma indicada se recibe parte del precio, resulta obvio que con ello el vicio se purgó y la nulidad quedó convalidada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 365/90. Eduardo Ramírez Orendain, Eduardo y Alberto Sergio Ibáñez Valencia e Impulsora Coapinole, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

¹⁸³ Debo manifestar abundando un poco que el dolo y mala fe se sujeta a las siguientes reglas establecidas en el CCF.

“Artículo 1816.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 1817.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.”

¹⁸⁴ Cisneros Fariás Germán, *“La Voluntad en el Negocio Jurídico”*, México, Ed. Trillas, 2001, p.25.

que es cuando se causa un daño a la persona en sus propiedades, posesiones o en ella misma y la violencia moral que se refiere a la afectación que provoca un daño moral¹⁸⁵.

Lesión. En los términos del artículo 17 del Código Civil Federal, la lesión se da cuando alguna de las partes que celebran el acto jurídico “*explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.*

El derecho concedido en este artículo dura un año.”¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Artículo 1916 CCF. “*Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*”

¹⁸⁶ Nuestro Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio para acreditar la lesión.

Registro No. 225571

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 149

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONTRATOS. ELEMENTOS DE LA LESION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

De acuerdo con la doctrina sustentada por connotados tratadistas mexicanos, el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal (esencialmente igual al 15 Código Civil de San Luis Potosí), la lesión en los contratos, por estar inspirada en los artículos 21 del código suizo de las obligaciones y el 138 del Código Civil alemán, se integra por dos elementos: a). El objetivo, consistente en que exista un grado de suma ignorancia o extrema miseria y una desproporción entre las prestaciones; y, b). El subjetivo, el cual requiere que haya una explotación de causa-efecto entre la suma ignorancia o la extrema miseria y la desproporción de los equivalentes; sólo la conjunción de estos dos requisitos origina la lesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

La licitud.

“Los actos necesitan ser lícitos para que sus consecuencias puedan estar bajo la tutela del Derecho.¹⁸⁷”; en este sentido el artículo 2225 del Código Civil Federal la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. Abundando en el tema es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres en los términos del artículo 1830 del citado Código. A mayor abundamiento el artículo milésimo octingentésimo trigésimo primero del Código en comento establece que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Así entonces como se observa del párrafo anterior la licitud implica que el objeto, el motivo y el fin de un acto jurídico no sea contrario a las disposiciones legales reglamentarias del mismo ni a la moral prevaeciente en el lugar del acto (buenas costumbres).

Por su parte Martínez Alfaro¹⁸⁸ nos dice que para identificar entre sí al objeto, al motivo y al fin del acto se debe tener a las siguientes cuestiones. El objeto responde al ¿Qué se contrata? (prestación); el motivo al ¿Por qué se contrata? (origen determinante de la voluntad); y el fin al ¿Para qué se contrata? (la consecuencia jurídica que se pretende conseguir).

Amparo directo 197/90. María Marcos Pecina Carrizales. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

¹⁸⁷ Cisneros Fariás germán, “*La Voluntad en el Negocio Jurídico*”, México, Ed. Trillas, 2001, p.26.

¹⁸⁸ Joaquín Martínez Alfaro, “*Teoría de las Obligaciones*”, Ed. Porrúa, 2000, p.121.

4.2.3. CLASES DE ACTOS JURÍDICOS.

Bilaterales y Unilaterales.

En el acto jurídico unilateral existe la participación de una sola voluntad generadora del acto, es decir que el acto existe sin necesidad de que se dé por completo el concebimiento al darse la aceptación. El acto bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes, llevando a cabo el consentimiento. A mayor abundamiento, los actos jurídicos unilaterales, son aquellos actos jurídicos que existen en virtud de la sola manifestación de la voluntad de un sujeto de derecho por lo que el acto jurídico nace y existe a partir de esta declaración de voluntad, dentro de estos podemos ubicar¹⁸⁹ a la declaración unilateral de la voluntad, el testamento y el hecho ilícito. Así entonces, los actos jurídicos bilaterales son aquellos que existen a partir de la manifestación de por lo menos dos voluntades de sujetos de derecho que pretendan crear el acto jurídico, obligándose en los términos

¹⁸⁹ **Declaración unilateral de la voluntad.**-“*LA EXTERIORIZACIÓN DE VOLUNTAD SANCIONADA POR LA LEY: A.- QUE IMPLICA PARA SU AUTOR LA NECESIDAD JURÍDICA DE CONSERVARSE EN APTITUD DE CUMPLIR, VOLUNTARIAMENTE, UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL, PECUNIARIO O MORAL EN FAVOR DE UNA PERSONA QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR, O SI YA EXISTE, ACEPTAR LA PRESTACIÓN OFRECIDA, O B.- CON LA CUAL HACE NACER A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA, UN DERECHO, SIN NECESIDAD DE QUE ESTA ACEPTE, O FINALMENTE, C.- CON LA CUAL EXTINGUE PARA SI, UN DERECHO YA CREADO A SU FAVOR.*” Adicionalmente, esta figura se encuentra regulada en el capítulo segundo del título primero de la primera parte del cuarto de los libros del Código Civil Federal, y relativos de las disposiciones del Distrito Federal y Estatales.

El testamento es la manifestación de la voluntad de una persona física en virtud de la cual transmite la propiedad de sus bienes otras personas denominadas herederos o legatarios al momento de cumplirse la condición que es la muerte del testador. El lo términos del artículo 1295 CCF, “*Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.*”

Hecho ilícito. “*TODA CONDUCTA HUMANA CULPABLE, POR INTENCIÓN O POR NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON UN DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU, CON UN AMANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD O CON LO ACORDADO POR LAS PARTES EN UN CONVENIO.*” Esta figura se encuentra regulada en diversos artículos como son el 2104, 1949, 2021, 2027 y 2080 entre otros del Código Civil Federal, y relativos de las disposiciones del Distrito Federal y Estatales.

La definiciones resaltadas son de Ernesto Gutiérrez y González, “Derecho de las Obligaciones”, Ed. Porrúa, 2001, pags. 529, 482.

del mismo, los cuales son¹⁹⁰ lo que conocemos como convenios lato sensu, en sus dos especies que son el contrato y el convenio en stricto sensu.

Simple y Complejos.

El acto jurídico es complejo cuando para su realización se requiere a su vez la realización de otros actos jurídicos que son necesarios para que aquel pueda realizarse, es decir que este tipo de actos es un agregado de diversos actos jurídicos que forman parte integrante de aquel. Por oposición a éste el acto jurídico es simple cuando únicamente se realiza el propio acto sin que se requieran de la realización de otros actos para que este exista como tal.

Onerosos y Gratuitos.

Es oneroso el acto que impone una contraprestación para una o ambas partes por la prestación en virtud de la cual éste se obligó. Es gratuito aquel en que los beneficios obtenidos como prestación del acto corresponden a una de las partes y las cargas o gravámenes a otra.

Conmutativos y Aleatorios.

Los actos conmutativos son aquellos en los cuales los derechos y obligaciones que nacen en virtud de la celebración del acto jurídico son ciertos y conocidos desde su celebración; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato. Así pues los actos serán aleatorios cuando los derechos y obligaciones dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de

¹⁹⁰ **Convenio lato sensu.** De conformidad con el artículo 1792 del CCF.- “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

Contratos. En los términos del artículo 1793 del CCF “*Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.*”

Convenio stricto sensu. De la lectura de los artículos anteriores a contrario sensu, se desprende que convenio en estricto sentido es el acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o término.

Reales y Virtuales.

Los actos reales son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa. Los actos virtuales son aquellos en que no se necesita la entrega de la cosa para la constitución del mismo.

Formales, Consensuales y Solemnes.

Son actos consensuales, aquellos actos para cuya validez no se requiere ninguna formalidad, y por lo tanto, toda manifestación de voluntad es válida; ya sea verbalmente, por escrito, por señas, o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad. Los actos formales son aquellos en que es necesario que para su validez se ajuste a las disposiciones legales aplicables en cuanto al modo de celebrarse el acto jurídico, por ejemplo que sea por escrito. Los actos solemnes son aquellos actos en los que se debe observar una formalidad especial exigida por las leyes. Se distingue el acto solemne del formal, en que en el solemne habrá inexistencia si no se observa la formalidad; en cambio en el formal habrá simplemente nulidad relativa. Por ejemplo el matrimonio es un acto solemne. Si éste no se otorga ante el oficial del Registro Civil, registrándose el acto en el libro que determina la ley, (libro de matrimonios) no habrá matrimonio.

Principales y Accesorios.

Los actos principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un acto principal para poder existir.

Instantáneos y de Tracto sucesivo.

Los instantáneos son los actos jurídicos en los cuales el objeto del mismo se cumple en el mismo momento en que se celebra, de tal manera que el pago de las prestaciones a que se obligaron las partes se lleva a cabo en un solo acto; y los de tracto sucesivo son aquellos en los que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado, distinto del momento de celebración del acto jurídico.

Mortis-causa e Inter-vivos.

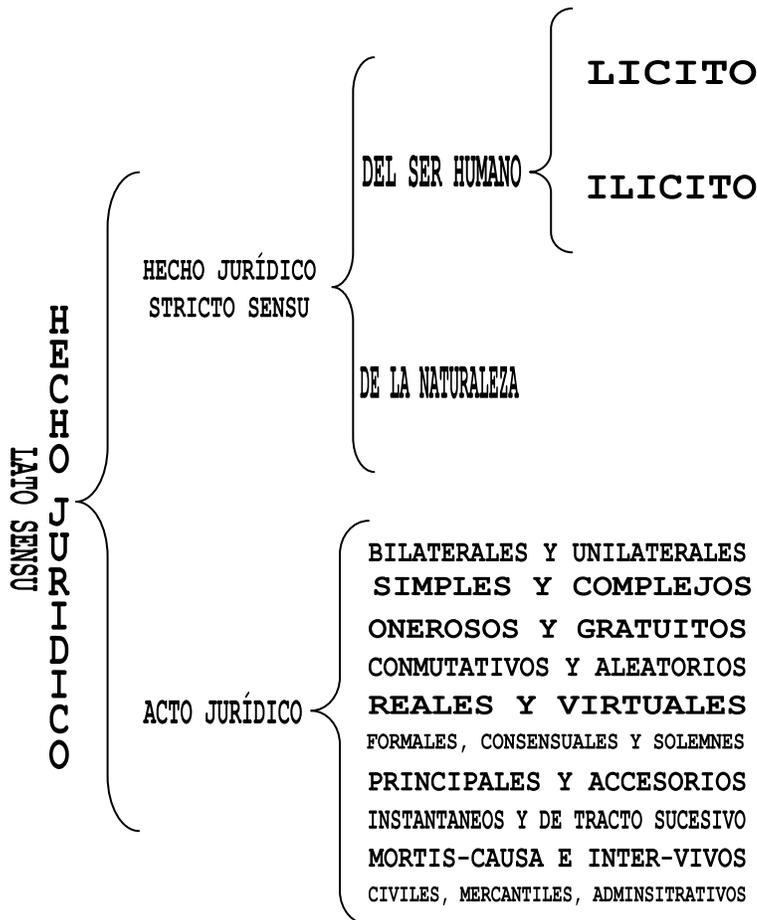
Los primeros son aquellos actos, cuyas consecuencias jurídicas surten efectos con posterioridad a la muerte del autor del acto, por ejemplo tenemos al testamento. A su vez, son actos inter-vivos, aquellos cuyas consecuencias jurídicas se van a presentar durante la vida del autor del acto que se celebró.

Civiles, Mercantiles, Administrativos.

A lo largo de la historia y como se ha venido organizando la vida a razón de la aplicación de normas jurídicas, lo que ha llevado a la particularización de los conceptos de actos jurídicos en virtud de las consecuencias jurídicas aplicables a las conductas de los sujetos de derecho, por lo que a partir de este hecho se han distinguido diversas clases de actos jurídicos a considerarse dentro de las cuales de conformidad con nuestro sistema jurídico mexicano se encuentran los actos jurídicos de carácter civil o actos civiles son aquellas manifestaciones de la voluntad de los sujetos en relación con su persona, su estado civil, su patrimonio sin que exista el ánimo de la especulación comercial y reglamentados bajo las disposiciones civiles; los actos jurídicos de carácter mercantil o actos mercantiles, son aquellos actos jurídicos a los cuales la norma les da el carácter de mercantiles; y los actos jurídicos de

carácter administrativo o actos administrativos “*El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una relación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.*”¹⁹¹”.

Esquema acto jurídico.¹⁹²:



¹⁹¹ Serra Rojas, Andrés, “*Derecho administrativo, Primer curso*”, 20ª Ed., México, Porrúa, 1999, p. 237.

¹⁹²Elaboración propia.

4.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMISIÓN DE VALORES.

Como hemos observado nuestro sistema jurídico se basa en la teoría del acto jurídico, razón por la cual brevemente la referimos anteriormente, a continuación señalaremos la naturaleza de la emisión de valores.

La emisión de valores la cuenta con las siguientes características y elementos propios de ella como a continuación se destaca por lo que a juicio del suscrito es un acto jurídico complejo.

4.3.1. ELEMENTOS DE LA EMISIÓN DE VALORES.

Consentimiento.

Ya señalamos el consentimiento es un acuerdo de voluntades para la realización de determinado acto jurídico y que para ello se requiere de dos elementos que son la policitud y la aceptación de los términos solicitados, así entonces tenemos que este consentimiento en la emisión se lleva a cabo conforme a lo siguiente:

Primero la policitud se lleva a cabo conforme a lo siguiente:

Determinación de la voluntad de emisión. Se da mediante el acuerdo de la asamblea de accionistas para la emisión de valores, oferta pública de los mismos y ajuste de los estatutos a las disposiciones legales aplicables para poder convertirse en emisora de valores. (Estos requisitos fueron tratados en el capítulo segundo de este trabajo en el apartado correspondiente a los emisores de valores)

Manifestación de la voluntad de emisión de valores (**policitud**). Esta se da a través de los siguientes actos los cuales ya fueron estudiados en los

apartados correspondientes del presente estudio, debo señalar que estos actos se realizan con la participación de la Colocadora.

- Aviso de oferta pública.
- Prospecto de colocación de valores.

La aceptación de los términos de la policitud se lleva a cabo a través de la suscripción de valores por parte de los inversionistas, la cual va a constar en las ordenes giradas por el cliente a la Casa de Bolsa para que intermedie en la adquisición de los mencionados valores para aquél.

Objeto.

El objeto consiste en la celebración de todos aquellos actos necesarios para poner en contacto la oferta y demanda de los valores emitidos en el mercado de valores a fin de obtener los recursos financieros que le son necesarios al emisor, como son los actos de emisión en estricto sentido, la oferta pública y la colocación que en estricto sentido ya se comentó.

Sujetos.

Esto ya lo estudiamos a lo largo del presente trabajo por lo cual únicamente los enunciaremos:

Emisor.

Es la persona moral que solicite y, en su caso, obtenga y mantenga la inscripción de sus valores en el Registro. Asimismo, quedarán comprendidas las instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, únicamente respecto del patrimonio fideicomitido que corresponda¹⁹³.

¹⁹³ Art. 2 fracción V NLMV.

Intermediario colocador.

Es la Casa de Bolsa que suscriba el convenio de colocación con la emisora y sea responsable de realizar la revisión y análisis de la documentación e información relativa al negocio y actividades de la propia emisora, para que se obtenga la inscripción de un valor y, en su caso, aprobación de su oferta pública, así como de llevar a cabo las operaciones de colocación de dichos valores en el mercado.¹⁹⁴

Inversionista.

Es la persona (nótese que al referirme a la persona lo hago en su sentido amplio) que toma la decisión financiera de realizar una inversión.

4.3.2. Carácter del acto jurídico de la Emisión de Valores.

Como ya señalamos el acto jurídico puede ser civil, de comercio o administrativo así que veamos cual es el carácter de este acto de la Emisión de Valores de conformidad con los preceptos legales aplicables.

Que es un acto mercantil, esto ha sido un tema muy discutido e infinidad de autores no se ponen de acuerdo en lo que en realidad es un acto mercantil, a sí entonces partamos del hecho de que es mercantil; de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “mercantil” indica algo “perteneciente o relativo al mercader¹⁹⁵, a la mercancía¹⁹⁶ o al comercio¹⁹⁷.¹⁹⁸”. Como observamos para que un acto sea

¹⁹⁴ Art. 1 fracción IX, DCGACB.

¹⁹⁵ mercader, ra. (De mercado, forma del cat. y arag.). 1. m. y f. Persona que trata o comercia con géneros vendibles. Mercader de libros, de hierro. Real Academia de la Lengua Española, “Diccionario de la Lengua Española”, Vigésima segunda edición, <http://buscon.rae.es/diccionario/cabecera.htm>.

¹⁹⁶ mercancía. (Del it. mercanzia). 1. f. Cosa mueble que se hace objeto de trato o venta. 2. f. Trato de vender y comprar comerciando en géneros. <http://buscon.rae.es/draeI/>

¹⁹⁷ comercio. (Del lat. commercium). 1. m. Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. 2. m. Tienda, almacén, establecimiento comercial. 3. m. En algunas poblaciones, lugar en que, por

considerado como mercantil se debe tender al sujeto, al objeto o el fin o motivo que origina el acto, criterio que ha sido sostenido por Nuestro Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis.

“Registro No. 246474

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Sexta

Parte

Página: 23

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACTO DE COMERCIO, NATURALEZA DEL. LA MATERIA DE LA CONTRATACION Y NO SOLO LA CALIDAD DE LOS CONTRATANTES, ES LO QUE LA DEFINE.

El acto mercantil puede depender de la calidad de las personas que en él intervienen, del fin o motivo perseguido o del objeto sobre el que recae el acto. Si en la especie uno de los celebrantes del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria lo fue una institución bancaria, cuyas operaciones persiguen un fin de especulación comercial, y si la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio da a las operaciones de bancos la naturaleza de actos de comercio, tales circunstancias restan toda significación al hecho cierto de que una de las partes celebrantes no tenga la calidad de comerciante ni de banco o banquero, pues basta la calidad de su contraparte para que su relación jurídica se repunte como acto de comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

abundar las tiendas, suele ser grande la concurrencia de gentes. 6. m. Conjunto o clase de comerciantes.

<http://buscon.rae.es/draeI/>

¹⁹⁸ <http://buscon.rae.es/draeI/>

Amparo directo 575/87. Rocío Morales de Barrera y coagraviados. 29 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS DE COMERCIO. LA MATERIA DE LA CONTRATACION Y NO SOLO LA CALIDAD DE LOS CONTRATANTES, ES LO QUE DEFINE LOS."

Registro No. 358750

Localización: Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XLV

Página: 4811

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACTOS DE COMERCIO.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, 75, 76 y 1050 del Código de Comercio, la naturaleza mercantil de los actos y contratos verificados por las personas, nace de su condición de comerciante o de la naturaleza del acto jurídico verificado; en el primer caso, los actos de los contratantes, por razón de sus actividades habituales, se reputan generalmente mercantiles, y, en el segundo, la calidad mercantil del acto que se deriva de la disposición de la ley; por lo que si se acredita por medio de la confesión del demandado, que en el momento en que se verificó la operación consignada en el documento base de la acción, tenía un establecimiento comercial en su domicilio, si bien es cierto que esta circunstancia no puede tenerse como antecedente necesario de la naturaleza de la operación, sí constituye un elemento de corroboración suficiente, para robustecer la manifestación de la voluntad contenida en el propio documento, con tanta más razón, si

se tiene en cuenta que, de acuerdo con el último de los preceptos citados, cuando las partes que intervienen en un contrato, celebran, una, un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y dicho contrato da lugar a un litigio, la contienda debe seguirse conforme a las disposiciones del Código de Comercio, si la persona que celebró el acto de comercio, fuere la demanda.

Recurso de súplica 81/30. Huerta Rodolfo. 11 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Así entonces tenemos que un acto jurídico adquiere el carácter de mercantil cuando en función de las partes que en el intervienen, en el objeto del acto o en virtud del motivo o fin del mismo, el derecho le atribuye el carácter de mercantil¹⁹⁹.

Nuestra legislación no habla de actos mercantiles sino que refiere a los actos de comercio, ocupándolos como sinónimos, no entraremos al estudio de este tema que puede ser objeto de un estudio muy especial y objeto de un trabajo posterior, por lo que en este momento referiremos que hasta el

¹⁹⁹ A este respecto el Poder Judicial de la federación a sustentado el siguiente criterio.

Registro No. 354733

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXIV

Página: 2342

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACTOS MERCANTILES

De acuerdo con los tratadistas de derecho mexicano, los actos mercantiles, por designación de la ley, lo son para todo los que en ellos intervienen, pues no es la intención de los contratantes, si no la disposición legal la que constituye su naturaleza mercantil; las operaciones que hacen los bancos autorizados, deben repuntarse todas, salvo las esencialmente civiles y extrañas al objetivo de la institución, como esencialmente mercantiles supuesto que los bancos no proceden ni contratan con otro fin que el especular sobre el crédito y como el artículo 75 del Código de Comercio, en la fracción relativa, no habla de empresas, sino simplemente de operaciones bancarias, deben reputarse mercantiles hasta las que un particular ejecute accidentalmente.

Amparo civil directo 6548/37. Ochoa y Ochoa Rafael, sucesión de. 9 de mayo de 1940. Mayoría de tres votos.

Disidentes: Alfonso Pérez Gasga y Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

momento los términos acto mercantil y acto de comercio ha sido utilizados como sinónimos en nuestro sistema jurídico, como se puede observar del criterio siguiente que ha sostenido nuestro Poder Judicial de la Federación al respecto.

“Registro No. 225353

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 37

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

***ACCIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS DE COMERCIO.
DEBEN TRAMITARSE EN LA VIA MERCANTIL.***

Cuando el acto del que deriva la obligación es de carácter eminentemente mercantil, es decir, de aquellos que la ley reputa como actos de comercio, las acciones respectivas deben deducirse conforme a las leyes del enjuiciamiento mercantil; pues se trata de un conjunto de normas imperativo-atributivas vigentes y, por lo mismo, obligatorias. En consecuencia el demandado tiene derecho a defenderse mediante los procedimientos legales y disposiciones que rijan la naturaleza del acto, por así encontrarse garantizado por el artículo 14 de la Constitución General de la República; y aun cuando pudiera existir mayor amplitud de defensa en la ley civil, no puede dejar de aplicarse la ley vigente para el caso, por la sola voluntad de una de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 157/89. Compañía Arrocería Valencia, S. A. de C. V. 24 de enero de 1990. Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: J. Rubén Bretón Cuesta.”

Con base en lo anterior diremos que los actos de comercio a que se refiere la legislación mercantil mexicana, son y han sido considerados como sinónimos de actos mercantiles.

Con base en lo anterior diremos que de conformidad con el artículo 75 del Código de Comercio vigente son actos de comercio, “*Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles*”, en los términos de su fracción tercera; “*las operaciones de mediación de negocios mercantiles*”; también son de los citados actos de conformidad con la fracción décimo tercera del citado artículo, adicionalmente en los términos de la fracción vigésimo quinta del referido artículo “*cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*” son actos de comercio.

Como observamos al colegir los preceptos legales anteriores los actos que integran la Emisión son enteramente de comercio en virtud del citado artículo, así la compra-venta de los valores que implica todos aquellos actos necesarios para la misma como con la obtención de calidad de Emisor y la oferta pública son actos de comercio, así mismo, la intermediación que se realiza por el colocador también es un acto de comercio²⁰⁰. Por lo que con ase en lo anterior podemos determinar que la Emisión es una acto de comercio y que como la doctrina lo ha referido es un acto mercantil.

²⁰⁰ Se deben tener presente al colegir los citados preceptos los siguiente artículo de la NLMV.

“Art.2.

XV. Intermediación con valores, la realización habitual y profesional de cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

a) Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores.

b) Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros.

c) Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.

XVIII. Oferta pública, el ofrecimiento, con o sin precio, que se haga en territorio nacional a través de medios masivos de comunicación y a persona indeterminada, para suscribir, adquirir, enajenar o transmitir valores, por cualquier título.”

Con base en todo lo esgrimido en los párrafos anteriores podemos determinar que la naturaleza jurídica de la Emisión de Valores es la de un acto jurídico complejo de carácter mercantil, en los términos de la legislación aplicable. A mayor abundamiento, al respecto y en apoyo a lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio sostenido por nuestro Poder Judicial de la Federación.

“Registro No. 218898

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Julio de 1992

Página: 328

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIONISTA, APORTACION DE UN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD MERCANTIL PARA OBTENER LA CALIDAD DE, CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO.

De acuerdo con lo que establece el artículo 75, fracción III, del Código de Comercio, las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, son reputadas por la ley como actos de comercio, es decir, mercantiles; por tanto, es obvio que la aportación de un inmueble para la obtención de la calidad de accionista, constituye un acto de naturaleza análoga, de conformidad con tal apartado en relación con lo dispuesto en las fracciones II y XXIV, del precepto citado, así como con los numerales 1 y 3, fracción II, del código en cita, y 111 al 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4091/91. Jesús Orozco González y otros. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio D. Maldonado Soto.”

CONCLUSIONES

LA FIGURA JURÍDICA DE LA EMISIÓN DE VALORES EN EL DERECHO BURSÁTIL MEXICANO

“El conocimiento ha acompañado al hombre desde su nacimiento y debiera acompañarlo hasta su muerte, por desgracia hay quien se pelea con este y deja de buscarlo.”

Iván Hernández Luna

CONCLUSIONES

1.- Es innegable que a través, del Sistema Financiero Mexicano se da un gran flujo de los recursos financieros de los participantes, a través de sus sectores, que son el bancario, el auxiliar del crédito, el de seguros y fianzas, el de sistemas de ahorro para el retiro, el de ahorro y crédito popular y por supuesto el bursátil. Es entonces, que podemos identificar dentro del Sistema Financiero dos aspectos fundamentales, que son el aspecto dinámico, el cual se refiere a los mecanismos que permiten el flujo de recursos financieros para que completen el ciclo correspondiente y el otro es aspecto estático el cual se refiere a los participantes del propio Sistema financiero.

2.- Como se señaló en el cuerpo del presente trabajo, dentro del Sector Bursátil, se encuentra el Mercado de Valores, a través del cual, se canaliza el ahorro de los inversionistas a los sectores empresariales necesitados de los recursos financieros, lo que implica un acrecentamiento del patrimonio del inversionista y un mecanismo de financiamiento para el sector empresarial. Flujo en el cual intervienen los sujetos propios del mercado (emisores, inversionistas, intermediarios bursátiles, autoridades, organismos autoregulatorios, bolsas de valores, contrapartes centrales, instituciones para el depósito de valores) vinculados entre sí por las actividades y servicios inherentes a la negociación de Valores. Sujetos que señalamos en nuestro Segundo capítulo.

3.- Ajuicio del suscrito, con el presente trabajo se corrobora la primera parte de la hipótesis planteada, ya que se distinguió a lo largo de aquél, que la Emisión de Valores (sentido amplio), es una operación económica por virtud de la cual una persona ofrece la adquisición originaria de un conjunto homogéneo de valores que el emisor ha creado conforme a su estatuto jurídico, la cual, se integra de diversos elementos que la conforman como un agregado, así pues podemos decir que en este amplio sentido del que hablamos la Emisión se compone de dos elementos que son la “Emisión” en sentido estricto y la “Colocación”, la que a su vez se compone de la “Oferta Pública” y de la “Colocación” (en estricto sentido). Así tenemos, que la Emisión de valores, en sentido estricto, es el de un conjunto de actos tendientes a la creación de la voluntad para la emisión de un conjunto de valores, distinguiéndose los actos concernientes a la organización y funcionamiento con el carácter de emisor, los actos relativos a la materialización de los títulos valores y aquellos actos relativos a la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores. Por su parte, la Colocación en sentido amplio es aquél acto jurídico complejo en virtud del cual van a ponerse en contacto la oferta y demanda de valores en el mercado primario; el cual se integra a su vez por: la Oferta pública de valores, que de conformidad con el artículo segundo de la Ley del Mercado de Valores vigente es *“el ofrecimiento, con o sin precio, que se haga en territorio nacional a través de medios masivos de comunicación y a persona indeterminada, para suscribir, adquirir, enajenar o transmitir valores, por cualquier título.”*; así como, por la colocación en un sentido estricto se refiere al acto jurídico celebrado entre el emisor y el colocador para que éste último realice la intermediación a fin de que se

lleve a cabo la suscripción por el público inversionista de los valores emitidos.

4.- Una vez que precisamos la distinción entre la emisión y la colocación de valores, primera parte de nuestra hipótesis, señalando que la segunda es parte integral de la primera, llegamos en el desarrollo del presente trabajo a la determinación de la última parte de nuestra hipótesis, la naturaleza jurídica de la Emisión de Valores; pues como se precisó en el presente trabajo, el derecho ha considerado a la emisión de valores como un acto jurídico al atribuirle consecuencias jurídicas, al llevarse a cabo, considerándosele como un acto jurídico más, así entonces se demostró, que la Emisión de Valores, es por su naturaleza, un acto jurídico complejo de carácter mercantil, por virtud de la cual una persona ofrece la adquisición originaria de un conjunto homogéneo de valores que el emisor ha creado conforme a su estatuto jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

ASCENCIO TRIUJEQUE ALFONSO, “*Régimen Jurídico de la Bursatilización de Activos Financieros*”, México, Editorial Academia Mexicana de Derecho Financiero, 2005, 138 pp.

BARRERA GRAF JORGE Y OTROS, “*Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina*”, México, Editorial Porrúa, 1984, 842 pp.

BETTI EMILIO, “*Teoría General del Negocio Jurídico*”, tr. Pérez Martín A., España, Editorial Comares, 2000, 530 pp.

BODIE ZVI y MERTON C. ROBERT, “*Finanzas*”, tr. Hernández Hernández L. Mario, México, Editorial Prentice Hall, 1999, 464 pp.

BONNECASE JULIEN, “*Tratado Elemental de Derecho Civil*”, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 1, tr. Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 2001, 1046 pp.

CORTINA ORTEGA GONZALO, “*Prontuario Bursátil y Financiero*”, octava reimpresión, México, Editorial Trillas, 2002, 157 pp.

DE ALBA MONROY JOSÉ DE JESÚS ARTURO, “*El Mercado de Dinero y Capitales y El sistema Financiero Mexicano*”, México, Editorial PAC, S.A. de CV, 2000, 235 pp.

DE LA GRAZA SERGIO FRANCISCO, “*Derecho Financiero Mexicano*”, décima octava edición, segunda reimpresión, México, Editorial Porrúa, 2001, 1025 pp.

DIECK ASSAD FLORY ANETTE, “*Instituciones Financieras*”, México, Editorial McGraw-Hill, 2004, 508 pp.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ANA ISABEL, “*Introducción a las Finanzas*”, España, Editorial Civitas, 1994, 292 pp.

GARCÍA DE ENTERRÍA JAVIER, “*Sociedades Cotizadas, Aumentos de Capital y Derecho de Suscripción Preferente. Una Consideración Económico*”, España, Editorial Thomson, 2003, 154 pp.

GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, “*Filosofía del Derecho*”, Décima tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2002, 542 pp.

HEGEWEWISH DIAZ INFANTE FERNANDO, “*Derecho Financiero Mexicano*”, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, 530 pp.

KAUFMAN G. GEORGE, “*EL Dinero, El Sistema Financiero y la Economía*”, tr. Diorky, España, Ediciones Universidad de Navarra, 1978, 604 pp.

LARRAÑAGA PABLO, “*El concepto de Responsabilidad*”, En la teoría Contemporánea del Derecho, México, Editorial Fontamara, 2004, 212 pp.

LEÓN LEÓN RODOLFO, “*Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero*”, Quinta Edición, México, Editorial Academia Mexicana de Derechos Financiero, 1998, 49 pp.

LEÓN LEÓN RODOLFO, “*El Manejo de Carteras de Valores Propiedad de Terceros y el Régimen Jurídico de las personas que realizan dicha*

Actividad, conforme al Artículo 12-Bis de la Ley del Mercado de Valores”, México, Editorial Academia Mexicana de Derecho Financiero, 2002, 46 pp.

LEÓN LEÓN RODOLFO, “Avances y Deficiencias de la Nueva Ley del Mercado de Valores”, México 2006, E.D. Academia Mexicana de Derecho Financiero, A. C., pp.66.

MADURA JEFF, “Mercados e Instituciones Financieros”, quinta edición, Tr. Deras Alfonso, México, Thomson- Learning, 2001, 697 pp.

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, “El Derecho Privado Romano”, vigésima Segunda Edición, México, Editorial Esfinge, 1997, 532 pp.

MARTÍNEZ ALFARO JOAQUÍN, “Teoría de las Obligaciones”, Séptima edición, México, 2000, 481 pp.

MENCHACA TREJO MAURICIO, “El Mercado de Dinero en México”, México, Editorial Trillas, 1998, 167 pp.

MOLINA FERNÁNDEZ FERNANDO, “Responsabilidad Jurídica y Libertad”, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2002, 175 pp.

PAYÁ PUJÁDO ALEJANDRO, “Régimen Legal de la Titulización”, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2002, 566 pp.

PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGES, “Derecho Civil”, tr. Tonel Perez Nieto Castro, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996, 1563.

RUEDA ARTURO “Para Entender la Bolsa Financiamiento e Inversión en el Mercado de Valores”, Segunda Edición, México, Editorial Thomson, 2005, 452 pp.

TAPIA HERMIDA ALBERTO J., “Derecho del Mercado de Valores”, segunda edición, España, Editorial Cálamo, 2003, 356 pp.

TAPIA SÁNCHEZ MARIA ROSA, “Oferta pública de Suscripción: Un Enfoque Contractual”, España, Editoriales de Derecho Reunidas, 2003, 533 pp.

LEGISLACIÓN (abreviaturas)

Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. CFF.

Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cinco. LMV

Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos setenta y cinco. NLMV

Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. LGSM

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco. LCNBV

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. LPYDUSF

Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa. LIC

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis. LOAPF

Ley de Sociedades de Inversión publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil uno. LSI

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco. LGOAAC

Ley de Protección al Ahorro Bancario publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. LPAB

Ley del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres. LBANXICO

Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis. LSAR

Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dos. LRSIC

Ley para regular las Agrupaciones Financieras publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa. LRAF

Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta. LFIF

Ley sobre el Contrato de Seguro publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco. LSCS

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicadas en el diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos. LGTOC

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco. LGIYSMS

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y otros Participantes del Mercado de Valores. DCGAEVYOPMV

**Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa.
DCGACB**

**Reglas A Las Que Deberán Sujetarse Las Instituciones De Crédito;
Casas De Bolsa; Sociedades De Inversión, Y Sociedades De Inversión
Especializadas De Fondos Para El Retiro, En Sus Operaciones De Reporto.**

**Reglas A Las Que Deberán Sujetarse Las Instituciones De Crédito;
Casas De Bolsa; Sociedades De Inversión, Sociedades De Inversión
Especializadas De Fondos Para El Retiro Y La Financiera Rural, En Sus
Operaciones De Préstamo De Valores.**

**Reglas A Las Que Deberán Sujetarse Las Instituciones De Crédito;
Casas De Bolsa; Instituciones De Seguros; Instituciones De Fianzas,
Sociedades Financieras De Objeto Limitado Y La Financiera Rural, En Las
Operaciones De Fideicomiso.**

**Disposiciones Aplicables a las Instituciones Calificadoras de Valores.
DAICV**

**Disposiciones Aplicables A Las Empresas Que Administran
Mecanismos Para Facilitar Las Operaciones Con Valores. DAEAMFOV**

Disposiciones Aplicables A Los Proveedores De Precios. DAPP

**Real decreto 291/1992 de 27 de marzo sobre emisiones y ofertas
públicas de venta.**

Reglamento interior de la Bolsa Mexicana de Valores. RIBMV

ANEXO I

Abundando en los emisores privados y considerando que dentro de nuestro mercado de valores hay una gran participación de Sociedades mercantiles con el carácter de emisores me es menester señalar las características de estas emisoras.

Primeramente es preciso mencionar que en nuestra Ley del Mercado de Valores de mil novecientos setenta y cinco específicamente en su artículo décimo cuarto Bis tercero, se establecían ciertas características que las sociedades emisoras debían cumplir para obtener la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores. Debe tenerse en cuenta que en este artículo se consigna el término “*Sociedades Emisoras*” es decir que todas las Sociedades que pretendieran inscribir sus valores en el Registro y de esta manera hacer oferta pública de los mismos, debían cumplir con esos requisitos. En nuestra Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cinco ya no se establece esa obligación para todas las “*Sociedades Emisoras*”, sino únicamente para las Sociedades Anónimas y a las cuales siguiendo la influencia mundial se les ha dado la modalidad de “Bursátiles”. A manera de ejemplo en España se les denomina “Sociedades Cotizadas¹”, por su parte nuestra Nueva Ley del Mercado de Valores las ha llamado “Sociedades Anónimas del Mercado de Valores”, y les ha dedicado el segundo de sus títulos; distinguiendo tres tipos de sociedades que son “*Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión*”², “*Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil*”³ y “*Sociedades Anónimas Bursátiles*”⁴. Con base en lo anterior me he permitido consignar las principales características de estas sociedades en la siguiente tabla:

	LMV 1975	LMV 2005		
	SOCIEDAD EMISORA Que obtenga la inscripción de sus acciones en el RNV(Art.14bis3).	SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL	SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN BURSÁTIL	SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN
Debe cumplir con los siguientes requisitos	<ul style="list-style-type: none"> La Sociedad Emisora que obtenga la inscripción de sus acciones en el RNV (Art.14bis3). 	<ul style="list-style-type: none"> La Sociedad Anónima Bursátil cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, se encuentren inscritos en el RNV.(Art. 22) 	<ul style="list-style-type: none"> La Sociedad Anónima Promotora de Inversión que solicite la inscripción en el RNV, de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones.(Art. 19) 	<ul style="list-style-type: none"> Las Sociedades Anónimas que deseen adoptar la modalidad de promotora de inversión.

¹ Artículo 111 numeral 1 del la Ley 24/1988 del Mercado de Valores. “... las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado oficial de valores...”.

² “**Sociedad Anónima Promotora de Inversión (SAPI)**. Esta tendrá mayores estándares de gobierno corporativo a cambio de permitirle ciertas excepciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de tener más posibilidades de atraerá la inversión.”. Cruz Guillermo y Aguiñaga Daniel, “Resumen Ejecutivo sobre la Nueva Ley del Mercado de Valores”, México, 2006, Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., p.1.

³ “**Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil(SAPIB)**. Es la transición para las empresas que quieren tener acceso al mercado de valores, ya que podrán listarse en la bolsa, con todos los beneficios que esto implica y contarán con tres años para converger al régimen de la Sociedad Anónima Bursátil.”. Idem.

⁴ “**Sociedad Anónima Bursátil (SAB)**. Es el equivalente a la sociedad bursátil que cotiza actualmente en el mercado de valores, que ya es conocida por la comunidad empresarial e inversionista”. Idem.

Denominación social	<ul style="list-style-type: none"> Ninguna en especial 	<ul style="list-style-type: none"> Deberá agregársele la expresión "Bursátil" o la abreviatura "B".(Art. 22) 	<ul style="list-style-type: none"> Deberá incluirse la inscripción "Promotora de Inversión Bursátil" o la abreviatura "P.I.B." (Art. 19) 	<ul style="list-style-type: none"> Deberá incorporarse la leyenda "Promotora de Inversión" o la abreviatura "P.I." (Art. 12)
Duración	<ul style="list-style-type: none"> Estatutaria 	<ul style="list-style-type: none"> Estatutaria 	<ul style="list-style-type: none"> Tres años, a partir de la fecha de la inscripción en el registro. Para cumplir con reglas-plan de transferencia (Art. 19) 	<ul style="list-style-type: none"> Estatutaria
Excepciones a la LGSM.	<ul style="list-style-type: none"> Pueden adquirir acciones representativas de su capital social contrario al art.134 LGSM.(Art. 14 Bis 3.) Puede emitir acciones sin derecho de voto o limitando otros derechos corporativos, sin que sea aplicable el artículo 198 LGSM. (Art. 14 Bis 3.) Puede emitir acciones de voto restringido distintas de las previstas en el art. 113 LGSM. (Art. 14 Bis 3.) 	<ul style="list-style-type: none"> Los miembros del Consejo de Administración pueden durar en su encargo hasta treinta días posteriores a dicho acontecimiento a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin que sea aplicable el art. 154 LGSM.(Art.24) No cuenta con la obligación de tener un Comisario contrario a lo establecido en los arts. 91, fracción V, 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 LGSM.(Art.41) No tienen la obligación de elaborar un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera de conformidad con el art. 172,b) LGSM.(Art.44 sin embargo en el artículo 28 de la propia ley se establece lo contrario) Respecto de las convocatorias para asambleas de accionistas no son aplicables los porcentajes a que se refieren los arts. 184 y 1999 LGSM.(Art. 50) No se tiene el derecho de retiro a que se 	<ul style="list-style-type: none"> De conformidad con el art. 19 b) cuenta con las mismas excepciones a la LGSM que la Sociedad Anónima Bursátil. 	<ul style="list-style-type: none"> Puede pactar limitaciones a la trasmisión de sus acciones distinta de la establecida en el art. 130 LGSM. (Art.13) Puede emitir acciones distintas de las señaladas en los ar. 112 y 113 LGSM, que: No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos; otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto; limiten o amplíen el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales, en excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de LGSM; y confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.(Art.13) Pueden negar o limitar el derecho de suscripción preferente a que se refiere el art.132 LGSM..(Art.13) No se aplica el porcentaje a que se refieren los arts. 144

		<p>refiere el art. 220 LGSM.(Art. 50)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el derecho de oposición de los accionistas no resulta aplicable el porcentaje establecido en el art. 201 LGSM.(Art. 51) • El derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 LGSM., no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas. (Arts. 53 y 56) • Previa autorización de la CNBV podrá emitir acciones distintas de las ordinarias, siempre que las acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la LGSM., no excedan del veinticinco por ciento del total del capital social pagado que la CNBV considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida. (Art.54) • Pueden adquirir acciones representativas de su propio capital social contrario al art. 134 LGSM.(Art. 56) • Puede sustituir el informe a que se refiere el art.172 LGSM. Con el que se señala en el art.104 LMV siempre que cumpla con los requisitos de art.28 de ésta Ley. (Art.104) • No tiene la obligación de publicar sus estados financieros de conformidad con el art. 177 LGSM.(Art.104) 		<p>y 171 LGSM. Para la designación o revocación de un miembro del consejo de administración y comisario respectivamente.(Art. 16)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto de las convocatorias para asambleas de accionistas no son aplicables los porcentajes a que se refieren los arts. 184 y 1999 LGSM. .(Art. 16) • No es aplicable la prohibición establecida en el art. 198 LGSM por lo que pueden restringir el derecho de voto. .(Art. 16) • Pueden adquirir acciones representativas de su propio capital social contrario al art. 134 LGSM.(Art.17) • No es aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el art. 132 LGSM. (Art.17) • No tiene la obligación de publicar sus estados financieros de conformidad con el art. 177 LGSM.(Art.118)
Administración.	• Consejo de	• Consejo de	• Consejo de	• Consejo de

	<p>Administración (Art. 14 Bis 3)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Miembros: mínimo cinco y máximo veinte consejeros con respectivos suplentes. (Art. 14 Bis 3) • 25% consejeros independientes. (Art. 14 Bis 3) • Sesiones de Consejo de Administración una vez cada tres meses.(Art. 14 Bis 3) 	<p>Administración.(Art.23)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Miembros: máximo veintiún consejeros con respectivos suplentes.(Art.24) • 25% consejeros independientes. (Art.24) • Sesiones de Consejo de Administración por lo menos cuatro meses por ejercicio social (Art.27) • Cuentan con los siguientes deberes legales: • Deber de Diligencia.- Informarse; prepararse para las sesiones del consejo y comités; evaluar la suficiencia y veracidad de la información, y velar por el correcto uso y aprovechamiento de recursos humanos y materiales.(Art. 30-33) • Deber de Lealtad.- Tomar decisiones sin conflicto de interés; guardar confidencialidad de la información; cerciorarse de que la información relevante se haga pública, y revelarle al consejo información necesaria para la toma de decisiones y los conflictos de interés que tengan. (Art. 34-37) • Deber de Fidelidad.- No competir con la sociedad, ni tomar oportunidades de negocio que le correspondan a la sociedad(Art. 35,VII) • Se debe contar con un Director General que será el encargado de la gestión, ejecución y conducción de los negocios sociales (Art.44) 	<p>Administración. (Art.19)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al momento de la inscripción de sus valores en el RNV debe contar con por lo menos un consejero independiente.(Art.19) • Las características administrativas son igual a la Sociedad Anónima Bursátil. (Art.19) 	<p>Administración.(Art. 14)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Podrán adoptar para su administración y vigilancia, el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, en cuyo caso el requisito de independencia de los consejeros no será obligatorio.(Art. 15)
Vigilancia.	<ul style="list-style-type: none"> • Comisario.(Art. 14 Bis 3.) • Comité de auditoria integrado con consejeros, de los cuales el presidente y la 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe contar con los comités que crea necesarios en materia de prácticas Societarias así como de Auditoria. (Art.41-42) 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe contar con un comité que desempeñe funciones acordes al comité de prácticas societarias de la Sociedad 	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de adoptar el régimen de vigilancia de la Sociedad Anónima bursátil contará con un Auditor Externo

	<p>mayoría de ellos deberán ser independientes y contará con la presencia del o los comisarios de la emisora, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto. El comité de auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración; • Opinar sobre transacciones con personas relacionadas a que alude el inciso d) de la fracción IV anterior, y • c) Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones a que se refiere el inciso d) de la fracción IV anterior. (Art. 14 Bis 3, V.) 	<ul style="list-style-type: none"> • El o los presidentes de dichos comités serán designados y removidos por la Asamblea de Accionistas.(Art.43)) • Contar con un Auditor Externo Independiente (Art. 28 IV b) y 41) <p>Tanto las Funciones en materia de practicas societarias cuanto en materia de Auditoria se establecen en el Art. 43 de la ley que a la letra establece las siguientes facultades: "...I. En materia de prácticas societarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos que le competan conforme a esta Ley. b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley o disposiciones de carácter general se requiera. c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes. d) Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de esta Ley e) Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales de la sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna. <p>II. En materia de auditoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dar opinión al consejo de administración sobre los asuntos que le competan conforme a 	<p>Anónima Bursátil dicho comité deberá estar integrado únicamente por Consejeros y presidido por un Consejero Independiente, pudiendo optar la sociedad por asignar a dicho comité las funciones del Auditoria de la Sociedad Anónima Bursátil. Cabe mencionar que no se señala en la Ley que sea obligatorio asignar las funciones de Auditoria (sin embargo considerando que al convertirse en Sociedad Anónima Bursátil deberá contar con dicho Comité , sería conveniente que la sociedad constituyera o asignara tales facultades a su Comité de practicas societarias.(Art.19), así como contar con un auditor externo independiente.</p>	<p>Independiente y Comité de auditoria. De no ser así contará con la figura del Comisario .(Art.15)</p>
--	---	--	--	---

esta Ley.

b) *Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.*

c) *Discutir los estados financieros de la sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al consejo de administración su aprobación.*

d) *Informar al consejo de administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.*

e) *Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28, fracción IV, inciso c) de esta Ley y someterla a consideración del consejo de administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos: 1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma. 2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general. 3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la sociedad.*

f) *Apoyar al consejo de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de esta Ley.*

g) *Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de esta Ley, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.*

h) *Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley o disposiciones de carácter general se requiera.*

i) *Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.*

j) *Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro*

		<p>contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.</p> <p>k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.</p> <p>l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la sociedad o personas morales que ésta controle.</p> <p>m) Informar al consejo de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.</p> <p>n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.</p> <p>o) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración de la sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.</p> <p>p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior. q) Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales de la sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna."</p>		
<p>Facultades de la Asamblea de accionistas adicionales a las establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. Así como conocer los informes en que consten dichas 	<ul style="list-style-type: none"> • Ratificar a los miembros del Consejo de Administración que hayan sido designados con el carácter de provisionales en los términos del art. 24 de la Ley del Mercado de Valores. (art.24) • Aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte 	<ul style="list-style-type: none"> • La modificación de su denominación social agregando a su denominación social la expresión "Bursátil" o su abreviatura "B".(Art. 19) • La adopción de la modalidad de sociedad anónima bursátil en un plazo que no podrá exceder de tres años, contado a partir de que surta efectos la inscripción en el Registro. (Art. 19) • Aprobar el programa 	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables. (Art. 16) • Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta

	<p>operaciones. (Art. 14 Bis 3, I)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocer el reporte del Comité de Auditoría. (Art. 14 Bis 3, IV) • Estipular en los estatutos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cláusulas adicionales a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para el contrato social, que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la emisora, en forma directa o indirecta. (Art. 14 Bis 3, VI) • Decretar la emisión de acciones no suscritas. (Art. 81) 	<p>por ciento o más de los activos consolidados de la sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. (Art.47)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobar medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta. (Art.48) • Aprobar los informes de auditoría y prácticas societarias de los comités respectivos, así como el del director general a que se refiere el Art. 44, IX de la Ley del Mercado de Valores. (Art. 28) • Aprobar el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones no suscritas que conserven en tesorería, para ser suscritas con posterioridad por el público (Art.53) • Aprobar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. (Art.56, IV) 	<p>en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles. (Art. 19)</p>	<p>de las acciones representativas del capital social de la sociedad. (Art. 16)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la LGSM, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos. (Art. 16) • Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas. (Art. 16) • Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública. (Art. 16) • La modificación de los estatutos así como de la razón social a Sociedades Promotoras de Inversión. (Art.12)
--	--	---	---	---

<p>Derechos de las minorías</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Accionistas que representen el 10% del Capital Social podrán solicitar se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (Art. 14 Bis 3, VI) • Los accionistas que representen cuando menos el 15% del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (Art. 14 Bis 3, VI) • Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que reúnan cuando menos el 10% de las acciones representadas en una asamblea, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (Art. 14 Bis 3, VI) • Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 20% del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se 	<ul style="list-style-type: none"> • 	<ul style="list-style-type: none"> • Es de mencionarse que en la Ley del Mercado de Valores no se establecen expresamente derechos para las minorías como si se consigna en dicho instrumento legal para las Sociedades Promotoras de Inversión y Sociedades Anónimas Bursátiles; por lo que a juicio del suscrito tal laguna legal se puede resolver de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> • 1.- Primeramente debemos observar que la Sociedad Promotora de Inversión Bursátil, nace de la intención de una Sociedad Promotora de Inversión de poder inscribir sus valores en el RNV. • 2.- En segundo término se cuenta con un plazo de tres años para realizar un programa en el que se prevea la adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles • 3.- En tercer Término de conformidad con el inciso d) del Art. 19 de la ley en comento, previo a la inscripción de valores deben realizarse las modificaciones estatutarias necesarias para adecuar la integración del Capital Social al régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles. • • Con base en las tres consideraciones anteriores puedo concluir que una vez que la Sociedad Promotora de 	<ul style="list-style-type: none"> • Los accionistas que en lo individual o en conjunto tengan el 10% de las acciones con derecho a voto incluso limitado o restringido podrá designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración. (Art. 16) • Los accionistas que en lo individual o en conjunto tengan el 10% de las acciones con derecho a voto incluso limitado, restringido o sin derecho de voto, podrá nombrar un Comisario, cuando • la Emisora no se ubique en el régimen previsto en el artículo 15 la Ley. (Art. 16) • Los accionistas que en lo individual o en conjunto tengan el 10% de las acciones representativas del Capital Social podrán solicitar al presidente del consejo de administración o, en su caso, a cualquiera de los comisarios, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplase por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. (Art. 16) • Los accionistas que en lo individual o en conjunto tengan el 15% de las acciones con derecho a voto incluso limitado, restringido o sin
---------------------------------	--	---	--	--

	<p>satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 de la citada Ley. (Art. 14 Bis 3, VI)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando una minoría, que represente cuando menos el 25% del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo. (Art.81, X) • Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones que decreten la emisión de acciones no suscritas tendrá derecho a exigir de la emisora la colocación de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezcan al público las acciones materia de la emisión, teniendo la emisora la obligación de colocar en primer lugar las acciones pertenecientes a los accionistas inconformes. (Art.81, XII) 		<p>Inversión adquiriera la modalidad de bursátil, siendo éste el momento que legalmente se convierte en una Sociedad Promotora de Inversión Bursátil, previa adecuación que se haga al régimen aplicable al Capital Social de las Sociedades Anónimas Bursátiles, y toda vez que los derechos de minorías son parte integrante de dicho régimen, luego entonces a las Sociedades Promotoras de Inversión Bursátil les es aplicable el mismo subrégimen regulatorio de protección a las minorías.</p>	<p>derecho de voto, podrán ejercer la acción de responsabilidad civil contra los administradores en beneficio de la sociedad, en términos de lo previsto en el artículo 163 de la LGSM y sin necesidad de resolución de asamblea general de accionistas. (Art. 16)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los accionistas que en lo individual o en conjunto tengan el 20% de las acciones representativas del Capital Social podrán oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la LGSM, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda. (Art. 16)
--	--	--	--	--

ANEXO II

Es de señalarse que de conformidad con la normatividad aplicable a cada título en virtud de la naturaleza de éste son los requisitos que debe contener cada título que los represente. En este sentido tenemos que dependiendo del valor que se pretenda emitir son los requisitos que debe contener dicho título así pues tenemos a manera ejemplificativa mencionaremos: algunos títulos valores con sus requisitos:

Requisitos comunes:

Tratándose de valores nominativos, los títulos deberán contar con la mención de estar depositados en la institución para el depósito de valores de que se trate. La mención anteriormente prevista producirá los mismos efectos del endoso en administración a que se refiere el artículo 283 de NLMV.(Art 282 NLMV)

Las emisoras de valores representativos de una deuda a su cargo, que se coloquen en territorio nacional, deberán designar a un representante común de tenedores de los mismos. En el acta de emisión o título correspondiente deberán preverse los derechos y obligaciones del representante común, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de uno nuevo.(Art.69 NLMV)

Acciones.

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Certificados Bursátiles.(Art.64 NLMV)

I. La mención de ser certificados bursátiles y títulos al portador.

II. El lugar y fecha de emisión.

III. La denominación de la emisora y su objeto social. Las entidades federativas y municipios únicamente estarán obligados a señalar su denominación. Tratándose de fideicomisos, adicionalmente deberá indicarse el fin para el cual fueron constituidos.

IV. El importe de la emisión, número de certificados y, cuando así se prevea, las series que la conforman, el valor nominal de cada uno de ellos, así como la especificación del destino que haya de darse a los recursos que se obtengan con motivo de la emisión.

V. El tipo de interés o rendimiento que, en su caso, devengarán.

VI. En su caso, el plazo para el pago de capital y de los intereses o rendimientos.

VII. Las condiciones y formas de amortización.

VIII. El lugar de pago.

IX. Las obligaciones de dar, hacer o no hacer de la emisora y, en su caso, del garante o del avalista.

X. Las causas y condiciones de vencimiento anticipado, en su caso.

XI. La especificación de las garantías que se constituyan para la emisión, en su caso.

XII. El nombre y la firma autógrafa del representante o apoderado de la persona moral, quien deberá contar con facultades generales para actos de administración y para suscribir títulos de crédito en los términos de las leyes aplicables, así como para actos de dominio cuando se graven o afecten activos de la sociedad.

XIII. La firma autógrafa del representante común de los tenedores, haciendo constar su aceptación y declaración de haber comprobado la constitución y existencia de los bienes objeto de las garantías de la emisión, así como sus obligaciones y facultades.

XIV. En su caso cupones adheridos para el pago de intereses y para las amortizaciones parciales, los cuales podrán negociarse por separado.

Títulos opcionales.(Art. 67 NLMV)

I. La mención de ser títulos opcionales, ya sea de compra o de venta. Estos títulos podrán ser al portador.

II. El lugar y fecha de emisión.

III. La denominación social del emisor del título.

IV. Los datos de identificación del activo subyacente, así como de las coberturas correspondientes.

V. El plazo de vigencia de los títulos opcionales, así como el período o fechas establecidos para el ejercicio del derecho que éstos confieran.

VI. El número de los títulos opcionales, la prima de emisión que debe cubrir el primer adquirente a la persona que los emite, así como el número y tipo de activos subyacentes que amparan los títulos opcionales. Tratándose de activos subyacentes referidos a un índice, deberá expresarse en términos monetarios o en unidades de inversión, identificando dicho subyacente y el procedimiento para calcularlo.

VII. El precio de ejercicio, así como la forma y el lugar de liquidación. Tratándose de títulos opcionales liquidables en efectivo, deberán señalarse las bases para determinar el importe de su liquidación.

VIII. Las condiciones de circulación ante eventos extraordinarios sobre los activos subyacentes y los títulos opcionales, así como los procedimientos para el ejercicio, liquidación y ajustes que, en su caso, resulten aplicables.

IX. El nombre y la firma autógrafa del representante o apoderado de la persona que emite los títulos, quien deberá contar con facultades generales para actos de administración y para suscribir títulos de crédito en los términos de las leyes aplicables.

X. La firma autógrafa del representante común de los tenedores de títulos, haciendo constar su aceptación al cargo, así como sus obligaciones y facultades.

Pagarés y Papel Comercial. (Art. 170LTOC)

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Obligaciones. (Art. 210 LTOC)

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador
- II.- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;
- III.- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;
- IV.- El tipo de interés pactado;
- V.- El término señalado para el pago de interés y de capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;
- VI.- El lugar del pago;
- VII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
- VIII.- El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;
- IX.- La firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto;
- X.- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.
- XI.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

Certificados de Participación. (Art. 228-N. LTOC)

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado;
- II.- La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente;
- III.- La fecha de expedición del título;
- IV.- El importe de la emisión, con especificación de número y del valor nominal de los certificados que se emitan;
- V.- En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;
- VI.- El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;
- VII.- El lugar y modo de pago;
- VIII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

IX.- El lugar y la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

X.- La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados.

ANEXO III

“ANEXO A

Contenido del escrito de solicitud para autorización de inscripción de valores y ofertas públicas de enajenación

1. Denominación de la emisora o, en su caso, de la institución fiduciaria emisora, así como del fideicomitente y del fideicomisario en el fideicomiso base de emisión.
2. Nombre del representante legal autorizado para presentar la solicitud.
3. Domicilio para recibir notificaciones y número telefónico en México.
4. Nombre(s) de la(s) persona(s) facultada(s) para recibir notificaciones y realizar los trámites inherentes a la solicitud.
5. Especificación de los actos cuya autorización y aprobación se solicita.
6. Número y características de los valores a inscribir (clase, series, valor nominal, monto, plazo, tasa de interés, amortización, aval o garantía y cualquier otra que permita su plena identificación). Tratándose de ofertas globales, la información anterior se complementará con los datos relativos al lugar de colocación, legislación aplicable, en su caso, listado en bolsas de valores extranjeras y agentes colocadores. Tratándose de instrumentos avalados o garantizados, información del avalista o garante así como de las garantías, su constitución y forma de ejecución.
7. Tratándose de autorizaciones de programas, las características del mismo, así como plazo máximo y mínimo de las emisiones al amparo del programa.
8. Tratándose de inscripciones con oferta pública, las características de dicha oferta.
 - 8.1 Tipo de oferta (primaria, secundaria, nacional, internacional).
 - 8.2 Número de títulos a colocar.
 - 8.3 Monto total de la oferta.
 - 8.4 Periodo o fecha de la oferta.
 - 8.5 Denominación del intermediario colocador.
- Tratándose de acciones o títulos fiduciarios o valores emitidos por fideicomisos sobre acciones:
 - 8.6 En su caso, número de títulos y mecánica de sobreasignación.
 - 8.7 Porcentaje del capital social pagado después de la oferta, que representarán las acciones materia de la oferta y, en su caso, porcentaje incluyendo opción de sobreasignación.
 - 8.8 Estructura del capital social antes y después de la oferta.
 - 8.9 Rango de precio de colocación y bases para la fijación del mismo.
 - 8.10 Las operaciones especiales que, en su caso, se realizarán en la oferta pública.
- Tratándose de títulos de deuda:
 - 8.11 Denominación del representante común de los tenedores.
- Tratándose de títulos de deuda con plazo igual o menor a 1 año:
 - 8.12 Información general referente a su actividad y a la ubicación de sus principales oficinas, así como datos relativos a los miembros de su consejo de administración y funcionarios dentro de la jerarquía inmediata inferior a la de director general y, en su caso, la denominación de las sociedades con las que integra un mismo grupo empresarial y/o subsidiarias. Lo anterior, no será aplicable a aquellas emisoras que mantengan otros valores inscritos, siempre que se encuentren al corriente en la entrega de información periódica.
9. Firma del representante legal de la emisora, del representante legal de los accionistas vendedores (tratándose de ofertas secundarias) o, en su caso, de la institución fiduciaria emisora y de la sociedad fideicomitente.
10. Firma del representante legal del intermediario colocador aceptando su designación y, en su caso, de la entidad que actuará como representante común de los tenedores.”

ANEXO IV

“ANEXO B

LISTADO DE DOCUMENTACION E INFORMACION ANEXA A LA SOLICITUD.

Marcar en el recuadro de la derecha la documentación que se acompaña, en caso de que la información no sea aplicable, deberá indicarse en el mismo recuadro.

I. Documentación e información relativa a la inscripción de valores en el Registro:

	<i>Poder del representante de la emisora. (artículo 2, fracción I, inciso b)).</i>	
	<i>Constancia del secretario de consejo de administración o comité técnico del fideicomiso, relativa al poder del representante de la emisora (artículo 2, fracción I, inciso b)).</i>	
	<i>Escritura constitutiva y modificaciones o compulsas de estatutos sociales de la emisora o, en su caso, del fideicomitente, administrador de los activos o tercero (artículo 2, fracción I, inciso c)).</i>	*) (
	<i>Proyecto de acta de asamblea general de accionistas, acuerdo del consejo de administración o del comité técnico que determine la inscripción (artículo 2, fracción I, inciso d)).</i>	
	<i>Proyecto del título (artículo 2, fracción I, inciso e)).</i>	
	<i>Estados financieros dictaminados, con revisión limitada o proforma de la emisora o, en su caso, del fideicomitente, administrador de los activos o tercero (artículo 2, fracción I, inciso f)).</i>	*) (
	<i>En su caso, estados financieros dictaminados o con revisión limitada de empresas asociadas de la emisora (artículo 2, fracción I, inciso f)).</i>	*) (
	<i>Documento suscrito por el auditor externo respecto de la emisora o, en su caso, del fideicomitente, aval, garante o cualquier tercero responsable de información financiera (artículo 2, fracción I, inciso g)).</i>	
	<i>Documento suscrito por licenciado en derecho independiente respecto de la emisora o, en su caso, del fideicomitente (artículo 2, fracción I, inciso g)).</i>	
0	<i>Opinión legal que, en su caso, verse además sobre la constitución del fideicomiso y de las garantías (Artículo 2, fracción I, inciso h)).</i>	
1	<i>En su caso, informe correspondiente al grado de adhesión al Código de Mejores Prácticas Corporativas de la emisora o, en su caso, del fideicomitente (anexo J).</i>	*) (
2	<i>Proyecto del contrato de colocación (artículo 2, fracción I, inciso k)).</i>	
3	<i>Proyecto de aviso de oferta pública (anexo H, anexo H Bis o anexo I).</i>	
4	<i>En su caso, prospecto de colocación, suplemento informativo o folleto informativo preliminar (anexo H, anexo H Bis o anexo I).</i>	
5	<i>Información relativa al sistema de captura electrónica para el registro y oferta pública de valores (segundo párrafo de la disposición tercera transitoria).</i>	
6	<i>Otros documentos (especificar cualquier otro).</i>	

II. Documentación e información relativa a la inscripción de valores emitidos por entidades federativas y municipios:

	<i>Copia del nombramiento de la persona facultada (artículo 3, fracción II).</i>	*) (
	<i>Copia de la Ley de Ingresos o Decreto de la Legislatura Local o Cabildo (artículo 3, fracción III).</i>	*) (
	<i>Copia de la Ley de Deuda de la Legislatura Local o Cabildo (artículo 3, fracción IV).</i>	*) (
	<i>Copia del Presupuesto de Egresos (artículo 3, fracción V).</i>	*) (
	<i>En su caso, autorización de la Legislatura Local o acuerdo del Cabildo para la emisión de los valores (artículo 3, fracción VI).</i>	

	Estados de ingresos y egresos dictaminados o con revisión limitada de la emisora o, en su caso, del fideicomitente, administrador de los activos o tercero (artículo 3, fracción VII).	*)	(
	Copia del informe presentado a la Legislatura Local o Cabildo, de la cuenta pública (artículo 3, fracción VIII).	*)	(
	Proyecto del título (artículo 3, fracción IX).		
	Documento suscrito por el auditor externo respecto de la emisora o, en su caso, del fideicomitente (artículo 3, fracción IX).		
0	Documento suscrito por licenciado en derecho independiente respecto de la emisora o, en su caso, del fideicomitente (artículo 3, fracción IX).		
1	Opinión legal que, en su caso, verse además sobre la constitución del fideicomiso y de las garantías (Artículo 3, fracción IX en relación con el artículo 2, fracción I, inciso h)).		
2	Proyecto del contrato de colocación (artículo 3., fracción IX).		
3	Proyecto de aviso de oferta pública (anexo L).		
4	En su caso, prospecto de colocación o suplemento informativo preliminar (anexo L).		
5	Información relativa al sistema de captura electrónica para el registro y oferta pública de valores.		
6	Otros documentos (especificar cualquier otro).		

III. Documentación e información relativa a la inscripción de valores emitidos por emisoras extranjeras:

	Poder del representante de la emisora y traducción (artículo 4, fracción II).		
	Acta constitutiva y, en su caso, estatutos sociales actualizados y traducción (artículo 4, fracción III).	4, *)	(
	Resolución o acuerdo del órgano social que determine la inscripción y traducción (artículo 4, fracción IV).		
	Estados financieros dictaminados, con revisión limitada o proforma de la emisora o, en su caso, del fideicomitente (artículo 4, fracción V).	*)	(
	En su caso, estados financieros dictaminados o con revisión limitada de empresas asociadas de la emisora (artículo 4, fracción V).	*)	(
	Opinión legal que, en su caso, verse además sobre la constitución del fideicomiso y de las garantías (Artículo 4, fracción VI).		
	Proyecto del título (artículo 4, fracción VII).		
	Documento suscrito por el auditor externo respecto de la emisora o, en su caso, del fideicomitente (artículo 4, fracción VII).		
	Documento suscrito por licenciado en derecho independiente respecto de la emisora o, en su caso, del fideicomitente (artículo 4, fracción VII).		
0	Proyecto del contrato de colocación (artículo 4, fracción VII).		
1	Proyecto de aviso de oferta pública (anexo H).		
2	En su caso, prospecto de colocación, suplemento informativo o folleto informativo preliminar (anexo H).		
3	Otros documentos (especificar cualquier otro).		

IV. Documentación e información adicional relativa a la inscripción de valores, por tipo de instrumento:

a) Acciones o títulos de crédito que las representen:

	Constancia del secretario del consejo de administración relativa al capital social de la emisora o, en su caso, del fideicomitente (anexo D).		
	Relación de empresas subsidiarias, asociadas y controladora de la emisora o, en su caso, del fideicomitente (anexo E).	*)	(
	En su caso, proyecto de contrato de fideicomiso base de la emisión y del acta de emisión (artículo 7, fracción II, inciso a), numeral 3).		

	En su caso, dictamen a que se refiere el artículo 68, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores (artículo 7, fracción II, inciso a), numeral 4).	
--	--	--

Tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, se deberá especificar en cada recuadro la información que se presenta de conformidad con las Disposiciones.

b) Títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos distintos a acciones:

	Balance del patrimonio afecto en fideicomiso (artículo 7, fracción II, inciso b), numeral 1).	
	En su caso, certificados de libertad de gravámenes (artículo 7, fracción II, inciso b), numeral 3).	
	Proyecto de contrato de fideicomiso base de la emisión (artículo 7, fracción II, inciso b), numeral 4).	
	En su caso, dictamen a que se refiere el artículo 68, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores (artículo 7, fracción II, inciso b), numeral 4).	
	Dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión (artículo 7, fracción II, inciso b), numeral 5).	

c) Instrumentos de deuda:

	Dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión (artículo 7, fracción III).	
	En su caso, información financiera del aval o garante (artículo 7, fracción III, inciso a), numeral 2).	(*)
	Documento suscrito por el auditor externo respecto del aval o garante (artículo 7, fracción III, inciso a, numeral 3)).	
	En su caso, constancia relativa a la inscripción en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios (artículo 7, fracción III, inciso a), numeral 4).	
	En su caso, proyecto del acta de emisión y oficio de autorización de Banco de México (artículo 7, fracción III, inciso c)).	

d) Títulos opcionales:

	Acta de emisión (anexo F).	
--	----------------------------	--

El listado de documentación e información para inscripción de valores, deberá incluir nombre y firma del representante legal por parte de la emisora y del intermediario colocador.

V. Documentación e información relativa a ofertas públicas de adquisición:

	Poder del representante del oferente (artículo 16, fracción II).	
	Constancia relativa al poder del representante del oferente (artículo 16, fracción II).	
	En su caso, acta del órgano del oferente en que se acuerde la oferta (artículo 16, fracción III).	
	Proyecto de folleto informativo preliminar (anexo K).	
	En su caso, copia de contratos, actos o acuerdos previos (artículo 16, fracción V).	
	Proyecto de contrato suscrito con el intermediario en la operación (artículo 16, fracción VI).	
	Proyecto de aviso de oferta pública (anexo K).	
	En su caso, opinión de experto independiente (artículo 16, fracción VIII).	
	Información relativa al sistema de captura electrónica para el registro y oferta pública de valores (segundo párrafo de la disposición tercera transitoria).	
0	Otros documentos (especificar cualquier otro).	

El listado de documentación e información relativa a ofertas públicas de adquisición, deberá incluir nombre y firma del representante legal por parte del oferente y, en su caso, de la emisora.”

(*) En caso de que la emisora tenga inscritos otros valores en el Registro, esta información podrá ser omitida de acuerdo con lo establecido por los artículos 3, 6 y 7 de estas disposiciones.

ANEXO V

“ANEXO H INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION DE PROSPECTOS DE COLOCACION, FOLLETOS INFORMATIVOS Y SUPLEMENTOS INFORMATIVOS.

I. LINEAMIENTOS GENERALES

El presente instructivo incluye los requisitos de revelación de información a los que deberán apegarse las emisoras para la elaboración de prospectos de colocación, folletos informativos y suplementos informativos con el fin de obtener la inscripción en el Registro y para autorización de ofertas públicas de enajenación y/o suscripción de los mismos instrumentos.

El prospecto de colocación deberá de incluir la información que se conozca a la fecha más reciente a la presentación de la solicitud, salvo en los casos en que en las disposiciones de carácter general y en este instructivo se especifique una fecha o periodo determinado.

En caso de que ciertos incisos o capítulos de este instructivo no sean aplicables al giro específico de la emisora, no será necesario desarrollar los mismos; sin embargo, dependiendo del caso, se deberá proporcionar información equivalente. De igual manera, si cierta información requerida en cualquier numeral de este instructivo ha sido incluida en otro capítulo del prospecto de colocación, no será necesario volver a incluirla, únicamente deberá hacerse referencia al capítulo en el que se encuentra.

El orden en que se presenten los capítulos del prospecto deberá apegarse a este instructivo, salvo que la Comisión, por tratarse de ofertas globales autorice un orden distinto, en cuyo caso, deberá incluirse una tabla resumen que indique los capítulos en donde se incorporen los requisitos contenidos en el presente instructivo.

En la preparación del prospecto siempre deberá de utilizarse un lenguaje claro y de fácil comprensión, evitando usar términos técnicos o formulismos legales complicados que no puedan ser fácilmente comprensibles para una persona que no tenga un conocimiento especializado en la materia de que se trate. Asimismo, deberán evitarse términos superlativos y juicios de valor, sin embargo, de considerarse necesario, tendrán que justificarse adecuadamente.

Para efectos de este instructivo, también se entenderá como prospecto de colocación al suplemento informativo y folleto informativo, excepto cuando se indique de otra forma.

A) Principio de relevancia

En adición a la información explícitamente requerida en los diversos incisos contenidos en este instructivo, deberá proporcionarse toda aquella información relevante.

Este principio deberá seguirse en todo momento en la preparación del prospecto al determinar la profundidad y amplitud con que deben desarrollarse los diversos temas que se establecen en este instructivo.

Será responsabilidad de la emisora, así como de las personas que suscriban el documento, el determinar qué información es relevante en el contexto de las características particulares de cada emisora. Al determinar qué información es relevante deberán tomarse en cuenta tanto factores cuantitativos como cualitativos.

B) Fuentes de información externa y declaración de expertos

Cuando un reporte, estadística o demás información contenida en el prospecto de colocación se hubiese obtenido de una fuente pública de información, se deberá citar la misma y cuando la información provenga de algún experto se deberá incluir una declaración indicando que dicha información ha sido incluida, con el consentimiento de la persona.

C) Ofertas globales

En caso de que se solicite autorización para llevar a cabo una oferta pública global, las emisoras estarán obligadas a incluir en el prospecto de colocación que distribuyan en territorio nacional toda aquella información que las disposiciones legales de los países donde oferten los valores les soliciten, en adición a la información requerida en este instructivo, eliminando aquellas secciones que no se consideren aplicables o relevantes para los inversionistas mexicanos.

D) Denominación de la moneda, tratándose de emisoras extranjeras

Todas las cifras que se presenten en el prospecto de colocación deberán estar expresadas en la misma moneda de los estados financieros, salvo que se indique lo contrario. Cuando la emisora considere conveniente presentar una conversión de dichas cifras a pesos, se deberá utilizar el tipo de cambio de la fecha del último periodo presentado.

En este caso, se deberá indicar el tipo de cambio utilizado para convertir las mismas a dólares americanos, así como el tipo de cambio utilizado para convertir los dólares a pesos. Asimismo, deberá indicarse la fecha del (de los) tipo(s) de cambio utilizado(s), así como la fuente oficial y las especificaciones técnicas del mismo (por ejemplo, tipo de cambio al cierre, promedio, etc.).

De igual manera deberá indicarse que dicha conversión se realizó con la única finalidad de facilitar la lectura y entendimiento a los inversionistas, mencionando que éstas no deberán interpretarse como declaraciones de que las cantidades en la moneda utilizada para preparar los estados financieros realmente equivalen a esas cantidades en pesos o que podrá convertirse a pesos de acuerdo con el tipo de cambio indicado.

II. Folleto informativo para la inscripción de valores en el Registro y para el listado en bolsa sin que medie oferta pública y para inscripción preventiva de acciones

Tratándose de emisoras que pretendan listar valores en bolsa sin que medie oferta pública, deberán presentar un folleto informativo, que deberá contener la misma información requerida en cada uno de los capítulos de este instructivo, salvo la información referente a la oferta pública.

III. Incorporación por referencia de la información contenida en el reporte anual y en los reportes trimestrales

La incorporación por referencia deberá efectuarse de conformidad con lo siguiente:

- El índice del prospecto deberá de contener todos los capítulos y apartados que se requieren en este instructivo y, cuando alguno de los mismos haya sido incorporado por referencia, deberá de señalarse esta situación en la parte inferior de cada título o subtítulo, indicando el documento fuente y la fecha de su presentación a esta Comisión y a la bolsa correspondiente.

- No se podrán incorporar por referencia aquellos capítulos del reporte anual o reportes trimestrales, que no se apeguen de manera cabal a los requisitos contenidos en el presente instructivo, a juicio de la Comisión.

- Deberá incluirse un apartado titulado “Acontecimientos Recientes” en el que se incorpore la información relevante que no se encuentre revelada en el reporte anual o reportes trimestrales que se hayan incorporado por referencia.

IV. Emisiones que se realicen al amparo de una autorización bajo la modalidad de programa

El prospecto de colocación que se prepare con relación a un programa de colocación, de conformidad con el artículo 13 de estas disposiciones, deberá de contener la información que se detalla en el presente instructivo, salvo por las características relativas a la oferta a que se refiere el capítulo 2) y la portada de este instructivo, en cuyo lugar se incluirán las características del programa. Las características de los valores a ofertarse se incluirán en un suplemento al prospecto que deberá contener la siguiente información:

- La información contenida en el apartado “Portada del Prospecto” del presente instructivo.

- La información contenida en el capítulo 2) relativo a “La Oferta” de este instructivo.

- Deberá incluirse un apartado titulado “Acontecimientos Recientes” en el que se incorpore la información relevante que no se encuentre revelada en el prospecto del programa o reportes trimestrales que se hayan incorporado por referencia.

- Se deberá incluir en “negritas” el siguiente párrafo al final del índice dentro del prospecto, procurando que sea por lo menos 2 puntos más del tamaño de letra al utilizado en el índice: “El presente suplemento es parte integrante del prospecto del programa autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que ambos documentos deben consultarse conjuntamente”.

- El suplemento informativo podrá incorporar por referencia la información contenida en los reportes trimestrales presentados a esta Comisión después del último prospecto del programa actualizado.

Las Emisoras deberán de actualizar el prospecto del programa en todos sus capítulos si, habiendo transcurrido 1 año a partir de la fecha de publicación del mismo o, a partir de su última actualización, efectúa una nueva emisión al amparo del programa. En todo caso, podrá incorporar por referencia la información contenida en dicho documento de conformidad con la fracción III de este instructivo.

V. Información de avales o garantes

En el caso de emisiones avaladas, con obligado solidario o garantizadas por un tercero deberá incluirse como mínimo la siguiente información del aval o garante, excepto tratándose de Subsidiarias de la Emisora que proporcionarán la establecida en el capítulo 3), inciso a), penúltimo párrafo del instructivo para la elaboración del reporte anual (anexo N) de estas disposiciones:

- Denominación social y nombre comercial o, en su caso, nombre de la persona física, así como una descripción del negocio en el que participe.

- Los estados financieros a que se refiere el artículo 7, fracción III inciso a) numeral 2 de estas disposiciones.

- Cualquier otra información que se considere relevante para evaluar el riesgo de crédito de que se trate del aval, obligado solidario o garante.

VI. Información en caso de emisiones realizadas por instituciones financieras en su carácter de fiduciario

- Deberá incluirse, en adición a los requisitos de este instructivo que resulten aplicables, toda aquella información sobre los bienes, derechos o valores fideicomitidos que se considere relevante para evaluar el riesgo de la emisión de los valores objeto de la inscripción, tales como:

- Características o términos generales de los activos o derechos a fideicomitir.

- Información histórica por al menos 5 años sobre el comportamiento de pago de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, señalando, entre otros, retrasos, prepagos, incumplimientos, indicando si dicha información ha sido revisada por algún tercero independiente.

- Información sobre el administrador u operador de los activos, incluyendo sistemas de cobranza, experiencia como administrador y cualquier otra que se considere relevante.

- Criterios con que deberán cumplir los activos o derechos para ser cedidos al fideicomiso.
- Grado de concentración por tipo de activo, tales como, zona geográfica o acreditado.
- Si los activos están libres de cualquier gravamen o contingencia.

Quando el cumplimiento de las obligaciones del fideicomiso, dependa total o parcialmente del fideicomitente, del administrador de los activos o de cualquier otro tercero, de conformidad con el artículo 7, fracción II, inciso b), numeral 1 de estas disposiciones, deberá proporcionarse la siguiente información respecto de los mismos:

- Denominación social y nombre comercial o, en su caso, nombre de la persona física, así como una descripción del negocio en el que participe.

- Los estados financieros a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso f), 3, fracción VII y 4, fracción V de estas disposiciones.

- Cualquier otra información que se considere relevante para evaluar el riesgo de crédito del fideicomitente, el administrador de los activos o tercero.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Comisión solicite información adicional del fideicomitente, el administrador de los activos o tercero, en los casos que lo considere necesario.

VII. INFORMACION REQUERIDA EN EL PROSPECTO

A) Portada del prospecto

Aquellos datos que no se conozcan a la fecha de elaboración del prospecto preliminar, como el precio y la fecha de colocación de los valores, deberán quedar indicados, con un espacio en blanco.

La portada del prospecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Mención de ser oferta pública y tipo de ésta (primaria, secundaria, nacional, internacional).
- Denominación de la emisora y, en su caso, nombre de los accionistas vendedores o, de la institución fiduciaria y del fideicomitente.

- Clave de pizarra.

- Número y características de los títulos que se ofrecen (clase, series, tipo, en su caso, valor nominal y demás que permitan su plena identificación).

- Denominación de la moneda de referencia en que se realice la emisión.

- Precio de colocación.

- Monto total de la oferta (en caso de ofertas mixtas, especificar el monto de cada oferta).

- En el caso de emisiones al amparo de un programa, monto total autorizado con carácter revolvente.

- Periodo o fecha de la oferta.

- Fecha de registro en la bolsa correspondiente.

- Fecha de liquidación.

- Recurso neto que obtendrá la emisora con la colocación.

- En su caso, enumeración genérica de posibles adquirentes y posibles limitantes.

- Denominación del intermediario colocador.

- En su caso, denominación de los intermediarios participantes en el sindicato colocador.

- Depositario.

- En su caso, calificación otorgada por institución calificadora (deberá incluirse una breve explicación del significado de dicha calificación y cualquier condicionamiento o consideración en la misma).

- Fundamento legal del régimen fiscal aplicable.

- La mención de que los títulos se encuentran inscritos en el Registro y de que son objeto de cotización o inscripción en el listado correspondiente en bolsa.

- La leyenda a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores "La inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad de los valores, la solvencia de la emisora o sobre la exactitud o veracidad de la información contenida en el prospecto, ni convalida los actos que, en su caso, hubieren sido realizados en contravención de las leyes".

- Número de inscripción en el Registro.

- Lugar y fecha de publicación del prospecto o, en su caso, del aviso.

- Número del oficio y fecha de autorización de la Comisión, para publicar el prospecto o, en su caso, el aviso.

- En su caso, la leyenda "Prospecto a disposición con el intermediario colocador" y las páginas electrónicas en la red mundial (Internet) donde puede consultarse.

- En el caso del documento preliminar, la leyenda "Prospecto Preliminar" en tinta roja, así como la siguiente: "La información contenida en este prospecto preliminar se encuentra sujeta a cambios, reformas, adiciones, aclaraciones o sustituciones.

La versión actualizada de este prospecto preliminar que incluya los citados cambios, reformas, adiciones aclaraciones o sustituciones que se puedan realizar entre la fecha de este documento y la fecha en que se lleve a cabo la oferta, podrá consultarse en la página electrónica en la red mundial (Internet) de la (nombre de la bolsa correspondiente) y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las siguientes direcciones, respectivamente:

(incluir direcciones de las páginas electrónicas en la red mundial (Internet))

Asimismo, cualquier cambio que se realice al presente prospecto preliminar en los términos anteriores, se harán del conocimiento público a través del (nombre del SEDI correspondiente) en su página electrónica en la red mundial (Internet):

(incluir dirección de la página electrónica en la red mundial (Internet))

Los valores de que se trata en este prospecto preliminar no pueden ser ofrecidos ni vendidos hasta que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice su oferta en los términos de la Ley del Mercado de Valores. El presente documento preliminar no constituye una oferta pública de enajenación de los valores descritos".

Tratándose de acciones, adicionalmente deberá incluirse lo siguiente:

- Número de acciones representativas del capital social de la emisora, antes y después de la oferta. En caso de ofertas mixtas, se deberá especificar el número de valores de la porción primaria y el número de valores de la porción secundaria.

- En su caso, número de valores que se destinarán a sobreasignación y forma en que se deberá ejercer la misma.

- Porcentaje del capital social que representan las acciones de la oferta y, en su caso porcentaje incluyendo opción de sobreasignación, después de la oferta.

- Revelar si en forma simultánea a la oferta pública se está realizando cualquier colocación privada de valores iguales o similares, o bien, si se realiza alguna oferta pública en otro país.

- Tratándose de acciones sin derecho a voto, voto restringido o cualquier otro mecanismo a través del cual se limiten los derechos corporativos, deberá revelarse dicha situación y hacerse referencia a los factores de riesgo, donde se describirán con mayor detalle los mismos.

Tratándose de títulos de deuda, adicionalmente deberá incluirse lo siguiente:

- Plazo y fecha de vencimiento.

- En su caso, número de series en que se divide la emisión.

- En su caso, número de emisión correspondiente.

- Tasa de interés, de descuento o de rendimiento y procedimiento de cálculo.

- Tasa de interés aplicable para el primer periodo.

- Periodicidad de pago de rendimientos.

- Periodicidad y forma de amortización de los títulos y, en su caso, señalar causas y tratamiento de amortización anticipada.

- En su caso, aval o garantía(s).

- Fecha de emisión.

- Lugar y forma de pago de intereses o rendimientos y principal.

- Denominación del representante común de los tenedores de los títulos.

- En su caso, subordinación de los títulos.

Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de un fideicomiso, adicionalmente deberá incluirse lo siguiente:

- Plazo y fecha de vencimiento.

- En su caso, número de series en que se divide la emisión.

- En su caso, número de emisión correspondiente.

- Número de fideicomiso y datos relativos al contrato de fideicomiso.

- Nombre del Fiduciario.

- Fideicomitente.

- Fideicomisarios.

- Bienes, derechos o valores fideicomitados.

- Características o términos generales de los activos o derechos a fideicomitir.

- Derechos que confieren los títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de un fideicomiso (según el caso):

- Rendimiento y procedimiento de cálculo.

- En su caso, rendimiento mínimo.

- Tasa de interés aplicable para el primer periodo.

- Periodicidad y forma de amortización de los títulos y, en su caso, señalar causas y tratamiento de amortización anticipada.

- Periodicidad y forma de pago de rendimientos.

- Lugar y forma de pago de rendimientos y de amortización, en su caso.

- Denominación del representante común de los tenedores de los títulos.

- En su caso, dictamen valuatorio.

El aviso de oferta pública deberá contener la misma información que la portada del prospecto.

B) Índice

En la primera hoja del prospecto se deberá incorporar un índice del contenido del mismo de acuerdo con el siguiente:

- 1) INFORMACION GENERAL
 - a) *Glosario de términos y definiciones*
 - b) *Resumen ejecutivo*
 - c) *Factores de riesgo*
 - d) *Otros valores*
 - e) *Documentos de carácter público*
- 2) LA OFERTA
 - a) *Características de los valores*
 - b) *Destino de los fondos*
 - c) *Plan de distribución*
 - d) *Gastos relacionados con la oferta*
 - e) *Estructura de capital después de la oferta*
 - f) *Funciones del representante común, en su caso*
 - g) *Nombres de personas con participación relevante en la oferta*

Tratándose de acciones, adicionalmente:

 - h) *Dilución*
 - i) *Accionistas vendedores, en su caso*
 - j) *Información del mercado de valores*
- 3) LA EMISORA
 - a) *Historia y desarrollo de la emisora*
 - b) *Descripción del negocio*
 - i) *Actividad principal*
 - ii) *Canales de distribución*
 - iii) *Patentes, licencias, marcas y otros contratos*
 - iv) *Principales clientes*
 - v) *Legislación aplicable y situación tributaria*
 - vi) *Recursos humanos*
 - vii) *Desempeño ambiental*
 - viii) *Información del mercado*
 - ix) *Estructura corporativa*
 - x) *Descripción de los principales activos*
 - xi) *Procesos judiciales, administrativos o arbitrales*

Tratándose de acciones, adicionalmente:

 - xii) *Acciones representativas del capital social.*
 - xiii) *Dividendos.*

Tratándose de emisoras extranjeras, adicionalmente:

 - xiv) *Controles cambiarios y otras limitaciones que afecten a los tenedores de los títulos*
- 4) INFORMACION FINANCIERA
 - a) *Información financiera seleccionada*
 - b) *Información financiera por línea de negocio, zona geográfica y ventas de exportación*
 - c) *Informe de créditos relevantes*
 - d) *Comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora*
 - i) *Resultados de la operación*
 - ii) *Situación financiera, liquidez y recursos de capital*
 - iii) *Control interno*
 - e) *Estimaciones, provisiones o reservas contables críticas*
- 5) ADMINISTRACION
 - a) *Audidores externos*
 - b) *Operaciones con personas relacionadas y conflictos de interés*
 - c) *Administradores y accionistas*
 - d) *Estatutos sociales y otros convenios*

Tratándose de emisoras extranjeras, adicionalmente:

 - e) *Otras prácticas de gobierno corporativo*
- 6) PERSONAS RESPONSABLES
- 7) ANEXOS
 - a) *Estados financieros y opiniones del comité de auditoría, e informe del comisario, en su caso.*
 - b) *Opinión legal*
 - c) *Título que ampara la emisión*
 - d) *Calificación sobre el riesgo crediticio de la emisión o del programa, en su caso*

Se deberá incluir en “negritas” el siguiente párrafo al final del índice dentro del prospecto, procurando que sea por lo menos 2 puntos más del tamaño de letra al utilizado en el índice:

“Ningún intermediario, apoderado para celebrar operaciones con el público, o cualquier otra persona, ha sido autorizada para proporcionar información o hacer cualquier declaración que no esté contenida en este documento. Como consecuencia de lo anterior, cualquier información o declaración que no esté contenida en este documento deberá entenderse como no autorizada por la emisora y (denominación social del intermediario colocador).”

C) Información que deberán contener los capítulos del prospecto

El contenido de los capítulos señalados en este instructivo, se elaborará de conformidad con lo dispuesto en el instructivo para la elaboración del reporte anual (anexo N), de estas disposiciones, cuando así se establezca.

1) INFORMACION GENERAL

a) Glosario de términos y definiciones

Ver anexo N, fracción II, numeral 1), inciso a).

b) Resumen ejecutivo

Ver anexo N, fracción II, numeral 1), inciso b), sin considerar el comportamiento de los títulos en el mercado de valores.

c) Factores de riesgo

Ver anexo N, fracción II, numeral 1), inciso c), adicionando los riesgos relacionados con la oferta pública y los valores objeto de la emisión.

d) Otros valores

Ver anexo N, fracción II, numeral 1), inciso d).

e) Documentos de carácter público

La emisora deberá indicar que los documentos presentados como parte de la solicitud a la Comisión y a la bolsa, podrán ser consultados en sus páginas de Internet.

Asimismo, la emisora deberá mencionar si a solicitud del inversionista se otorgarán copias de dichos documentos, proporcionando el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona a la cual deberán dirigirse los inversionistas para solicitar dicha información.

En su caso, deberá proporcionarse la información necesaria para ingresar a la página electrónica en la red mundial (Internet) de la emisora.

En el caso de emisoras extranjeras se deberá proporcionar la dirección y teléfono de las oficinas en México para realizar notificaciones.

2) LA OFERTA

a) Características de la oferta

Aquellos datos que no se conozcan antes de la determinación del precio y de la fecha de colocación de los valores, deberán quedar indicados, en el caso del prospecto preliminar, con un espacio en blanco.

Se deberá presentar una descripción de la siguiente información:

- Tipo de oferta (primaria, secundaria, nacional, internacional).
- Importe total de la emisión en México y en el extranjero, en su caso.
- Número de los valores ofrecidos en México y en el extranjero, en su caso.
- Precio de colocación de los valores, así como una descripción de la forma como se determinó el mismo.

• El periodo por el que se mantendrá vigente la oferta.

• La forma y el plazo para liquidar los valores.

• Enumeración genérica de los posibles adquirentes y posibles limitantes, en su caso.

• Mención del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas o acuerdo del consejo de administración, en lo relativo a la aprobación de la emisión de los títulos, en su caso.

• Cuando se considere apropiado deberá presentarse una explicación descriptiva y esquemática de la operación que se pretende llevar a cabo.

Tratándose de acciones, adicionalmente:

• Monto del capital social fijo y variable, en su caso, antes y después de la colocación, y el porcentaje que representa el monto colocado del capital social, especificando la fecha de la asamblea general de accionistas en la que se decretó el aumento.

• El número de acciones en circulación antes y después de la oferta pública clasificadas por serie.

• Indicar el tipo de acciones y los derechos corporativos que confieren (ejemplo: voto pleno, restringido, sin derecho y preferentes).

• Tratándose de acciones sin derecho a voto, voto restringido o cualquier otro mecanismo a través del cual se limiten los derechos corporativos, deberá señalarse la mención de que los tenedores de estos valores se encuentran en desventaja en relación con los accionistas que detentan acciones con pleno derecho de

voto, debido a que sólo tendrán injerencia en los asuntos que se sometan a la asamblea general de accionistas que así se estipulen en los estatutos de la sociedad y deberá hacerse referencia a los factores de riesgo, donde se describirán los mismos.

- Señalamiento de la forma en que estarán representadas las acciones (por ejemplo: títulos definitivos o certificados provisionales) indicando en su caso la fecha de canje.

- Indicar si las acciones estarán representadas por certificados de participación ordinarios sobre acciones y el número de acciones que los amparan.

- Presentar el múltiplo precio/utilidad, precio/valor en libros y el múltiplo precio/UAFIDA (utilidad antes de gastos financieros, impuestos, depreciación y amortización) de la emisora antes y después de la oferta, así como el múltiplo del sector o ramo al que pertenezca y el del mercado.

Tratándose de títulos de deuda, adicionalmente:

- Mencionar la calificación sobre el riesgo crediticio de la emisión o del programa expedida por cuando menos una institución calificadora de valores cuya fecha de expedición no sea mayor a 90 días a la de colocación, incluyendo la descripción del significado de dicha calificación.

- Mencionar si cuenta o no con aval u otra garantía y forma de ejecutar o hacer efectiva la misma.

- En el caso de títulos con garantía hipotecaria se deberá especificar el valor de los bienes otorgados en garantía, una breve descripción de los mismos y los datos del avalúo vigente.

- Mencionar si los bienes dados en garantía se encuentran asegurados y los datos de la póliza.

- Si los títulos cuentan con garantía fiduciaria, se deberá incluir un extracto del contrato del fideicomiso, así como el valor de los bienes según avalúo vigente y los datos de éste, en su caso.

- Bases para determinación del rendimiento y tabla de amortizaciones.

- Limitantes a los que se encontrará sujeta la emisora durante la vigencia de la emisión.

- Revelar los términos de cualquier cláusula por medio de la cual se permita incrementar el número de títulos sin autorización de los tenedores.

- Transcripción de otros términos relevantes del título y, en su caso, del acta de emisión.

- Identificación de la fuente de los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago de los títulos.

- Fundamento legal del régimen fiscal aplicable.

Tratándose de valores emitidos por un fideicomiso, además de la información aplicable a acciones o deuda según se trate, adicionalmente:

- Especificar si los bienes a fideicomitir se encuentran asegurados, así como los datos de la póliza.

- Insertar una copia del resultado del dictamen de Nacional Financiera, S.N.C. o Banco Nacional de Obras Públicas, S.N.C., institución calificadora de valores o institución de crédito.

- Extracto del contrato de fideicomiso incluyendo las obligaciones del fideicomitente.

b) Destino de los fondos

El prospecto o, en su caso, suplemento, deberá mostrar el importe neto de los recursos de la oferta, detallando cada uno de los principales proyectos o fines del financiamiento obtenido, así como el porcentaje destinado a cada uno de ellos.

Si los recursos se utilizan directa o indirectamente para adquirir activos distintos a los del giro normal del negocio de la emisora, se deberá describir el tipo de activos y su costo, así como el beneficio esperado. En caso de que los activos se adquieran de empresas afiliadas, asociadas o de accionistas de la emisora o de sus subsidiarias, se deberá revelar la identidad de los vendedores y la forma en que se determinó el costo de la transacción.

Si los recursos se pretenden utilizar para financiar la adquisición de otros negocios, se deberá dar una descripción de éstos últimos, así como informar sobre la existencia de las negociaciones para dicha adquisición.

Si una parte importante de los recursos se utilizan para amortizar parcial o totalmente deuda, se deberá mencionar el monto, la tasa de interés y la fecha original de vencimiento de tales deudas y, en caso de que los pasivos hubiesen sido contratados el año anterior, el destino que se les dio a tales recursos.

En el caso del prospecto preliminar, la información requerida en este capítulo deberá presentarse de forma estimada.

c) Plan de Distribución

Dentro de este capítulo la emisora deberá proporcionar la siguiente información:

- Nombre del intermediario colocador líder, identificando si los valores serán ofrecidos por éste bajo los términos de toma en firme o mejor esfuerzo. Asimismo deberá especificarse si el intermediario colocador ha firmado o pretende firmar algún contrato de subcolocación con otras casas de bolsa para formar un sindicato colocador. En caso de que se conozca, el porcentaje estimado de títulos que serán distribuidos por cada uno de los miembros del sindicato colocador en el prospecto preliminar y el número de títulos efectivamente distribuidos por cada uno de ellos en el prospecto definitivo.

- Deberá indicarse la relación de negocios o de cualquier otro tipo que exista entre el o los intermediario(s) colocador(es) que participe(n) en la oferta y la emisora, así como cualquier conflicto de interés derivado de la participación del (de los) intermediario(s) colocador(es) en la oferta.

- En caso de que sea del conocimiento de la emisora o del intermediario colocador, se deberá revelar si los principales accionistas, directivos o miembros del consejo de administración pretenden suscribir parte de los valores que son objeto de la oferta o si alguna persona intenta suscribir más del 5% de la misma, en lo individual o en grupo.

- Mencionar si el monto de la oferta en México puede incrementarse por el ejercicio de sobreasignación otorgado al intermediario colocador.

- Deberá mencionarse si el intermediario colocador y miembros del sindicato llevarán a cabo operaciones que faciliten la colocación de los valores, como la estabilización de precios, en tal caso, deberá explicarse en qué consisten tales operaciones. Asimismo, deberá mencionarse cómo se cubrirán las sobreasignaciones, en caso de que existan y en el caso de que éstas se cubran con acciones obtenidas en préstamo, el mecanismo que se utilizará para la devolución de las mismas.

- Incluir la estrategia de venta que se pretende llevar a cabo para colocar los valores, incluyendo la clase de inversionistas a quienes estará dirigida la oferta.

- Asimismo, deberán explicarse los criterios empleados para la asignación de los valores, tales como, si existe monto mínimo y máximo a asignar por inversionista, asignación conforme a primero en tiempo primero en derecho, asignación a prorrata, etc. En caso de que la tasa o el precio de los valores vayan a ser determinados conforme al procedimiento de subasta, deberán revelarse los requisitos para participar en la misma, la fecha a partir de la cual podrán empezarse a recibir posturas, los criterios para seleccionar a los ganadores y la forma de darse a conocer el resultado de la misma.

d) Gastos relacionados con la oferta

Se deberán revelar los recursos netos estimados de la colocación, así como una descripción general de los gastos relacionados con la oferta, desglosando las comisiones por intermediación y colocación, costos de Inscripción en el Registro, listado en Bolsa, asesores legales y otros.

e) Estructura de capital después de la oferta

La emisora deberá presentar información financiera que muestre su capitalización y endeudamiento a la fecha más reciente posible (distinguiendo entre deuda de corto y largo plazo; bancaria y bursátil), dando a conocer la situación actual y, si es aplicable, los ajustes al balance que reflejen la aplicación de los recursos obtenidos de la enajenación de los valores que serán colocados entre los inversionistas.

Cabe señalar que la información requerida en este capítulo deberá presentarse de forma estimada en el caso del prospecto preliminar.

f) Funciones del representante común

La emisora deberá relacionar en este apartado las funciones del representante común en concordancia con lo que se establece en el acta de emisión o en el cuerpo del título.

g) Nombre de las personas con participación relevante en la oferta

La emisora deberá presentar una lista de los nombres de las siguientes personas:

- En el caso de acciones, accionistas fundadores si éstos participan en la administración de la emisora.

- Personas físicas y/o morales designadas y/o con participación relevante en la asesoría y/o consultoría en relación con la oferta de valores e involucradas en la evaluación legal o financiera de la emisora, incluyendo a cualquier otro experto contratado por la emisora al que se haya atribuido cualquier declaración o reporte de importancia incluido en el prospecto, o que haya preparado o certificado cualquier parte del mismo.

- En caso de que cualquiera de los expertos o asesores que participen en la transacción sea propietario de acciones de la emisora o sus subsidiarias o, tenga un interés económico directo o indirecto en la misma, se deberá proporcionar una descripción de dicha inversión o interés.

- Persona encargada de las relaciones con los inversionistas.

Tratándose de acciones, adicionalmente:

h) Dilución

Tratándose de acciones se deberá revelar, en el caso de una oferta primaria, el efecto dilutivo en monto y porcentaje de la oferta sobre las acciones, calculado como la diferencia entre el precio de colocación y el valor en libros por acción, tomando como referencia los últimos estados financieros. De igual modo, deberá proporcionarse el efecto dilutivo en monto y porcentaje para los accionistas que no suscriban las acciones objeto de la oferta, así como el efecto dilutivo en la utilidad y valor en libros por acción con motivo de las nuevas acciones.

Por otro lado, la emisora deberá incluir una comparación entre el precio de colocación y el costo de adquisición de las acciones de la emisora para los principales funcionarios y consejeros de la emisora en los últimos 3 años, cuando las mismas no hayan sido adquiridas en el mercado u ofrecidas a todos los accionistas.

La información requerida en el primer párrafo de este inciso deberá presentarse de forma estimada en el caso del prospecto preliminar.

i) **Accionistas vendedores**

Tratándose de ofertas secundarias de acciones, se deberá proporcionar el nombre de la persona o entidad que está realizando la oferta, así como el tipo de relación mercantil o de cualquier otra índole que tiene con la emisora; el número y clase de los valores que están siendo ofrecidos por cada uno de los accionistas vendedores y el porcentaje que representan del capital de la emisora.

Asimismo, deberá darse a conocer el monto y porcentaje de los valores en propiedad de los accionistas vendedores antes y después de la oferta.

j) **Información del mercado de valores**

En caso de que las acciones de la emisora se encuentren listadas en bolsa u otros mercados, se deberá informar el precio máximo y mínimo por serie y el volumen promedio operado en bolsa y en el mercado principal fuera de México, en cada uno de los últimos 5 años; los precios máximos y mínimos de cada semestre correspondientes a los últimos 2 ejercicios y por lo que se refiere a los últimos 6 meses, los precios máximos y mínimos de cada mes. Asimismo, en caso de que se considere relevante, deberá incluirse una comparación de dichos precios contra el principal indicador de la bolsa correspondiente mediante gráficas.

De igual manera, se deberá revelar si ocurrieron suspensiones en la negociación de los valores de la emisora en los últimos 3 ejercicios y el tiempo que duraron y, su nivel de bursatilidad en el mismo periodo, de acuerdo a los datos de la escala de la bolsa correspondiente.

Asimismo, se deberán revelar las bolsas y cualquier otro tipo de mercado regulado en los que son negociados los valores.

Por último deberá revelarse el número aproximado de los actuales tenedores de las acciones a la fecha de la última información financiera.

3) LA EMISORA

a) **Historia y desarrollo de la emisora**

Ver anexo N, fracción II, numeral 2), inciso a), esta información deberá abarcar los últimos 3 años.

b) **Descripción del negocio**

Ver anexo N, fracción II, numeral 2), inciso b), adicionalmente, en el apartado de "Recursos Humanos", se deberá proporcionar el número de personas empleadas en los últimos 3 años si a lo largo de este periodo dicho número hubiera variado considerablemente, incluyendo una explicación de la mencionada variación.

4) INFORMACION FINANCIERA

a) **Información financiera seleccionada**

Ver anexo N, fracción II, numeral 3), inciso a), adicionalmente, se presentará información financiera seleccionada al último periodo intermedio disponible y el comparativo con el mismo periodo del año anterior.

b) **Información financiera por línea de negocio, zona geográfica y ventas de exportación**

Ver anexo N, fracción II, numeral 3), inciso b), adicionalmente se presentará información financiera seleccionada al último periodo intermedio disponible y el comparativo con el mismo periodo del año anterior.

c) **Informe de créditos relevantes**

Ver anexo N, fracción II, numeral 3), inciso c), incluyendo en su caso, información al último periodo intermedio disponible.

d) **Comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora**

Ver anexo N, fracción II, numeral 3), inciso d).

En caso de que la emisora presente estados financieros con revisión limitada o a fecha intermedia no auditados, deberá incluirse una explicación de los cambios relevantes que se hayan presentado entre estos estados financieros y los estados financieros del periodo anterior comparable.

e) **Estimaciones, provisiones o reservas contables críticas**

Ver anexo N, fracción II, numeral 3), inciso e), incluyendo en su caso, información al último periodo intermedio disponible.

5) ADMINISTRACION

a) **Audidores externos**

Ver anexo N, fracción II, numeral 4), inciso a).

b) **Operaciones con personas relacionadas y conflictos de interés**

Ver anexo N, fracción II, numeral 4), inciso b).

c) **Administradores y accionistas**

Ver anexo N, fracción II, numeral 4), inciso c).

d) **Estatutos sociales y otros convenios**

Ver anexo N, fracción II, numeral 4), inciso d).

Asimismo, deberá presentarse un resumen de las cláusulas de los estatutos sociales más importantes y mencionarse la forma como se convocarán las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, incluyendo las condiciones para participar en ellas.

Tratándose de emisoras extranjeras, adicionalmente se deberá presentar la siguiente información:

- e) *Otras prácticas de gobierno corporativo
Ver anexo N, fracción II, numeral 4), inciso e).*

6) PERSONAS RESPONSABLES

Incluir el nombre, cargo e institución que representan las personas que de conformidad con el artículo 2, fracción I, inciso m) de estas disposiciones, deben firmar el documento, estos datos deben aparecer al calce de las leyendas que en el mismo artículo se establecen.

7) ANEXOS

- a) *Estados financieros e informes del comité de auditoría y/o prácticas societarias, e informe del comisario, en su caso*

Deberán incluirse la opinión del comité de auditoría a que hace referencia el artículo 2, fracción I, inciso m), numeral 1 de estas disposiciones, así como el informe del comisario, por los ejercicios en los que dicho comité no haya rendido su opinión y los estados financieros señalados en el artículo 2, fracción I, inciso f) y artículo 4, fracción V de estas disposiciones, en el caso de emisoras que ya cuenten con acciones o títulos de deuda inscritos en el Registro, siempre que se encuentren al corriente en la entrega de información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de estas disposiciones, deberán incluir los últimos estados financieros que se hayan presentado a la Comisión y a la bolsa correspondiente, en sustitución de los estados financieros con revisión limitada a que se refieren los mencionados artículos.

- b) *Opinión legal*

Se deberá agregar copia de la opinión legal señalada en el artículo 87 de la Ley del Mercado de Valores.

- c) *Título que ampara la emisión*

Se deberá agregar copia del título que ampara la emisión señalado en el artículo 2, fracción I, inciso e) y artículo 4, fracción VII de estas disposiciones.

- d) *Calificación sobre el riesgo crediticio de la emisión o del programa, en su caso*

Se deberá agregar copia del dictamen emitido por cuando menos una institución calificadora de valores cuya fecha de expedición no sea mayor a 90 días a la de colocación.”

ANEXO VI

"ANEXO H BIS

INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION DE PROSPECTOS DE COLOCACION Y FOLLETOS INFORMATIVOS APLICABLE A LAS SOCIEDADES ANONIMAS PROMOTORAS DE INVERSION BURSATIL

I. LINEAMIENTOS GENERALES

El presente instructivo incluye los requisitos de revelación de información a los que deberán apegarse las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil para la elaboración de prospectos de colocación o folletos informativos con el fin de obtener la inscripción en el Registro y para autorización de ofertas públicas de enajenación y/o suscripción de los mismos instrumentos.

El prospecto de colocación deberá de incluir la información que se conozca a la fecha más reciente a la presentación de la solicitud, salvo en los casos en que en las disposiciones de carácter general y en este instructivo se especifique una fecha o periodo determinado.

En caso de que ciertos incisos o capítulos de este instructivo no sean aplicables al giro específico de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil, no será necesario desarrollar los mismos; sin embargo, dependiendo del caso, se deberá proporcionar información equivalente. De igual manera, si cierta información requerida en cualquier numeral de este instructivo ha sido incluida en otro capítulo del prospecto de colocación, no será necesario volver a incluirla, únicamente deberá hacerse referencia al capítulo en el que se encuentra.

El orden en que se presenten los capítulos del prospecto deberá apegarse a este instructivo, salvo que la Comisión, por tratarse de ofertas globales autorice un orden distinto, en cuyo caso, deberá incluirse una tabla resumen que indique los capítulos en donde se incorporen los requisitos contenidos en el presente instructivo.

En la preparación del prospecto siempre deberá de utilizarse un lenguaje claro y de fácil comprensión, evitando usar términos técnicos o formulismos legales complicados que no puedan ser fácilmente comprensibles para una persona que no tenga un conocimiento especializado en la materia de que se trate. Asimismo, deberán evitarse términos superlativos y juicios de valor, sin embargo, de considerarse necesario, tendrán que justificarse adecuadamente.

Para efectos de este instructivo, también se entenderá como prospecto de colocación, el folleto informativo, excepto cuando se indique de otra forma.

A) Principio de relevancia

En adición a la información explícitamente requerida en los diversos incisos contenidos en este instructivo, deberá proporcionarse toda aquella información relevante.

Este principio deberá seguirse en todo momento en la preparación del prospecto al determinar la profundidad y amplitud con que deben desarrollarse los diversos temas que se establecen en este instructivo.

Será responsabilidad de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil, así como de las personas que suscriban el documento, el determinar qué información es relevante en el contexto de las características particulares de cada sociedad anónima promotora de inversión bursátil. Al determinar qué información es relevante deberán tomarse en cuenta tanto factores cuantitativos como cualitativos.

B) Fuentes de información externa y declaración de expertos

Cuando un reporte, estadística o demás información contenida en el prospecto de colocación se hubiese obtenido de una fuente pública de información, se deberá citar la misma y cuando la información provenga de algún experto se deberá incluir una declaración indicando que dicha información ha sido incluida, con el consentimiento de la persona.

C) Ofertas globales

En caso de que se solicite autorización para llevar a cabo una oferta pública global, las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil estarán obligadas a incluir en el prospecto de colocación que distribuyan en territorio nacional toda aquella información que las disposiciones legales de los países donde oferten los valores les soliciten, en adición a la información requerida en este instructivo, eliminando aquellas secciones que no se consideren aplicables o relevantes para los inversionistas mexicanos.

II. Folleto informativo para la inscripción de valores en el Registro y para el listado en bolsa sin que medie oferta pública y para inscripción preventiva de acciones

Tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil que pretendan listar valores en bolsa sin que medie oferta pública, deberán presentar un folleto informativo, que deberá contener la misma información requerida en cada uno de los capítulos de este instructivo, salvo la información referente a la oferta pública.

III. Incorporación por referencia de la información contenida en el reporte anual y en los reportes trimestrales

La incorporación por referencia deberá efectuarse de conformidad con lo siguiente:

- El índice del prospecto deberá de contener todos los capítulos y apartados que se requieren en este instructivo y, cuando alguno de los mismos haya sido incorporado por referencia, deberá de señalarse esta situación en la parte inferior de cada título o subtítulo, indicando el documento fuente y la fecha de su presentación a esta Comisión y a la bolsa correspondiente.

• No se podrán incorporar por referencia aquellos capítulos del reporte anual o reportes trimestrales, que no se apeguen de manera cabal a los requisitos contenidos en el presente instructivo, a juicio de la Comisión.

IV. INFORMACION REQUERIDA EN EL PROSPECTO

A) Portada del prospecto

Aquellos datos que no se conozcan a la fecha de elaboración del prospecto preliminar, como el precio y la fecha de colocación de los valores, deberán quedar indicados, con un espacio en blanco.

La portada del prospecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

• Mención de ser oferta pública y tipo de ésta (primaria, secundaria, nacional, internacional).
• Denominación de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil y, en su caso, nombre de los accionistas vendedores o, de la institución fiduciaria y del fideicomitente.

• Clave de pizarra.
• Número y características de los títulos que se ofrecen (clase, series, tipo, en su caso, valor nominal y demás que permitan su plena identificación).

• Denominación de la moneda de referencia en que se realice la emisión.

• Precio de colocación.

• Monto total de la oferta (en caso de ofertas mixtas, especificar el monto de cada oferta).

• Periodo o fecha de la oferta.

• Fecha de registro en la bolsa correspondiente.

• Fecha de liquidación.

• Recurso neto que obtendrá la sociedad anónima promotora de inversión bursátil con la colocación.

• Denominación del intermediario colocador.

• En su caso, denominación de los intermediarios participantes en el sindicato colocador.

• Depositario.

• Fundamento legal del régimen fiscal aplicable.

• La mención de que los títulos se encuentran inscritos en el Registro y de que son objeto de cotización en bolsa.

• Transcripción del penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores "La inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad de los valores, solvencia de la emisora o sobre la exactitud o veracidad de la información contenida en el prospecto, ni convalida los actos que, en su caso, hubieren sido realizados en contravención de las leyes".

• Número de inscripción en el Registro.

• Lugar y fecha de publicación del prospecto o, en su caso, del aviso.

• Número del oficio y fecha de autorización de la Comisión, para publicar el prospecto o, en su caso, el aviso.

• En su caso, la leyenda "Prospecto a disposición con el intermediario colocador" y la página electrónica en la red mundial (Internet) donde puede consultarse.

• En el caso del documento preliminar, la leyenda "Prospecto Preliminar" en tinta roja, así como la siguiente: "La información contenida en este prospecto preliminar se encuentra sujeta a cambios, reformas, adiciones, aclaraciones o sustituciones.

Se deberá incluir en "negritas", procurando que sea por lo menos 2 puntos más del tamaño de letra al utilizado en el índice, la mención de que los valores únicamente podrán adquirirse por inversionistas institucionales y calificados, así como por personas que manifiesten por escrito y de manera expresa, en los formatos establecidos por la Comisión para tal efecto mediante disposiciones de carácter general, conocer las características de estas sociedades, así como las diferencias con las sociedades anónimas y las sociedades anónimas bursátiles y los potenciales riesgos que representan las inversiones en ese tipo de valores.

La versión actualizada de este prospecto preliminar que incluya los citados cambios, reformas, adiciones aclaraciones o sustituciones que se puedan realizar entre la fecha de este documento y la fecha en que se lleve a cabo la oferta, podrá consultarse en la página electrónica en la red mundial (Internet) de la (nombre de la bolsa correspondiente) y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las siguientes direcciones, respectivamente:

(incluir direcciones de las páginas electrónicas en la red mundial (Internet))

Asimismo, cualquier cambio que se realice al presente prospecto preliminar en los términos anteriores, se harán del conocimiento público a través del (nombre del SEDI correspondiente) en su página electrónica en la red mundial (Internet):

(incluir dirección de la página electrónica en la red mundial (Internet))

Los valores de que se trata en este prospecto preliminar no pueden ser ofrecidos ni vendidos hasta que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice su oferta en los términos de la Ley del Mercado de Valores. El presente documento preliminar no constituye una oferta pública de enajenación de los valores descritos".

- Número de acciones representativas del capital social de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil, antes y después de la oferta. En caso de ofertas mixtas, se deberá especificar el número de valores de la porción primaria y el número de valores de la porción secundaria.

- En su caso, número de valores que se destinarán a sobreasignación y forma en que se deberá ejercer la misma.

- Porcentaje del capital social que representan las acciones de la oferta y, en su caso porcentaje incluyendo opción de sobreasignación, después de la oferta.

- Revelar si en forma simultánea a la oferta pública se está realizando cualquier colocación privada de valores iguales o similares, o bien, si se realiza alguna oferta pública en otro país.

Tratándose de títulos de crédito que representen acciones:

- Número de fideicomiso y datos relativos al contrato de fideicomiso.

- Nombre del fiduciario.

- Fideicomitente.

- Fideicomisarios.

- Bienes, derechos o valores fideicomitados.

- Denominación del representante común de los tenedores de los títulos.

- En su caso, dictamen valuatorio.

El aviso de oferta pública deberá contener la misma información que la portada del prospecto.

B) Índice

En la primera hoja del prospecto se deberá incorporar un índice del contenido del mismo de acuerdo con el siguiente:

1) INFORMACION GENERAL

a) *Glosario de términos y definiciones*

b) *Resumen ejecutivo*

c) *Factores de riesgo*

d) *Otros valores*

e) *Documentos de carácter público*

2) LA OFERTA

a) *Características de los valores*

b) *Destino de los fondos*

c) *Plan de distribución*

d) *Gastos relacionados con la oferta*

e) *Estructura de capital después de la oferta*

f) *Funciones del representante común, en su caso*

g) *Nombres de personas con participación relevante en la oferta*

h) *Dilución*

i) *Accionistas vendedores, en su caso*

j) *Información del mercado de valores*

3) LA EMISORA

a) *Historia y desarrollo de la emisora*

b) *Descripción del negocio*

i) *Actividad principal*

ii) *Canales de distribución*

iii) *Patentes, licencias, marcas y otros contratos*

iv) *Principales clientes*

v) *Legislación aplicable y situación tributaria*

vi) *Recursos humanos*

vii) *Información del Mercado*

viii) *Estructura corporativa*

ix) *Descripción de los principales activos*

x) *Procesos judiciales, administrativos o arbitrales*

xi) *Acciones representativas del capital social*

xii) *Dividendos.*

c) *Programa de adopción al régimen de sociedad anónima bursátil*

4) INFORMACION FINANCIERA

a) *Información financiera seleccionada*

financiera de la emisora

b) *Comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación*

i) *Resultados de la operación*

ii) *Situación financiera, liquidez y recursos de capital*

5) ADMINISTRACION

- a) Auditores externos
- b) Operaciones con personas relacionadas y conflictos de interés
- c) Administradores y accionistas
- d) Estatutos sociales y otros convenios
- e) Otras prácticas de gobierno corporativo

6) PERSONAS RESPONSABLES

7) ANEXOS

- a) Estados financieros e informe del comisario.
- b) Opinión legal
- c) Título que ampara la emisión
- d) Anexo S

Se deberá incluir en "negritas" el siguiente párrafo al final del índice dentro del prospecto, procurando que sea por lo menos 2 puntos más del tamaño de letra al utilizado en el índice:

"Ningún intermediario, apoderado para celebrar operaciones con el público, o cualquier otra persona, ha sido autorizada para proporcionar información o hacer cualquier declaración que no esté contenida en este documento. Como consecuencia de lo anterior, cualquier información o declaración que no esté contenida en este documento deberá entenderse como no autorizada por la sociedad anónima promotora de inversión bursátil y (denominación social del intermediario colocador)."

C) Información que deberán contener los capítulos del prospecto

El contenido de los capítulos señalados en este instructivo, se elaborará de conformidad con lo dispuesto en el instructivo para la elaboración del reporte anual (anexo N), de estas disposiciones, cuando así se establezca.

Cuando en el presente anexo se remita al anexo N, lo relativo a 3 años deberá entenderse a 2 años, excepto que exista una situación relevante anterior a dicho periodo que deba revelarse.

1) INFORMACION GENERAL

- a) Glosario de términos y definiciones
Ver anexo N, fracción II, numeral 1), inciso a).
- b) Resumen ejecutivo

Ver anexo N, fracción II, numeral 1), inciso b), sin considerar el comportamiento de los títulos en el mercado de valores.

- c) Factores de riesgo

Ver anexo N, fracción II, numeral 1), inciso c), adicionando los riesgos relacionados con la oferta pública y los valores objeto de la emisión, así como aquéllos directamente relacionados con las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.

- d) Otros Valores
Ver anexo N, fracción II, numeral 1), inciso d).

- e) Documentos de carácter público

La sociedad anónima promotora de inversión bursátil deberá indicar que los documentos presentados como parte de la solicitud a la Comisión y a la bolsa, podrán ser consultados en las respectivas páginas de Internet.

Asimismo, la sociedad anónima promotora de inversión bursátil deberá mencionar si a solicitud del inversionista se otorgarán copias de dichos documentos, proporcionando el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona a la cual deberán dirigirse los inversionistas para solicitar dicha información.

En su caso, deberá proporcionarse la información necesaria para ingresar a la página electrónica en la red mundial (Internet) de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil, en caso de que cuente con ella.

2) LA OFERTA

- a) Características de la oferta

Aquellos datos que no se conozcan antes de la determinación del precio y de la fecha de colocación de los valores, deberán quedar indicados, en el caso del prospecto preliminar, con un espacio en blanco.

Se deberá presentar una descripción de la siguiente información:

- Tipo de oferta (primaria, secundaria, nacional, internacional).
- Importe total de la emisión en México y en el extranjero, en su caso.
- Número de los valores ofrecidos en México y en el extranjero, en su caso.
- Precio de colocación los valores, así como una descripción de la forma como se determinó el mismo.
- El periodo por el que se mantendrá vigente la oferta.
- La forma y el plazo para liquidar los valores.
- Enumeración genérica de los posibles adquirentes y posibles limitantes, en su caso.
- Mención del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas o acuerdo del consejo de administración, en lo relativo a la aprobación de la emisión de los títulos, en su caso.

- Monto del capital social fijo y variable, en su caso, antes y después de la colocación, y el porcentaje que representa el monto colocado del capital social, especificando la fecha de la asamblea general de accionistas en la que se decretó el aumento.
- El número de acciones en circulación antes y después de la oferta pública clasificadas por serie.
- Indicar el tipo de acciones y los derechos corporativos que confieren.
- Señalamiento de la forma en que estarán representadas las acciones (por ejemplo: títulos definitivos o certificados provisionales) indicando en su caso la fecha de canje.
- Indicar si las acciones estarán representadas por certificados de participación ordinarios sobre acciones y el número de acciones que los amparan.
- Presentar el múltiplo precio/utilidad, precio/valor en libros y el múltiplo precio/UAFIDA (utilidad antes de gastos financieros, impuestos, depreciación y amortización) de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil antes y después de la oferta, así como el múltiplo del sector o ramo al que pertenezca y el del mercado.

Tratándose de valores emitidos por un fideicomiso, además de la información aplicable a acciones, adicionalmente:

- Insertar una copia del resultado del dictamen de Nacional Financiera, S.N.C. o Banco Nacional de Obras Públicas, S.N.C., institución calificadora de valores o institución de crédito.
- Extracto del contrato de fideicomiso incluyendo las obligaciones del fideicomitente.

b) Destino de los fondos

El prospecto deberá mostrar el importe neto de los recursos de la oferta, detallando cada uno de los principales proyectos o fines del financiamiento obtenido, así como el porcentaje destinado a cada uno de ellos.

Si los recursos se utilizan directa o indirectamente para adquirir activos distintos a los del giro normal del negocio de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil, se deberá describir el tipo de activos y su costo, así como el beneficio esperado. En caso de que los activos se adquieran de empresas afiliadas, asociadas o de accionistas de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil o de su grupo empresarial, se deberá revelar la identidad de los vendedores y la forma en que se determinó el costo de la transacción.

Si los recursos se pretenden utilizar para financiar la adquisición de otros negocios, se deberá dar una descripción de estos últimos, así como informar sobre la existencia de las negociaciones para dicha adquisición.

Si una parte importante de los recursos se utilizan para amortizar parcial o totalmente deuda, se deberá mencionar el monto, la tasa de interés y la fecha original de vencimiento de tales deudas y, en caso de que los pasivos hubiesen sido contratados el año anterior, el destino que se les dio a tales recursos.

En el caso del prospecto preliminar, la información requerida en este capítulo deberá presentarse de forma estimada.

c) Plan de distribución

Dentro de este capítulo la sociedad anónima promotora de inversión bursátil deberá proporcionar la siguiente información:

- Nombre del intermediario colocador líder, identificando si los valores serán ofrecidos por éste bajo los términos de toma en firme o mejor esfuerzo. Asimismo deberá especificarse si el intermediario colocador ha firmado o pretende firmar algún contrato de subcolocación con otras casas de bolsa para formar un sindicato colocador. En caso de que se conozca, el porcentaje estimado de títulos que serán distribuidos por cada uno de los miembros del sindicato colocador en el prospecto preliminar y el número de títulos efectivamente distribuidos por cada uno de ellos en el prospecto definitivo.

- Deberá indicarse la relación de negocios o de cualquier otro tipo que exista entre el o los intermediario(s) colocador(es) que participe(n) en la oferta y la sociedad anónima promotora de inversión bursátil, así como cualquier conflicto de interés derivado de la participación del (de los) intermediario(s) colocador(es) en la oferta.

- En caso de que sea del conocimiento de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil o del intermediario colocador, se deberá revelar si los principales accionistas, directivos o miembros del consejo de administración pretenden suscribir parte de los valores que son objeto de la oferta o si alguna persona intenta suscribir más del 5% de la misma, en lo individual o en grupo.

- Mencionar si el monto de la oferta en México puede incrementarse por el ejercicio de sobreasignación otorgado al intermediario colocador.

- Deberá mencionarse si el intermediario colocador y miembros del sindicato llevarán a cabo operaciones que faciliten la colocación de los valores, como la estabilización de precios, en tal caso, deberá explicarse en qué consisten tales operaciones. Asimismo, deberá mencionarse cómo se cubrirán las sobreasignaciones, en caso de que existan y en el caso de que éstas se cubran con acciones obtenidas en préstamo, el mecanismo que se utilizará para la devolución de las mismas.

- Incluir la estrategia de venta que se pretende llevar a cabo para colocar los valores, incluyendo la clase de inversionistas a quienes estará dirigida la oferta. Adicionalmente, se deberá dar a conocer si hay un

programa que se tenga previsto implementar durante los 3 años para apoyar la liquidez y adecuada formación de precios de las acciones de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.

- Asimismo, deberán explicarse los criterios empleados para la asignación de los valores, tales como, si existe monto mínimo y máximo a asignar por inversionista, asignación conforme a primero en tiempo primero en derecho, asignación a prorrata, etc. En caso de que la tasa o el precio de los valores vayan a ser determinados conforme al procedimiento de subasta, deberán revelarse los requisitos para participar en la misma, la fecha a partir de la cual podrán empezarse a recibir posturas, los criterios para seleccionar a los ganadores y la forma de darse a conocer el resultado de la misma.

d) Gastos relacionados con la oferta

Se deberán revelar los recursos netos estimados de la colocación, así como una descripción general de los gastos relacionados con la oferta, desglosando las comisiones por intermediación y colocación, costos de Inscripción en el Registro, listado en bolsa, asesores legales y otros.

e) Estructura de capital después de la oferta

La sociedad anónima promotora de inversión bursátil deberá presentar información financiera que muestre su capitalización y endeudamiento a la fecha más reciente posible (distinguiendo entre deuda de corto y largo plazo; bancaria y bursátil), dando a conocer la situación actual y, si es aplicable, los ajustes al balance que reflejen la aplicación de los recursos obtenidos de la venta de los valores que serán colocados entre los inversionistas.

Cabe señalar que la información requerida en este capítulo deberá presentarse de forma estimada en el caso del prospecto preliminar.

f) Nombre de las personas con participación relevante en la oferta

La sociedad anónima promotora de inversión bursátil deberá presentar una lista de los nombres de las siguientes personas:

- Accionistas fundadores si éstos participan en la administración de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil.

- Personas físicas y/o morales designadas y/o con participación relevante en la asesoría y/o consultoría en relación con la oferta de valores e involucradas en la evaluación legal o financiera de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil, incluyendo a cualquier otro experto contratado por la sociedad anónima promotora de inversión bursátil al que se haya atribuido cualquier declaración o reporte de importancia incluido en el prospecto, o que haya preparado o certificado cualquier parte del mismo.

- En caso de que cualquiera de los expertos o asesores que participen en la transacción sea propietario de acciones de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil o sus Subsidiarias o, tenga un interés económico directo o indirecto en la misma, se deberá proporcionar una descripción de dicha inversión o interés.

- Persona encargada de las relaciones con los inversionistas.

g) Dilución

Se deberá revelar, en el caso de una oferta primaria, el efecto dilutivo en monto y porcentaje de la oferta sobre las acciones, calculado como la diferencia entre el precio de colocación y el valor en libros por acción, tomando como referencia los últimos estados financieros. De igual modo, deberá proporcionarse el efecto dilutivo en monto y porcentaje para los accionistas que no suscriban las acciones objeto de la oferta, así como el efecto dilutivo en la utilidad y valor en libros por acción con motivo de las nuevas acciones.

Por otro lado, la sociedad anónima promotora de inversión bursátil deberá incluir una comparación entre el precio de colocación y el costo de adquisición de las acciones de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil para los directivos relevantes y consejeros de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil en los últimos 2 años, cuando las mismas no hayan sido adquiridas en el mercado u ofrecidas a todos los accionistas.

La información requerida en el primer párrafo de este inciso deberá presentarse de forma estimada en el caso del prospecto preliminar.

h) Accionistas vendedores

Tratándose de ofertas secundarias de acciones, se deberá proporcionar el nombre de la persona o entidad que está realizando la oferta, así como el tipo de relación mercantil o de cualquier otra índole que tiene con la sociedad anónima promotora de inversión bursátil; el número y clase de los valores que están siendo ofrecidos por los accionistas vendedores relevantes y el porcentaje que representan del capital de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil.

Asimismo, deberá darse a conocer el monto y porcentaje de los valores en propiedad de los accionistas vendedores antes y después de la oferta.

i) Información del mercado de valores

En caso de que las acciones de la emisora se encuentren listadas en bolsa u otros mercados, se deberá informar el precio máximo y mínimo por serie y el volumen promedio operado en bolsa y en el mercado principal fuera de México, en cada uno de los últimos 5 años; los precios máximos y mínimos de cada semestre correspondientes a los últimos 2 ejercicios y por lo que se refiere a los últimos 6 meses, los precios máximos y

mínimos de cada mes. Asimismo, en caso de que se considere relevante, deberá incluirse una comparación de dichos precios contra el principal indicador de la bolsa correspondiente mediante gráficas.

De igual manera, se deberá revelar si ocurrieron suspensiones en la negociación de los valores de la emisora en los últimos 2 ejercicios y el tiempo que duraron y, su nivel de bursatilidad en el mismo periodo, de acuerdo a los datos de la escala de la bolsa correspondiente.

Asimismo, se deberán revelar las bolsas y cualquier otro tipo de mercado regulado en los que son negociados los valores.

Por último deberá revelarse el número aproximado de los actuales tenedores de las acciones a la fecha de la última información financiera.

3) LA EMISORA

a) Historia y desarrollo de la emisora

Ver anexo N, fracción II, numeral 2), inciso a), considerando que se podrá omitir información relacionada con cambios en los productos y servicios ofrecidos.

b) Descripción del negocio

Ver anexo N, fracción II, numeral 2), inciso b), considerando que para cada uno de los siguientes apartados se podrá omitir la información que a continuación se señala:

i) *Actividad principal:* la descripción general de los procesos industriales y en caso de que la sociedad anónima promotora de inversión bursátil haya hecho público el lanzamiento de un nuevo producto que requiera de una inversión considerable, la descripción de la etapa de desarrollo en la que se encuentra el mismo.

Asimismo, podrá omitir la fuente y disponibilidad de materias primas por línea de negocio.

Por último, podrán no revelar el monto y porcentaje de los ingresos de productos que representan el 10% o más de los ingresos totales consolidados por cada uno de los últimos 2 ejercicios.

ii) *Canales de distribución:* una explicación de cualquier método especial de ventas (p.e. ventas en abonos).

iii) *Patentes, licencias, marcas y otros contratos:* información sobre aquellas políticas referentes a la investigación y desarrollo de productos en los últimos 2 ejercicios y el importe invertido en estas actividades.

iv) *Principales clientes:* podrá omitir el monto y porcentaje que representan las ventas a clientes con los que exista dependencia.

Adicionalmente, en:

v) *Legislación aplicable y situación tributaria:* se deberá proporcionar la información que haga referencia a las diferencias en régimen de organización, funcionamiento, revelación de información y requisitos de listado y mantenimiento respecto a las sociedades anónimas bursátiles.

c) Programa de adopción al régimen de sociedad anónima bursátil

La sociedad anónima promotora de inversión bursátil deberá describir de forma general los términos y condiciones del programa a que hace referencia el artículo 19, fracción I, inciso c) de la Ley, así como la etapa en la que se encuentran.

4) INFORMACIÓN FINANCIERA

a) Información financiera seleccionada

Ver anexo N, fracción II, numeral 3), inciso a), adicionalmente, se presentará información financiera seleccionada al último periodo intermedio disponible y el comparativo con el mismo periodo del año anterior.

b) *Comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora*

Ver anexo N, fracción II, numeral 3), inciso d), salvo por los párrafos segundo y cuarto, respecto del comportamiento de costos y precios de venta unitarios, y el apartado iii) de dicho inciso.

En caso de que la sociedad anónima promotora de inversión bursátil presente estados financieros a fecha intermedia no auditados, deberá incluirse una explicación de los cambios relevantes que se hayan presentado entre estos estados financieros y los estados financieros del periodo anterior comparable.

5) ADMINISTRACION

a) Auditores externos

Ver anexo N, fracción II, numeral 4), inciso a). Adicionalmente, hacer mención de los requisitos de independencia del auditor externo a que se refiere el artículo 83, fracción VII, incisos b), c), f) y h) y la fracción X de estas disposiciones, con que no cumpla durante el plazo de adopción de la modalidad de sociedad anónima bursátil.

b) Operaciones con personas relacionadas y conflictos de interés

Ver anexo N, fracción II, numeral 4), inciso b).

c) Administradores y accionistas

Ver anexo N, fracción II, numeral 4), inciso c), salvo por los párrafos 2o., 4o. a 11o. Sin embargo, se deberán señalar los nombres de los principales accionistas y de la persona o grupo de personas que ejerzan control, poder de mando o influencia significativa.

d) Estatutos sociales y otros convenios

Ver anexo N, fracción II, numeral 4), inciso d).

Asimismo, deberá presentarse un resumen de las cláusulas de los estatutos sociales más importantes considerando las características de este tipo de sociedades, gobierno corporativo, derechos de minoría, adquisición de acciones propias y cancelación de la inscripción en el Registro. Por otro lado, deberá mencionarse la forma como se convocarán las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, incluyendo las condiciones para participar en ellas.

6) PERSONAS RESPONSABLES

Incluir el nombre, cargo e institución que representan las personas que de conformidad con el artículo 2, fracción I, inciso m) de estas disposiciones, deben firmar el documento, estos datos deben aparecer al calce de las leyendas que en el mismo artículo se establecen.

7) ANEXOS

a) Estados financieros e informe del comisario

Deberán incluirse el informe del comisario y los estados financieros señalados en el artículo 2, fracción I, inciso f) de estas disposiciones, en el caso de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil que ya cuenten con títulos de deuda inscritos en el Registro, siempre que se encuentren al corriente en la entrega de información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de estas disposiciones, deberán incluir los últimos estados financieros que se hayan presentado a la Comisión y a la bolsa correspondiente.

b) Opinión legal

Se deberá agregar copia de la opinión legal a que hace referencia el artículo 87 de la Ley del Mercado de Valores.

c) Título que ampara la emisión

Se deberá agregar copia del título que ampara la emisión señalado en el artículo 2, fracción I, inciso e) de estas disposiciones.

d) Anexo S

Formato de manifestación del conocimiento de las características de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil y sus diferencias con las sociedades anónimas y las sociedades anónimas bursátiles y los potenciales riesgos que representan inversiones en ese tipo de valores.

Se deberá agregar una copia del formato contenido en el Anexo S de estas disposiciones.”

ANEXO VII

“3. Requisitos para los valores a ser depositados

La documentación que se indica a continuación es la mínima requerida para efectuar el depósito, sin embargo dependiendo del caso en particular Indeval podrá hacer requerimientos adicionales o establecer excepciones a la entrega de la información.

Asimismo, cuando exista una modificación en la documentación originalmente presentada para el depósito de los Valores, depósitos subsecuentes de las emisiones previamente documentadas o cuando sea necesario efectuar el canje de los títulos inicialmente depositados, se deberá presentar la documentación actualizada y aquella en la que se sustente el canje o el depósito subsecuente de los títulos.

3.1. Documentación para el depósito de títulos o certificados provisionales que amparen acciones representativas del capital social de sociedades anónimas.

Copia de la escritura constitutiva, o de la escritura en la que consten las últimas reformas estatutarias o bien compulsas de estatutos. En caso de que las reformas aún no estén protocolizadas, copia autenticada por parte del secretario del consejo, del acta de asamblea de accionistas que acordó la reforma.

Certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de Administración de los nombres, firmas y cargos de los consejeros que suscriben los títulos, así como copia simple del acta en la que conste el nombramiento de dichos consejeros y conocimiento de firma de los mismos.

Copia de la cédula de identificación fiscal e indicación del domicilio fiscal de la Emisora.

Contrato por duplicado que suscribe la Emisora y Indeval.

Tratándose de sociedades sujetas al régimen de autorización, copia del oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión en la que se aprueben los estatutos sociales o las reformas a éstos. En caso de no contar con el oficio de aprobación podrán presentar oficio de opinión favorable o acreditar que la solicitud para su obtención fue presentada ante la autoridad correspondiente y el compromiso de que en cuanto la obtengan será entregada.

Si la emisión va a ser objeto de oferta pública, oficio de la Comisión de inscripción en el Registro y de autorización de oferta pública y en caso de que vayan a ser negociadas en el extranjero, el de autorización de condiciones homogéneas.

Si se tratase del depósito de acciones de sociedades controladoras de grupos financieros y de las entidades financieras y empresas que los conforman, adicionalmente deberán presentar, contrato por duplicado que suscribe la entidad que va a efectuar el depósito e Indeval, así como convenio que para los efectos de la Regla Decimasexta de las que Regulan la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros suscriben por duplicado Indeval y la sociedad controladora.

En este último supuesto igualmente deberán presentar, certificación del secretario del consejo en la que se indique la participación accionaria que detenta la sociedad controladora respecto del capital social de las entidades financieras y empresas que conforman el grupo financiero.

Copia certificada de la escritura pública en la que conste el poder para actos de administración de los funcionarios que suscriben los contratos o convenios aludidos.

Certificación del secretario o prosecretario del consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los contratos, así como conocimiento de la firma de los mismos.

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Ficha de depósito.

3.2. Documentos que deben presentar para el depósito de títulos que documentan emisiones de aceptaciones bancarias, certificados de depósito a plazo y pagares con rendimiento liquidable al vencimiento.

Depósito Inicial

Copia del correspondiente oficio de la Comisión de inscripción en el Registro y, en su caso, de autorización de oferta pública.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos:

Copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder para suscribir títulos de crédito de los funcionarios bancarios que firmarán con ese carácter los títulos, acompañada de la certificación del secretario o prosecretario del consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos;

Certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir títulos de crédito, así como conocimiento de firma de los mismos.

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características.

Ficha de depósito.

Emisiones subsecuentes:

En el caso de certificados de depósito, proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características.

Ficha de depósito.

3.3. Documentos para realizar el depósito de títulos que documentan emisiones de bonos bancarios.

Depósito Inicial

Copia del correspondiente oficio de autorización de la Comisión de inscripción en el Registro y, en su caso, de autorización de oferta pública.

Ejemplar con firmas autógrafas del acta de emisión.

Para efectos de revisión del título, copia fotostática del proyecto del acta de emisión, ya no sujeta a modificaciones, aún cuando no esté firmada.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos:

Copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder para suscribir títulos de crédito de los funcionarios bancarios que firmarán con ese carácter los títulos, acompañada de la certificación del secretario o prosecretario del consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos;

Certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir títulos de crédito, así como conocimiento de firma de los mismos.

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características.

Ficha de depósito.

Depósitos subsecuentes correspondientes a la misma acta emisión:

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características

Ficha de depósito.

3.4. Documentos para realizar el depósito de títulos que documentan emisiones de obligaciones subordinadas de instituciones de crédito, casas de bolsa y grupos financieros.

Depósito Inicial

Copia del oficio de la Comisión de inscripción en el Registro y de autorización de oferta pública. Copia del oficio de Banco de México en los que se autorice la emisión de obligaciones subordinadas.

Ejemplar con firmas autógrafas del acta de emisión.

Para efectos de revisión, copia fotostática del proyecto del acta de emisión, ya no sujeta a modificaciones, aún cuando no esté firmada.

Copia del oficio de Banco de México en el que se autorice la emisión de obligaciones subordinadas.

Copia de la cédula de identificación fiscal e Identificación del domicilio fiscal de la Emisora.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos, copia certificada por el secretario o prosecretario del consejo del acta de asamblea de accionistas o de la sesión del consejo en la que haya designado a los consejeros que suscribirán los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos;

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos en nombre del representante común, en caso de que se haya designado:

Copia certificada, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder del funcionario que suscribirá el título, acompañada de la certificación del secretario o prosecretario del consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos, o;

Cuando el representante común sea una institución de crédito, certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir títulos de crédito como representante común, así como conocimiento de firma de los mismos.

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características.

Ficha de depósito.

Depósitos subsecuentes correspondientes a la misma acta de emisión:

Certificación otorgada por el secretario o prosecretario del consejo, del acta de sesión del consejo en que se haya acordado la colocación subsecuente, cuando ésta o estas no estuvieran determinadas en el acta de emisión.

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características.

Ficha de depósito.

3.5. Documentación para depositar títulos que amparan emisiones de papel comercial, pagare de mediano plazo y pagare financiero.

Copia del oficio de la Comisión de inscripción en el Registro y de autorización de oferta pública.

Copia del dictamen sobre la existencia y subsistencia legal de la Emisora.

Copia del dictamen sobre su capacidad crediticia (calificación), excepto cuando se trate de emisiones avaladas por instituciones de crédito.

En caso de que la emisión tenga garantía fiduciaria, copia del contrato de fideicomiso.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos, copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder para suscribir títulos de crédito de los funcionarios que firmarán los títulos, acompañada de la certificación del secretario o prosecretario del consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes, así como conocimiento de firma de los mismos.

Primer testimonio con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura pública en la que se contenga el poder otorgado a Indeval por la Emisora para suscribir pagarés en su nombre o, en tanto se obtiene la inscripción, ulterior testimonio o copia certificada y constancia notarial de que se encuentra en trámite.

Copia de la cédula de identificación fiscal e indicación del domicilio fiscal de la Emisora.

Contrato por duplicado que suscriben la Emisora e Indeval.

Copia certificada de la escritura pública en la que conste el poder para actos de administración de los funcionarios que suscriben los contratos o convenios aludidos.

Certificación del secretario o prosecretario del consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los contratos, así como conocimiento de la firma de los mismos.

En caso de que la emisión cuente con aval:

Tratándose de instituciones de crédito y otro tipo de personas morales copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura pública que contiene el poder para suscribir o avalar títulos de crédito, de las personas que firmarán con ese carácter los pagares, acompañada de la certificación del secretario o prosecretario del consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos.

Sólo en el caso de instituciones de crédito, certificación de su nombramiento expedida por el secretario o prosecretario del consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir títulos de crédito o avalarlos, así como conocimiento de firma de los mismos.

Si el aval es una persona física, bastará con el conocimiento de firma bancario o notarial.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos en nombre del representante común, en caso de que se haya designado:

Copia certificada, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder del funcionario que suscribirá el título, acompañada de la certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos, o;

Cuando el Representante Común sea una Institución de Crédito, certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir el títulos de crédito como representante común, así como conocimiento de firma de los mismos.

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de Características.

Ficha de depósito.

Depósitos subsecuentes correspondientes al mismo programa de emisión:

Excepto tratándose de papel comercial, proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características.

Ficha de depósito.

3.6. Documentación para depositar títulos que amparan emisiones de obligaciones de empresas comerciales, industriales o de servicios.

Copia del oficio de la Comisión de inscripción en el Registro Nacional de Valores y de autorización de oferta pública.

Copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio y en su caso de la propiedad, de la escritura pública en donde se protocoliza el acta de la emisión.

Para efectos de revisión del título bastará con que se exhiba copia fotostática del acta de emisión, ya no sujeta a modificaciones, aún cuando no esté firmada.

Copia del dictamen sobre la existencia y subsistencia legal de la Emisora.

Copia del dictamen sobre su capacidad crediticia (calificación), excepto cuando se trate de emisiones avaladas por Instituciones de Crédito.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos, copia certificada por el Secretario o prosecretario del Consejo del acta de asamblea de accionistas o de la sesión del consejo en la que haya designado a los consejeros que suscribirán los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos.

Copia de la Cédula de Identificación Fiscal e indicación del domicilio fiscal de la Emisora.

Contrato por duplicado que suscribe la Emisora y Indeval.

Copia certificada de la escritura pública en la que conste el poder para actos de administración de los funcionarios que suscriben los contratos o convenios aludidos.

Certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de Administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los contratos, así como conocimiento de la firma de los mismos.

En caso de que la emisión cuente con aval:

Tratándose de Instituciones de Crédito y otro tipo de personas morales copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura pública que contiene el poder para suscribir o avalar títulos de crédito, de las personas que firmarán con ese carácter los títulos, acompañada de la certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de Administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos.

Sólo en el caso de Instituciones de Crédito, certificación de su nombramiento expedida por el secretario o prosecretario del consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir títulos de crédito o avalarlos, así como conocimiento de firma de los mismos.

Si el aval es una persona física, bastará con el conocimiento de firma bancario o notarial.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos en nombre del representante común, en caso de que se haya designado:

Copia certificada, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder del funcionario que suscribirá el título, acompañada de la certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos, o;

Cuando el Representante Común sea una Institución de Crédito, certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir el títulos de crédito como representante común, así como conocimiento de firma de los mismos.

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de Características.

Ficha de depósito.

3.7. Documentación para depositar títulos que amparan emisiones de certificados de participación ordinarios o inmobiliarios.

Copia del oficio de la Comisión de inscripción en el Registro Nacional de Valores y de autorización de oferta pública.

Copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio y en su caso de la propiedad, de la escritura pública en donde se protocoliza el acta de la emisión.

Para efectos de revisión del título, copia fotostática del acta de emisión, ya no sujeta a modificaciones, aún cuando no esté firmada.

Copia del dictamen sobre la existencia y subsistencia legal de la Emisora.

Copia del dictamen sobre su capacidad crediticia (calificación), excepto cuando se trate de emisiones avaladas por Instituciones de Crédito.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos:

Copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder de los funcionarios que suscribirán el título, acompañada de la certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos, o;

Tratándose de Instituciones de Crédito, certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir el títulos de crédito, así como conocimiento de firma de los mismos.

Copia de la Cédula de Identificación Fiscal e indicación del domicilio fiscal de la Emisora.

Excepto tratándose de instituciones que sean Depositantes de Indeval, contrato por duplicado que suscribe la Emisora y Indeval.

Copia certificada de la escritura pública en la que conste el poder para actos de administración de los funcionarios que suscriben los contratos o convenios aludidos.

Certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de Administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los contratos, así como conocimiento de la firma de los mismos.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos en nombre del representante común, en caso de que se haya designado:

Copia certificada, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder del funcionario que suscribirá el título, acompañada de la certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos, o;

Cuando el Representante Común sea una Institución de Crédito, certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir el títulos de crédito como representante común, así como conocimiento de firma de los mismos.

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características.

Ficha de depósito.

3.8 Documentación para depositar títulos opcionales (warrants)

Copia del oficio de la Comisión de inscripción en el Registro Nacional de Valores y de autorización de oferta pública.

Copia certificada del acta de emisión.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos:

Copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder de los funcionarios que suscribirán el título, acompañada de la certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos, o;

Tratándose de Instituciones de Crédito, certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir el títulos de crédito, así como conocimiento de firma de los mismos.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos en nombre del representante común, en caso de que se haya designado:

Copia certificada, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder del funcionario que suscribirá el título, acompañada de la certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos, o;

Cuando el Representante Común sea una Institución de Crédito, certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir el títulos de crédito como representante común, así como conocimiento de firma de los mismos.

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características.

Ficha de depósito.

3.9. Documentación para depositar títulos que amparan emisiones de certificados bursátiles.

Los depositantes deberán presentar la documentación que les corresponda en el caso específico, además de la siguiente documentación:

Copia del dictamen sobre la existencia y subsistencia legal de la Emisora.

Copia del dictamen de la capacidad crediticia de la Emisora.

Copia de la Cédula de identificación Fiscal e indicación del domicilio fiscal de la Emisora.

Copia del oficio expedido por la Comisión por el cual se autoriza la inscripción en el Registro Nacional de Valores y, en su caso, la Oferta Pública de los certificados.

Primer testimonio, con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la escritura en la que se hace constar el poder irrevocable otorgado a Indeval por la Emisora para suscribir certificados bursátiles en su nombre o, en tanto se obtiene la inscripción, ulterior testimonio o copia certificada y constancia notarial de que se encuentra en trámite; lo anterior a fin de cumplir con lo establecido en el último párrafo del artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores.

Contrato por duplicado que suscribe la Emisora con Indeval.

En caso de que la emisión cuente con aval:

Tratándose de Instituciones de Crédito y otro tipo de personas morales copia certificada con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura pública que contiene el poder para suscribir o avalar títulos de crédito, de las personas que firmarán con ese carácter los títulos, acompañada de la certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de Administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos.

Sólo en el caso de Instituciones de Crédito, certificación de su nombramiento expedida por el secretario o prosecretario del consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir títulos de crédito o avalarlos, así como conocimiento de firma de los mismos.

Si el aval es una persona física, bastará con el conocimiento de firma bancario o notarial.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos en nombre del representante común, en caso de que se haya designado:

Copia certificada, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura pública que contiene el poder del funcionario que suscribirá el título, acompañada de la certificación del Secretario o prosecretario del Consejo de administración de los nombres y vigencia de los poderes de los funcionarios que suscriben los títulos, así como conocimiento de firma de los mismos, o;

Quando el Representante Común sea una Institución de Crédito, certificación del nombramiento de los funcionarios, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir el título de crédito como representante común, así como conocimiento de firma de los mismos.

Proyecto de Título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de Características.

Ficha de depósito.

Depósitos subsecuentes correspondientes al mismo programa de emisión:

Proyecto del título para su revisión y una vez obtenido el visto bueno del área jurídica de Indeval, los títulos originales a depositar.

Carta de características.

Ficha de depósito.

3.9.1 Sociedades anónimas y entidades financieras en su carácter de fiduciarias.

Adicionalmente a la información a la que hace referencia el numeral 3.9., las Sociedades Anónimas y Entidades Financieras en su carácter de fiduciarias deberán entregar la información que resulte aplicable que a continuación se indica:

En caso de que la emisora sea una sociedad anónima, copia simple de la escritura constitutiva con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, compulsas de estatutos, o bien, los estatutos sociales vigentes de la emisora autenticados por el secretario del consejo de administración.

En caso de que la emisora sea una entidad financiera que actúe en su carácter de fiduciaria, copia simple del contrato de fideicomiso

Copia simple de la escritura pública con la que se acrediten las facultades para actos de administración de quien suscribe el contrato con S.D. Indeval.

En caso de que la emisión tenga garantía fiduciaria, copia simple del contrato de fideicomiso.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos:

Copia certificada, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura con la que se acredite el poder en los términos del artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de quienes suscribirán los títulos en nombre de la emisora; o

En el caso de Instituciones de Crédito, certificación del nombramiento expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir títulos de crédito.

En ambos casos, certificación de los nombres y firmas de los representantes o apoderados que suscriben los títulos, por parte del secretario o prosecretario del consejo de administración.

3.9.2 Entidades de la administración pública federal paraestatal.

3.9.2.1 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Adicionalmente a la información a la que hace referencia el numeral 3.9., los organismos descentralizados de la administración Pública Federal deberán entregar la información que resulte aplicable que a continuación se indica:

Copia simple del decreto de creación.

Certificación del estatuto orgánico vigente, copia simple de la escritura pública donde conste dicho estatuto, o ley orgánica, según sea el caso.

Certificación del acta en la que el órgano de gobierno apruebe la emisión de certificados bursátiles.

Para acreditar la personalidad de quien suscribe el contrato con S.D. Indeval, certificación donde se haga constar el nombramiento y facultades para actos de administración, o en su caso, copia simple de la escritura pública donde consten los mismos.

Para acreditar la personalidad de quien suscribe los títulos:

Certificación donde se haga constar el nombramiento y la facultad en los términos del artículo 22, fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de acuerdo a su estatuto o ley orgánica; o

Copia certificada, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura pública con la que se acredite el poder en términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de quienes suscribirán los títulos en nombre de la emisora; y

En ambos casos, certificación de los nombres y firmas de los representantes que suscriben los títulos.

La certificación de los documentos solicitados, deberá ser realizada por la persona que esté facultada de acuerdo con el estatuto o ley orgánica de la emisora.

3.9.2.2 EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Adicionalmente a la información a la que hace referencia el numeral 3.9., las empresas de participación estatal mayoritaria deberán entregar la información que resulte aplicable que a continuación se indica:

Copia simple de la escritura constitutiva con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, compulsada de estatutos, o bien, los estatutos sociales vigentes de la emisora autenticados por el secretario del consejo de administración.

Copia simple de la escritura pública con la que se acrediten las facultades para actos de administración de quien suscribe el contrato con S.D. Indeval.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos:

Certificación, por parte del secretario o prosecretario del consejo de administración, donde se haga constar el nombramiento y la facultad en los términos del artículo 22, fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de acuerdo a sus estatutos; o

Copia certificada, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura con la que se acredite el poder en términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de quienes suscribirán los títulos en nombre de la emisora.

En ambos casos, certificación de los nombres y firmas de los representantes que suscriben los títulos.

3.9.2.3 FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

Adicionalmente a la información a la que hace referencia el numeral 3.9., los fideicomisos públicos deberán entregar la información que resulte aplicable que a continuación se indica:

Copia simple del contrato de fideicomiso.

Certificación, por parte del secretario del comité técnico, del acta en la que se apruebe la emisión de certificados bursátiles.

Para acreditar la personalidad de quien suscribe el contrato con S.D. Indeval, certificación donde se haga constar el nombramiento y facultades para actos de administración, o en su caso, copia simple de la escritura pública donde consten los mismos.

Para acreditar las facultades de quien suscribe los títulos:

Copia certificada, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura con la que se acredite el poder en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de quienes suscribirán los títulos en nombre de la emisora, o

Certificación del nombramiento expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración, en los términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se indique que conforme al cargo que desempeñan pueden suscribir títulos de crédito.

En ambos casos, certificación de los nombres y firmas de los representantes o apoderados que suscriben los títulos, por parte del secretario o prosecretario del consejo de administración.

3.9.3 Entidades federativas y municipios.

Adicionalmente a la información a la que hace referencia el numeral 3.9., las entidades federativas y municipios deberán entregar la información que resulte aplicable que a continuación se indica:

Copia simple del decreto del congreso local donde autorice la emisión de los certificados bursátiles, de acuerdo a la legislación local.

Cuando se garanticen los valores con las participaciones federales que le corresponden a los municipios o entidades federativas, copia de la constancia de la inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.9.3.1 ENTIDADES FEDERATIVAS.

Adicionalmente a la información a la que hace referencia los numerales 3.9. y 3.9.3, las entidades federativas deberán entregar la información que resulte aplicable que a continuación se indica:

Para acreditar la personalidad de quien suscribe el contrato con S.D. Indeval:

Certificación donde se haga constar el nombramiento y facultades del mismo, o en su caso, copia simple de la escritura donde se hagan constar los mismos.

Para acreditar la personalidad de quien suscribe los títulos:

Certificación donde se haga constar el nombramiento y la facultad en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo a su legislación local de quienes suscribirán los títulos en nombre de la entidad federativa, o en su caso, copia certificada, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura donde consten los mismos.

Certificación de los nombres y firmas de los funcionarios que suscriben los títulos.

La certificación de los documentos solicitados, deberá ser realizada por el funcionario que corresponda de la secretaría de gobierno estatal, de acuerdo a su legislación local.

3.9.3.2 MUNICIPIOS.

Adicionalmente a la información a la que hace referencia los numerales 3.9. y 3.9.3, los municipios deberán entregar la información que resulte aplicable que a continuación se indica:

Para acreditar la personalidad de quien suscribe el contrato con S.D. Indeval:

Certificación donde se haga constar el nombramiento y facultades del mismo, o en su caso, copia simple de la escritura donde consten los mismos.

Para acreditar la personalidad de quien suscribe los títulos:

Certificación donde se haga constar el nombramiento y la facultad en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo a su legislación local de quienes suscribirán los títulos en nombre del municipio, o en su caso, copia certificada, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura pública donde consten los mismos.

Certificación de los nombres y firmas de los funcionarios que suscriben los títulos.

La certificación de los documentos solicitados, deberá ser realizada por el funcionario municipal que corresponda, de acuerdo a su legislación local. Así también, podrán ser realizados por el funcionario que corresponda de la secretaría de gobierno estatal.

Cuando exista una modificación en la documentación que inicialmente se presentó para el depósito de los valores, depósitos subsecuentes de las emisiones previamente documentadas o cuando sea necesario efectuar el canje de los títulos inicialmente depositados, se deberá presentar la documentación actualizada y aquella en la que se sustente el canje o depósito de los títulos.

Según sea el caso Indeval estará en posibilidad de requerir documentación específica.”